

RESOLUCIÓN preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster fibra corta originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE POLIÉSTER FIBRA CORTA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 15/17 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 19 de septiembre de 2017 DAK Resinas Américas México, S.A. de C.V. (DAK o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de poliéster fibra corta (PFC) originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 6 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2017.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es el PFC con un rango mayor a 1 denier (densidad lineal de masa de fibras) y menor o igual a 3.2 denier y una tenacidad menor a 6.9 gramos por denier; excluyendo la fibra teñida de algún color (incluyendo el negro) y la que sea de baja fusión (low melt) o siliconizada. Dicha mercancía es conocida genéricamente y comercialmente como fibra corta de polietileno tereftalato, fibra discontinua de poliéster o "polyester staple fiber", mientras que su nombre técnico es fibra de tereftalato de polietileno o polietileno tereftalato, que se conoce como de poliéster o PET.

2. Características

4. El PFC es una fibra sintética derivada de la reacción de productos petroquímicos, donde las fibras de poliéster se forman a partir de una reacción química entre un ácido orgánico y un alcohol; reacción en la que dos o más moléculas se combinan para hacer una gran molécula cuya estructura se repite en toda su longitud. Las características físicas, organolépticas y químicas relativas al PFC son las siguientes:

Características físicas y organolépticas	Características químicas
--	--------------------------

<p>No es absorbente.</p> <p>Conserva mejor el calor que el algodón y el lino.</p> <p>Resistente a los ácidos, álcalis y blanqueadores.</p> <p>Resistente a manchas.</p> <p>Tiene mucho brillo.</p> <p>Puede ser adaptado según los requerimientos del uso final (ropa, textiles, hogar o filamentos e hilos en los que es usada como filamento continuo).</p> <p>50% cristalino.</p> <p>El ángulo de sus moléculas puede variar.</p> <p>Muy sensibles a procesos termodinámicos.</p> <p>Termoplástico, se pueden producir plisados y pliegues permanentes.</p> <p>Su punto de fusión está por arriba de los 245°C. El cual se define como la temperatura a la cual se encuentra el equilibrio de fases sólidos y líquidos, es decir, en el que la materia se funde pasando de solido a líquido.</p> <p>Resiste al calor, pero no es retardante del fuego.</p> <p>El punto de fusión es una propiedad intensiva, mientras cambia su estado la temperatura se mantiene constante.</p> <p>Se utiliza para la modificación de la estética de la tela durante el proceso de acabado.</p> <p>Finura mayor o igual a 1 hasta 3.2 denier 1. La resistencia de la fibra debe estar en un rango de entre 3.5 a 6.9 gramos por denier, donde los gramos fuerza por denier (gf/den), es la unidad de tenacidad de la fibra, es decir, mide la fuerza necesaria para romper una fibra de un denier.</p> <p>Color es blanco natural y/o con blanqueador óptico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Buena resistencia a los ácidos minerales débiles (a temperatura de ebullición). • Se disuelve por descomposición parcial por el ácido sulfúrico concentrado. • Excelente resistencia a los agentes oxidantes como: blanqueadores textiles convencionales o disolventes para limpieza. • En insoluble a la mayoría de los disolventes de limpieza y a los agentes activos excepto a polihalogenados, ácidos, acético y fenoles. • Altamente sensible a bases, tales como hidróxido de sodio y metilamina que provocan la degradación de enlaces éster (pérdida de propiedades físicas). • Hidrofóbica, es decir que muestra repelencia al agua y tiene un secado rápido. • Tiene características oleofílicas, que quiere decir que es difícil a la eliminación de manchas de aceite. • Inflamable, con un Índice de Oxígeno (L.O.I., por las siglas en inglés de Limiting Oxygen Index) de 20.6.
---	--

5. El PFC corresponde a la reacción entre el ácido tereftálico (PTA, por las siglas en inglés de "Purified Terephthalic Acid") y monoetilenglicol (MEG, por las siglas en inglés de "Monoethylene Glycol"). La descripción fibra corta o fibra cortada es para referirse a su presentación en forma de filamento cortados o discontinuos cuya longitud varía dependiendo el proceso al que vaya a destinarse para ser transformado en hilos, telas de no tejidos o para rellenos. El PFC se conoce en todo el mundo con el mismo nombre al tener la misma composición química $(C_{10}H_8O_4)_n$ y corresponder al número CAS 25038-59-9 (CAS, por las siglas en inglés de "Chemical Abstract Service"), el cual permite referir que su composición química siempre será la misma al igual que las materias primas que reaccionan para obtenerlo.

6. Para sustentar lo anterior, DAK presentó cuadros comparativos, figuras, diagramas y definiciones obtenidas de diversas publicaciones e instituciones especializadas en las industrias química y textil, así como de sus páginas de Internet, entre las que destacan, la del Servicio de Información Química Independiente (ICIS, por las siglas en inglés de "Independent Chemical Information Service"), el Comité Internacional de Rayón y Fibras Sintéticas (CIFRS, por las siglas en francés de "Comité International de la Rayonne et des Fibres Synthétiques") y la publicación "Materiales para el Diseño de Productos Textiles", publicado por la Universidad Politécnica de Cataluña, así como manuales de ingeniería y

química. Asimismo, DAK proporcionó fichas técnicas relativas al PFC originario de China, obtenidas de diversas páginas de Internet en las que se describen sus características físicas y químicas.

3. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
Partida 5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.
Subpartida 5503.20	- De poliésteres.
Fracción 5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.
Fracción 5503.20.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

8. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de PFC que ingresen por las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel ad valorem del 5% para los países con los que México no tiene celebrados tratados de libre comercio o acuerdos de integración.

9. La unidad de medida para las operaciones comerciales y para la TIGIE es el kilogramo.

4. Proceso productivo

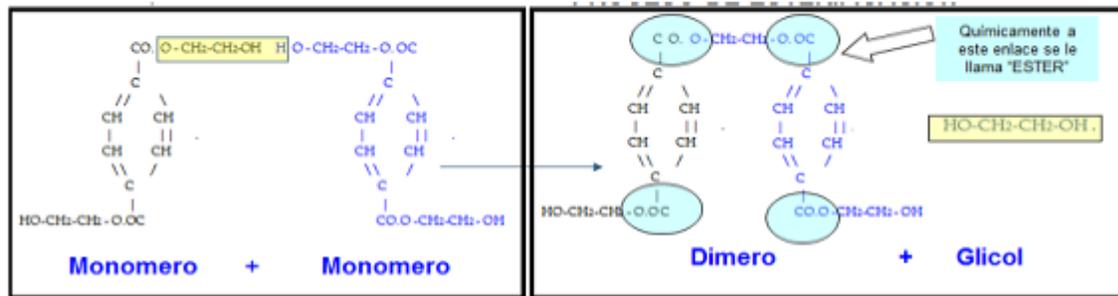
10. El PFC es un polímero cuyo nombre proviene de "poli" que significa muchos, y "éster", un compuesto orgánico derivado del petróleo. Los insumos principales utilizados en su fabricación son el PTA y el MEG, cuya reacción resulta en la estructura química de poliéster; tal como se observa en la siguiente ilustración.

Proceso de reacción del poliéster

Proceso de reacción del poliéster



Tanque de pasta (mezcla de PTA y MEG) Etapa de esterificación (reacción entre PTA y MEG)



Reacción de polimerización

Producto polietileno tereftalato (Poliéster)

Fuente: DAK

11. De acuerdo al estudio estequiométrico y peso molar (relativo a la relación cuantitativa entre las sustancias que intervienen en una reacción química), para formar una molécula de polietileno tereftalato (PET, por las siglas en inglés de "Polyethylene Terephthalate") se requiere de la siguiente proporción entre el PTA y el MEG:

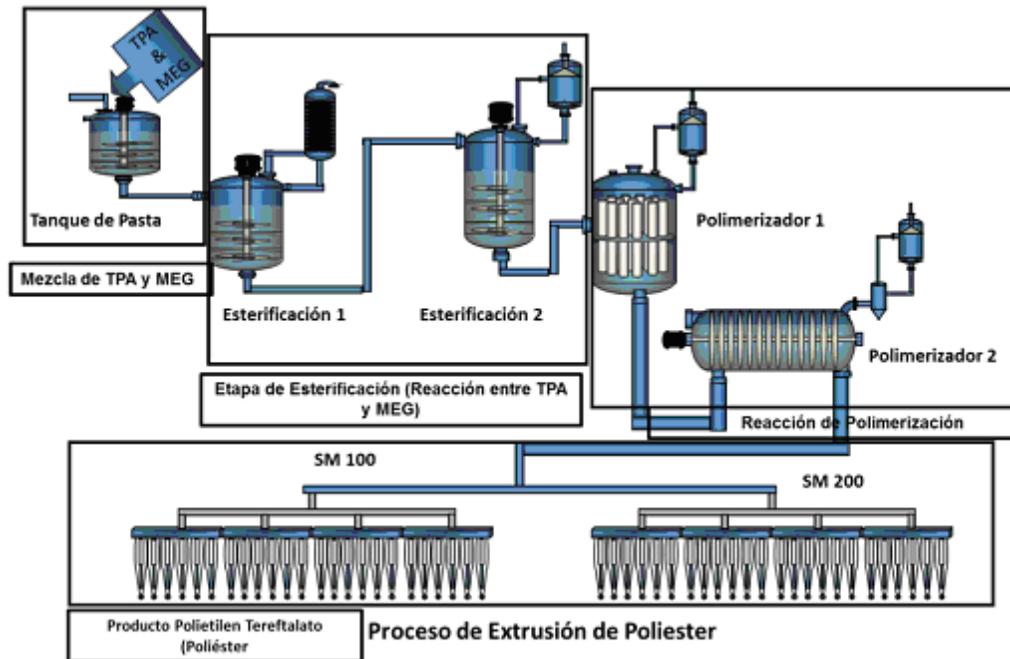
Estequiometría y peso molar para el PET		
Molécula	Estequiométrico K/K	Porcentaje
Ácido Tereftálico (PTA)	0.8587	71.78%
Monoetilenglicol (MEG)	0.3375	28.22%
Polietileno Tereftalato (PET)	1.1962	100%

Fuente: DAK

12. Existen dos procesos básicos para fabricar el PFC: el proceso continuo y el "batch process" o proceso en lotes. No obstante, el proceso que utiliza DAK es el continuo, que consiste en hacer reaccionar directamente el ácido orgánico (PTA) con el alcohol (MEG) para formar monómeros y al que se conoce como esterificación cuya reacción crea cadenas largas conocidas como polimerización.

13. El PTA se mezcla con la solución de MEG y catalizador en una pasta y se alimenta al sistema de esterificación, la cual tiene lugar a presión atmosférica mediante la separación del agua. De esta forma, el producto de la etapa de esterificación se envía luego a la unidad de policondensación previa, donde la reacción tiene lugar bajo vacío y el producto de pre-policondensación se alimenta al reactor de policondensación final (que opera a mayor temperatura y vacío) para finalmente, procesar (extruir) el poliéster fundido en fibras y/o filamentos.

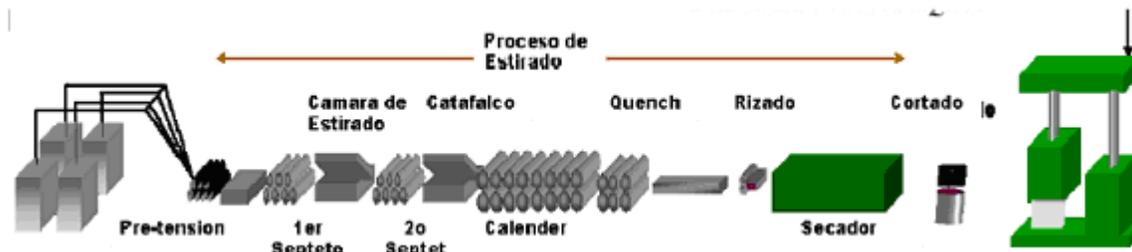
Proceso de reacción del poliéster esquematizado por reactores



Fuente: DAK

14. Para obtener la fibra corta (ver la siguiente ilustración), los filamentos obtenidos se recolectan en botes y se reúnen para poder ser estirados y lograr el denier requerido; se termofijan en rodillos calientes y luego en unos fríos (para fijar la tenacidad), se rizan y se agrega el acabado (apresto). Finalmente, para el uso final se seca y se corta para poder ser empacado en fardos, pacas o balas (como suele ser llamada la presentación).

Proceso de estirado del PFC



Fuente: DAK

15. Para sustentar lo anterior, DAK presentó un video e imágenes del proceso productivo del producto objeto de investigación, la descripción del proceso de fabricación del PFC y varios esquemas del mismo, obtenidos de diversas publicaciones especializadas de la industria química y textil, así como una descripción y esquemas del proceso de producción de la propia DAK. Reiteró que esta información es representativa del proceso productivo de la mercancía objeto de investigación, independientemente del lugar en que se fabrique.

16. El proceso de fabricación del PFC es el mismo sin importar el lugar del mundo donde se fabrique, debido a que sus características químicas, físicas y composición son las mismas, tal como puede observarse en diversas publicaciones de organismos especializados en la industria química, ya que las características químicas, físicas y composición son las mismas al tener un mismo número CAS. La información de una publicación de ICIS, en la que se hace una breve descripción del proceso de producción del polietileno tereftalato, confirma lo señalado por DAK.

5. Normas

17. El PFC es un "commodity petroquímico" y no tiene normas específicas, a excepción de que debe cumplir con la definición de las normas ISO (International Organization for Standardization) y UNE (Asociación Española de Normalización y Certificación) que indican que el PFC: "Son las fibras formadas a partir de un "polímero" de macromoléculas lineales cuya cadena contiene un 85% en peso de un éster de un diol y del ácido tereftálico". Para sustentar lo anterior, DAK presentó copia de un extracto del documento "Materiales para el Diseño de Productos Textiles", editado por la Universidad Politécnica de Cataluña.

6. Usos y funciones

18. El PFC es utilizado en diversas aplicaciones; especialmente en segmentos de textiles, no tejidos (non-wovens), relleno (fiber fill) e hilos de costura y tiene los mismos usos finales en cualquier parte del mundo. Al respecto, indicó que:

en el segmento textil, se utiliza para la producción de hilos, utilizando procesos de hilatura conocidos como hilatura de anillos e hilatura de cabo abierto (open end), que corresponden a deniers de entre 1 y 3.2; esto debido a que los equipos para la preparación e hilatura se diseñan para usar estas finuras de fibra;

en los artículos fabricados como no tejidos, las fibras forman una red donde estas son unidas por procedimientos mecánicos, térmicos o químicos, sin que sea necesario convertir las fibras en hilo, ya que lo que se obtienen son telas, gasas y guatas de espesor fino, usualmente, en un rango de 1.5 a 3.2 denier, y

en los artículos para relleno (chamarras, cobertores, edredones, entre otros), donde el espesor tiene que ser delgado para dar un aislamiento, se usan fibras en el mismo rango de denier que para los no tejidos.

19. El PFC de 1 a 3.2 denier se utiliza para la fabricación de textiles con base en hilos sintéticos, productos no tejidos como: velos, guatas o napas y algunos rellenos de baja densidad o ligeros (como entretelas para edredones y cubiertas para colchones).

D. Convocatoria y notificaciones

20. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

21. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

22. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitante

DAK Resinas Américas México, S.A. de C.V.
Paseo de la Reforma No. 222, Torre 1, piso 17
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

2. Importadoras

Fis Fiber Industries, S.A. de C.V.
Calle Dos No. 18
Col. Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Giotex, S.A. de C.V.

Hilaturas los Ángeles, S.A. de C.V.

Hilados Egara, S.A. de C.V.

Hilaturas Mig, S.A. de C.V.

Industrias Cobitel, S.A. de C.V.

Super Cotton, S.A. de C.V.

Tejidos Xemla, S.A. de C.V.

Tritón Industrial, S.A. de C.V.

Vivi Industrias, S.A. de C.V.

Bosque de Cipreses Sur No. 51
Col. Bosques de Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

Industrias Notesa, S.A. de C.V.
Descartes No. 60, piso 6
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Kalhnos, S. de R.L. de C.V.
Carretera Tlalnepantla- Cuautitlán, lote 2, bodega 2
Col. Lechería
C.P. 54940, Tultitlán, Estado de México

Polímeros y Derivados, S.A. de C.V.
Palo Cuarto No. 213
Col. Michoacán
C.P. 37240, León, Guanajuato

Skyfelt, S.A. de C.V.
Manzana J y K, lote 1A
Col. Centro
C.P. 74160, Huejotzingo, Puebla

Tex no Tej, S.A. de C.V.
Jesús María No. 14
Col. Centro

C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México

3. Exportadoras

China Chamber of Commerce for Import and Export of Textiles

Jiangyin Hailun Chemical Fiber Co. Ltd.

Jiangsu Huaxicun Co. Ltd.

Martín Mendalde No. 1755 PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Jiangyin Huahong Chemical Fiber Co. Ltd.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24 PH
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

F. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

23. La Secretaría otorgó una prórroga de quince días hábiles a las empresas importadoras Fis Fiber Industries, S.A. de C.V. ("Fis Fiber"), Giotex, S.A. de C.V. ("Giotex"), Hilaturas los Ángeles, S.A. de C.V. ("Hilaturas los Ángeles"), Hilados Egara, S.A. de C.V. ("Hilados Egara"), Hilaturas Mig, S.A. de C.V. ("Hilaturas Mig"), Industrias Cobitel, S.A. de C.V. ("Industrias Cobitel"), Industrias Notesa, S.A. de C.V. ("Industrias Notesa"), Kalhnos, S. de R.L. de C.V. ("Kalhnos"), Polímeros y Derivados, S.A. de C.V. ("Polímeros y Derivados"), Skyfelt, S.A. de C.V. ("Skyfelt"), Super Cotton, S.A. de C.V. ("Super Cotton"), Tejidos Xemla, S.A. de C.V. ("Tejidos Xemla"), Tex no Tej, S.A. de C.V. ("Tex no Tej"), Tritón Industrial, S.A. de C.V. ("Tritón Industrial") y Vivi Industrias, S.A. de C.V. ("Vivi Industrias") y a las empresas exportadoras Jiangyin Hailun Chemical Fiber Co. Ltd. ("Hailun"), Jiangsu Huaxicun Co. Ltd. ("Huaxicun") y Jiangyin Huahong Chemical Fiber Co. Ltd. ("Huahong"), así como a la China Chamber of Commerce for Import and Export of Textiles (CCCT), para que presentaran su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 11 de abril de 2018.

2. Importadoras

a. Fis Fiber

24. El 11 de abril de 2018 Fis Fiber manifestó:

Adquiere mercancía nacional e importada, sin embargo, prefiere comprar producto importado, debido a que siempre cumple con las especificaciones técnicas que le solicitan sus clientes. El producto importado es muy regular en cuanto a calidad, especificaciones, desempeño, características y nunca tuvo problema con el abasto o cancelación de órdenes.

La mercancía importada y la de fabricación nacional no se pueden utilizar indistintamente, debido a los serios problemas que ocasionan las fibras que vende DAK, al ser de calidad irregular, tener defectos y no ser confiable. Por su parte, los clientes de Fis Fiber requieren especificaciones determinadas, que hacen que la fibra corta cumpla con ciertas características, sin embargo, el producto de DAK tiene graves problemas para cumplir siempre con dichas exigencias.

La cuota solicitada sería dañina, pues armadoras como Nissan y Volkswagen, que utilizan las telas no tejidas en los interiores de sus autos, no pagarían un precio más alto por los no tejidos, ya que las empresas proveedoras que fabrican en México interiores para asientos automotrices (clientes de Fis Fiber), se llevarían esa producción a países de Centro y Sudamérica, causando una gran pérdida para la industria mexicana de autopartes, la cual es muy intensiva en mano de obra.

La proveeduría de DAK en México tuvo diversos problemas en el periodo analizado: cambió de planta (ya sea los Estados Unidos o Querétaro) a conveniencia e impuso condiciones caprichosas a sus clientes, intentó cerrar los mercados para convertirse en la única fuente de proveeduría, encareciendo, sin justificación, los costos de los productores de textiles no tejidos (como lo es Fis Fiber), afectando a los miles de empleos que se generan y a la cadena de valor de diversos productos que utilizan el PFC como insumo.

En el presente caso, el análisis económico que lleve a cabo la autoridad, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) dará como resultado que la medida solicitada por DAK traería más costos a las cadenas productivas usuarias del PFC que los beneficios que acarrearía para la producción nacional de PFC.

Las cuotas compensatorias solicitadas por DAK no se justifican, pues los productores/consumidores de PFC tienen inversiones en México, crean empleos y derrama económica para el país, por lo que, de imponerse cuotas compensatorias, se estaría afectando un sector económico mayor que el que se busca evitar sea dañado.

Las cuotas compensatorias solicitadas no buscan proteger empleos, pues DAK reconoce que el

empleo es irrelevante en la producción de PFC y que no resultan afectados por la supuesta práctica desleal; tampoco son las inversiones en activos productivos, ya que la propietaria de dichos activos es Indorama Ventures Polymers México, S. de R.L. de C.V. ("Indorama"); tampoco se busca promover la competencia sin distorsiones en un mercado abierto, pues el mercado de PFC tiene cuotas compensatorias para el caso de Corea, o bien, mediante distribución exclusiva de proveedores extranjeros (India).

Se deben excluir de la investigación las fibras cortas de poliéster que la propia Solicitante excluye en la metodología de depuración de importaciones, dichas fibras son:

fibra corta menor a 1 denier y mayor a 3.2 denier;

fibra corta con tenacidad mayor a 6.9 gramos por denier (denominada también de "alta tenacidad");

toda la fibra que ingrese por las fracciones arancelarias 5503.20.02 y 5503.20.03 de la TIGIE;

fibra corta de baja fusión (low melt) o siliconizada, cualquiera que sea su denominación (bicomponente, bico, sil, entre otras);

fibra corta teñida en cualquier color (ya sea negra, blue optical white o cualquier otro color);

fibra corta de especialidades: fibra conjugada, hollow (hueca), fibra para relleno (fiber fill), fibra para tapizar, trilobal, mezclas con nylon, rayón, algodón, o cualquier otro material, fibra de baja tenacidad, de polipropileno, entre otras, y

fibra corta que provenga del PET recuperado, también referida como fibra corta reciclada.

DAK no demostró que las referencias de precios de una revista especializada (IHS Markit, Ltd., en lo sucesivo IHS) sean una base razonable ni representativa para el cálculo del valor normal, ya que nunca explica por qué esos precios (que se refieren únicamente a fibra 1.5 denier entregados a clientes), sean más adecuados para calcular el valor normal, que los precios de transacciones reales ex fábrica de los distintos deniers y tenacidad abarcados por la definición de producto investigado que pudo haber solicitado a su parte relacionada DAK Americas LLC ("DAK Americas"), el cual es uno de los principales productores de PFC en los Estados Unidos.

La calidad de DAK como productor conforme al artículo 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), es cuestionable ya que no cuenta con activos productivos (le pertenecen a Indorama), ni tiene intención de invertir en ellos en México; planea su proveeduría desde su planta en los Estados Unidos, y recurre a importaciones de forma esencial para abastecer a sus clientes en México (omite señalar que importa de forma significativa de India y los Estados Unidos), por lo que tiene más carácter de importador que de productor.

La presente investigación es parte de un entramado de acciones por parte de DAK y del grupo económico al que pertenece, para cerrar el mercado mexicano y de la región TLCAN, concentrando la proveeduría de PFC en ellos, y no para corregir una práctica desleal como se alega; es decir, para tener el control de precios y mercado de PFC en México.

Respecto al mercado mexicano, DAK insiste en mantener una cuota compensatoria contra las importaciones de PFC de Corea, que se impuso en 1993 y cuya vigencia fue extendida en cuatro ocasiones. No importando lo anterior, la Solicitante mantiene la distribución exclusiva de PFC originario de India de la empresa Reliance Industries Limited ("Reliance"), que es la más grande proveedora de PFC de dicho país y puede, por tanto, dar mejores precios y condiciones.

Las estadísticas de importación demuestran que el 81% de las importaciones de DAK son de producto originario de India (comercializadas por su parte relacionada DAK Americas) y cuyo precio es aun inferior al precio de las importaciones investigadas. De hecho, varias empresas que, anteriormente importaban producto de Reliance, se vieron imposibilitadas de continuar comprando a ese proveedor, ya que este estaba imposibilitado para vender en México sino únicamente vía DAK.

El grupo económico de DAK restringe el mercado estadounidense, al solicitar mantener cuotas compensatorias en dicho país contra las importaciones de PFC de China, Corea, Taiwán e India. Además, desde el 2006 DAK Americas también solicitó cuotas compensatorias en los Estados Unidos contra las importaciones de fibras de poliéster de China, de mayor denier que las

investigadas en el presente procedimiento.

Lo anterior, pone en evidencia que DAK y su grupo económico pretenden concentrar la proveeduría de las fibras de poliéster en la región TLCAN sin justificación alguna, pues si buscaran correcciones de las distorsiones de precios dumping de las importaciones investigadas, ellas mismas no comercializarían fibras importadas a precios menores que los de las importaciones que denuncian.

Existen factores distintos a las importaciones investigadas que explican el supuesto daño, tales como:

las importaciones de otros orígenes distintos a China aumentaron en el mercado mexicano y ganaron participación y no así las de China, al aumentar 40% durante el periodo analizado, mientras que las investigadas aumentaron tan solo 16% en el mismo periodo. Además, las importaciones de otros orígenes ganaron participación en el total de importaciones al pasar de 34% a 38% en el periodo analizado, mientras que las investigadas perdieron participación, al pasar de 66% a 62% en el periodo analizado;

la disminución de producción y ventas de mercancía nacional de la rama de producción nacional en el periodo julio de 2015 a junio de 2016 coinciden con el aumento de las importaciones de DAK en ese mismo periodo de origen indio, ya que fue el principal importador de la fracción 5503.20.01 y, aproximadamente, el 93% de sus importaciones fueron originarias la India;

la Resolución de Inicio da cuenta de la caída que sufrió el mercado nacional de PFC en el periodo investigado de 6%, y el insuficiente crecimiento de 4% durante el periodo analizado, demostrando que, en efecto, existió un factor distinto a las importaciones investigadas, como es la contracción de la demanda, que afectó a la producción nacional, y

DAK mantiene prácticas restrictivas en cuanto a la proveeduría de PFC de otros orígenes como India (con el proveedor Reliance), y ella misma importa cantidades sustanciales de producto indio a precios más bajos que los que denuncia de China.

25. Fis Fiber presentó:

Importaciones totales de PFC realizadas por Fis Fiber, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Códigos de productos de Fis Fiber, con su respectiva descripción.

Precio de exportación y ajustes correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Fis Fiber a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

Comunicaciones electrónicas entre DAK y Fis Fiber, relativas a diversos problemas de proveeduría de mercancía, de febrero y noviembre de 2014 y de febrero, marzo y julio de 2015.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Fis Fiber, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Fis Fiber, en valor y volumen, durante el periodo investigado.

Facturas de compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Fis Fiber.

b. Giotex

26. El 11 de abril de 2018 Giotex manifestó:

Durante el periodo analizado realizó compras nacionales y de importación, principalmente de los Estados Unidos y China, debido a que el material que busca para trabajar es reciclado y el material que consigue con el proveedor nacional y en los Estados Unidos es un reciclado que no cumple con

los estándares y no es procesable en el equipo industrial de Giotex a diferencia del material de China, con el que el que se consigue una mayor eficiencia y calidad. Asimismo, ha comprado material virgen por cuestiones de precio.

La mercancía importada y la de fabricación nacional no se usan de manera indistinta en sus procesos, ya que se utilizan de acuerdo a las condiciones y requerimientos que sus clientes hacen sobre su material.

El análisis sobre el comportamiento de las importaciones investigadas realizado por la Secretaría, es sesgado y no cumple con el análisis objetivo a que obliga el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, toda vez que:

la Secretaría es omisa respecto a cuál fue el porcentaje de las importaciones investigadas que ingresaron al país por la fracción genérica 5503.20.99 de la TIGIE, que le permita sustentar su decisión de haber incluido esta fracción en la presente investigación. Esto, cobra relevancia debido a la existencia de una fracción arancelaria específica (5503.20.01) ya que por esta deben ingresar las importaciones de la mercancía objeto de investigación;

no se hicieron públicos los resultados de la depuración de las operaciones de importación que se realizaron a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE;

los volúmenes totales de importación resultantes son datos agregados que deberían ser públicos, al no ser así, es cuando se vulnera su derecho de debida defensa, y

el conocimiento de los volúmenes de importación involucrados en una investigación es un elemento fundamental de defensa de las contrapartes, porque de estos depende la determinación positiva de daño.

La falta de transparencia al no identificarse qué porcentaje de la importación total se efectuó por cada una de las dos fracciones incluidas en la investigación, impide a las contrapartes conocer los volúmenes y valores de las importaciones investigadas y de otros orígenes, y así, poder ofrecer argumentos de defensa sólidos.

Si las partes interesadas no tienen acceso a los volúmenes de las importaciones investigadas, no están en posibilidad de corroborar y/o cuestionar si la Secretaría está apreciando de forma correcta o equivocada los hechos en que basó su determinación positiva de daño. Situación que actualiza una causal de nulidad establecida en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) de aplicación supletoria.

El comportamiento de las importaciones investigadas y de terceros países que se señalan en la Resolución de Inicio (de manera porcentual), llevan a concluir que la única forma en que la Secretaría pudo arribar a una conclusión positiva de daño fue limitarse a observar el crecimiento de las importaciones investigadas en el periodo analizado, restando importancia a la disminución que observaron en el periodo investigado, y omitiendo el comportamiento que observaron las importaciones de otros orígenes.

Las cifras de la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) y el consumo nacional aparente (CNA) llevan a concluir que la producción nacional no pudo abastecer el 100% de las necesidades del mercado en todo el periodo analizado, razón por la cual ha sido necesario recurrir a la importación, incluso, la propia DAK realizó importaciones de PFC en todo el periodo analizado.

La Secretaría concluyó que el bajo precio al que concurrieron las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado constituía el factor determinante que incentivó su incremento y participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional. Sin embargo, le faltó realizar el mismo análisis respecto de las importaciones de otros orígenes.

De la caída del precio de las importaciones observada en el periodo julio de 2015 a junio de 2016, en cuanto a su incremento y participación en el mercado resulta que, el precio de las importaciones investigadas disminuye 22% y el de otros orígenes fue similar al caer 20%, lo que les permitió a ambas importaciones ganar 6 puntos porcentuales de participación en el CNA respecto del periodo comparable anterior.

Lo anterior, es indicio suficiente de que: i) la caída del 10% del precio nacional en el periodo previo al investigado es igualmente atribuible a ambas importaciones (investigadas y otros orígenes); ii) pese a

que el precio de las importaciones investigadas en ese periodo tiene una caída ligeramente mayor al de otros orígenes, son estas últimas las que tuvieron un mayor crecimiento (74%), y iii) la caída del precio nacional no es atribuible a importaciones en condiciones de discriminación de precios, ya que estas fueron las realizadas en el periodo investigado.

En el periodo investigado la producción nacional representó el 62% del CNA y las importaciones investigadas el 24%, entonces, es difícil sostener que con una menor participación en el CNA las importaciones investigadas tuvieran el efecto de reducir los precios nacionales, incluso en un porcentaje mayor a la caída de sus propios precios.

La Secretaría determinó de manera inicial que durante el periodo analizado las importaciones investigadas, se realizaron con significativos márgenes de subvaloración con respecto al precio promedio nacional, así como del precio de las importaciones de otros orígenes, lo que causó una disminución de los precios nacionales en el periodo investigado y analizado. Sin embargo, otro elemento que la Secretaría observa, pero que omite concluir, es el referente al comparativo de los precios nacionales con los de las importaciones de otros orígenes.

El precio promedio de las importaciones totales atendió a un comportamiento internacional, porque tanto el precio de las importaciones investigadas como el de otros orígenes observaron la misma tendencia (de igual forma, los precios de las importaciones de los Estados Unidos y la India, principales proveedores de PFC después de China). Asimismo, la caída en el precio promedio de las importaciones investigadas no encuentra su explicación, necesariamente, en prácticas de discriminación de precios. En cambio, la Solicitante consideró no incluir como orígenes investigados otros países distintos a China porque consideró que sus precios no obedecían a una práctica de discriminación de precios (el precio de importación de India se ubicó por abajo del precio de China en el periodo analizado). No obstante, la caída en el precio nacional es igualmente atribuible a las importaciones de otros orígenes, puesto que la caída en sus precios les permitió incrementar sus volúmenes de importación y ganar mercado.

El crecimiento de las importaciones chinas es resultado del crecimiento del mercado nacional y la imposibilidad de DAK para abastecer este crecimiento, tan es así que esa empresa incrementó sus importaciones de PFC en el periodo previo al investigado y lo hace de empresas vinculadas a ella en los Estados Unidos y la India.

Un elemento más que sustenta el argumento de que la disminución del precio nacional nada tiene que ver con supuestas prácticas discriminación de precios, es el comportamiento de los precios nacionales y el de los Estados Unidos; ambos disminuyen en el periodo julio de 2015 a junio de 2016 en 13% y 12%, respectivamente. Para el periodo investigado el precio en los Estados Unidos muestra una ligera recuperación, no obstante, la diferencia entre este y el nacional es apenas de 1.6%.

Lo que puede explicar tal situación, es la relación entre el comportamiento de los precios de las importaciones (investigadas y no investigadas) y los nacionales, con los precios de los principales insumos (PTA y MEG). En el periodo julio de 2015 a junio de 2016, el precio de ambos insumos muestra una disminución de 15% en promedio, con una ligera recuperación en el periodo investigado; en el periodo analizado los precios disminuyen. Esto significa que el precio del PFC atendió a un comportamiento internacional derivado del costo de sus principales insumos.

No hubo una afectación a los indicadores económicos y financieros de la producción nacional a consecuencia de las importaciones a precios discriminados, es decir, de aquellas que se realizaron en el periodo investigado. De haberse causado un daño, este en todo caso fue en el periodo previo al investigado. Por las siguientes consideraciones:

la producción y ventas de DAK, conforme a los propios cálculos de la Secretaría, mostraron en el periodo investigado un comportamiento positivo. Donde muestran una afectación es en el periodo previo al investigado, sin embargo, este es, en todo caso, igualmente atribuible a las importaciones investigadas, que no fueron en condiciones de discriminación de precios y a las importaciones de otros orígenes;

DAK realizó importaciones de PFC de orígenes diferentes a China en todo el periodo analizado, pero llama la atención que, en el periodo previo al investigado, mismo que presenta una disminución de sus volúmenes de producción y ventas, la Solicitante decidiera incrementar sus

importaciones. No se entiende por qué, en dicho periodo DAK, no incrementó sus volúmenes de producción, o bien, recurrió a las ventas de sus inventarios. Esto significa que DAK enfrentó un problema de producción, no de desplazamiento del mercado nacional a consecuencia de las importaciones investigadas y de otros orígenes, y

en la Resolución de Inicio se señala que los beneficios operativos se redujeron 35.5% en el periodo investigado, siendo que en ese periodo la producción nacional y las ventas al mercado interno se incrementan, al igual que los ingresos por ventas aumentaron 12.3%. DAK argumenta que dicha reducción fue resultado de la disminución de sus precios de venta, debido a los bajos precios de las importaciones investigadas. Sin embargo, en el periodo previo al investigado los beneficios operativos se incrementaron 3.8%, siendo que en ese periodo las importaciones (investigadas y no investigadas) tuvieron su mayor crecimiento y el precio de las mismas mostraron su mayor caída.

En el análisis de la repercusión de las importaciones sobre la producción nacional de la Resolución de Inicio, la Secretaría únicamente realiza un pase de lista de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en los cuales observó un deterioro. El problema de dicho análisis es que: i) no hay un deterioro observable en el periodo investigado, periodo en el que se realizan las supuestas importaciones en condiciones de discriminación de precios, y ii) no explica la relación causal a la que le obliga el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

Para la existencia de una determinación positiva de daño, no necesariamente debe existir una afectación en todos o solo unos cuantos de los factores que se apuntan en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, sino que ello derivará del análisis particular del caso; es decir, atendiendo a la mayor o menor repercusión que en el estado general de la rama pueda tener cada uno de dichos indicadores. En la presente investigación, la Secretaría no explica porqué la afectación en el periodo investigado de los precios y los beneficios operativos son tan relevantes en la industria del PFC, como para que pueda determinarse que estos deterioran toda la salud económica y financiera de la industria.

La Secretaría no consideró en su análisis de no atribución factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, en virtud de lo siguiente:

en el periodo en que existe una posible afectación al estado de la rama de producción nacional, las importaciones de países distintos a China contribuyeron en iguales condiciones a dicha afectación, ya que el mayor crecimiento de las importaciones (investigadas y no investigadas) se da en el periodo julio 2015 a junio 2016 (39% y 74%) y en el periodo investigado ambas disminuyen;

el precio promedio de ambas importaciones cae prácticamente en el mismo nivel en el periodo previo al investigado (22% y 20%), mientras que en el periodo investigado el precio de las investigadas tiene una caída marginal del 1%. Aun cuando el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se haya ubicado por encima de las importaciones investigadas, ello no significó que se ubicara por encima de los precios nacionales;

en la Resolución de Inicio la Secretaría reconoce que, al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior, no observó comportamientos negativos en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional; ello es un reconocimiento de que las importaciones realizadas en el periodo investigado (julio de 2016 a junio de 2017) no afectaron el estado de la rama de producción nacional, y

la Secretaría subestima que el estado de la rama tuvo un comportamiento positivo en el periodo en que se presentan las importaciones en supuestas condiciones de discriminación de precios y solo se enfoca en los resultados que le arroja el periodo analizado. Erróneamente está considerando, no la caída observada en los precios nacionales y el de las mercancías investigadas en el periodo investigado, sino la caída de ambos en el periodo previo, es decir, en el periodo donde no se están investigando importaciones en condiciones de discriminación de precios.

El medio que cada parte elija para correr traslado (medio magnético o sistemas de almacenamiento en Internet) de su información no debe implicar cargas excesivas al resto de las partes. En el caso de la Solicitante, al consultar los archivos en formato PDF estos no son claros y no se aprecia

correctamente su contenido, asimismo, los archivos con formato en Excel, la única forma de consultarlos era en la propia página de Internet, que tiene un formato con acciones muy limitadas, además, su descarga y apertura se complicó por requerir claves para su uso.

27. Giotex presentó:

Importaciones totales de PFC realizadas por Giotex, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Precio de exportación correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Giotex a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.99, durante el periodo investigado.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Giotex, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de agosto de 2014 a junio de 2017.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Giotex, en valor y volumen, durante el periodo investigado, con sus respectivas facturas.

c. Hilaturas los Ángeles

28. El 11 de abril de 2018 Hilaturas los Ángeles manifestó:

El producto que importa no es para venta directa, sino que es insumo para su transformación en el proceso de hilatura.

Realiza compras de mercancía nacional e importada, sin embargo, importó debido a la disponibilidad y oportunidad de adquirirlas de inmediato al confirmar, además, del plazo de crédito que le otorgan sus proveedores.

Tanto la mercancía nacional como importada se utilizan indistintamente en las actividades productivas de Hilaturas los Ángeles.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución.

29. Hilaturas los Ángeles presentó:

Importaciones totales de PFC realizadas por Hilaturas los Ángeles, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Precio de exportación y ajustes correspondientes a las operaciones de importación realizadas por Hilaturas los Ángeles a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Hilaturas los Ángeles, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Hilaturas los Ángeles, en valor y volumen, durante el periodo investigado, con sus respectivas facturas.

d. Hilados Egara

30. El 11 de abril de 2018 Hilados Egara manifestó:

El producto que importa es insumo para la fabricación de hilos en continua y algunos son mezclas con algodón y poliéster.

Realiza compras de mercancía nacional e importada, sin embargo, importó debido al precio en la mercancía importada, ya que es más económica que la nacional, aunado al desabasto de materia prima.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución.

31. Hilados Egara presentó:

Importaciones totales de PFC realizadas por Hilados Egara, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Precio de exportación y ajustes correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Hilados Egara a México, a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99, durante el periodo investigado.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Hilados Egara, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

e. Hilaturas Mig

32. El 11 de abril de 2018 Hilaturas Mig manifestó que únicamente adquiere mercancía importada de China. Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución. Presentó:

Importaciones totales de PFC realizadas por Hilaturas Mig, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Precio de exportación y ajustes correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Hilaturas Mig a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Hilaturas Mig, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de febrero de 2015 a agosto de 2016.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

f. Industrias Cobitel

33. El 11 de abril de 2018 Industrias Cobitel manifestó:

Realiza compras de mercancía nacional e importada (China, El Salvador y de los Estados Unidos), sin embargo, importó debido a la calidad y el tipo de fibra importada resulta de menor costo que el producido en México.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución.

34. Industrias Cobitel presentó:

Diagrama de flujo de sus canales de distribución.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Industrias Cobitel, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de las fracciones arancelarias 5402.33.01, 5402.47.01, 5402.47.99, 5503.20.99, 5503.20.01 de la TIGIE, en valor y volumen, del periodo comprendido de julio de 2014 a mayo de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Industrias Cobitel, en valor y volumen, durante el periodo comprendido de febrero de 2015 a junio de 2017, con sus respectivas facturas.

g. Industrias Notesa**35. El 11 de abril de 2018 Industrias Notesa manifestó:**

Realiza importaciones de poliéster fibra corta reciclada a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE.

El producto que importa es diverso al producto objeto de investigación, ya que corresponde a un poliéster de fibra corta reciclada, el cual no es virgen como es el de la producción nacional. Si bien, su uso pudiera ser genérico, varía porque el virgen tiene una calidad alta y el importado tiene una calidad suficiente tanto para los clientes de Industrias Notesa como para los productos que a partir de este se elaboran.

La fibra que importa es utilizada para la fabricación de bienes terminados como guatas y entretelas (membranas para impermeabilizar, fieltros, tela no tejida para productos quirúrgicos desechables, pellón para confección, etc.) para el sector industrial.

Industrias Notesa llegó a comprar PFC nacional principalmente de segundas o saldos, que es de menor calidad que la virgen, ya que el sector industrial al cual se destinan sus productos no requiere PFC de primera.

Los principales consumidores de las fibras que produce DAK son los fabricantes de hilo para textiles, los cuales requieren fibra virgen para una mejor calidad del hilo, mientras que los principales consumidores de fibras recicladas (las cuales no fabrica DAK) son los fabricantes de telas no tejidas.

36. Industrias Notesa presentó:

Proveedores nacionales y extranjeros de Industrias Notesa en 2014, 2015 y 2016, con datos de localización.

Importaciones totales realizadas por Industrias Notesa, en valor y volumen, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a junio de 2017.

Códigos de producto y su especificación de las importaciones que realizó Industrias Notesa.

Precio de exportación y ajustes correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Industrias Notesa a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, del 2014 a 2017.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Industrias Notesa, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Industrias Notesa, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2016.

Estadísticas de importaciones y exportaciones por país, en dólares de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen correspondiente al 2014, 2015, 2016 y 2017, obtenidas del SIAVI.

Fichas técnicas del PFC que importa Industrias Notesa.

Estructura molecular de PFC virgen y del PFC reciclado, obtenidos de la Resolución de Inicio y de la página de Internet <http://thepoliestiren.blogspot.mx/2013/02/el-poliester-y-todas-sus-caracteristicas.html>.

Facturas de compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Industrias Notesa.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

h. Kalhnos**37. El 11 de abril de 2018 Kalhnos manifestó:**

Únicamente realizó una operación de importación del producto investigado durante el periodo analizado. Dicha importación se realizó para utilizar como insumo para un producto específico que requirió un cliente, pero dicho producto fue descontinuado y, actualmente, ya no lo fabrica ni

comercializa, ni pretende importar nuevamente el producto investigado.

El resto de las importaciones que realizó durante el periodo analizado, a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE, originarias de China no corresponden al producto investigado, sino de una fibra corta de poliéster teñida de color "Blue Optical White", que debe ser excluida de la investigación. Dicha fibra es teñida de tono color azul y blanco, que físicamente se ve como blanco azulado.

Es clara la exclusión de este tipo de fibras teñidas (Blue Optical White) del producto investigado, pues la propia Solicitante las clasificó como producto no investigado en la base de estadísticas de importación que presentó en su solicitud de inicio.

Realizó las manifestaciones referidas en el inciso H del punto 24 de la presente Resolución.

i. Polímeros y Derivados

38. El 11 de abril de 2018 Polímeros y Derivados manifestó:

Adquiere mercancía nacional e importada, sin embargo, prefiere comprar producto importado debido a que cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la elaboración de sus productos. La fibra importada otorga, a los productos que con ella se fabrican, las siguientes características, que son esenciales para sus clientes:

tienen mayor espesor con el mismo peso por metro cuadrado;

presentan la resistencia adecuada para la fuerza que requiere el proceso de conversión y uso final de sus clientes;

obtienen la elongación necesaria para fluir adecuadamente en procesos controlados en la tensión requeridas por sus clientes;

la colorimetría de las fibras importadas presenta valores de "a" y "b" muy cercanos a cero, es decir, son fibras neutras, y

el tono de la fibra importada comparado con la fibra de DAK es distinto, ya que la primera es semi opaca y con un tono blanco crudo, es decir, no es tan blanca y brillante como la de DAK.

El producto importado es muy regular en cuanto a calidad, especificaciones, desempeño, características, y nunca ha tenido problema con el abasto o cancelación de órdenes. Sin embargo, con DAK tuvo muchos problemas puesto que dejó de producir y venderle el producto con las especificaciones que Polímeros y Derivados requiere para sus clientes, por el contrario, la Solicitante le condicionó la producción y ventas de ese producto.

Existen varias comunicaciones electrónicas con DAK, donde se puede ejemplificar lo anterior:

en abril de 2016, DAK condicionó el suministro de la fibra solicitada con una corrida mínima de 120 a 150 toneladas, y una anticipación de dos meses. Además, de que el precio y entrega serían pactados previo a la corrida;

en agosto de 2015, la Solicitante informó a Polímeros y Derivados que la fibra de baja reflectividad o non white de 1.5 denier x 51 mm no es un producto de línea de DAK, por lo que la producción consideraría un consumo forzoso de 200-240 toneladas para suministro durante un año con una variación de precios trimestral;

en septiembre de 2014, se solicitó una mejoría en el apresto de la fibra 1.5 denier x 51 mm de baja reflectividad, ya que causaba mucha estática; la respuesta por parte de DAK fue negativa y contundente de que la fibra era fabricada básicamente para el mercado de los Estados Unidos;

paulatinamente, DAK dejó de surtir dicha fibra y Polímeros y Derivados perdió al cliente por la falta de continuidad y el esfuerzo de valoración y aprobación lo absorbió con el fin de dar atención al cliente, y

en junio de 2014, la Solicitante le informó que ya no podía producir dicha fibra en la medida que se solicitaba debido a su baja demanda por este producto.

A pesar de los problemas de proveeduría, DAK intentó cerrar otras fuentes de abasto, al solicitar cuotas compensatorias sobre el PFC de otros orígenes como Corea, mientras que en los Estados Unidos solicitó cuotas contra PFC de orígenes como China, India y Taiwán. Además, DAK ha

buscado ser proveedor exclusivo de fibras de India, dejando a las empresas fabricantes que utilizan el PFC de insumo como los es Polímeros y Derivados, acorraladas por las malas prácticas de DAK y la mala calidad de sus productos.

No se pueden utilizar indistintamente las mercancías de DAK y la importada debido a las características inherentes que le dan cada fabricante en la interrelación de fibra, producto y proceso. Cada una genera una combinación especializada y única que le imparten propiedades físicas, técnicas, de procesabilidad, y de resultados en el uso subsecuente distintos. Dichas características son solicitadas y aprobadas por los clientes finales y requieren que no sean modificadas, debido a que cada proceso de validación y aprobación representa un proceso complejo y con riesgos por ambas partes.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos D a P del punto 24 de la presente Resolución.

39. Polímeros y Derivados presentó:

Importaciones totales de PFC realizadas por Polímeros y Derivados, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Precio de exportación y ajustes correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Polímeros y Derivados a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

Comunicaciones electrónicas entre DAK y Polímeros y Derivados, relativos a diversos problemas de proveeduría de la mercancía, de agosto de 2015 y abril de 2016.

Cartas emitidas por DAK dirigidas a Polímeros y Derivados, relativas a diversos problemas de proveeduría de mercancía solicitada, del 18 de junio y 10 de septiembre de 2014.

Muestras físicas de PFC de fabricación nacional e importada, con sus respectivas especificaciones técnicas.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Polímeros y Derivados, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Polímeros y Derivados, en valor y volumen, durante el periodo investigado, con sus respectivas facturas.

j. Skyfelt

40. El 11 de abril de 2018 Skyfelt manifestó:

Adquiere mercancía nacional e importada, sin embargo, prefiere comprar producto importado debido a la calidad, precio, disponibilidad de producto y uso del producto. En algunos casos sí se pueden utilizar indistintamente el producto importado o nacional, en otros no. La fibra de DAK es más blanca, cuando el producto lo requiere Skyfelt utiliza dicha fibra.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos D a P del punto 24 de la presente Resolución.

41. Skyfelt presentó:

Contratos celebrados entre Skyfelt y sus proveedores chinos, del 7 de febrero de 2017, del 11 de julio y 17 de agosto de 2016, respectivamente.

Importaciones de la mercancía investigada realizadas por Skyfelt, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Precio de exportación y ajustes correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Skyfelt a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Skyfelt durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones totales de mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la

TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Skyfelt, en valor y volumen, durante el periodo investigado, con sus respectivas facturas.

k. Super Cotton

42. El 11 de abril de 2018 Super Cotton manifestó:

Adquiere mercancía nacional e importada, sin embargo, prefiere comprar producto importado debido al precio y las condiciones de venta.

Tanto la mercancía nacional como importada se utilizan indistintamente en las actividades productivas de Super Cotton.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución.

43. Super Cotton presentó:

Importaciones totales de PFC realizadas por Super Cotton, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Precio de exportación y ajustes correspondientes a las operaciones de importación realizadas por Super Cotton a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

Compras nacionales y de China, en valor y volumen, realizadas por Super Cotton, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Super Cotton, en valor y volumen, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017, con sus respectivas facturas.

l. Tejidos Xemla

44. El 11 de abril de 2018 Tejidos Xemla manifestó:

Compra únicamente mercancía importada debido a la disponibilidad y oportunidad de adquirirlas de inmediato al confirmar, además, del plazo de crédito que le otorgan sus proveedores.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución.

45. Tejidos Xemla presentó:

Compras nacionales y de China, en valor y volumen, realizadas por Tejidos Xemla, durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

m. Tex no Tej

46. El 11 de abril de 2018 Tex no Tej manifestó que no importó producto investigado durante el periodo analizado. Las únicas operaciones de importación que realizó durante el periodo analizado fueron de dos tipos de producto, ambos excluidos de la investigación: fibra corta de poliéster de alta tenacidad y fibras de bajo encogimiento, y fibra corta de poliéster reciclado (de botellas recuperadas de PET). Esos dos tipos de productos están excluidos de la investigación y, por tanto, no deben estar sujetos a ninguna medida que imponga la Secretaría en esta investigación

47. Tex no Tej presentó:

Facturas de compra de fibra corta de poliéster de bajo encogimiento, alta tenacidad de China, del junio y julio de 2016 y mayo de 2017.

Carta emitida por un proveedor chino dirigida a Tex no Tej, en la que se señala que la fibra que importó es PFC hecho de botellas de PET recicladas, del 5 de abril de 2018.

n. Tritón Industrial

48. El 11 de abril de 2018 Tritón Industrial manifestó:

Durante el periodo analizado compró poliéster tanto nacional como extranjero, durante ese periodo iniciaron sus importaciones ya que empezó a ser un mercado atractivo por el precio.

A partir de febrero de 2015 dejó de comprar el producto producido en México, ya que, a partir de agosto de 2014, pudo verificar que era más barato comprar el producto de origen chino que el nacional.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución.

49. Tritón Industrial presentó:

Importaciones totales de la mercancía investigada realizadas por Tritón Industrial, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Diagrama de flujo de sus canales de distribución.

Precio de exportación y ajustes correspondientes a las operaciones de importación realizadas por Tritón Industrial a México, a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Tritón Industrial durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones totales de mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Tritón Industrial, en valor y volumen, durante el periodo investigado, con sus respectivas facturas.

o. Vivi Industrias

50. El 11 de abril de 2018 Vivi Industrias manifestó:

Adquiere mercancía nacional e importada, sin embargo, prefiere comprar producto importado debido a la disponibilidad y oportunidad de adquirirlas de inmediato al confirmar, además, del plazo de crédito que le otorgan sus proveedores.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos C a U del punto 26 de la presente Resolución.

51. Vivi Industrias presentó:

Compras nacionales, de China y de otros países, en valor y volumen, realizadas por Vivi Industrias durante el periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE, en valor y volumen, para febrero, abril, junio, y del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2015.

Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Vivi Industrias, en valor y volumen, durante el periodo comprendido de diciembre de 2014 a agosto de 2015, octubre a diciembre de 2015, febrero a marzo de 2016 y agosto de 2016, con sus respectivas facturas.

3. Exportadoras

a. CCCT

52. El 11 de abril de 2018 la CCCT manifestó:

En contravención del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y como consecuencia de la incorrecta definición de industria nacional, la Secretaría examinó factores económicos que no son propios de la rama de producción nacional, en virtud de lo siguiente:

la posición de DAK como productor es cuestionable, ya que Indorama es la compañía que realmente "da vida" al PFC por medio del "trabajo" y no la Solicitante. DAK solamente actúa como un cliente de Indorama, recibiendo el servicio de maquila de Indorama, pero en ningún momento se dedica realmente a producir el PFC;

existe una contradicción legal insubsanable, ya que, en la Resolución de Inicio, los datos presentados para evaluar estos factores económicos no son los de DAK, sino de Indorama, y

en consecuencia, la solicitud presentada por DAK no cumple con el requisito legal contenido en el artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe dar por terminada la presente investigación en virtud de estos graves defectos legales.

El inicio de la investigación es improcedente, puesto que la posibilidad de tratar a China o a una industria china, como economía de no mercado, prescribió en diciembre de 2016. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

en virtud de que China se incorporó a la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 11 de diciembre de 2001, la opción de establecer el valor normal de exportadores chinos conforme a una metodología alternativa (no basada en precios y costos chinos) prescribió a partir del 12 de diciembre de 2016;

en su informe relativo a la controversia CE-Elementos de Fijación, el Órgano de Apelación de la OMC confirmó que la opción de establecer el valor normal de exportadores chinos conforme a una metodología que no esté basada en precios y costos chinos expiró en el curso de 2016. Por consiguiente, la determinación de la presente investigación consistente en tomar de precios y costos que no son de China, contraviene lo previsto en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (el "Protocolo de Adhesión de China");

la Solicitante omitió presentar una explicación sobre cómo es que la posibilidad de determinar el valor normal sobre la base de precios y costos que no son chinos sigue existiendo a la fecha, pese a lo previsto en el Protocolo de Adhesión de China y a lo que confirmó el Órgano de Apelación. En cambio, DAK planteó una "combinación de la carga de la prueba", según la cual le corresponde, en primera instancia, a los solicitantes evidenciar que China continúa siendo una economía centralmente planificada y, en segunda instancia, a los exportadores chinos desvirtuar dicho planteamiento;

la Secretaría suplió de oficio a la Solicitante y presentó una argumentación propia que pretende demostrar que la posibilidad de darle trato a China de economía de no mercado continúa existiendo después de diciembre de 2016. Dado que la Secretaría no tiene la facultad de suplir de oficio a la Solicitante, ni a ninguna otra parte involucrada en una investigación antidumping, la Resolución de Inicio está viciada en un aspecto fundamental y, por ello, el procedimiento debe concluirse a la brevedad, y

el que el apartado 15 (a) del Protocolo de Adhesión de China continúe vigente no es definitorio, pues esta disposición simplemente autoriza a recurrir a una u otra metodología (precios y costos chinos contra precios y costos que no son chinos) para determinar el valor normal, según lo previsto específicamente en los apartados 15 (a)(i) y 15 (a)(ii) de dicho protocolo. Como el apartado 15 (a)(ii) es el único de estos dos apartados que autoriza a recurrir a la metodología basada en precios y costos que no son chinos, resulta obvio que, una vez que el apartado 15 (a)(ii) prescribió en diciembre de 2016, la posibilidad de recurrir a una metodología basada en precios y costos que no son chinos se extinguió igualmente.

El criterio que utilizó la Secretaría para resolver que procede darle trato de economía de no mercado a la industria china de PFC es incongruente con el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), en virtud de lo siguiente:

en el punto 196 de la Resolución de Inicio, la Secretaría resolvió darle trato de economía de no mercado a la industria china que fabrica PFC de acuerdo con el razonamiento de que se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos específicos a su producción e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo el producto investigado; sin embargo, dicho criterio no corresponde a ninguno de los seis criterios que, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, deben considerarse necesariamente para resolver si procede o no el trato de economía de no mercado;

de igual forma, la Resolución de Inicio es omisa en cuanto a los criterios sobre convertibilidad de la moneda, libre negociación salarial, ausencia de una significativa interferencia del Estado en las decisiones de negocios de la industria, apertura a la inversión extranjera y contabilidad confiable se incumplan, y

el que la Secretaría haya iniciado la investigación dándole trato de economía de no mercado a la industria china que fabrica PFC sin considerar lo previsto en el artículo 48 del RLCE implica que, al no contar con evidencias relevantes con respecto al valor normal, la Secretaría tampoco contó con evidencias suficientes con respecto a indicios de la existencia de discriminación de precios, en clara violación del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

De cualquier forma, aún si la Secretaría hubiese considerado los seis factores enunciados en el artículo 48 del RLCE, una evaluación de tales factores lleva a la conclusión de que no procede aplicar el trato de economía de no mercado a la industria china productora de PFC:

convertibilidad de la moneda; la Secretaría confunde el hecho de si la moneda china puede convertirse en divisas extranjeras con el hecho de que el gobierno chino afecta el nivel del tipo de cambio (es decir, la cotización de la moneda china);

libre negociación salarial; la Secretaría no hace mención alguna de este criterio. De igual forma, DAK tampoco hizo ningún argumento razonable sobre este punto a nivel industria. La afirmación de la Solicitante es que, dado que el sindicato en China no representa los intereses de los trabajadores, los salarios entre los trabajadores y los empleadores no se determinan con base en la libre negociación. En China, no hay restricciones a la libre circulación de mano de obra entre regiones, industrias o empresas. Por lo tanto, todos los empleadores en China enfrentan competencia en el mercado laboral con otras empresas, otras industrias y regiones para reclutar trabajadores;

la industria china de PFC puede ofrecer evidencias positivas de que los salarios en la industria china de PFC son determinados por la libre negociación entre empleados y trabajadores;

las decisiones del sector en cuanto a variables clave deben responder a las señales del mercado y no deben estar afectadas por interferencias significativas del Estado; sin embargo, la Resolución de Inicio no hace mención alguna a este criterio, en cambio, se puede observar que:

los precios de todos los insumos de la industria aguas arriba de PFC de China (PTA, MEG y Paraxileno, en lo sucesivo PX) están determinados por la fuerza del mercado y no están influenciados por el gobierno. El hecho de que la Solicitante y la Secretaría se basaron en que existan ciertas empresas estatales productoras de estos insumos, no refleja razonablemente la situación real del mercado chino;

no obstante, que el mercado del petróleo en China estuviera controlado por empresas estatales, esta situación no influye en los costos de producción de la industria de PFC de China dado que los precios de PX, MEG y PTA están determinados por la fuerza del mercado internacional;

en cuanto al tema de precios de la energía eléctrica, la electricidad solo representa un porcentaje muy pequeño de los costos de producción de PFC, alrededor del 1%. Independientemente de la regulación de precios por parte del gobierno, esto no significa que los precios de la energía eléctrica no sean sensibles a los principios del mercado;

al basarse en un solo productor de PFC en China para analizar la situación de toda la industria y concluir que existe la interferencia del gobierno, la Secretaría realiza una determinación incorrecta y desapegada de la realidad de la industria. Lo anterior, de ninguna manera toma en cuenta la situación general y vigente de la industria de PFC de China, pues lo cierto es que la industria está controlada preponderantemente por la propiedad privada;

aunque la Solicitante está en lo cierto en afirmar que Sinopec Yizheng Chemical Fibre Co. Ltd. ("Sinopec Yizheng") es uno de los mayores productores de PFC en China y es una empresa estatal, no es representativa de la industria china de PFC en su conjunto, ya que la gran mayoría de dichas empresas son privadas y representan las fuerzas controladoras de la industria, por lo tanto, la industria china de PFC no está distorsionada por la interferencia del gobierno;

la Secretaría ignoró por completo si las decisiones de fijación de precios de los productores de PFC responden a las señales del mercado y no son interferidas por el gobierno y la Solicitante no presentó prueba alguna al respecto, y

los precios de las ventas de PFC, tanto en el mercado chino como en la exportación a México, y los precios para la compra de materias primas se establecen mediante la libre negociación con los clientes o proveedores y son sensibles a las señales del mercado, por lo que no hay interferencia del gobierno en el establecimiento de los precios en las ventas de PFC y sus insumos.

apertura a la inversión extranjera y a las coinversiones; si bien en el inciso "o" del punto 195 de la Resolución de Inicio se observa que "en la actualidad existen restricciones a la inversión extranjera en el gas, el petróleo y la electricidad", tales restricciones, al no corresponder a la industria relevante, no pueden servir como evidencia de que dicho criterio se incumpla. Además, los principales productores de PFC de China, son empresas de coinversión extranjera con accionistas de Corea o Taiwán. Esto es muestra de que no hay restricciones a la inversión en la industria china de PFC;

confiabilidad de la información contable; en el inciso "c" del punto 195 de la Resolución de Inicio se observa que "existen problemas de comparabilidad de los métodos contables chinos con los estándares internacionales". Sin embargo, el que pudieran existir supuestos problemas de comparabilidad entre los métodos contables chinos y los estándares internacionales no demuestra, en forma alguna, el que la industria china relevante carezca de un juego de libros de registro contable que se utilice para todos los efectos y que no sea auditada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

distorsiones en costos de producción y situación financiera; los principales productores / exportadores chinos de PFC a México no están involucrados en el comercio de trueque, compensación y tampoco están sujetos a ninguna otra forma de distorsión. Ahora bien, en el inciso "n" del punto 195 de la Resolución de Inicio se observa que Sinopec Group (que no es la industria china relevante) registró pérdidas en el 2017 que habrían sido absorbidas por el gobierno chino y que podría haber obtenido créditos del gobierno chino en condiciones preferenciales, por lo que dichos apoyos deberían ser objeto de examen bajo el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y, por lo tanto, no guardan relación alguna con una investigación antidumping, y

factores macroeconómicos; la Secretaría indicó en la Resolución de Inicio, algunos supuestos problemas relativos al informe de la OMC sobre el progreso de la economía de mercado de China. Sin embargo, todos estos factores corresponden, en todo caso, a cuestiones a nivel macroeconómico para China en su conjunto, ya que afectan a todas las industrias chinas y no solamente a la industria del PFC. Si la Secretaría encontrara a China como una economía de no mercado basada en estos factores macroeconómicos y no en factores específicos relativos a la industria de PFC, necesariamente significaría negar el estado de economía de mercado a China para todas sus industrias.

La determinación de la Secretaría de no considerar que la industria de PFC en China es una economía de mercado no está en consonancia con la práctica de la misma en sus más recientes investigaciones. Por ejemplo, en la Resolución de inicio de la investigación de globos de plástico metalizado de China, publicada el 26 de junio de 2017, la Secretaría rechazó considerar a China como una economía de "no mercado" porque los solicitantes solo presentaron pruebas a nivel macroeconómico de China, y no a nivel industria.

Los precios reportados por IHS, para efectos del valor normal en el país sustituto, no pueden considerarse como una prueba pertinente por no reportar precios reales ni representativos. Dichos precios son "estimados" y no transacciones reales, además, la metodología proporcionada por IHS no explica cómo se obtiene un precio representativo o indicativo de la industria de Norteamérica, menos aún de los Estados Unidos.

No hay evidencia alguna de que, durante periodo investigado, el cual según la jurisprudencia de la OMC es definitivo a fines de análisis (México Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, documento WT/DS295/AB/R), existió un aumento significativo de las importaciones en cuestión, ya sea en términos absolutos o relativos, el efecto en los precios del producto nacional

similar, y que la rama de producción nacional experimentó daño. En cambio, sucedió todo lo contrario, en ese lapso la producción nacional registró un desempeño particularmente favorable.

La metodología empleada para determinar el monto de las importaciones investigadas y la decisión de la Secretaría de mantenerlo como confidencial, deja a la CCCT en un estado de indefensión, toda vez que:

se está considerando una fracción genérica (5503.20.99 de la TIGIE), a través de la cual ingresa mercancía investigada debido a un error en su clasificación, a pesar de la existencia de una circular de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C. (CAAAREM) para impedir que exista una incorrecta clasificación de dichas mercancías;

el resultado que arrojó la metodología de depuración respecto del volumen y valor de las importaciones que se identificó como mercancía investigada, debe hacerse público ya que dichos datos son acumulados y no implican la divulgación de información confidencial alguna y, por ende, no pueden afectar a ninguna tercera persona y menos aún a la Solicitante, y

la Secretaría se limita a señalar porcentajes sobre el comportamiento de tales importaciones y de su participación en el total importado sin que se haga referencia alguna sobre cuál es el volumen de las importaciones investigadas en los tres periodos del periodo analizado, si bien dicho análisis es también relevante, ver en qué volúmenes se traducen, permite corroborar la existencia real, o no, de un daño material a la producción nacional.

No se aprecia un crecimiento significativo de las importaciones investigadas durante el periodo analizado, pero sí una disminución en el periodo investigado. No solo no crecen en dicho periodo, por el contrario, disminuyen 16%. Si bien las importaciones investigadas observan un crecimiento del 16% en el periodo analizado, este es consecuencia del crecimiento del 39% en el periodo previo al investigado. En ese mismo periodo el crecimiento de las de otros orígenes fue mucho mayor (74%), por lo que, la Secretaría debe examinar con especial cuidado en qué proporción contribuyeron estas importaciones en el supuesto daño que alega la Solicitante.

Al analizar las importaciones investigadas en relación con el mercado nacional, tampoco se aprecia que existan elementos de daño, porque en el periodo investigado (el periodo determinante) se pierde participación. En contraste, en el periodo analizado la participación de las importaciones de otros orígenes en el mercado nacional muestra un crecimiento superior al de las investigadas.

La Secretaría se limita a observar que en el periodo analizado las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, el consumo interno y la PNOMI, pero convenientemente omite señalar que en este periodo las importaciones no investigadas también incrementan su participación en el mercado nacional.

DAK argumentó que el "principal mecanismo de transmisión de la afectación a los diversos indicadores de la rama de producción nacional fueron los precios". Al respecto, precisó que los precios de las importaciones investigadas se redujeron a lo largo del periodo analizado, haciendo bajar los precios de la mercancía de fabricación nacional e incrementando los niveles de subvaloración existentes entre ambas mercancías. Sin embargo, de resultar cierto que la disminución del precio nacional es resultado de la disminución del precio de las importaciones investigadas, entonces el daño a la producción nacional que alega DAK, se dio en el periodo previo al investigado. No obstante, a este supuesto daño habrían contribuido también las importaciones de otros orígenes, ya que el precio de estas observó una disminución de magnitud muy similar al de las importaciones investigadas.

La Solicitante también omitió mencionar, y la Secretaría erró en tomar en cuenta que, la caída de los precios de las principales materias primas es la causa fundamental de la caída del precio del PFC doméstico. Así, si disminuye el precio del PTA y MEG, entonces el precio del PFC disminuirá. La caída de los precios de las principales materias primas y PFC, tanto el precio doméstico como el precio de las importaciones investigadas y no investigadas, siguió una tendencia similar durante el periodo analizado y en cada segmento del periodo.

El análisis de subvaloración no resulta objetivo en virtud que en la comparabilidad de precios no tomó en cuenta los diferentes tipos de mercancía investigada. La Secretaría comparó el promedio ponderado del precio importación con el promedio ponderado del precio interno en México, sin embargo, consideró a todo el PFC como un "commodity petroquímico", lo que supone tener la

concepción errada de que no existen variaciones o diferentes categorías del producto objeto de investigación.

La Secretaría erró también al realizar el análisis de los factores e índices que influyen en el estado de la industria, de conformidad con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, debido a que los datos muestran lo siguiente:

la producción nacional disminuyó 4% en el periodo analizado, resultado de la disminución de 7% en el periodo julio de 2015 a junio de 2016 y del aumento de 4% en el periodo investigado. Por su parte, la PNOMI cayó 5% en el periodo analizado, al disminuir 8% en el periodo julio de 2015 a junio de 2016 y aumentar 3% en el periodo investigado;

el crecimiento de las importaciones (investigadas y no investigadas) en el periodo previo al investigado, indiscutiblemente fue resultado del crecimiento del mercado nacional y la imposibilidad de DAK para abastecer la totalidad del mercado. Sustenta lo anterior, la disminución de su producción y casualmente el incremento de sus ventas de producto importado en ese periodo. Estas últimas representaron el 16% de sus ventas al mercado interno del producto fabricado;

la disminución de la participación de DAK en el mercado nacional en el periodo previo al investigado, no se atribuye al crecimiento de las importaciones investigadas, tan es así que en el periodo investigado la producción y participación de la Solicitante en el mercado se incrementaron;

durante el periodo investigado (en el que las importaciones investigadas disminuyen y su precio tiene una caída insignificante), la producción, ventas al mercado interno y participación en el mercado nacional de DAK aumentaron; es decir, no existe repercusión de las importaciones chinas cuando DAK logró aumentar estos indicadores;

en el periodo julio de 2015 a junio de 2016, las ventas de exportación de la Solicitante aumentaron 23.7% y en el periodo investigado disminuyen 14%. El crecimiento de las ventas de exportación en el periodo previo al investigado, fue otro factor que contribuyó a la disminución de sus ventas al mercado interno y la pérdida de su participación en el mercado;

si bien la utilización de la capacidad instalada muestra una disminución en el periodo analizado, esto no representó un daño para DAK, ya que la planta en la que se produce el PFC no le pertenece. En todo caso, la disminución de la capacidad instalada pudo haber afectado el costo de maquila que se le cobra a la Solicitante; sin embargo, no existe información al respecto en la Resolución de Inicio. En todo caso, la Secretaría debe indagar sobre esta cuestión;

se señala que los beneficios operativos y el margen de utilidad se incrementaron en el periodo previo al investigado, pero disminuyeron 35.5% y 2.5 puntos porcentuales en el periodo investigado. Es inexplicable cómo en el periodo de mayores importaciones, las utilidades crecen, pero disminuyen en el periodo investigado, siendo que las importaciones investigadas disminuyen 16% en este último periodo, y

dado que los estados financieros de DAK incluyen los resultados de sus cuatro unidades de negocio, los resultados negativos que muestran sus razones financieras no pueden ser atribuidos a su negocio de PFC, sobre todo cuando la planta productora para esta mercancía ni siquiera le pertenece ni consolidan sus resultados.

Es claro que la Solicitante no pudo demostrar la existencia de un aumento de las importaciones y el efecto en los precios, por lo que una autoridad investigadora razonable no podría determinar la existencia de un nexo causal. En la solicitud no se evaluó razonablemente si el aumento de las importaciones fue significativa, tampoco hubo pruebas objetivas sobre si hubo un efecto significativo en los precios domésticos o, siquiera, si los precios domésticos fueron afectados principalmente por la caída de los precios de las principales materias primas; así como tampoco hubo pruebas de que acrediten que la rama de producción nacional está sufriendo un daño porque existen indicadores económicos que muestran tendencias positivas que superan ampliamente los factores con tendencia negativa.

La Secretaría puede recolectar y debe examinar aquellas pruebas que podrían apoyar una explicación convincente de que los efectos perjudiciales provienen de factores distintos de las importaciones objeto de discriminación de precios, tal y como lo prevé el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. Para así asegurarse de que el daño causado por cualquier otro factor conocido no se atribuya erróneamente a las importaciones investigadas, tal y como sucede en la presente

investigación.

DAK no realizó un análisis adecuado de no atribución como lo exige el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, porque no examinó, ni distinguió objetivamente los efectos perjudiciales para la rama de producción nacional causados por la caída de los precios de las principales materias primas. Asimismo, la Solicitante no presentó pruebas o un modelo que lograra explicar que las importaciones no investigadas no son otro factor de daño y fue omisa en la identificación y análisis de los otros factores mencionados que causaron (o pudieron causar) efectos perjudiciales a la industria nacional.

53. CCCT presentó:

Las siguientes resoluciones:

preliminar en la investigación de PFC (Documento A-570-060) emitido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el 18 de diciembre de 2017, y

final de la investigación por subsidios a las importaciones de "Fine Denier Polyester Fibers" de China e India (No. 701-TA-579-580) de marzo de 2017, publicada por la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos (USITC).

Presentación corporativa de Alpek, S.A.B. de C.V. ("Alpek"), con la localización de sus plantas productivas en los Estados Unidos y el mundo.

Definición de convertibilidad, obtenida del "Oxford Dictionary Of Economics" de la Universidad de Oxford.

Ofertas de contratación de trabajadores, salarios por puesto, avisos de reclutamiento, registros de entrevistas de personal, de Huahong y Huaxicun, obtenidos de diversos correos electrónicos.

Sueldos y aumentos por posición de los trabajadores de Huahong, para 2017.

Aviso sobre el ajuste del estándar del salario mínimo en la Ciudad de Wuxi (Documento XI RHSS [2017] N°197) del Buró Municipal de Recursos Humanos y Seguridad Social de la Ciudad de Wuxi.

Informes anuales de la cadena de la industria de poliéster 2017:

relativo al balance de oferta y demanda de PX en el mercado chino desde 2013-2017, elaborado por el China Chemical & Fiber Information Network (CCFEI);

relativo a la producción y demanda de PTA en China para 2017, así como sus principales empresas productoras de PTA, elaborado por el CCFEI; y

relativo a la producción y consumo de MEG en el mercado chino desde 2013-2017, elaborado por el CCFEI.

Capacidad de producción de PFC en China y su utilización para 2017, por empresa productora, elaborado por el CCFEI y obtenida de la página de Internet www.ccf.com.cn.

Comunicaciones electrónicas entre Huahong y Huaxicun con sus clientes domésticos y clientes mexicanos, relativas a diversas órdenes de compra y contratos de compraventa de sus productos.

Negociación del precio y órdenes de compra de las materias primas entre Huahong y Huaxicun con sus proveedores de PTA y MEG.

Certificados relativos a la existencia de un conjunto único de registros contables de Hailun, del 29 de marzo y del 2 y 4 de abril de 2018.

Estado de Resultados de Sinopec Group de 2016 a 2014 y de 2017 a 2015, obtenidos del Informe Anual de 2016 y 2017 de Sinopec Group.

Las siguientes notas:

"Sinopec Corp. announces 2017 Annual Results", relativa al anuncio que realizó Sinopec Group sobre sus resultados financieros para el 2017, del 27 de marzo de 2018, obtenida de la página de Internet <http://www.sinopecgroup.com>;

"Company Overview of Sinopec Oilfield Service Corporation", relativa a la descripción de la compañía Sinopec Oilfield Service Corporation, sobre su actividad en la ingeniería petrolera, obtenida de la página de Internet <https://www.bloomberg.com>;

"Sinopec Yizheng Chemical Fibre Co Ltd (1033.HK) - Buy, Sell or Hold?", relativa a la tendencia de las acciones de la empresa Sinopec Yizheng, de junio de 2017, obtenida de la página de

Internet <http://hk.bannronn.com>;

"Sinopec Offers Record Dividend as Profit Surges", relativa a que Sinopec Group ofrece un dividendo récord a medida que aumentan los beneficios en virtud del aumento en sus segmentos de combustibles y químicos, del 25 de marzo de 2018, obtenida de la página de Internet <https://www.bloomberg.com>, y

"Transforman botellas de plástico en cobertores", relativo la transformación en México de botellas de PET en cobertores, del 2 de abril de 2018, obtenido de la página de Internet <https://www.unotv.com>.

Circular de la CAAAREM, relativa a la petición de anexar al pedimento la hoja técnica o de especificación que incluya el valor de tenacidad o resistencia de la fibra para el caso de importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliésteres, del 23 de abril de 2009.

Indicadores del país exportador relativos a capacidad instalada y porcentaje de su utilización, producción y exportaciones para 2015, 2016 y 2017.

b. Hailun

54. El 11 de abril de 2018 Hailun manifestó:

Es la única empresa de su grupo que exportó el producto objeto de investigación. Sin embargo, Hailun y las empresas Jiangyin Xinlun Chemical Fiber Co. Ltd., Jiangyin Yunlun Chemical Fiber Co. Ltd., Jiangyin Bolun Chemical Fiber Co. Ltd. y Jiangyin Fenghua Synthetic Fiber Co. produjeron el producto objeto de investigación.

Realizó algunas exportaciones del producto objeto de investigación, a través de empresas no relacionadas de otro país. Hailun negoció los precios con estas empresas, emitió facturas y obtuvo pagos.

Hailun tiene una cantidad suficiente de ventas internas de productos idénticos, por lo tanto, las ventas al mercado doméstico que presenta son una base razonable para la determinación del valor normal.

Compró algunas de las principales materias primas (PTA y MEG), a empresas relacionadas, sin embargo, los precios de compra cumplen con el precio de mercado. Hailun tenía una empresa relacionada para procesar PTA y MET en insumos intermedios para la producción de PFC. Las tarifas de procesamiento de la empresa relacionada, también reflejan el precio de mercado y están por encima de los costos de procesamiento de la empresa relacionada. Por lo tanto, se considera que la compra de insumos a las empresas relacionadas refleja el valor justo de mercado y no hay necesidad de proponer una metodología alternativa para el cálculo de los costos.

No tiene acceso a datos específicos sobre toda la industria de PFC en China. Sin embargo, dicha industria se caracteriza por ser un mercado competitivo basado en los principios del mercado y la mayoría de los productores son de propiedad privada. Los precios internos, están determinados por la oferta y la demanda del mercado y se ven afectados por la competencia entre los productores y siguen la tendencia de los precios de las principales materias primas, PTA y MEG. Los precios de PTA y MEG también están determinados por la demanda y la oferta del mercado y se caracterizan por el predominio de productores privados o una porción significativa del suministro de proveedores extranjeros.

Tampoco cuenta con información específica por país del mercado internacional del producto investigado. Sin embargo, es de su conocimiento que México no es un mercado principal, ni tampoco es un mercado objetivo principal de la industria de PFC de China. Tal es el caso que las exportaciones a México cayeron durante el periodo investigado.

Se adhiere a lo manifestado por la CCCT en el punto 52 de la presente Resolución.

55. Hailun presentó:

Estructura corporativa de Hailun.

Lista de clientes del producto objeto de la investigación locales y de exportación.

Capacidad instalada del producto objeto de la investigación y su utilización, correspondiente a los periodos comprendidos de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Indicadores de la empresa exportadora, relativos a producción, inventarios, compras, ventas domésticas, exportaciones a México, exportaciones a terceros países y exportaciones totales, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017.

Diagrama de ventas totales, en yuanes y en dólares.

Ventas totales al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, por código de producto, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017, con su respectivo tipo de cambio de yuan a dólar.

Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, por código de producto, en valor y volumen, con su respectivo tipo de cambio de yuanes a dólar.

Canales de distribución de ventas domésticas y de exportación.

Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo julio de 2016 a junio de 2017 y ajustes.

Facturas comerciales de septiembre de 2013 y febrero de 2014 con sus correspondientes listas de empaque, contratos de venta y avisos del banco.

Ventas en el mercado doméstico del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo julio de 2016 a junio de 2017 y ajustes.

Contratos de compra-venta domésticos, facturas especiales del impuesto sobre el valor añadido, listas de entrega, avisos del banco, de julio a diciembre de 2016 y de marzo a abril de 2017.

Costos de producción y gastos generales del producto producido por Hailun.

Tasa de interés promedio del dólar correspondiente al periodo julio de 2016 a mayo de 2017, elaborado por Hailun.

Cálculo para el ajuste de flete interno y cálculo del margen de discriminación de precios, elaborados por Hailun.

c. Huaxicun

56. El 11 de abril de 2018 Huaxicun manifestó:

Es la única empresa de su grupo que exportó el producto objeto de investigación. Huaxicun cuenta con una fábrica-sucursal, llamada Huaxi Special Chemical Fibers Factory ("Huaxi Chemical Factory"), la cual está involucrada tanto en la producción y procesamiento de PFC como en la producción y ventas nacionales de PFC (incluidas las entregas de PFC a Huaxicun, quien a su vez exportará el PFC). Asimismo, se encarga del procesamiento de PTA y MEG suministrado por Huaxicun para la producción de PFC para sus exportaciones.

Huaxicun (por parte de Huaxi Chemical Factory) tiene pocas ventas nacionales en el mercado doméstico a una parte relacionada. Sin embargo, los precios de estas ventas se basaron en el precio de mercado y no difieren de los precios aplicables a partes no relacionadas debido a la relación existente.

Todas las exportaciones de Huaxicun a México fueron enviadas directamente y no hubo envíos a través de un tercer país. Sin embargo, durante el periodo investigado, algunas exportaciones a México, se efectuaron a través de empresas comerciales de terceros países. En dichas ventas, Huaxicun emitió facturas a dichas empresas por lo que se infiere que estas emitieron sus propias facturas a los clientes mexicanos.

Huaxicun presenta sus ventas al mercado interno del producto investigado durante el periodo de investigación. La mayoría de los códigos de productos que exportó a México, son códigos de producto que también se venden en el mercado interno. Huaxicun tiene una cantidad suficiente de ventas internas de productos idénticos, por lo tanto, las ventas al mercado doméstico que presenta son una base razonable para la determinación del valor normal.

Realizó las manifestaciones referidas en los incisos E a G del punto 54 de la presente Resolución.

57. Huaxicun presentó:

Estructura corporativa.

Clientes a quienes vende el producto objeto de investigación locales y de exportación.

Capacidad instalada del producto objeto de la investigación de Huaxicun y su utilización correspondiente a los periodos comprendidos de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Indicadores de la empresa exportadora, relativos a producción, inventarios, compras, ventas domésticas, exportaciones a México, exportaciones a terceros países y exportaciones totales, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017.

Diagrama de ventas totales, en yuanes y en dólares.

Ventas totales al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, por código de producto, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017, con su respectivo tipo de cambio de yuan a dólar.

Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, por código de producto, en valor y volumen, con su respectivo tipo de cambio de yuan a dólar.

Canales de distribución de ventas domésticas y de exportación.

Códigos de producto y su especificación de las exportaciones que realizó Huaxicun.

Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo julio de 2016 a junio de 2017 y ajustes.

Facturas comerciales de enero, marzo a junio de 2017, con sus correspondientes listas de empaque, contratos de venta y avisos del banco.

Ventas en el mercado doméstico del producto objeto de investigación correspondiente al periodo julio de 2016 a junio de 2017 y ajustes.

Contratos de compra-venta domésticos, facturas especiales del impuesto sobre el valor añadido, listas de entrega, avisos del banco, de julio de 2016 a junio de 2017.

Tasa de interés promedio del dólar correspondiente al periodo septiembre de 2016 a junio de 2017, elaborado por Huaxicun.

Cálculo para el ajuste de flete interno y cálculo del margen de discriminación de precios, elaborados por Huaxicun.

d. Huahong

58. El 11 de abril de 2018 Huahong Industrias manifestó:

Huahong es productor y vendedor de PFC en China; dentro de la estructura corporativa a la que pertenece es la única que produjo y exportó a México el producto objeto de investigación durante el periodo analizado.

No usa códigos de producto o un sistema de códigos de productos en su curso normal de operaciones. No obstante, identifica los productos atendiendo a la descripción de los mismos, por ejemplo, tipo, color, denier y largo del corte. Estos elementos permiten establecer categorías diferentes de productos, atendiendo la descripción del producto objeto de investigación.

Los productos que exporta cumplen con las especificaciones técnicas del producto descrito en la Resolución de Inicio, así como con las normas que menciona la Secretaría. Sin embargo, Huahong enfatiza que la producción nacional no fabrica todos los productos que los consumidores requieren y su esquema de maquila no garantiza los estándares de calidad y tiempo que requiere el mercado nacional.

El uso de los Estados Unidos como país sustituto no es razonable, ya que sus precios se alejan de los precios internacionales y reflejan condiciones particulares de la industria de ese país, que no debieran ser extendidas a terceros mercados, ya que:

no se incluyó en análisis sobre el grado de desarrollo económico de las economías comparadas

(China versus los Estados Unidos);

existe un diferencial entre el crecimiento de ambas economías, lo que genera distintos patrones de consumo en su mercado y también conlleva a costos diferenciados de los insumos (incluyendo mano de obra);

China es un oferente muy diversificado de todo tipo de productos textiles y su industria textil no se concentra en un pequeño número de productores, ni muchos menos en "hilados y telas no tejidas" como sucede en los Estados Unidos;

la industria en China se basa en la integración horizontal y vertical de las empresas, para alcanzar eficiencias y aprovechar economías de escala, mientras que la de Estados Unidos enfrenta problemas serios de eficiencia económica;

Estados Unidos ha impulsado medidas proteccionistas que han tomado un curso particularmente agresivo, medidas como la reducción a cero y el doble remedio en la determinación de medidas compensatorias (antidumping y antisubvención), las cuales han sido impugnadas con éxito en la OMC, y

existen países que tienen condiciones económicas más comparables a China, y que no han sido objeto de medidas antidumping, tienen precios que se ubican considerablemente por debajo de los Estados Unidos, muy cercanos a la media mundial en el mercado.

Huahong presenta su información interna, copias de su balance de contabilidad, así como toda la información disponible en relación con sus operaciones en el mercado interno. A partir de esta información la Secretaría contará con elementos para que, independientemente de la economía china en su conjunto, pueda valorar que sus operaciones de negocios reflejan condiciones de mercado.

La jurisprudencia de la OMC (México/Tubería de acero, documento WT/DS331/R) señala que, en la medida de lo posible, el análisis de daño debe basarse en el examen de los indicadores más recientes de la industria bajo examen. Si bien el acopio de información y la preparación de una solicitud conlleva esfuerzos de la producción nacional, lo cierto es que en este caso se trata de una sola empresa solicitante, de un único producto y de un procedimiento dirigido contra un solo país investigado. En estas condiciones parece razonable que DAK debiera encontrarse en condiciones de aportar datos más recientes de su propia industria.

El periodo investigado es ocho meses previos al inicio de la investigación; eso introduce un problema importante de desactualización de los datos. No obstante, el mayor problema es que, si bien las importaciones crecieron, eso ocurrió en el periodo previo al investigado, esto es, veinte meses previos al inicio de este procedimiento.

Tanto los Grupos Especiales como el Órgano de Apelación de la OMC, han advertido que una comparación "punta a punta" puede resultar insuficiente, por lo que ha resuelto que la autoridad también debe valorar, con especial atención, la evolución de los indicadores a lo largo del periodo analizado. Lo anterior, no es advertido en la Resolución de Inicio, pues la Secretaría centró su atención en el comportamiento de todo el periodo analizado, comparando únicamente los extremos de dicho periodo y perdiendo de vista lo que ocurrió durante el periodo investigado.

En la presente investigación, los indicadores muestran una industria nacional en expansión, que recupera y gana mayor presencia en su mercado doméstico. El consumo nacional, medido como consumo interno, tuvo un comportamiento ligeramente recesivo durante el periodo investigado, pues bajó un punto porcentual. Este comportamiento recesivo es más notable si el consumo nacional se mide como CNA, pues cayó 6 puntos en dicho periodo. En contraste, la producción nacional dirigida al mercado interno creció 3% y las ventas nacionales crecieron 13% durante el periodo investigado; como consecuencia, las ventas nacionales aumentaron su participación en ocho puntos porcentuales, al pasar de 54% a 62% respecto al consumo interno, o bien diez puntos porcentuales, al pasar de 52% a 62% como proporción del CNA.

En cambio, los indicadores muestran que las importaciones investigadas dejan de expandirse, moderan sus niveles y pierden presencia en su mercado nacional. Las importaciones desde China decrecieron 16% en el periodo investigado, por lo que su participación bajó de 28% a 23% respecto al consumo interno, o bien, su participación bajó de 27% a 24% respecto al CNA. Es decir, las importaciones investigadas disminuyeron y perdieron presencia en el periodo investigado, lo cual

nuevamente no es advertido en la Resolución de Inicio, pues la Secretaría solo analizó el comportamiento "punta a punta" de todo el periodo analizado, dejando de ver el periodo investigado.

La producción de PFC se deriva directamente de un proceso de extrusión de filamentos o fibras del poliéster llamado PET. A su vez el PET se deriva directamente de la combinación de dos petroquímicos: el PTA y el MEG. Es de destacar que los precios de estos insumos, en su calidad de derivados petroquímicos, están determinados por los precios del petróleo y el gas natural. La USITC advirtió esta situación y reconoció que la tendencia a la baja de los precios de PFC están asociados a este comportamiento de los costos de su materia prima, más que a los precios del producto procedente de China. Es decir, los precios de PFC fueron llevados a la baja, más que por los volúmenes de las importaciones, por el comportamiento de los costos de los insumos que se usan para producirlo. Esta situación aplica también a México.

El precio de las importaciones investigadas refleja con mayor cercanía la evolución del costo de los insumos; los precios nacionales se redujeron en menor cuantía, lo que explica tanto la tendencia al ajuste, como la relativa resistencia a seguir las señales del mercado por parte de los productores nacionales.

De acuerdo con las estadísticas oficiales, los precios de las exportaciones de China se ubicaron en niveles muy semejantes a los de otros competidores internacionales relevantes (exceptuando los Estados Unidos). En algunos casos, los precios de China se ubicaron incluso por arriba de los precios de oferentes que tuvieron un crecimiento muy dinámico en el mercado mexicano. Sin embargo, DAK dejó de lado el análisis de los efectos de estas otras importaciones y, en forma sesgada, centra su atención en China.

Al observar las participaciones en el mercado mexicano, es evidente que países cuya presencia era prácticamente nula, aparecen con participaciones que no son marginales, asociadas a precios incluso por debajo de los precios chinos, tal es el caso de Sudáfrica y Vietnam. Asimismo, otros países, aunque han moderado su participación, esta sigue siendo significativa, además, también compiten con precios por debajo de los chinos y se trata de países con fuerte presencia en el mercado mundial, como lo es la India o Indonesia. Así, la Solicitante tiene que competir con oferentes cuyos precios siguen también la media internacional y que se ubican por debajo de los precios que maneja el productor nacional. El supuesto daño que se alega no puede desligarse de esta competencia.

Los precios de China y los del resto de las importaciones aparecen alineados. Los precios de China bajaron 22% en el periodo anterior al investigado (otros 20%), subieron 1% en el periodo investigado (otros 20%) y bajaron 23% durante todo el periodo analizado (otros 18%). Dichos precios se ubicaron entre 12% y 22% por debajo de los precios nacionales, mientras que los precios de orígenes diferentes se ubicaron entre 8% al 13%. Si se excluyen los precios atípicamente altos de los Estados Unidos, es evidente que un importante grupo de oferentes tienen un diferencial de precios muy similar (o inclusive mayor) al de China.

No hay correlación entre el desempeño financiero de la industria nacional y el comportamiento de las importaciones investigadas ya que cuando las importaciones chinas crecieron más (en el periodo previo al investigado), el margen de beneficio en realidad se fortaleció. Por el contrario, cuando las importaciones investigadas decrecieron, el margen de beneficio llegó a sus niveles más bajos durante el periodo analizado. Así, es el crecimiento de las importaciones investigadas el que está asociado a un mejor desempeño del productor nacional, por lo que dichas importaciones definitivamente no causan daño a la producción nacional.

Asimismo, aun cuando los indicadores financieros que analiza la autoridad en los puntos 283 a 288 de la Resolución de Inicio se refieren al nivel agregado de la empresa y a periodos anuales, estos indicadores apuntan a que no existe el daño alegado, o bien, en todo caso, esto no puede asociarse al crecimiento de las importaciones investigadas, esto debido a que:

la Solicitante descontó arbitrariamente el efecto del resto de las importaciones, puesto que el resto de las importaciones crecen en forma semejante a las investigadas y compiten con precios que no son significativamente diferentes;

puede observarse que, durante el periodo analizado, las importaciones desde China ganaron alrededor de tres puntos porcentuales de participación en el mercado nacional, si bien perdieron entre tres y cinco puntos si se considera el periodo investigado, el resto de las importaciones tuvieron una dinámica de crecimiento aún mayor que China, pues durante el periodo analizado

acumularon un crecimiento de cuatro puntos porcentuales, mientras que en el periodo investigado perdieron entre tres a cuatro puntos (es decir, menos que China), y la evolución de precios de estas importaciones es semejante, pues tanto las otras importaciones como las chinas, se redujeron en un porcentaje cercano a 20 puntos porcentuales (21% en el caso de China y 18% en el caso de las demás importaciones). En ambos casos se observa una moderada recuperación de precios en el periodo investigado.

La Secretaría debe realizar un análisis riguroso para establecer si las importaciones de DAK no son la causa del daño alegado. Este análisis está ausente en la Resolución de Inicio, la cual señala que DAK acreditó no ser importador de la mercancía investigada, sin embargo, puede ser importador de mercancía de otros orígenes que también compiten con la producción nacional. Este elemento no fue analizado por la Secretaría y se omitió en la solicitud de inicio. Estos elementos muestran que la propia Solicitante se abastece de producto importado cuyos precios son similares a los del producto investigado.

Al ubicarse esto en el contexto de ser una empresa con relaciones con un grupo internacional que exporta a México y cuyas empresas también importan producto chino, es claro que la Solicitante pretende utilizar el sistema antidumping mexicano para desplazar unas importaciones de China por otras (las suyas).

La Secretaría consideró que DAK es productor nacional, a pesar de que el proceso de transformación de los insumos en PFC en realidad lo hizo otra empresa por encargo de la primera. Una situación en la que una empresa contrata los servicios de maquila de un tercero, puede considerarse productor de la mercancía si ese esquema le permite el control del proceso productivo y detenta en forma permanente la propiedad del material procesado y del producto final del proceso de maquila. No obstante, la Secretaría debe valorar en qué medida un esquema de maquila impacta en la competitividad, eficiencia y rentabilidad de un proceso productivo.

La Solicitante calculó márgenes de discriminación de precios que se ubican por arriba del 50%. Esto es resultado del uso de un valor normal cuyos niveles resultan atípicamente altos en el mercado internacional, pues en el fondo, DAK pretende llevar los precios de las importaciones a un nivel de precios por arriba de los precios nacionales que se observarían aun en ausencia del alegado daño.

Por otro lado, la Secretaría ha constatado que los diferenciales de precios (del producto chino respecto al nacional) fueron de 12% a 22% en el periodo analizado. Esto quiere decir que la aplicación de una cuota igual al margen de discriminación de precios alegado por la Solicitante, llevaría los precios de importación a un nivel considerablemente más elevado que el necesario para eliminar el alegado daño. Por lo anterior, en el caso de que la Secretaría improcedentemente concluya lo contrario, se solicita la aplicación de una cuota menor al margen de discriminación de precios.

59. Huahong presentó:

Estructura corporativa.

Lista de clientes mexicanos a quienes vende el producto objeto de la investigación.

Capacidad instalada del producto objeto de la investigación y su utilización, correspondiente a los periodos comprendidos de julio de 2014 a junio de 2015, julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 a junio de 2017.

Indicadores de la empresa exportadora, relativos a producción, inventarios, ventas domésticas, exportaciones a México, exportaciones a terceros países y exportaciones totales, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2014 a junio de 2017.

Diagrama de ventas totales de Huahong, en yuanes y en dólares.

Ventas totales al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, por código de producto, en valor y volumen, para el periodo comprendido de julio de 2016 a junio de 2017.

Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, por código de producto, en valor y volumen.

Canales de distribución de ventas de exportación a México.

Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo julio de 2016 a junio de 2017.

Reconciliación entre las ventas de exportación y ventas al mercado doméstico.

Ventas en el mercado doméstico del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo julio de 2016 a marzo de 2017.

Contratos de compra-venta, facturas comerciales, conocimiento de embarque, avisos del banco, resumen de embarque, costos de transportación y fletes marítimos, facturas especiales del impuesto sobre el valor añadido, pago de flete marítimo y políticas de seguro, de septiembre y octubre 2016.

Cuentas por cobrar de las ventas en México de Huahong.

Exportaciones de fibras discontinuas de poliésteres a nivel mundial, por la subpartida 5503.20, en valor y volumen, de 2016 a 2017, obtenidos del USITC basados en estadísticas de la United Nations Commodity Trade Statistics Database (la "UN Comtrade").

Importaciones de México de PFC, por empresas importadoras, por proveedor, por país y por aduana, para las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE, correspondientes al periodo enero a diciembre de 2017, obtenidas de la página de Internet <http://www.infonecta.com/web/home.asp>.

Precios en México y el mundo del ácido tereftálico y sus sales, del primer trimestre de 2013 al cuarto trimestre de 2017, obtenidos del TradeMap.

G. Réplicas

1. Prórroga

60. La Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a DAK, para que presentara sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes el 11 de abril de 2018. El plazo venció el 30 de abril de 2018.

2. Réplicas

61. El 30 abril de 2018 DAK presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

a. Aspectos generales

Las contrapartes clasifican de manera indebida su respuesta al formulario, existe el caso tan extremo como Industrias Notesa, que la totalidad de sus anexos los clasifica como información confidencial, no obstante que incluye información obtenida del SIAVI, y no justifican estrictamente el motivo por el que le asigna tal carácter a la misma. Asimismo, varias empresas no presentan resúmenes públicos de los anexos del formulario, que permitan tener una comprensión razonable e integral de dicha información, dejando en estado de indefensión a DAK.

Los exportadores no cooperaron y entorpecieron significativamente la investigación al omitir información requerida a través del formulario oficial correspondiente. Las evasivas respuestas que las exportadoras presentan a las preguntas del formulario, ponen de manifiesto su desacato a la Secretaría y una actitud de rebeldía que entorpece significativamente la investigación, ya que oculta la información conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento, por lo que se debe resolver conforme a la mejor información disponible.

No correr copia de traslado de la versión pública de sus promociones en tiempo y forma por parte de las comparecientes, en particular los importadores, constituye una práctica que retrasa el desarrollo de la investigación y no otorga en tiempo la oportunidad de defensa a sus contrapartes. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, tiene como consecuencia que la Secretaría no tome en cuenta tal información, resolviendo entonces con base en los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE y 140 del RLCE.

b. Similitud de producto

La intención de los importadores de excluir de la investigación al PFC de PET recuperado es una salida conveniente para intentar diferenciarse del producto que fabrica DAK y evitar una eventual

imposición de cuotas compensatorias. Existen precedentes que señalan que, aun siendo productos de especies distintas, tienen características físicas fundamentales y de uso, son consideradas como "similares" en una investigación antidumping, como lo es el caso sobre salmón de piscifactoría procedente de Noruega (Documento WT/DS337/R).

En todos los procesos, el poliéster una vez hilado (que se conoce también como "en mechas") se recolecta en botes para pasar a un proceso en el que se estiran, rizan, cortan y embalan finalmente como fibra corta en pacas o fardos. La obtención del polímero poliéster, puede ser tanto a través de una reacción química de materiales vírgenes (como al utilizar PTA y MEG) para la producción del polietileno tereftalato o sustituyendo las materias primas por producto ya "reaccionado" que es el polietileno tereftalato en estado sólido (conocido como PET). El material de PET recuperado se puede incluir en ambos procesos.

El PET en estado sólido como producto de desecho que se incorpora al proceso productivo debe pasar por una etapa de preparación que consistirá en limpieza, separación de impureza y finalmente triturado en hojuelas o flakes. Las hojuelas son posteriormente llevadas a un reactor donde pasan de ser poliéster en estado sólido a uno estado líquido que se extrae (extrusión) en forma de filamentos continuos para ser hilados, recolectando los filamentos agrupados en mechas, en botes que terminan alimentando las últimas etapas del proceso que son el estirado, rizado, cortado y embalado como PFC.

Con independencia de si el PFC ha sido elaborado a través de un proceso de producción que incluye la reacción química del PTA y el MEG o la incorporación de poliéster (PET reaccionado) en estado sólido, siempre que el producto final se encuentre dentro de las características de denier y uso determinadas en la descripción del producto objeto de investigación, debe ser considerado para el análisis de discriminación de precios.

Es importante dejar en claro que la Solicitante no excluyó de su metodología el PFC que pudiera llevar algún grado de material recuperado. Equivocadamente, algunos comparecientes desvirtúan la información para dar a entender lo contrario. Como parte de la metodología para la determinación del producto investigado, se encuentran 11,080 operaciones de importación de la subpartida 5503.20 para el periodo julio de 2014 a junio de 2017 (que corresponde a los tres años del periodo analizado). De ese universo, únicamente 6 operaciones (0.054% del total de operaciones) se clasificaron como producto no investigado (NO POI: PET RECUPERADO) con base en el "Criterio 4" (fibra de especialidad) de depuración; lo que no significa que se excluya de la determinación del producto investigado por el hecho de ser PFC con material recuperado.

Adicionalmente, la empresa Morphoplast (la cual fue señalada como productora de PFC de material recuperado), manifestó su apoyo a la Solicitante y coincide con que el PFC de polietileno tereftalato, es similar y comercialmente intercambiable, aun cuando su fabricación parte de materias primas vírgenes, o cuando se utiliza algún porcentaje de material recuperado.

c. Importadoras

i. Fis Fiber, Polímeros y Derivados, Kalhnos, Skyfelt y Tex no Tej

Las importadoras aseguran que DAK no demostró que las referencias de precios de IHS sean una base razonable ni representativa para el cálculo del valor normal. Sin embargo, tal aseveración es falsa, ya que la justificación fue específica en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. DAK en respuesta a la prevención aclaró que los precios de IHS es la mejor información disponible razonablemente a su alcance, siendo una prueba pertinente que corresponde a datos sobre los precios a los que se vende el producto en el mercado interno de los Estados Unidos, destacando que:

en diversas solicitudes de inicio por discriminación de precios, la Secretaría consideró fuentes confiables de información como la del caso que nos ocupa. De entre ellas, pudiera mencionarse la Resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de éter monobutílico del etilenglicol, originarias de los Estados Unidos, publicada en el DOF el 25 de mayo de 2016 y en la que la producción nacional utilizó información de la publicación Tecnon Orbichem que, de forma similar a IHS, publica precios de productos en el mercado doméstico de los Estados Unidos;

específicamente, en la resolución mencionada (punto 187), la Secretaría indica que la estimación de costos de producción presentada por Polioles a partir de la estimación de la consultora especializada IHS, es una base razonable que se aproxima de mejor forma a los costos de producción del producto objeto de revisión, toda vez que proporciona de forma razonable la estructura de costos del EB en los Estados Unidos en el periodo de revisión, a partir de información sobre los materiales y componentes directos que lo conforman, obtenida de diversas empresas participantes en el mercado. Asimismo, IHS es una empresa que cuenta con más de 50 años de experiencia en el sector químico y ofrece información acerca de las empresas productoras, precios, capacidad de producción y del mercado, por lo que se considera que es la mejor información disponible;

se demostró que los precios de PFC publicados por IHS se obtienen a partir de distintas variables en el mercado interno, como lo son "precios basados en el producto (ej. Denier, longitud de corte, etc.), en la producción del mercado convencional, costos de las materias primas y en una indexación aceptada por la industria; ajustándola para representar las condiciones corrientes del mercado validándolas a lo largo del mes", y

la metodología de IHS contempla información de todo el mercado de los Estados Unidos, en el que se ubican más de una decena de productores; siendo más representativo que si DAK hubiera presentado únicamente los datos correspondientes a su empresa filial en aquel país.

Respecto al argumento de que las cuotas compensatorias solicitadas por DAK afectarían más a sectores productivos consumidores del PFC como insumo de otros productos, los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, disponen que, por regla general, el monto de la cuota compensatoria corresponde al margen de discriminación de precios determinado, aunque la misma legislación permite analizar la viabilidad de aplicar una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios calculado, siempre y cuando esta sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Así, la Secretaría debe considerar que las importaciones investigadas han entrado al país en condiciones tales que han obligado a que DAK disminuya sus precios para no ser desplazado totalmente del mercado nacional, lo que se ha traducido en daño a la rama de producción nacional.

Equivocadamente los importadores señalan que tienen inversiones en México, crean empleos y derrama económica para el país, por lo que de imponer cuotas compensatorias se estaría afectando un sector económico mayor que el que se busca evitar. No obstante, el crear empleos y tener inversiones no les otorga el derecho a realizar prácticas desleales de comercio internacional, violando con ello el Acuerdo Antidumping. Por lo que de resultar positiva la resolución de la Secretaría, se debe de imponer la cuota compensatoria similar al nivel de margen de discriminación de precios que se obtenga, con independencia de lo expuesto por el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping.

Erróneamente los importadores manifiestan que DAK y su calidad como productor conforme el artículo 4 del Acuerdo Antidumping es cuestionable, ya que no cuenta con activos productivos, ni tiene intención de invertir en ellos en México, planea su proveeduría desde su planta en los Estados Unidos, y recurre a importaciones para abastecer a sus clientes en México, por lo que tiene más carácter de importador que de productor. Sin embargo, se aclara que existen varios casos dentro de la UPCI, los cuales deberían de conocer los importadores, en los cuales se resuelve que el hecho físico de no ser dueño de los activos, no limita la definición de quien es productor nacional, por lo que las argumentaciones presentadas son erróneas.

La Secretaría tiene pleno conocimiento de que la Solicitante no importó el producto objeto de investigación dentro del periodo investigado, pero que sí lo hizo de India.

Es imposible implementar la ilusoria afirmación que expresan dichos importadores, relativa a que es una estrategia de DAK de cerrar el mercado mexicano en detrimento de los consumidores de PFC. Ello por las siguientes razones:

implicaría que DAK cuenta con el poder para elevar el arancel nación más favorecida del producto investigado a niveles prohibitivos que inhibiera a los productores de non-wovens en México a importarlo;

de igual manera, que pudiera dar por terminado los tratados comerciales de donde los importadores pueden importar el producto investigado libre de arancel, y que pudiera controlar los cientos de empresas a nivel mundial que cuentan con oferta exportable para que decidieran no vender en México el producto investigado.

Los importadores afirman que DAK importa de India, esto sí es cierto; sin embargo, omiten expresar y comentar respecto al hecho de que el precio de venta de tales importaciones de DAK en el mercado mexicano es sensiblemente superior a los precios de importación puestos en México del producto investigado originario de China.

La autoridad investigadora sí realizó el análisis de no atribución, y así lo expone en los puntos 290 a 292 de la Resolución de Inicio, donde concluyó que, de manera inicial, no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

Contrario a lo señalado por estas importadoras, la Secretaría sí analizó el comportamiento de las importaciones originarias de distintos países a China; analizó la posibilidad de una contracción de la demanda y la complementó con variaciones en la estructura de consumo nacional en el mercado mexicano de PFC, y analizó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de los diferentes productores que participan en el mercado mexicano.

Suponiendo sin conceder que pudieron ocurrir algunas deficiencias en la proveeduría de DAK, eso no es excusa y menos un pretexto para que estas empresas iniciaran un importante proceso de importación a precios discriminados de PFC de China, y más sabiendo que es una economía de no mercado y que, por ende, los precios en el mercado chino del PFC están distorsionados, y de igual manera, que las variables macroeconómicas relevantes para la toma de decisiones a nivel de este sector e industria no se basan en mecanismos de libre mercado.

Giotex, Hilaturas los Ángeles, Hilados Egara, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias

DAK se opone a que la Secretaría acepte la información y pruebas presentadas por estas importadoras, toda vez que no acreditaron su representación legal, ya que, mediante escrito de 5 de abril de 2018, estas comparecieron para presentar exclusivamente la cédula de su representante y no así el título profesional, como lo requiere el artículo 51 de la LCE.

Erróneamente señalan que el análisis sobre el comportamiento de las importaciones investigadas está sesgado y no cumple con el análisis objetivo a que obliga el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no existe ninguna falta de transparencia, en razón de que la metodología utilizada para obtener las importaciones, tanto originarias de China como de otros orígenes, es pública y puede ser retomada por cualquiera persona que haya demostrado su interés y personalidad jurídica. Más aún, la Secretaría replica con información del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) y concluye, en la Resolución de Inicio que, los resultados obtenidos son similares a los de DAK.

DAK presentó suficiente evidencia agregada de las importaciones totales que se realizan por la fracción donde únicamente se debe clasificar el producto objeto de investigación (5503.20.01) y por la fracción 5301.20.99, por donde erróneamente muchos importadores introducen el producto objeto de investigación. Esa información, que fue concisa y específica, siempre estuvo disponible a los importadores para que realizaran todo tipo de análisis. Asimismo, se envió a todos los participantes la misma información y por el mismo medio; sin embargo, y extrañamente, los únicos que indicaron tener problemas con ella es este grupo de importadores.

Equivocadamente señalan que la Secretaría argumenta un crecimiento de las importaciones investigadas en el periodo analizado, subestimando la caída que observaron en el periodo investigado. Sin embargo, la autoridad procedió conforme a derecho al evaluar el comportamiento de las importaciones investigadas de todos los orígenes, incluido el de China, al tomar en cuenta su comportamiento a lo largo del periodo analizado y no analizar un año solamente, como lo indicaron estas importadoras.

En ningún precepto jurídico se indica que la evaluación de las variables relevantes se debe de considerar únicamente el periodo investigado aislado del resto de los años a ser considerados en un análisis objetivo del daño y causalidad.

El análisis de daño debe de ser integral respecto del comportamiento de las variables que se analicen, al tiempo que deben de considerar la reacción de la producción nacional ante tales eventos. Por ello, es necesario tomar al menos tres años en el análisis. Del análisis de los argumentos y probanzas que presentó DAK en su solicitud de inicio y de la evaluación que hace de ellas la Secretaría queda más que claro la lógica del comportamiento de las importaciones investigadas en el periodo investigado.

La Secretaría realiza correctamente su análisis al relacionar el comportamiento de las importaciones totales con relación a cada uno de los diferentes orígenes. Tal análisis considera la interrelación de, entre otras variables, los volúmenes importados, sus precios y la relación de ellos con los precios de venta de la producción nacional y la consecuente subvaloración que de ellas se deriva. De realizar estas importadoras un análisis integral, sin duda llegarían a la misma conclusión que la Secretaría.

Por otro lado, el precio de las importaciones originarias de China siempre se ubicó sensiblemente por debajo de las relativas a otros orígenes, por lo que el daño no lo causaron las importaciones de otros orígenes, sino que son las correspondientes a China las que sí lo hicieron.

Respecto al argumento de que las importaciones investigadas no aumentan participación en el mercado nacional en el periodo investigado, de nueva cuenta cometen el error de realizar su análisis basándose en el periodo investigado, a la vez que pierden de vista efectuar una evaluación basada en la interrelación de las diferentes variables económicas.

Es más que claro que la demanda por el producto objeto de investigación depende no solo de su precio, sino de los precios de todos los orígenes y de la subvaloración entre dichos precios, y también, con relación a los de la producción nacional. Si estas variables se interrelacionan, como correctamente lo hizo la Secretaría, se puede explicar el comportamiento de los volúmenes importados. De no hacerlo así, se llegan a conclusiones parciales y sin sentido económico alguno.

Equivocadamente señalan que el análisis de la repercusión de los precios de las importaciones investigadas en los precios nacionales omite incluir a los precios de las importaciones de otros orígenes. Se insiste en dicho análisis es totalmente erróneo, ya que presentan información de cambios porcentuales de los precios de las importaciones investigadas y las compara con los cambios porcentuales de los relativos a otros orígenes y a los de la producción nacional. Sin embargo, tales comportamientos necesariamente se tienen que relacionar con la base y valores de donde se calculan, de otra manera no tienen ningún sentido. Tal cambio porcentual les lleva erróneamente a concluir que existe un indicio de que la caída del 10% del precio nacional en el periodo previo al investigado que es igualmente atribuible a ambas importaciones.

En el expediente obra la comparación entre los precios de importación originaria de China, con los precios de las importaciones de otros orígenes, con los precios de venta de la producción nacional en el mercado mexicano. De dicha comparación se aprecia el innegable hecho de que los precios de las importaciones originarias de China se ubican consistente y significativamente por debajo de los precios de importación de los demás orígenes, y de los precios de venta de DAK en el mercado doméstico. Lo anterior significa que los precios de los demás orígenes, al igual que los de DAK se ajustan al comportamiento de los precios de importación de China, so pena de perder participación en el mercado mexicano.

El análisis sobre los precios que realizan las importadoras contiene una serie de errores, como lo son: i) solo considerar las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 5503.20.01, sin tomar en cuenta las introducidas por la fracción 5503.20.99, que dicho sea de paso son significativas, lo que distorsiona sus resultados; ii) como se desprende de la solicitud de inicio y las respuestas a la prevención, el principal importador de India es el mismo DAK, por las razones que ahí se indican, y iii) el precio al que vende DAK dichas importaciones en el mercado mexicano son significativamente superiores a su precio de importación.

Los precios de las mercancías, en lo general, se determinan conforme a la interrelación de la oferta y la demanda. Por el lado de la oferta, los principales factores que los determinan son los costos de producción; mientras que, por el lado de la demanda, dependen de sus propios precios y de la relación de ellos con los de su competencia.

Si bien DAK reduce sus precios en función de sus costos (bajo el supuesto de que no existían prácticas desleales), no obstante, los debió haber bajado aún más, tomando en cuenta la demanda referida. Tal reducción lo realiza en un mayor porcentaje para así poder contrarrestar la agresividad de la variación en los precios de las importaciones investigadas, que para ese periodo fue de -21%. Esta situación propició un incremento en la subvaloración y una reducción en el volumen de ventas

de DAK en el mercado doméstico.

El análisis que realizan los importadores es limitado al interpretar que el comportamiento de los precios de DAK solo debe considerar los aspectos de la oferta que determinan los precios. El no tomar en cuenta los aspectos de la demanda en la determinación de sus precios, llevó a DAK a perder mercado y reducir su producción dirigida al mercado nacional.

Erróneamente los importadores indican que no hay una afectación a los indicadores económicos de la rama de producción nacional en el periodo investigado, imputable a las importaciones investigadas. De haberse causado un daño, en todo caso, fue en el periodo previo al investigado. Sin embargo, de nueva cuenta cometen el reiterado error de confundir el periodo analizado con el investigado, con adición de que su análisis es parcial y no integral con relación a la interrelación de las variables relevantes y la reacción de DAK ante ellas.

Es claro que las importaciones investigadas y su impacto en la producción nacional están sujetas a su evaluación a lo largo del periodo analizado y no, exclusivamente, en el periodo investigado, como lo proponen estas importadoras. DAK no enfrentó problemas de producción a lo largo del periodo analizado, y si tomó la decisión de importar fue a requerimiento de un cliente particular, tal como fue expresado en la respuesta a la prevención.

De forma errónea, los importadores manifiestan que, en la determinación de la existencia de daño, la Secretaría omite su obligación de realizar un análisis razonado del estado de la rama de producción. Sin embargo, la autoridad investigadora basada en pruebas positivas y de un examen objetivo de las mismas concluye correctamente que, inicialmente, existen suficientes evidencias de que las importaciones investigadas propiciaron el daño alegado por DAK. Por lo que, de nueva cuenta, los importadores consideran el periodo investigado para realizar sus afirmaciones y con ello pretende indicarle a la Secretaría que no realizó un análisis de causalidad.

En su óptica de análisis parcial y aislado de los importadores, no les es comprensible que en la evaluación de los resultados operativos y demás variables financieras que se manifiestan en el estado de resultados de DAK, se refleja de manera integral el daño a las variables afectadas por las importaciones investigadas. Es claro que DAK decidió, con base en los resultados obtenidos en los dos primeros años del periodo investigado bajar sus precios de venta frente a los de las importaciones investigadas y reducir con ello la subvaloración, que seguir perdiendo clientes en el mercado doméstico.

DAK tomó esta decisión, la cual y, sin embargo, le continuó generando quebrantos económicos- financieros, no solo ante la perspectiva de todo el periodo analizado, sino también en el periodo investigado, que se insiste, es parte del primero.

Al final de todo análisis del desenvolvimiento económico de cualquier empresa en una economía de mercado, las utilidades son el reflejo integral del comportamiento de la totalidad de las variables que le afecta. El objetivo central de cualquier empresa privada en este tipo de mercado es de obtener utilidades y no pérdidas. El costo de oportunidad es muy elevado para estar manteniendo en operación empresas que generan pérdidas. En este sentido, la Secretaría realizó un análisis total y completo de todas las variables de daño contenidas en la legislación de la materia, adicionando algunos otros, permitiéndole con ello concluir de la manera que así lo hizo.

Incorrectamente señalan que la Secretaría no consideró en su análisis de no atribución factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, la Secretaría expresa y demuestra otra serie de factores adicionales, que los importadores no consideran y con los cuales la Solicitante está totalmente de acuerdo. En lo específico, el análisis de las importaciones originarias de países distintos a China está contemplado en el inciso a) del referido punto 290 de la Resolución de Inicio.

Los importadores insisten que el periodo analizado no contiene el periodo investigado. Sin embargo, es jurídicamente concebido que ambos periodos están interrelacionados. El daño existe a lo largo del periodo analizado, incluido el periodo investigado. Concluir que en el periodo investigado no existe daño es darle la espalda a la realización de un análisis integral de la interrelación de las diversas variables que afectan el comportamiento de la producción nacional y en lo específico de la Solicitante.

iii. Polímeros y Derivados

Declaró que existen graves deficiencias en la proveeduría de DAK que han ocasionado que pierda

clientes y que por este motivo ha optado por productos importados y no por los precios de las importaciones investigadas. Al respecto, es necesario aclarar que Polímeros y Derivados, dada la variedad de productos que fabrica, utiliza muchos tipos de fibras, las cuales no se consideran producto objeto de investigación (fibra hueca, siliconizada, denier grueso, de color negro, bicomponente, etc.), los cuales no son producidos por DAK. Con DAK solamente compra dos tipos de fibras (consideradas producto investigado) 3.0 denier x 76 mm con blanqueador óptico y 1.5 denier x 51 mm también con blanqueador óptico. Estos productos a partir de que fueron desarrollados para dicha empresa en la planta de Querétaro siempre le han sido suministrados desde entonces bajo los volúmenes comprometidos en sus pedimentos.

El caso que señala de fibra que no se le suministró alegando un condicionamiento, es una fibra de baja reflectividad (especialidad) que nunca ha sido producida en la planta de fibra corta en Querétaro. El volumen que se menciona se basa en la posibilidad de hacer esta fibra en una de las plantas de DAK en los Estados Unidos y puesto que para fabricarla se requiere una transición de polímero para lograr el color de baja reflectividad, la corrida mínima es de los volúmenes que se menciona para poder lograr un producto rentable para ambas partes.

Puesto que Polímeros y Derivados estaba en ese momento en un proceso de desarrollo de un producto donde usaría esa fibra se utilizó fibra en inventario como prueba para el desarrollo, y puesto que el cambio solicitado solo se puede hacer al momento de fabricarse la fibra y no se llegó a un acuerdo con ellos para producirla, no se pudo atender la solicitud presentada. Por lo que debe entenderse que la proveeduría nunca se ha condicionado, siendo este ejemplo una experiencia fuera de contexto.

El que la fibra de DAK y las importadas no tengan intercambiabilidad o se puedan utilizar indistintamente no es responsabilidad de DAK ya que como Polímeros y Derivados lo menciona, las diferencias en las condiciones de fabricación limitan esos cambios y los productos comerciales que se desarrollan con cada fibra pueden también modificarse al cambio de fibra. Por eso Polímeros y Derivados tiene la buena práctica de calificar las fibras antes de usarlas de línea. Como fue el caso de las fibras que consume de DAK.

En el caso de las fibras 3 y 1.5 denier fabricadas por DAK en la planta de Querétaro para Polímeros y Derivados, una vez que se desarrolló y fue aprobada por ellos se estableció una especificación definitiva y se entregan certificados de calidad en cada embarque para asegurar que la fibra cumple con los requisitos aprobados y negociados. Precisamente para que ellos puedan esperar un comportamiento en la fabricación similar, salvo cuando aplican procesos distintos a los que se usaron en el desarrollo como son procesos donde se aplica temperatura, tejido con agua, etc.

iv. Fis Fiber

Fis Fiber hace el señalamiento que con la fibra de DAK tuvo muchos problemas, puesto que el producto de DAK con frecuencia sale defectuoso o no es consistente con las especificaciones requeridas de una entrega a otra, además, de que estas fallas de calidad afectaron su línea de producción. Sin embargo, la fibra embarcada a Fis Fiber por parte de DAK se envía junto con sus certificados de calidad donde se asegura que los factores negociados se cumplen.

Fis Fiber presenta correos electrónicos donde hablan de un comportamiento de la fibra distinto a lo esperado. Agrega que, como acción preventiva y en afán de dar un servicio y no afectar las líneas productivas del cliente, tomó la decisión de recoger y cambiar el material que se señala, sin embargo, debido a que su cliente nunca permitió el acceso a sus instalaciones no se pudo llegar a una conclusión de la causa del problema y por lo mismo Fis Fiber buscó otras proveedurías.

Es importante señalar que los productos obtenidos como no tejidos tienen comportamientos distintos con la misma fibra, ya que procesos como los de punzonado, enlazado por aire, enlazado por agua, etc., agregan propiedades distintas a los no tejidos y su comportamiento puede ser diferente para el uso final de los clientes de Fis Fiber. Puesto que para lograr el mejor desempeño de máquinas y aprovechar las bondades de la fibra se requiere una asistencia técnica, la negativa de permitir el ingreso a sus plantas dificulta resolver los problemas siendo lo más fácil aludir que la fibra es inconsistente y cuando no se tiene una metodología de investigación y análisis es común hacer la indicación de que la fibra tiene un problema y que no cumple sus necesidades.

En conclusión, se puede decir que DAK está comprometida con la satisfacción de sus clientes y que, para lograr un óptimo desempeño de sus fibras, es necesaria la apertura y colaboración de clientes

como Fis Fiber, ya que se puede cumplir al 100% con sus requerimientos de procesabilidad y calidad, siempre y cuando le den la oportunidad de brindar la asesoría técnica necesaria.

v. Industrias Notesa

Es errónea la interpretación que hace Industrias Notesa sobre la clasificación del producto objeto de investigación. Equivocadamente existen importadores que ingresan el producto investigado por la fracción genérica, aun cuando indiquen lo contrario, tal como lo reconoce dicha empresa.

Su interpretación es totalmente incorrecta basándose en la solicitud de inicio, donde DAK describió que la fracción genérica 5503.20.99 correspondía a fibras cortas que no son de polietileno tereftalato, por lo que la interpretación que hace Industrias Notesa de la TIGIE, es equivocada. Se aclara que DAK en la solicitud de inicio, señaló claramente que las primeras tres fracciones de la subpartida 5503.20 (.01, .02 y .03) corresponden a fibras cortas de polietileno tereftalato o PET, mientras que la genérica (.99) sería de otros materiales "no PET".

Industrias Notesa alega que de DAK solo adquirió PFC de segundas calidades y saldos, lo cual es incorrecto. Esta empresa sí adquirió del PFC de primeras calidades, el cual se fabrica en Querétaro, lo hizo en los tres años del periodo analizado. Ello se demuestra con la relación de ventas de PFC que se presentó en la respuesta a la prevención, por cada uno de los clientes de la Solicitante en el mercado doméstico.

Es falso que Industrias Notesa no pueda realizar sus procesos productivos con la fibra de DAK, pues al confirmar que efectivamente ha adquirido PFC de la producción nacional, resulta una contradicción decir que solo a partir del 2017 (que es cuando la importadora incrementa los volúmenes de importaciones chinas), resulta que de pronto los procesos productivos ya no requieren PFC fabricada por DAK.

DAK demostró que el PFC doméstico se puede utilizar para procesos productivos como los que realiza Industrias Notesa, tales como guatas, entretelas, membranas para impermeabilizar, fieltros, tela no tejida para fabricación de productos quirúrgicos desechables, pellón para confección, etc.

d. Exportadoras

i. CCCT, Hailun y Huaxicun

Existe falta de acreditamiento de la legal existencia y la personalidad jurídica del representante legal de las exportadoras CCCT, Hailun y Huaxicun:

DAK se opone categóricamente a que la autoridad investigadora acepte la información y pruebas presentadas por las empresas CCCT, Hailun y Huaxicun, toda vez que dichas empresas tenían la obligación de acreditar su legal existencia y la personalidad jurídica de su representante legal, como parte de la respuesta al formulario oficial que presentaron el 11 de abril de 2018, situación que no aconteció y, por lo tanto, la autoridad investigadora no debe considerar a las exportadoras CCCT, Hailun y Huaxicun como partes acreditadas en la presente investigación, y

la Secretaría mediante los oficios UPCI.416.18.0511, UPCI.416.18.0466 y UPCI.416.18.0479 realizó un apercibimiento a las exportadoras para que acreditaran debidamente la legal existencia de las mismas, así como la personalidad jurídica, situación que no aconteció. Los cuales constituyen una suplencia de la queja por parte de la autoridad investigadora, ya que intenta subsanar por segunda ocasión las omisiones de las exportadoras.

Las exportadoras argumentan erróneamente que la Secretaría define de manera incorrecta la rama de producción nacional por lo que toma en cuenta factores económicos que no son propios de la misma, aceptando indebidamente la solicitud de inicio. Solo basta con referirse al caso de PFC originario de Corea del Sur, en el cual la Secretaría se pronunció al respecto expresando que el concepto de maquila no es un impedimento para determinar la rama de producción nacional (punto 23 de la Resolución de inicio del examen de vigencia). Lo anterior evidencia que dichos exportadores pretenden desconocer criterios legales que la autoridad emitió previamente, y que ellos mismos han reconocido como válidos, aplicándolos en su favor en otros casos.

Erróneamente argumentan que el inicio de la investigación es improcedente puesto que la posibilidad de tratar a China como economía de no mercado prescribió en diciembre de 2016. La interpretación del significado del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China, y su aplicación a procedimientos de prácticas de discriminación de precios radica exclusivamente en los gobiernos, y en particular en el Ejecutivo. En este sentido, se han manifestado ya diversos países miembros de la OMC, tal es el caso de los Estados Unidos, la Unión Europea, Australia, Canadá, en los que coinciden en que:

en forma automática China no puede considerarse una economía de mercado por la expiración del apartado (a)(ii) del mencionado párrafo 15, y

tanto a nivel macroeconómico, y en específico, a nivel microeconómico, existen sectores con fuertes distorsiones por la aún enorme participación e injerencia del Partido Comunista Chino y las Instituciones que de él se desprenden.

En la investigación de globos de plástico metalizado es la primera vez que la Secretaría hace del conocimiento explícito su criterio de interpretación del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China y su relación a los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, en donde la carga de la prueba inicial corresponde a la solicitante a los efectos de demostrar razonablemente que: i) en China no existen condiciones de economía de mercado en lo macro, y ii) para el sector o industria en donde se ubica el producto objeto de investigación, las decisiones económicas financieras se realizan y se toman al margen del mercado.

La Secretaría al aplicar en forma integral los artículos 33 LCE y 48 RLCE, en la presente investigación, llega a la conclusión correcta de que en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. Tal conclusión está basada en que se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos específicos a la producción de PFC e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo el producto investigado. Además, concluye que tales distorsiones se derivan de disposiciones regulatorias, políticas públicas o intervenciones directas del gobierno que discriminan selectivamente entre empresas por causa de su tamaño, régimen de propiedad y/o localización geográfica, que repercuten en la formación de precios ya sea mediante represión del costo del capital y de la energía, las restricciones a la movilidad laboral o la ausencia de mercados.

Las exportadoras erróneamente argumentan que, de cualquier forma, aún si la Secretaría hubiese considerado los seis factores enunciados en el artículo 48 del RLCE, no procedería aplicar un trato de economía de no mercado a China. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

convertibilidad de la moneda; las exportadoras confunden dicho criterio, ya que fundamentalmente se refiere a la libre formación del tipo de cambio en China mediante el mecanismo de mercado, sin que exista una participación activa del gobierno en ella, lo cual no sucede en China. Este tipo de distorsión afecta la formación de los precios en China, desde el pago a los factores productivos, hasta la adquisición de las materias primas y el producto final;

libre negociación salarial; es falso que exista en China libre circulación de la mano de obra, además, el incremento salarial que indican es consecuencia de una serie de factores, entre los que destacan, la escasez de mano de obra calificada, el problema de la movilidad, la existencia de un sindicato que controla el Estado y que en su interior se concentra la enorme mayoría de los trabajadores chinos, a pesar de que existen solo unos cuantos sindicatos independientes en China, pero tampoco tienen la capacidad de negociación;

decisiones del sector en cuanto a variables clave del mercado; DAK ampliamente justificó que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, no se adoptan en respuesta a las señales de mercado y tienen interferencias significativas del Estado. En el punto 195 de la Resolución de Inicio se aprecia que hay una gran cantidad de variables clave que no son consideradas por los exportadores, y que al estar distorsionadas por la participación e injerencia directa del Estado y Partido Comunista Chino afectan las decisiones del sector, y estas se alejan de las que se tomarían si el mecanismo de mercado operara libremente. Los exportadores omitieron considerar las distorsiones en los precios de venta (nacionales y de exportación), en abastecimientos de los insumos, en costos, en producción y en inversión. Distorsiones que han sido precisamente investigadas y confirmadas por la USITC en la investigación de fibra corta poliéster de fino denier contra China;

en dicha investigación se concluyó que el mercado de las dos materias primas (PTA y MEG) utilizadas en la producción de la PFC se encuentra significativamente distorsionado y sus precios no se determinan conforme al mecanismo de mercado. Estas dos materias primas participan con el 80% de los costos totales de producción del PFC. Además, las conclusiones emitidas por la USITC abarcan no solo a las dos empresas investigadas (Hailun y Huahong), sino que se refieren a los mercados de PTA y MEG en lo general y a la interferencia del gobierno

chino en la determinación de sus precios. Tales distorsiones en dichos mercados sin lugar a duda se reflejan en los procesos de producción de la totalidad de las empresas fabricantes de PFC que constituyen esta industria;

distorsión en las empresas chinas; la industria China está distorsionada por la interferencia del gobierno, con independencia de que sea empresa privada o una empresa propiedad del Estado ("SOEs", por las siglas en inglés de "State-Owned Enterprise"). En la solicitud de inicio se utilizó a Synopec como un mero ejemplo, pero nunca se afirmó que en las empresas privadas o con coinversión extranjera no existiera participación e injerencia estatal mediante diversos mecanismos y que ello, propicia distorsiones, y

fijación de precios en China; erróneamente los exportadores señalaron que la Secretaría no analizó si la decisión de fijación de precios de la industria china de PFC refleja señales de mercado y no está sujeta a la influencia del gobierno. Es más que claro que la autoridad sí realizó un análisis exhaustivo de la situación en China pues la formación de los precios del PTA y el MEG repercute en la formación de los precios en la industria en China de PFC, tanto domésticos como de exportación.

Las exportadoras erróneamente expresan que no existe evidencia del daño actual. La argumentación presentada para intentar refutar la existencia de daño y causalidad es realmente débil, basada en análisis parciales y citas fuera de contexto. Se insiste que, lo único que obtienen es alejarse del verdadero significado de los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 59, 63, 64, 65 del RLCE, a la vez que del análisis objetivo y real de los factores económico-financieros presentados por DAK con relación al impacto de las importaciones investigadas, son evaluados objetivamente por la Secretaría.

DAK desarrolla ampliamente una explicación de lo incorrecto e ilógico que resulta realizar un análisis de variables económico-financieras de manera aislada y parcial, en lugar de elaborar una evaluación de ellas en términos integrales, que es lo que sucede en la realidad. El análisis de daño tiene su lógica propia y todas las variables interactúan al interior de la producción en una relación de causa efecto que, de ninguna forma, visualizan las exportadoras, y menos aún lo plasma en sus argumentos y respuestas.

No tiene sustento legal ni económico, el argumento realizado por las exportadoras en el sentido de querer demostrar a la Secretaría la inexistencia de daño y causalidad a la industria nacional bajo una óptica totalmente parcial, al analizar únicamente el último año del periodo analizado. Con una interpretación completamente sesgada del marco legal, el cual es integral para el análisis de daño, como lo marca el 3.4 del Acuerdo Antidumping, se pretende englobar el impacto que han tenido las importaciones investigadas en la producción nacional, solamente en el último año del periodo analizado, que va de julio 2016 a junio de 2017. En términos del artículo 65 del RLCE la autoridad investigadora evalúa los factores económicos descritos en el artículo 41 de la LCE, considerando normalmente tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado.

Por su parte, el artículo 76 del RLCE dispone que el "periodo de análisis para evaluar el daño normalmente será de tres años e incluirá el periodo investigado". Durante el periodo analizado (o de análisis para evaluar el daño) la Secretaría evalúa el aumento y volumen de importaciones a precios discriminados, su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno, y la repercusión de esas importaciones en los indicadores económicos de la producción nacional.

El periodo objeto de análisis establece una condición de revisar el comportamiento de los diferentes factores económicos durante tres años, no posibilita segmentar a modo dicho periodo como los exportadores lo sugieren. El análisis integral para la evaluación del daño implica que sea de punta a punta, con el objetivo de demostrar la causalidad, no como lo señalan indebidamente, comparando el periodo investigado contra el primer año del periodo analizado o el periodo previo al investigado contra el periodo investigado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el caso México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, documento WT/DS295/AB/R, en el que se concluyó que, al limitar el análisis de la existencia de daño al periodo de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999, México no formuló una determinación de existencia de daño que comprendiera un "examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Hacer un análisis segmentado del periodo analizado daría lugar a una falta de objetividad, pues no se analizaría el comportamiento de los diferentes factores económicos acontecidos durante el

periodo investigado respecto de los 2 periodos previos similares (1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016). Una autoridad imparcial y objetiva debe evaluar la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional durante los 3 años de punta a punta.

La Secretaría fue muy clara en la Resolución de Inicio, al señalar en el punto 289 incisos a), b) y c) la afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional a causa de las importaciones chinas que entraron con precios discriminados al mercado mexicano, durante todo el periodo analizado y explicando claramente cómo durante el periodo investigado DAK tuvo que sacrificar precio, afectando sus utilidades y capacidad para reunir capital, con el objetivo de mantener volumen y así poder enfrentar en su mercado la competencia desleal de las importaciones chinas.

Este cambio de estrategia comercial que tuvo que hacer la Solicitante, en el periodo de investigación, para mantenerse en el mercado ante la competencia desleal de los productos chinos, es lo que interpretan de forma tendenciosa los exportadores para afirmar de manera irresponsable que no hay daño, haciendo un análisis parcial de la Resolución de Inicio, en donde, la autoridad fue muy clara.

Es del todo falso que la metodología para determinar el monto de las importaciones investigadas sea confidencial, como bien lo indica la Secretaría en el punto 251 de la Resolución de Inicio, DAK proporcionó la metodología utilizada para identificar las importaciones específicas del producto objeto de investigación, consistente en la aplicación de los criterios de depuración de las importaciones, a efecto de identificar aquellas que corresponden exclusivamente a PFC y cuantificar su volumen, valor y precio. Por tanto, las exportadoras pudieron haber conocido la metodología propuesta por DAK, toda vez que existe en el presente expediente administrativo.

La Secretaría utilizó información positiva aportada por la Solicitante, además de la que se allegó la propia autoridad, evaluando la misma para efectos de determinar que durante el periodo analizado las importaciones investigadas, se realizaron con significativos márgenes de subvaloración con respecto al precio promedio nacional, así como del precio de las importaciones de otros orígenes, lo que causó una disminución de los precios nacionales en el periodo investigado y analizado.

Las exportadoras indican que el análisis de subvaloración no resulta objetivo en virtud de que en la comparabilidad de precios no tomó en cuenta los diferentes tipos de mercancía investigada. Sin embargo, lo argumentado resulta del todo incorrecto, pues deberían de revisar la definición del producto objeto de la presente investigación pues la cobertura del mismo en México es mucho menor a la realizada en los Estados Unidos. Asimismo, la cuota compensatoria que se examina en la investigación de los Estados Unidos es única y aplica para toda la definición del producto investigado en dicho país. Por tanto, la cita que presentan las exportadoras está fuera de contexto.

Indican que tampoco existe repercusión de las importaciones investigadas sobre el estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, las exportadoras de nueva cuenta, descontextualizan el análisis objetivo que realiza la Secretaría respecto a la relación entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios discriminados con relación a su impacto en los indicadores económicos financieros de la producción nacional.

El análisis detallado de la información presentada por DAK le permite a la Secretaría realizar su determinación inicial contenida en el punto 289 de la Resolución de Inicio, indicando que existen suficientes indicios para presumir que el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causó una afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

Las exportadoras señalan que, además de que no existe causalidad, la Secretaría debe realizar un análisis de no atribución pues existen elementos de sobra que hacen presumir la existencia de factores distintos a las importaciones de China, como causantes de daño. Al respecto, se aclara que la Secretaría sí realizó un análisis objetivo y con base en las pruebas que existen en el expediente administrativo sobre daño y causalidad, basta leer todos los puntos 223 a 289 de la Resolución de Inicio.

En forma adicional, en los puntos 290 a 292 de la Resolución de Inicio, se da cuenta del amplio análisis y evaluación de otros factores de daño realizado por la Secretaría, lo que le permitió concluir que con base en los argumentos y pruebas presentados por la Solicitante, la Secretaría de manera inicial no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional durante el periodo

analizado.

ii. Hailun y Huaxicun

Tanto Hailun como Huaxicun presentan márgenes de discriminación de precios negativos, haciendo una manipulación de su información. Para valor normal, ambas empresas presentan facturas de muy pocas operaciones en su mercado doméstico:

Hailun, de las 1,580 operaciones que se registran de los códigos vendidos en su mercado, únicamente presentó como prueba de valor normal facturas para 5 operaciones, que en términos de volumen representaron el 2% sobre el total vendido en el mercado doméstico para el periodo de investigación;

sin dar mayor explicación esta empresa, en relación a los términos de venta (col 7) y destino (col 9); así como a los ajustes aplicados para las ventas en el mercado doméstico, se observó que el único ajuste aplicado fue el de flete interno, el cual, no se aplicó homogéneamente, sin ninguna explicación del criterio del porqué a ciertos clientes sí asignó este ajuste y para otros fue omiso;

Huaxicun tampoco presenta una muestra representativa de facturas, ya que de las 1,517 operaciones que se registran de los códigos vendidos en su mercado interno, solamente presentó como prueba de valor normal 6 facturas, no representativas ni en volumen (1%) ni en el número total de operaciones, y

en el Anexo 3 A de valor normal de esta empresa se observaron operaciones que no deberían de tomarse en cuenta: operaciones negativas, operaciones que no tienen cliente asignado y operaciones sin código. Presenta como ajustes crédito y flete interno, los cuales, aplica para las operaciones que tienen como término de venta ex fábrica; mientras que para las operaciones con términos de venta "delivered", no aplica ningún ajuste. No presenta la columna de destino de sus ventas domésticas, sin dar mayor explicación al respecto.

En cuanto al precio de exportación, en Hailun se observa la aplicación de los siguientes ajustes: crédito, gastos por comisiones, flete externo, seguro interno y flete interno, siendo el que tiene mayor participación el total de ajustes aplicados el referente a comisiones. Dado que en todas las operaciones se aplicó FOB como término de venta, es importante que la Secretaría confirme que estos ajustes efectivamente sean incidentales en términos del artículo 54 del RLCE. En el caso de Huaxicun, los ajustes que se aplican son referentes a gastos por crédito, comisiones, flete externo, gastos de manejo, seguro interno, flete internacional, y otros gastos. Por lo anterior, la Secretaría debe corroborar que los ajustes estén plenamente documentados, sean incidentales a las ventas y formen parte del precio de exportación de las operaciones que corresponden al producto investigado.

En ambas empresas exportadoras, se obtuvieron márgenes de discriminación de precios negativos; márgenes que volvieron a estimar en su Anexo 4B, en el que se presenta información en valor y volumen de aquellos códigos de productos que se vendieron tanto en su mercado interno como en el mercado de exportación durante el periodo de investigación, y para Hailun, se mantuvo el margen de discriminación de precios negativos; mientras que para Huaxicun partiendo de este mismo anexo, se obtuvo un margen de discriminación de precios que no es de minimis. Este anexo demuestra la manipulación de la información por parte de estos exportadores, al compararse el precio promedio de los códigos vendidos en su mercado interno, con relación al costo total de producción que presentan en su Anexo 4.A.1 (costos).

La CCCT (en la que Hailun y Huaxicun son miembros) se presentan certificados hechos por las propias empresas donde ambas manifiestan que no tienen distorsiones en los costos de producción. Documento que es exactamente igual en la redacción al presentado por Huahong, de esta manera, estos exportadores creen que con este certificado se da cumplimiento cabal al artículo 48 del LCE, el cual no cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable; además, de que tampoco es una prueba suficiente como para eximir a los exportadores de la carga de la prueba para demostrar que su información contable cumple con los principios generales de contabilidad.

Realizaron el cálculo de margen a partir de la rentabilidad de los códigos que se venden en el mercado doméstico en relación a los mismos códigos que se venden en el mercado de exportación, en donde asignan diferentes utilidades a cada código (en un rango del 30% al 100%), sin señalar cómo fue que estimaron dichas rentabilidades: si partieron de órdenes de producción, si para

distribuir los costos fijos lo hicieron a partir de sus estados financieros; etc. Los exportadores son completamente omisos en cuanto a explicar cómo llegaron al resultado de dichos anexos; siendo evidente, que no adjuntaron ninguna información contable para respaldar la información de costos y de utilidades asignadas por código de producto, más que el certificado expedido por las mismas empresas, y presentado por la CCCT.

En cuanto a Huaxicun se presentan las utilidades que asigna arbitrariamente a sus códigos que vende en el mercado doméstico, las cuales se ubican absurdamente en rangos de 44% al 100%; lo cual, resulta incongruente al compararse el precio promedio de los códigos de producto en el mercado doméstico contra el costo total de producción reportado por la empresa, donde se obtiene una utilidad menor al 10%.

En cuanto a Hailun se asignó sin ningún sentido contable ni económico utilidades a sus códigos vendidos en el mercado interno del 23% al 34%, por lo que se procedió a comparar las utilidades obtenidas en el Anexo 4B señalado, con el costo total de producción del Anexo 4.A.1. Para hacer este ejercicio, en el Anexo 4B del propio exportador, se observa que, de 6 códigos, uno de ellos no lo vende en el mercado doméstico por lo que, de manera conservadora en lugar de hacer un promedio de los precios de los códigos, se procedió a realizar una operación básica de dividir el valor entre el volumen de todos los códigos reportados.

El precio promedio obtenido de los códigos en el mercado doméstico, se comparó con el costo total de producción del Anexo 4.A.1, encontrándose que la utilidad obtenida es negativa, lo cual, aparte de demostrar las inconsistencias entre los anexos comparados, estaría también evidenciando que esta empresa vende por debajo de costo en su mercado y obtiene un margen de discriminación negativo a todas luces artificial.

iii. Huahong

DAK se opone categóricamente a que la autoridad investigadora acepte la información y pruebas presentadas por la empresa Huahong, ya que dicha empresa tenía la obligación de acreditar su legal existencia y la personalidad jurídica de su representante legal y no lo hizo, siendo que dichos documentos no están protocolizados para surtir efectos. Lo anterior, toda vez que la autoridad investigadora mediante el oficio UPCI.416.18.0484 realizó un apercibimiento a Huahong para que acreditara debidamente la legal existencia de la misma, así como la personalidad jurídica de su representante legal.

Al revisar la información de esta empresa relativa al valor normal, se encontraron diferencias e incongruencias entre las bases de datos de un mismo rubro, las cuales consisten en las siguientes:

dice exhibir una muestra de estas operaciones; la cual no es una base razonable para determinar el valor normal, ya que no justifica porqué son ventas representativas, además, se suma la gravedad de la inconsistencia de las bases donde se reporta el volumen;

en un afán por identificar el porcentaje de volumen de ventas que presenta el exportador en su Anexo 3 A, se revisó el Anexo A2. En este anexo se obtuvieron los volúmenes vendidos en el mercado interno durante el periodo analizado, y si partiéramos de que estas son ventas totales, la muestra del Anexo 3A no es representativa ni razonable para determinar el valor normal; violando lo dispuesto en la última parte del artículo 41 del RLCE que señala las muestras deberán seleccionarse conforme a criterios estadísticos generalmente aceptados, y

en el Anexo A2 presenta información incongruente, ya que es una cantidad en volumen vendido que, al relacionarse con su valor en el periodo de investigación, arroja resultados de precio por tonelada, fuera de toda lógica económica, que no pueden ser utilizados en ningún análisis serio. Aún más, esta cantidad está completamente desproporcionada en relación a la capacidad de producción de la propia empresa. No se encontró prueba alguna de las ventas del exportador en su mercado doméstico, no hay en su formulario oficial facturas de sus clientes que respalden la información del Anexo 3A.

En cuanto al precio de exportación, para estimar el mismo, de las operaciones realizadas en el mercado mexicano, siguen la misma línea de información incongruente e inconsistente por lo siguiente:

al comparar los volúmenes de exportación reportados tanto en el Anexo 2A como en el Anexo 1, las cantidades son diferentes, no permiten hacer un análisis confiable;

al comparar la información de volúmenes del Anexo 2A de este exportador con la información presentada por DAK del volumen identificado proveniente de esta empresa en su Anexo Q del formulario oficial; se comprueba la inconsistencia, ya que, reporta volúmenes exportados por debajo de los reportados por DAK en más de 50%, y

en el Anexo 2A señala en la columna 11 que sus clientes son relacionados, y en el cuerpo del cuestionario en la respuesta a la pregunta 9 del formulario oficial, menciona que no está relacionado con ningún importador mexicano.

De igual forma, Huahong presenta las siguientes inconsistencias:

códigos de productos; no se encontró en el expediente ningún análisis de estos, y se considera inaceptable que el exportador no maneje códigos, y que todos los productos son iguales; ya que se puede confirmar, de que vende diferentes "descripciones" de los productos en su mercado doméstico y en el de exportación;

es evidente que Huahong no está facilitando la información dentro de un plazo prudencial y no presenta la información en tiempo, cuando la autoridad investigadora le requiere la misma;

producción y capacidad instalada; se presenta una inconsistencia de las bases de datos, ya que se observan diferencias en los volúmenes de producción durante el periodo analizado;

costos; el exportador no presenta ninguna información de costos en el formulario oficial, ni lo que solicita el anexo correspondiente (Anexo 4.A.1.). La única "prueba" de costos que se encontró de este exportador, es la que presentó la CCCT, es un certificado de la misma empresa manifestando que no hay distorsión de costos y que posee un solo conjunto de registros contables, el cual no cumple con la información contable de la empresa. Esta prueba no cumple con los criterios referentes al cumplimiento de principios generales de contabilidad establecido en el artículo 48 del RLCE y no exime a la empresa de la carga de la prueba de cumplir con la presentación de su información contable, ni de su información de costos, para cumplir otro de los criterios del marco legal señalado, y

estructura organizacional; la empresa Huahong junto con sus empresas subsidiarias, han sido involucradas en casos de subvenciones y de discriminación de precios. Sin embargo, señaló que ninguna parte relacionada de Huahong estuvo involucrada en la producción o venta de la mercancía investigada durante el periodo investigado; y contradictoriamente en su propio Anexo 3A, este exportador señala en la columna 11 que sus clientes en el mercado doméstico son partes relacionadas. Como lo que presenta en dicho anexo es una muestra no representativa, no se tiene la seguridad de que efectivamente no estén incluidas sus empresas relacionadas en esta investigación. Asimismo, se aclara que Huahong Chemical Fiber Co. Ltd., una subsidiaria de Jiangsu Huahong Industrial Group Co. Ltd., se encuentra entre los tres primeros en la industria de fibra química en China y líder en términos de volumen de exportación y costo de producción.

Huahong afirma que los Estados Unidos no es un sustituto razonable argumentado que la industria de dicho país enfrenta serios problemas de eficiencia económica, en razón de que una empresa productora de PFC cerró su planta en ese país. Al contrario, en una economía de mercado este es un buen indicador de que la industria de PFC en los Estados Unidos se comporta conforme a los mecanismos de mercado.

Es claro que los precios de las exportaciones del PFC de los productores de China necesariamente estarán entre los más bajos del mundo en razón a los apoyos de todo tipo que les otorga su gobierno. Solo por mencionar algunos: precios de materias primas distorsionados, bajos precios de electricidad subsidiados, costos del crédito muy por debajo de estándares internacionales, apoyos directos e indirectos a las exportaciones. En cambio, los Estados Unidos cumplen con esos requisitos, con independencia que Huahong pretenda argumentar lo contrario, con afirmaciones sin sustento, como lo es que los Estados Unidos han venido impulsando medidas proteccionistas, lo cual no tiene ningún sentido.

Huahong realiza un análisis equivocado del comportamiento de diversos indicadores económicos de DAK, al argumentar que el análisis "punta a punta" puede resultar insuficiente. Al respecto, es

importante destacar que esto no lo hizo de manera aislada la Secretaría. La evaluación de todos y cada uno de los factores económicos y financieros de DAK, la hizo la autoridad investigadora de manera integral y a lo largo del periodo analizado.

La Secretaría evaluó con detenimiento el comportamiento de dichas variables a lo largo del periodo analizado, considerando en este proceso de análisis, la reacción de la Solicitante frente a los impactos negativos de las importaciones investigadas, a los efectos de intentar reducir el daño que ellas le provocaban. En efecto, el estudio del comportamiento de las variables económico-financiero realizado por la Secretaría fue dinámico a lo largo del periodo analizado, y no de estática comparativa, como lo indica Huahong. Esta metodología la aplicó la Secretaría en el comportamiento de los indicadores del mercado nacional, como todos los indicadores relativos a DAK.

Huahong afirma que, tanto los Grupos Especiales como el Órgano de Apelación, han advertido que una comparación punta a punta puede resultar insuficiente, con especial atención, la evolución de los indicadores a lo largo del periodo analizado. Sin embargo, de esa afirmación se desprende exactamente lo contrario: el mejor análisis que se debe de realizar para entender el comportamiento de las variables y su interrelación es a lo largo del periodo analizado, y no necesariamente, mediante el análisis punta a punta, y menos aún, considerando exclusivamente el periodo investigado, como erróneamente lo realiza Huahong.

Sobre el argumento relativo a que las importaciones muestran un crecimiento en forma de "U" invertida, se desprende que el mejor análisis que se debe de realizar para entender el comportamiento de las variables y su interrelación es a lo largo del periodo analizado, y no necesariamente punta a punta. El análisis correcto para entender porqué las importaciones registran un crecimiento de "U" invertida es observando qué sucedía y porqué a lo largo del periodo analizado.

Si bien es cierto que los precios de los insumos juegan un papel muy importante en la determinación del precio del PFC; también es cierto que en China existen significativas distorsiones en los precios, no solo de las materias primas (PTA y MEG), a la vez que en los precios de todos los insumos aguas arriba hasta obtener los derivados del petróleo y gas.

Huahong señala que la Secretaría debió realizar un análisis del impacto de otros factores (no atribución) dentro de su análisis de daño y causalidad, indicando que ni la Solicitante ni la autoridad lo realizó, en específico, sobre que los precios chinos se ubican en los niveles de los precios internacionales. Afirmación que es totalmente errónea puesto que ambos sí lo realizaron. En lo específico, así lo hizo la Secretaría en la Resolución de Inicio, en el apartado denominado "Otros factores de daño". En el cual concluye que con base en los argumentos y pruebas presentadas por DAK, que no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

Huahong erróneamente realiza un análisis solo para el periodo investigado, y con base en él, pretende concluir que las importaciones no causan un daño a la producción nacional. Su error fundamental radica en: i) realizar un análisis parcial en el que toma solo el periodo investigado; ii) en que debió haber tomado el desenvolvimiento integral de todas la variables y la repercusión de ellas en las de DAK, a la vez que la reacción de la Solicitante para intentar reducir el daño, y iii) que no evalúa todos los factores de daño en forma conjunta, destacando solo alguno de ellos que en apariencia pudiesen presentar mejoría en el periodo investigado, pero que a lo largo del periodo analizado registran deterioros.

El argumento de Huahong relativo a que la solicitud de inicio descontó arbitrariamente el efecto del resto de las importaciones es totalmente erróneo y completamente alejado de la realidad, en el sentido de que afirma que "el resto de las importaciones crecen en forma importante a las investigadas y compiten con precios que no son significativamente diferentes". Al respecto, se aclara que las importaciones de otros orígenes no compiten con relación a las originarias de China. De la Resolución de Inicio se desprende con toda claridad que quienes determinan los precios en el mercado mexicano del PFC son las importaciones originarias de China. Tanto los precios de DAK en el mercado interno como los precios de importación de otros orígenes se tienen que ajustar al comportamiento de los precios de las importaciones investigadas a todo lo largo del periodo analizado.

Lo anterior, se sustenta en los cálculos de la subvaloración presentados por DAK, y retomados por la Secretaría en la Resolución de Inicio. Tanto la Solicitante como el resto de los exportadores de otros orígenes siguen y determinan sus precios con relación a los de China, so pena que de no hacerlo quedarían totalmente excluidos del mercado mexicano.

La información relativa a las importaciones de DAK sí fueron aportadas a la Secretaría, de la cual tiene pleno conocimiento, a la vez que fueron evaluadas con todo detenimiento por ella en la Resolución de Inicio. DAK, contrariamente de lo que afirma Huahong, sí acreditó ser importadora y de ninguna manera los precios de venta de DAK del PFC importado en el mercado mexicano, son ni cercanamente similares a los precios de las importaciones investigadas.

Sobre el abasto de PFC, Huahong erróneamente señala que la industria nacional refleja precios impactados por un esquema de negocios que no es competitivo. Sin embargo, se aclara que DAK está abierto a la competencia respecto al PFC, mientras sea una competencia leal. DAK está compitiendo con el gobierno chino y no contra Huahong, o cualquier otra empresa productora o comercializadora de ese país.

En México, los usuarios de PFC tienen completa libertad de poder importar las cantidades que deseen de cualquier país del mundo que tenga oferta exportable. Nuestro país es uno de los países más abiertos que existen, toda vez que cuenta con una serie de tratados de libre comercio donde el PFC está exento en su importación. Adicionalmente, el arancel nación más favorecida es de solo el 5%, lo cual no representa una barrera.

No existe empresa productora de cualquier mercancía en el mundo, sin importar su tamaño, ni la escala que tenga, que pueda competir con el sistema financiero chino, ni con las políticas de subsidios y apoyos que se otorgan en ese país. Tampoco puede competir cuando el costo de capital es tan bajo o inexistente que el riesgo de invertir no existe. Y menos aún puede enfrentar dicha competencia cuando a las empresas productoras exportadoras se le condonan las pérdidas mediante inyecciones de capital.

DAK se opone a la solicitud de esta empresa de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación encontrado. Pues debe tomarse en cuenta la presencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios originarias de un país que no tiene una economía de mercado y, la aplicación de una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios no es suficiente para eliminar el daño que enfrenta la industria nacional. En todo caso, es una facultad discrecional de la Secretaría, el evaluar detenidamente de acuerdo a la información disponible considerando que la LCE tienen por objeto defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional.

62. DAK presentó:

Carta emitida por Morphoplast, en la que manifiesta el apoyo a la investigación antidumping de PFC y proporciona su capacidad instalada, del 26 de abril de 2018.

Capacidad instalada a nivel mundial, por empresas productoras de PFC de 2014, 2015, 2016 y 2017, obtenida del Fibers Global Supply Demand Report del Red Book.

Cartas emitidas por DAK dirigidas a diversos clientes nacionales sobre las características de seguridad, inocuidad y aprobación de no contenido de materiales contaminantes, del 22 de diciembre de 2014, 27 de agosto y 18 de septiembre de 2015, 22 de agosto de 2016 y 21 de septiembre de 2017.

Las siguientes capturas de pantalla con la siguiente información:

resolución de inicio y final del examen de vigencia de la cuota compensatoria de PFC originario de Corea;

resolución de inicio y final de la revisión de cuotas compensatorias de éter originario de los Estados Unidos;

resolución de inicio de la investigación antidumping de globos de plástico metalizado originarios de China;

memorándum de la determinación preliminar de la investigación de los Estados Unidos sobre PFC de denier fino originario de China;

informe del Grupo Especial sobre el salmón de Noruega, y
formulario oficial para importadores en investigaciones por discriminación de precios.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

63. La Secretaría otorgó una prórroga de dos días a Hailun, Huaxicun y la CCCT, para presentar las respuestas a los requerimientos de información, referidos en el punto 75 de la presente Resolución. El plazo venció el 24 de abril de 2018.

64. La Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a Tex no Tej y de diez días a Giotex, Hilaturas los Ángeles, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial, Vivi Industrias, Skyfelt, Fis Fiber, Kalhnos e Industrias Notesa, así como a las exportadoras Hailun, Huaxicun, Huahong y la CCCT y a DAK para presentar las respuestas a requerimientos de información. Los plazos vencieron el 20 y 27 de junio de 2018, respectivamente.

2. Partes interesadas

a. Solicitante

65. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a DAK para que, entre otras cosas, explicara el método que aplica la empresa IHS para recabar la información de precios del PFC en los Estados Unidos, aportara los precios de PFC de su filial en los Estados Unidos durante el periodo investigado, así como el soporte documental para aplicar los ajustes respectivos para llevar los precios a nivel ex fábrica, proporcionara volúmenes de producción de cada uno de los principales productores en el mercado estadounidense, revisara y corrigiera la información relativa a los indicadores económicos y financieros debido a la existencia de diferencias en las cifras reportadas, presentara los costos unitarios de PTA y MEG en los que incurrió para la fabricación durante el periodo analizado y aportara diversos pedimentos de importación que realizó durante el periodo analizado, con su documentación anexa. El plazo venció el 27 de junio de 2018.

66. El 9 y 20 de julio de 2018, respectivamente, la Secretaría requirió a DAK para que reclasificara la información relativa a los precios promedio mensuales de PFC de su filial DAK Americas en los Estados Unidos, que presentó el 27 de junio de 2018. Los plazos vencieron el 12 y 25 de julio de 2018.

b. Importadoras

i. Fis Fiber, Polímeros y Derivados y Skyfelt

67. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a las importadoras Fis Fiber, Polímeros y Derivados y Skyfelt, para que, entre otras cuestiones, proporcionaran referencias de precios del periodo investigado a partir de transacciones reales para el cálculo del valor, aplicaran los ajustes correspondientes a fin de llevar dichos precios a nivel ex fábrica durante el periodo investigado, presentaran las cifras mensuales de sus compras realizadas durante el periodo analizado de PFC importado a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE y, en su caso, también de PFC nacional, aportaran diversos pedimentos de importación con su documentación anexa, y corrigieran diversos aspectos de forma. Los plazos vencieron el 13 y 27 de junio de 2018. Sin embargo, respondieron no contar con información relativa a los precios internos en los Estados Unidos.

Giotex, Hilaturas los Ángeles, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias

68. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a las importadoras Giotex, Hilaturas los Ángeles, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón, Industrial y Vivi Industrias, para que presentaran las cifras mensuales de sus compras realizadas durante el periodo analizado de PFC importado a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE y, en su caso, también de PFC nacional, aportaran diversos pedimentos de importación, con su documentación anexa, y corrigieran diversos aspectos de forma. El plazo venció el 27 de junio de 2018.

iii. Industrias Notesa

69. El 13 de abril y 5 de julio de 2018, respectivamente, la Secretaría requirió a la importadora Industrias Notesa para que corriera traslado de la versión pública de sus escritos que presentó el 11 de abril y 27 de junio de 2018. Los plazos vencieron el 17 de abril y 12 de julio de 2018.

70. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a la importadora Industrias Notesa, para que presentara las cifras mensuales de sus compras realizadas durante el periodo analizado de PFC importado a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE y, en su caso, también de PFC nacional y aportara diversos pedimentos de importación, con su documentación anexa. El plazo venció el 27 de junio de 2018.

iv. Kalhnos

71. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a la importadora Kalhnos, para que presentara las cifras mensuales de sus compras realizadas durante el periodo analizado de PFC importado a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE y, en su caso, también de PFC nacional y aportara diversos pedimentos de importación con su documentación anexa. El plazo venció el 27 de junio de 2018.

72. El 5 de julio de 2018 la Secretaría requirió a la importadora Kalhnos para que presentara su consentimiento para la consulta de información confidencial. El plazo venció el 9 de julio de 2018.

v. Tex no Tej

73. El 13 de abril de 2018 la Secretaría requirió a la importadora Tex no Tej para que presentara su consentimiento para la consulta de información confidencial. El plazo venció el 17 de abril de 2018.

74. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a la importadora a Tex no Tej, para que presentara las cifras mensuales de sus compras realizadas durante el periodo analizado de PFC importado a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE y, en su caso, también de PFC nacional y aportara diversos pedimentos de importación con su documentación anexa. El plazo venció el 20 de junio de 2018.

c. Exportadoras

75. El 13 de abril de 2018 la Secretaría requirió a las exportadoras Hailun, Huaxicun y a la CCCT, para que acreditaran su legal existencia, así como la personalidad jurídica de sus representantes legales. El plazo venció el 20 de abril de 2018.

i. Huaxicun y Hailun

76. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a las exportadoras Huaxicun y Hailun, para que, entre otras cuestiones, explicara sus canales de distribución de la mercancía que exporta y aportara su soporte documental, identificara en sus estados financieros las ventas totales de la mercancía investigada que coincide con las ventas totales que reportó en el Diagrama 1, explicara diversos temas sobre la contratación de su personal, aclarara algunas cuestiones sobre su estructura corporativa, proporcionara una correlación de los códigos de producto que exportó a México y los vendidos en el mercado interno (idénticos y similares), indicara si la empresa ha tenido cualquier tipo de apoyo por parte del gobierno chino (a cualquier nivel), aclarara el tipo de propiedad de la empresa (estatal o privada), proporcionara los montos de la inversión extranjera recibida por la empresa en los últimos 3 años, explicara cómo accede al mercado de divisas para cubrir los pagos a proveedores en moneda extranjera, aportara diversas facturas de ventas internas y de exportación con su documentación anexa, explicara la metodología de cálculo que aplicaron para ajustes reportados (crédito, comisiones, flete, seguro marítimo y flete interno), explicara ciertas diferencias identificadas en las ventas en el mercado interno, aportara los datos, la metodología y las pruebas documentales para aplicar un ajuste por diferencias físicas, explicara algunas cuestiones sobre su proceso productivo, aportara todos los insumos (así como sus proveedores) utilizados para producir la mercancía investigada, proporcionara la estructura porcentual de costos de producción que se utilizan en la fabricación de PFC, presentara sus estados financieros auditados correspondientes al periodo investigado, y describiera sus sistemas y políticas de contabilidad de costos. El plazo venció el 27 de junio de 2018.

ii. Huahong

77. El 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a la exportadora Huahong, para que, entre otras cuestiones, explicara sus canales de distribución de la mercancía que exporta, presentara sus estados financieros auditados correspondientes al periodo investigado, identificara en sus estados financieros las ventas totales de la mercancía investigada que coincide con las ventas totales que reportó en el Diagrama 1, aportara diversas facturas de exportación con su documentación anexa, explicara todos y cada uno de los gastos en que se incurren desde que la mercancía sale de la fábrica china hasta su destino en México (crédito, envío y manejo, flete externo, seguro y otros gastos), y aclarara ciertas ventas realizadas a través de comercializadores ubicados en los Estados Unidos y Corea. El plazo venció el 27 de junio de 2018.

iii. CCCT

78. El 30 de mayo, 26 de julio y 8 de agosto de 2018 la Secretaría requirió a la CCCT, para que, entre otras cuestiones, aportara los datos y pruebas oficiales que demuestren que la industria o sector del PFC se desenvuelve bajo principios de mercado, presentara un listado e información relativa a producción, participación en el mercado doméstico, importaciones y exportaciones de todas las productoras en China del PFC, aportara para cada mes del periodo investigado los costos promedio de producción de PFC, PX, PTA y MEG en China, con su respectivo sustento documental, explicara cómo se forma el precio del PFC, PX, PTA y del MEG (precios de mercado o gubernamentales), aportara los precios internacionales del PFC, PX, PTA y MEG, así como el porcentaje de las materias primas (PX, PTA y MEG) que se importan para producir PFC de exportación y los estímulos existentes para la importación de PX, PTA y MEG y exportación de PFC, proporcionara los precios del petróleo y de la energía eléctrica en China, así como en el mercado internacional, aclarara si existen acuerdo o programas con productores de PFC o hay tarifas preferenciales, explicara algunas cuestiones sobre el proceso productivo, proporcionara la estructura porcentual de costos de producción que se utilizan en la fabricación de PFC, aclarara ciertas cuestiones sobre los ejemplos de contratación de personal que presentó de Huaxicun y Huahong, explicara para el caso de las empresas estatales, el alcance de la propiedad o control gubernamental de los medios de producción, así como sobre el grado de control sobre el precio de salida del producto y las decisiones de la empresa, y corrigiera la información de los indicadores económicos de la industria china fabricante de PFC para el periodo analizado, con su correspondiente soporte documental. Los plazos vencieron el 27 de junio, 31 de julio y el 13 de agosto de 2018, respectivamente.

3. No partes

79. El 14 de febrero de 2018 la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales y al SAT para que presentaran pedimentos de importación, así como su documentación anexa. El plazo venció el 7 de marzo de 2018.

80. El 19 de abril y 30 de mayo de 2018 la Secretaría requirió a diversas empresas importadoras para que presentaran pedimentos de importación, así como su documentación anexa. Los plazos vencieron el 4 de mayo y 13 de junio de 2018, respectivamente.

I. Otras comparecencias

81. El 2, 14, 15 y 16 de marzo de 2018 Muebles Liz, S.A. de C.V. ("Muebles Liz"), Almohadas y Similares de México, S.A. de C.V. ("Almohadas y Similares"), Romic International Trading Co. Ltd. ("Romic International"), Fiber Home, S.A. de C.V. ("Fiber Home") e Hilaturas Hidalgo y la Aurora, S.A. de C.V. ("Hilaturas Hidalgo"), respectivamente, manifestaron que no realizaron importaciones del producto objeto de investigación.

82. El 13 y 14 de marzo de 2018 Zagis, S.A. de C.V. e Hilaturas Castilla, S.A. de C.V. comparecieron para solicitar una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial, la cual les fue otorgada, sin embargo, no presentaron información alguna.

83. El 20 de marzo de 2018 compareció Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. ("Simil Cuero") de forma extemporánea para presentar su respuesta al formulario oficial. No se aceptó su información de acuerdo a lo señalado en el punto 91 de la presente Resolución.

84. El 2 de abril de 2018 compareció DAK para presentar sus réplicas respecto de las comparecencias de las empresas Simil Cuero, Almohadas y Similares, Muebles Liz, Fiber Home, Hilaturas Hidalgo y Romic International, empresas que manifestaron no haber realizado importaciones del producto objeto de investigación.

85. El 26 y 30 de julio y 7 de agosto de 2018 Fis Fiber, Polímeros y Derivados, Skyfelt, Giotex, Hilados Egara, Hilaturas los Ángeles, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, comparecieron para presentar información relativa a la proveeduría de DAK, sin embargo, dicha información se tomará en cuenta para la siguiente etapa de la presente investigación, de acuerdo con lo señalado en el punto 90 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

86. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 57 fracción II de la LCE, y 80 y 82, fracciones I y II del RLCE.

B. Legislación aplicable

87. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

88. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

89. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información que se considerará en la siguiente etapa de la investigación

90. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa de la investigación, los argumentos y pruebas presentados por Fis Fiber, Polímeros y Derivados, Skyfelt, Giotex, Hilados Egara, Hilaturas los Ángeles, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, el 26 y 30 de julio y 7 de agosto de 2018, y a que se refiere el punto 85 de la presente Resolución. Lo anterior, por no ser el momento procesal oportuno para su presentación, por lo que dichos argumentos y pruebas se considerarán para la siguiente etapa procesal, que es la prevista para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo del RLCE. Situación que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.180925, AC.180926, AC.180927, AC.180934 y AC.180947 del 26 y 30 de julio y 7 de agosto de 2018, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

F. Información no aceptada

91. Mediante oficio UPCI.416.18.0987 del 6 de agosto de 2018, se le notificó a Simil Cuero la determinación de no considerar la información a que se refiere el punto 83 de la presente Resolución, en razón de que fue presentada de forma extemporánea; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

G. Respuestas a ciertos argumentos de las partes**1. Aspectos generales****a. Clasificación de la información**

92. La Solicitante argumentó que sus contrapartes clasificaron de manera indebida su información como confidencial, asimismo, no justificaron estrictamente el motivo por el que se asignó tal carácter a la misma. Agregó que varias empresas no presentaron resúmenes públicos que permitan tener una comprensión razonable e integral de la versión confidencial de la información presentada, en contravención con los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y 152 y 153 del RLCE. Refirió que lo anterior la deja en estado de indefensión.

93. Al respecto, la Secretaría aclara que a lo largo de la investigación verificó la información que presentaron las partes interesadas comparecientes y, en el caso que fue procedente, se requirió reclasificar diversa información clasificada como confidencial o comercial reservada y que, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE no contenía tal carácter, así como, en su caso, justificar debidamente la clasificación de la información confidencial en términos de la normatividad aplicable y, presentar los resúmenes públicos correspondientes, por lo que la información que se encuentra en el expediente administrativo cumple con las reglas de confidencialidad, por lo que la Solicitante no queda en estado de indefensión por tal motivo.

b. Volúmenes de importación

94. Giotex, Hilaturas los Ángeles, Hilados Egara, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, argumentaron que se vulneró su derecho de debida defensa pues no se hicieron públicos los resultados de la depuración de los volúmenes totales de las importaciones que se realizaron a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE. Señalaron que los volúmenes totales de importación resultantes son datos agregados que deben ser considerados como públicos. Agregaron que están en desacuerdo con que se haya considerado en el análisis una fracción arancelaria incorrecta (genérica) para la mercancía objeto de investigación, ya que, si la incorrecta clasificación sigue dándose, compete a otras autoridades su corrección, ya que incluso desde 2009 existe una circular de la CAAAREM para impedir que esto suceda.

95. Por su parte, DAK señaló que no existe ninguna falta de transparencia, en razón de que la metodología utilizada para obtener las importaciones, tanto originarias de China como de otros orígenes, es pública y puede ser retomada por cualquier persona que haya demostrado su interés y personalidad jurídica. Más aún, la Secretaría replica con información del SIC-M y concluye, en la Resolución de Inicio, que los resultados obtenidos son similares a los de DAK.

96. Al respecto, la Secretaría aclara que la información relativa a volúmenes totales de las importaciones y su depuración, es pública y se encuentra detallada en la Resolución de Inicio. En este sentido, los porcentajes relativos a la participación de dichas importaciones, es información suficiente para demostrar el análisis de las mismas y, su publicación en términos porcentuales, de ninguna manera afecta o deja en estado de indefensión a las partes en la investigación. También se aclara que dicha información fue obtenida por la Solicitante a través de la Asociación a la que pertenece (ANIQ), esto, en apego al convenio de colaboración entre las Asociaciones y el SAT, además de que, dicha información, en lo particular, fue presentada también por las importadoras con el carácter de confidencial, por lo tanto, la Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la que ella misma se allegue, tal y como se refiere en el punto 88 de la presente Resolución.

97. Por otro lado, respecto a la circular de la CAAAREM, citada por las importadoras, se observó que únicamente solicita que el pedimento venga acompañado de una hoja técnica o de especificaciones con los parámetros requeridos para clasificar la operación dentro de la subpartida/fracción arancelaria y no hace referencia a la consideración de una fracción arancelaria genérica, o bien, a una incorrecta clasificación arancelaria. Asimismo, la Solicitante identificó que a través de la fracción arancelaria 5503.20.99 de la TIGIE también ingresó producto objeto de investigación y presentó una metodología para la depuración de dichas importaciones, por lo que se determinó incluir las importaciones de dicha fracción en la presente investigación, toda vez que las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional se realizan sobre el producto objeto de investigación y no sobre la fracción arancelaria.

c. Traslado de la información

98. DAK manifestó que no correr copia de traslado de la versión pública de sus promociones en tiempo y forma por parte de las comparecientes, en particular los importadores, constituye una práctica que retrasa el desarrollo de la investigación y no otorga en tiempo la oportunidad de defensa a sus contrapartes. Agregó que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, tiene como consecuencia que la Secretaría no tome en cuenta la información sobre la cual no corrieron traslado las partes interesadas.

99. Al respecto, la Secretaría requirió a las partes interesadas comparecientes, entre ellas Industrias Notesa (tal y como se hace constar en el punto 69 de la presente Resolución), a efecto de que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, enviaran al domicilio de las demás partes interesadas, copia de la versión pública de la información presentada ante la Secretaría. En este sentido, la Secretaría se cercioró que la información relativa al primer periodo de ofrecimiento de pruebas fuera enviada antes del vencimiento otorgado para que la Solicitante presentara sus réplicas, e incluso la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a la Solicitante en virtud de que algunas empresas no habían corrido traslado de su información, tal y como se refiere en el punto 60 de la presente Resolución. Por lo anterior, es infundado que no se haya corrido traslado de la información y que la Solicitante haya quedado en estado de indefensión.

100. Por su parte, las empresas Giotex, Hilaturas los Ángeles, Hilados Egara, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, manifestaron que, aunque es costumbre que las partes interesadas corran traslado de la información que presentan, a través de medios magnéticos o sistemas de almacenamiento en Internet, la Secretaría debe cerciorarse que el medio que cada parte elija para correr traslado (medio magnético o sistemas de almacenamiento en Internet) de su información no implique cargas excesivas al resto de las partes. En el caso de la información de DAK, los archivos en formato PDF no son claros para su consulta y la información no se aprecia correctamente; en el caso de los archivos con formato en Excel, se presentaron de tal manera que la única forma de consultarlos era en la propia página de Internet, que tiene un formato con acciones muy limitadas, ya que su descarga y apertura se complicó por requerir claves para su uso.

101. DAK señaló que envió a todos los participantes la misma información y por el mismo medio; sin embargo y extrañamente, los únicos que indicaron tener problemas con ella es este grupo de importadores.

102. Al respecto, la Secretaría aclara que durante el procedimiento se ha cerciorado que todas las partes interesadas comparecientes envíen de forma correcta y completa sus comparecencias. En específico, previo al inicio de la presente investigación, la Secretaría revisó que tanto la solicitud de inicio como la respuesta a la prevención que presentó DAK estuviese completa, legible y disponible para las posibles partes interesadas, para así garantizar su derecho de debida defensa. Además, se aclara que dicha información se encuentra disponible, para las partes interesadas acreditadas, para su consulta en el archivo de la UPCI.

d. Personalidad jurídica y legal existencia

103. DAK argumentó que la Secretaría no debe aceptar la información y pruebas presentadas por los importadores Giotex, Hilaturas los Ángeles, Hilados Egara, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, toda vez que no acreditaron debidamente su representación legal, ya que su representante legal únicamente presentó su cédula profesional y no así el título profesional, como lo requiere el artículo 51 de la LCE.

104. Al respecto, la Secretaría aclara que el artículo 51 de la LCE dispone que los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan "requerirán" título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, para poder participar en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional. En el presente caso, el representante legal de las importadoras señaladas presentó cédula profesional expedida a su nombre, la cual se encuentra registrada en el Registro Nacional de Profesionistas. Lo anterior, en el entendido de que, de conformidad con el artículo 3 de Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional, podrá obtener cédula de ejercicio, previo registro de dicho título, por lo que resulta evidente que, si el representante legal acreditó contar con cédula en términos de la legislación mexicana, se presume legalmente que dicha persona cuenta con su título profesional, por lo que dicho representante legal al exhibir su cédula profesional, cumplió con lo previsto por el artículo 51 de LCE.

105. DAK señaló que las exportadoras CCCT, Hailun y Huaxicun no acreditaron, en tiempo y forma, su legal existencia y la personalidad jurídica de su representante legal. Agregó que los requerimientos formulados el 13 de abril de 2018 a dichas empresas, son ilegales, ya que constituyen una suplencia de la queja por parte de la Secretaría, ya que intenta subsanar las omisiones de dichas empresas para acreditar su legal existencia y la personalidad jurídica de su representante legal.

106. Al respecto, la Secretaría considera infundado el argumento de la Solicitante, toda vez que dichos requerimientos se emitieron en cumplimiento a la legislación aplicable y de ninguna manera para suplir deficiencia alguna de las partes interesadas. Lo anterior, debido a que los requerimientos formulados mediante oficios UPCI.416.18.0754, UPCI.416.18.075 y UPCI.416.18.0756 del 13 de abril de 2018 (referidos en el punto 75 de la presente Resolución), tienen como fundamento los artículos 51 de la LCE, 15 fracción II y penúltimo párrafo y 21 fracción II y penúltimo párrafo de la LFPCA, de aplicación supletoria, los cuales refieren que, cuando no se exhiban los documentos con los que se acredite la legal existencia y la personalidad jurídica del representante legal (situación que aconteció con CCCT, Hailun y Huaxicun), se requerirán para que los presenten en un plazo de cinco días.

107. De la misma forma, la Solicitante señaló que la Secretaría no debe aceptar la información y pruebas presentadas por la empresa Huahong, ya que dicha empresa no acreditó debidamente su legal existencia y la personalidad jurídica de su representante legal ya que los documentos que aportó no se encuentran debidamente protocolizados para surtir efectos, violando lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la LFPCA, de aplicación supletoria, y 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

108. Al respecto, la Secretaría aclara que los documentos mediante los cuales dicha empresa exportadora acreditó su legal existencia, así como la personalidad jurídica de su representante legal, fueron presentados el 11 de abril de 2018 (folio 0528) y cumplen con lo requerido por la legislación aplicable, ya que están debidamente legalizados por el Cónsul de México en Shanghai, China, el 13 de marzo de 2018, de conformidad con el 546 del CFPC, el cual señala que, para que hagan fe en México los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Por lo tanto, la empresa exportadora acreditó ante la Secretaría, su legal existencia y personalidad jurídica para participar en la presente investigación.

109. Asimismo, la Secretaría aclara que, de conformidad con el artículo VII del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes (del cual México es signatario), no existe obligación, por parte de las personas morales extranjeras, de protocolizar ante fedatario público, los poderes otorgados en el extranjero, con la intención de que estos surtan efectos en México, en virtud de que, ni el CFPC, la LFPCA o la legislación específica en materia de prácticas desleales de comercio internacional exigen este requisito. Sirve de apoyo el criterio "PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se reconoce dicha situación.

2. Periodo investigado y analizado

110. La CCCT señaló que el periodo investigado es de ocho meses previos al inicio de la investigación, lo que introduce un problema importante de desactualización de los datos aportados. Agregó que, al igual que la exportadora Huahong, el mayor problema es que la única forma en que la Secretaría pudo arribar a una conclusión positiva de daño fue limitarse a observar los resultados del periodo previo al investigado (veinte meses previos al inicio de la investigación), específicamente, el segundo año del periodo analizado, periodo respecto del cual no existe prueba alguna de discriminación de precios y que muestra resultados contrarios a los arrojados durante el tercer año del periodo analizado.

111. DAK manifestó que, en la etapa inicial de la investigación, la Secretaría realizó el análisis de daño a lo largo del periodo analizado y no de solo uno de los años, tal como lo indica la legislación en la materia, la cual señala que deben considerarse normalmente tres años para hacer un análisis integral de daño y causalidad dentro del ciclo económico del producto objeto de la investigación. Agregó que ningún precepto jurídico indica que la evaluación de las variables relevantes se debe de considerar únicamente al periodo investigado de manera aislada del resto de los años analizados.

112. Al respecto, la Secretaría consideró improcedentes los argumentos de las exportadoras y de la CCCT, por lo siguiente:

el periodo investigado fijado en los puntos 31 y 300 de la Resolución de Inicio, cumple con lo establecido en el artículo 76 del RLCE y en la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (Documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), ya que el mismo es de un año, termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y, tomando en cuenta las limitaciones temporales prácticas que enfrentan los productores nacionales para recopilar la información, datos y pruebas requeridos para la solicitud de inicio, se considera que la Solicitante proporcionó la información que razonablemente tuvo a su alcance;

el periodo investigado no contradice lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE ni en la referida recomendación, no obstante que hayan transcurrido ocho meses entre el término del mismo (junio 2017) y del inicio de la investigación (febrero de 2018), o bien, tres meses de la presentación de la solicitud de investigación (septiembre de 2017), pues ninguna de estas dos disposiciones fija un plazo máximo para determinar el periodo investigado;

en apego a la recomendación de la OMC y de conformidad con los artículos 65 del RLCE y 3.1 del Acuerdo Antidumping, para poder hacer un análisis integral de daño y causalidad dentro del ciclo económico del producto objeto de la investigación se deben considerar normalmente tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, por lo que resulta improcedente realizar dicho análisis considerando únicamente el periodo fijado como investigado, y

para el análisis de daño y causalidad, tal y como se refiere en el punto 225 de la Resolución de Inicio y 326 de la presente Resolución, la Secretaría consideró datos de los periodos julio de 2014-junio de 2015, julio de 2015-junio de 2016 y julio de 2016-junio de 2017 y salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analizó con respecto al inmediato anterior comparable.

3. Calidad de productor nacional

113. La CCCT, así como las importadoras Skyfelt, Polímeros y Derivados y Fis Fiber cuestionaron la calidad de DAK como productor nacional. Argumentaron lo siguiente:

la calidad de DAK como productor conforme al artículo 4 del Acuerdo Antidumping es cuestionable, ya que no cuenta con activos productivos y no tiene intención de invertir en ellos en México, además, planea su proveeduría desde los Estados Unidos. En este sentido, precisaron que:

DAK es un cliente de Indorama (quien realmente produce PFC), que recibe el servicio de maquila (tal como se observa en el contrato de maquila presentado por DAK), pero no se dedica a "producir físicamente" el PFC. En este sentido, la rama de producción nacional debe estar integrada por productores nacionales que realmente producen el producto similar, por lo que el requisito legal establecido en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que señala que el examen obligatorio debe considerar los efectos de las importaciones objeto de discriminación de precios en la rama de producción nacional, y si la Solicitante no es un productor, no podría ser examinada, y

considerando lo anterior, añadieron que DAK no cuenta con un solo activo productivo en México, ni ha invertido en alguno de ellos, ya que, incluso en su propia página de Internet, en la presentación corporativa de Alpek (grupo al que pertenece DAK) y en la investigación realizada por la autoridad investigadora estadounidense en contra del PFC originario de China, India, Corea, Taiwán y Vietnam, solo se mencionan plantas en los Estados Unidos donde fabrica PFC. En este sentido, DAK planea su proveeduría desde los Estados Unidos, a conveniencia del grupo económico al que pertenece, al preferir cerrar su planta de PFC en México y trasladar su producción a dicho país (tal como se observó en el cierre de la planta en México de Polykron en 2005), además, de depender de forma importante de sus importaciones.

si bien DAK señaló que no importó PFC de China, sí realizó importaciones de forma importante de otros orígenes, e incluso, es uno de los principales importadores de PFC a través de la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE. En este sentido, DAK explicó que realizó importaciones porque la fibra que produjo no cumplía con las especificaciones de sus clientes; no obstante, al recurrir a importaciones de forma esencial para abastecer a sus clientes en México, tendría más carácter de importador que de productor. Para sustentar lo anterior, las importadoras señaladas refirieron a las cifras de importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria señalada para el periodo analizado, obtenidas de la página de Internet especializada en comercio llamada Infoconecta, precisando lo siguiente:

respecto a las importaciones de India, añadieron que DAK buscó cerrar el mercado mexicano al consolidarse como distribuidor exclusivo en México de PFC de dichas importaciones; además, más del 80% de sus importaciones fueron originarias de India, las cuales se importaron a un precio similar al de las importaciones investigadas, lo que cuestiona severamente el origen del supuesto daño alegado por DAK, ocasionado por las importaciones de origen chino, y

referente a las importaciones de los Estados Unidos, DAK omitió señalar que en 2014 y 2015, sus plantas de PFC en dicho país (planta de su insumo principal-PTA) tuvieron eventos que afectaron su producción tanto para el mercado interno como para el de exportación (tal como se observa en el reporte de la investigación estadounidense señalado anteriormente), disminuyendo su proveeduría a México por dicho motivo y no por interés de producir en México, ya que posteriormente, cuando ya se había regularizado la producción en los Estados Unidos, DAK volvió a importar PFC de dicho país para proveer a sus clientes mexicanos.

114. Por su parte, DAK argumentó:

respecto al contrato de maquila, DAK indicó que el hecho físico de no ser dueño de los activos, no limita la definición de quien es productor nacional, tal como se ha señalado en distintas investigaciones realizadas por la propia Secretaría, como la relativa al examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas al PFC originario de Corea del Sur. Resolución final que se citó en el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria de éter monobutílico del etilenglicol originario de los Estados Unidos, promovido en nombre de las exportadoras Union Carbide Corporation (UCC) y The Dow Chemical Company (TDCC), para argumentar que ambas debían considerarse como una "unidad económica única" y no como dos empresas independientes, por lo que TDCC debería ser considerado como productor al satisfacer todos los requisitos establecidos en la resolución señalada para considerar como productor a una empresa que vende la mercancía en cuestión pero que controla al fabricante real;

en cuanto a las importaciones de PFC que realizó durante el periodo analizado, respondió que estas fueron evaluadas por la propia Secretaría en la etapa de inicio de la presente investigación y no son la causa del daño que alega debido a que los precios a los que las adquirió fueron "sensiblemente"

superiores a los de la mercancía investigada. Asimismo, indicó que, contrario a lo señalado por sus contrapartes, no ha pretendido cerrar el mercado mexicano en detrimento de los consumidores, ya que ello implicaría que puede modificar los aranceles relativos al PFC, o bien, controlar a los cientos de empresas a nivel mundial que cuentan con oferta exportable para que decidieran no vender PFC en México, y

añadió que una de las empresas señaladas por sus contrapartes como productora de PFC de material recuperado, manifestó su apoyo a la producción nacional en una carta y coincide con que el PFC es similar y comercialmente intercambiable, si su fabricación parte de materias primas vírgenes o cuando se utiliza algún porcentaje de material recuperado.

115. La Secretaría analizó la información existente en el expediente administrativo en la presente etapa de la investigación y confirmó lo siguiente:

el artículo 4 del Acuerdo Antidumping no establece requisitos para ser considerado productor nacional y el hecho de que sea también importador no obliga a la Autoridad Investigadora a privarle de tal carácter. Las consideraciones esgrimidas por los importadores y exportadores sobre los aspectos relacionados con las características de la producción (vía contratos de maquila) y las importaciones realizadas por DAK no son pertinentes para efectos de la definición de rama de producción nacional en la presente investigación.

respecto al contrato de maquila, la Secretaría reitera, tal como lo ha señalado en diversos procedimientos, y especialmente en la Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas al PFC originario de Corea del Sur, que el hecho físico de no ser dueño de los activos, no limita la definición de quien es productor nacional, ya que aunque Indorama funge como maquilador, es DAK la que: i) decide cuánto y cuándo producir; ii) tiene derecho para explotar en exclusiva la capacidad instalada en las instalaciones maquiladoras para PFC; iii) enfrenta el riesgo derivado del proceso de producción de la mercancía; iv) es la dueña de las materias primas que se utilizan, y v) determina el volumen y el nivel de producción, y

referente a las importaciones de PFC que realizó DAK durante el periodo analizado, la Secretaría aclara que las importadoras no presentaron las cifras obtenidas del portal que señalaron, además de que dichas cifras no son específicas del PFC objeto de la investigación. Asimismo, se reitera que, si bien efectuaron dichas operaciones, estas fueron evaluadas en la etapa de inicio de la presente investigación, y con la información que presentó DAK en la presente etapa del procedimiento, se confirmó que no correspondieron a mercancía originaria de China y los precios a los que adquirió el PFC fueron superiores a los de la mercancía investigada, además de que sus importaciones representaron el 8% de la producción de DAK en el periodo analizado.

116. En consecuencia, la Secretaría reitera que, si bien DAK realizó importaciones de PFC originaria de países distintos a China, los precios a los que se realizaron dichas importaciones fueron superiores a los correspondientes a la mercancía investigada, además, de que sus importaciones representaron apenas el 8% de la producción de DAK en el periodo analizado, lo que no pone en duda su carácter de productor nacional de PFC.

H. Delimitación del producto objeto de investigación

117. En esta etapa de la investigación, diversas importadoras manifestaron que se debe de excluir del producto objeto de investigación, a ciertos tipos de PFC. Refirieron que buena parte de las importaciones que realizaron a través de las fracciones arancelarias investigadas, incluso la totalidad de ellas en algunos casos, correspondieron a PFC que no es materia de la presente investigación al excluirse en la Resolución de Inicio.

118. Indicaron que el PFC obtenido a partir de PET reciclado es distinto al PFC virgen que fabrica la Solicitante, ya que tiene insumos y procesos productivos distintos a este último, además, de que es fabricado por productores distintos. Añadieron que el PFC reciclado también tiene características físicas diferentes como lo es la tenacidad y el color azulado o verdoso (debido a que proviene de botellas PET recicladas), por lo que no puede utilizarse para ser teñida en algunos productos textiles, ya que el color del tinte quedaría "sucio" o no fiel al color deseado. Presentaron información como: i) páginas de Internet correspondientes a sitios especializados en la industria textil y a dos empresas mexicanas que fabrican PFC reciclado; ii) comunicaciones con uno de sus proveedores (donde constata que el PFC que adquieren proviene de botellas de PET, es decir, es PFC reciclado), y iii) un video del proceso productivo de dicha mercancía. En específico, señalaron lo siguiente:

Industrias Notesa señaló que el producto que importa es PFC reciclado, el cual, es distinto al producto objeto de investigación, es decir, el PFC virgen;

Fis Fiber, Kalhnos, Polímeros y Derivados y Skyfelt manifestaron que se deben excluir de la investigación las fibras que la propia Solicitante excluyó en su metodología de depuración de importaciones que presentó, tales como: la menor a 1 denier y mayor a 3.2 denier; de alta tenacidad; la que ingrese por las fracciones arancelarias 5503.20.02 y 5503.20.03 de la TIGIE; la de baja fusión (low melt) o siliconizada; la corta teñida en cualquier color; la fibra corta de especialidades, y la fibra corta que provenga del PET recuperado o fibra reciclada, y

Tex no Tej manifestó que no importó producto objeto de investigación, ya que únicamente realizó importaciones de fibra corta de poliéster de alta tenacidad, fibras de bajo encogimiento y fibra corta de poliéster reciclado (de botellas recuperadas de PET), las cuales están excluidas de la investigación y, por tanto, no deben estar sujetas a ninguna cuota compensatoria que imponga la Secretaría.

119. Por su parte, DAK señaló que el PFC obtenido a partir de PET recuperado (reciclado) no fue excluido expresamente de la cobertura del producto investigado, ya que la exclusión de algunas operaciones correspondientes a PFC reciclado se debieron a otros criterios distintos; por lo que la intención de los importadores de excluirlo es una salida conveniente para intentar diferenciarse del producto que fabrica DAK y evitar una eventual imposición de cuotas compensatorias. Asimismo, indicó que el PFC virgen proviene de la reacción química del PTA y el MEG y puede obtenerse por proceso continuo o discontinuo (batches o lotes), pero en ambos, el poliéster una vez hilado se recolecta en botes para pasar a un proceso en el que se estiran, rizan, cortan y embalan finalmente como fibra corta en pacas o fardos; por lo que, con independencia del proceso de elaboración, siempre que el producto final se encuentre dentro de las características de denier y uso determinadas en la descripción del producto objeto de investigación, debe ser considerado para el análisis. En este sentido, añadió que existen precedentes que señalan que, aun siendo productos de especies distintas, tienen características físicas fundamentales y de uso, son consideradas como "similares" en una investigación antidumping (tal como lo señaló el Grupo Especial en el caso de Salmón de Piscifactoría-Noruega). Para sustentar lo anterior, presentó un comparativo entre ambos procesos productivos acompañado de los diagramas correspondientes a dichos procesos.

120. Al respecto, la Secretaría analizó los argumentos esgrimidos por las partes y confirmó lo siguiente:

no es producto objeto de investigación la fibra corta poliéster negra teñida en la masa o con una tenacidad igual o mayor a 7.67 gramos por decitex (6.9 gramos por denier), que ingresa por las fracciones arancelarias 55.03.20.02 y 55.03.20.03 de la TIGIE, pues así lo especificó la Solicitante en el criterio 1 de la metodología de depuración propuesta, referida en el punto 33 inciso a de la Resolución de Inicio;

no son producto objeto de investigación las fibras menores a 1 denier y mayores a 3.2 denier; tal y como se especificó en el criterio 5 de la metodología de depuración propuesta por la Solicitante, referida en el punto 33 inciso e de la Resolución de Inicio;

no son producto objeto de investigación las fibras de baja fusión (low melt) o siliconizada; tal y como se especificó en el criterio 2 de la metodología de depuración propuesta por la Solicitante, referida en el punto 33 inciso b de la Resolución de Inicio;

no son producto objeto de investigación las fibras teñidas de cualquier color (excepto el de color natural o blanco); tal y como se especificó en el criterio 3 de la metodología de depuración propuesta por la Solicitante, referida en el punto 33 inciso c de la Resolución de Inicio;

no son producto objeto de investigación las fibras de especialidades, como lo son las de bajo encogimiento; tal y como se especificó en el criterio 4 de la metodología de depuración propuesta por la Solicitante, referida en el punto 33 inciso d de la Resolución de Inicio, y

no son producto objeto de investigación las fibras obtenidas de PET recuperado; tal y como se especificó en el criterio 4 de la metodología de depuración propuesta por la Solicitante. En específico, señaló:

Criterio 4: Clasificar como NO POI toda importación que se refiera a Fibra Corta con alguna especialidad, tales como conjugada, desperdicio, hollow (hueca),

relleno o fiber fill, fibra para tapizar, trilobal, cualquier tipo de mezcla ya sea nylon, rayón, algodón u otra, fibra antibacterial, rollos y bolsas de fibra, etiquetas, retardante a la flama, encogimiento, caucho, textil cleope, aditivos en pozos petroleros, musgo artificial, máquinas germinadoras, alfombra, cuerda, aislante automotriz, charcoal, adhesivo, microfibra, poliláctico, baja tenacidad, polipropileno, yardas, **pet recuperado**, hidrofílico.

...

[Énfasis añadido]

121. Asimismo, la Secretaría observó que en la información relativa a ambos procesos productivos, si bien cuentan con el mismo proceso a partir de la etapa de hilado, la fase anterior es distinta, ya que mientras el PFC virgen proviene directamente del proceso químico entre el PTA y el MEG, el PFC reciclado tiene una etapa de recolección, molienda, lavado y secado; además, de que tal como lo señalaron las empresas importadoras, este último PFC puede tener características físicas distintas a las identificadas como propias de la mercancía investigada, tal como el color azul o verde, así como una tenacidad distinta. Cobra relevancia lo anterior si se considera que la propia Solicitante tenía conocimiento de un productor de PFC reciclado (Morphoplast), sin embargo, en la solicitud de inicio se ostentó como único productor del producto objeto de investigación (tal y como refiere el punto 232 de la Resolución de Inicio), lo cual, confirma que la Solicitante no incluyó en su solicitud el PFC obtenido a partir del PET reciclado.

I. Análisis de discriminación de precios

1. Inconsistencias en la información de Huahong

122. En esta etapa DAK manifestó que la información de la productora-exportadora Huahong reporta diferencias e incongruencias entre las bases de datos, sus anexos y el Diagrama 1, relativos al volumen de ventas y precios internos, capacidad de producción, volumen de exportación y si las ventas de Huahong a México se realizaron a partes relacionadas.

123. Al respecto, la Secretaría revisó la información de Huahong y observó que las cifras reportadas coinciden, únicamente están invertidas. Lo anterior, lo constató con la información de los Estados de Resultados que Huahong presentó a petición de la Secretaría en respuesta a un requerimiento de información. En el caso del valor normal, la Secretaría no encontró diferencias entre la información del Anexo A2 y los Estados de Resultados; en precio de exportación la Secretaría observó una diferencia de 0.34% en el valor y volumen reportado en los Anexos, el Anexo 2.A y los Estados de Resultados; sobre la capacidad de producción, la Secretaría no encontró diferencias en la información de Huahong, pero observó que la cifra que DAK reportó en su análisis no es correcta. Respecto a si las ventas a México se realizaron a partes relacionadas, la Secretaría observó que la empresa productora-exportadora reportó en la columna correspondiente el no. 2, sin embargo, en el título de dicha columna señaló que ese número correspondía a ventas a partes no relacionadas. Adicionalmente, en la respuesta al formulario oficial de investigación, Huahong explicó que las ventas a México no se efectuaron entre partes vinculadas.

2. Precio de exportación

a. Hailun

124. Hailun manifestó ser productor y exportador del PFC investigado. Explicó que la empresa matriz es Jiangsu Sanfangxiang Group Co, Ltd.

125. Agregó que bajo la empresa matriz existen otras cuatro empresas productoras de poliéster fibra corta: Jiangyin Xinlun Chemical Fiber Co. Ltd., Jiangyin Yunlun Chemical Fiber Co. Ltd., Jiangyin Bolun Chemical Fiber Co. Ltd. y Jiangyin Fenghua Synthetic Fiber Co., Ltd. Aclaró que, durante el periodo investigado toda la mercancía que exportó a México la produjo ella, pero que Jiangyin Fenghua Synthetic Fiber Co., Ltd. suministró PFC a Hailun para ventas nacionales.

126. Explicó que no vende a clientes relacionados en su mercado interno ni en mercados de exportación. Aclaró que vendió PFC a México por medio de empresas comercializadoras no relacionadas ubicadas en Singapur, Hong Kong y Corea, sin que la mercancía transite por dichos países. La Secretaría constató que la mercancía se envió directamente a México con la información soporte que presentó.

127. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México que se clasifican en seis códigos de producto. Explicó que el tipo de cambio utilizado corresponde al del primer día de cada mes, el cual obtuvo del Banco de China. La Secretaría aplicó el tipo de cambio de la fecha de la factura, debido a que es la fecha de la venta.

128. Aportó 15 facturas comerciales de venta con sus documentos anexos a estas: lista de empaque, conocimiento de embarque, comprobante de pago al banco, declaración de mercancías exportadas en aduana china, así como los comprobantes de los ajustes aplicados. Manifestó que las ventas son netas de descuentos y bonificaciones.

129. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos sin encontrar diferencias significativas.

130. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los 6 códigos de producto que Hailun exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

131. Hailun propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, comisión, flete interno, flete y seguro marítimo y otros gastos.

i. Crédito

132. Aportó la tasa de interés promedio en dólares de sus préstamos a corto plazo. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. En el caso de los pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura, de acuerdo con los comprobantes de pago que anexó la exportadora.

ii. Comisión

133. Presentó copia de algunos "Acuerdos de Comisión" en los que se respalda la tasa de la comisión por las ventas. Sin embargo, la Secretaría observó que, en el listado de sus ventas de exportación a México, la exportadora aplicó el ajuste por comisión solo a algunas comercializadoras. La Secretaría determinó aplicar el ajuste a todas las operaciones de venta que se realizaron por medio de comercializadores. Calculó el ajuste para estas transacciones a partir de las operaciones que cuentan con el respaldo documental.

134. Para obtener el monto del ajuste, dividió el total de comisiones reportadas en dólares entre el volumen en kilogramos.

iii. Flete y seguro externo

135. Proporcionó el comprobante de pago a la empresa transportista para la venta de exportación a México que realizó a nivel CIF (por las siglas en inglés de "Cost, Insurance and Freight"). La Secretaría corroboró los datos reportados en la base de datos con los incluidos en los comprobantes sin encontrar diferencias. Para el ajuste por flete la Secretaría consideró la fecha de los documentos para aplicar el tipo de cambio. El monto de los ajustes se obtuvo de dividir el valor en dólares entre la cantidad vendida.

iv. Flete interno

136. Anexó el comprobante del gasto por flete interno. Para convertir el monto del ajuste expresado en yuanes a dólares, la Secretaría utilizó la fecha de los documentos para aplicar el tipo de cambio. Para las operaciones en las que no tuvo los respaldos correspondientes, la Secretaría consideró los montos en dólares reportados en la base de datos.

v. Otros gastos

137. Hailun explicó que el ajuste corresponde a los cargos bancarios que paga en el extranjero y a nivel nacional relacionados con el pago de las facturas. El monto del ajuste está integrado por varios conceptos de acuerdo con los comprobantes. Los cargos por transacción están expresados en dólares.

vi. Determinación

138. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, comisión, flete interno, flete y seguro externo y otros gastos, de acuerdo con la información y metodología que Hailun presentó.

b. Huaxicun

139. Manifestó ser productor y exportador del PFC investigado. Explicó que no está vinculado con algún productor, proveedor o importador en México y no está relacionado con comercializadoras ubicadas en terceros países. Señaló que la empresa matriz es Jiangsu Huaxi Group Co. Ltd.

140. Aclaró que cuenta con una fábrica sucursal llamada Huaxi Special Chemical Fibers Factory (Huaxi Chemical Factory), quien está involucrada tanto en la producción, procesamiento y ventas nacionales de PFC (incluidas las entregas de PFC a Huaxicun, quien a su vez las exporta). También se encarga del procesamiento de PTA y MEG suministrado por Huaxicun para la producción de PFC.

141. Realizó ventas de exportación directas a México y otras indirectamente a través de comercializadoras ubicadas en Singapur, España y Corea. Aclaró que emitió facturas de venta a dichas comercializadoras por lo que infiere que estas emitieron sus propias facturas a los clientes mexicanos. Agregó que la mercancía investigada no transitó por los países en los que se localizan las comercializadoras, sino que fueron enviadas directamente a México. La Secretaría constató este hecho con la documentación que aportó la empresa.

142. Proporcionó la base de datos de sus ventas de exportación a México en el periodo investigado que se clasifican en 7 códigos de producto. Explicó que el tipo de cambio utilizado corresponde al del primer día de cada mes, el cual obtuvo del Banco de China.

143. Aportó 15 facturas comerciales de venta con sus documentos anexos: lista de empaque, conocimiento de embarque, comprobante de pago al banco, declaración de mercancías exportadas en aduana china, así como comprobantes de los ajustes aplicados. Manifestó que no incurrió en descuentos y bonificaciones.

144. La Secretaría comparó valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, con la información reportada en la base de datos sin encontrar diferencias significativas.

145. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los 7 códigos de producto que Huaxicun exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

146. Huaxicun propuso ajustar por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, comisión, manejo de mercancía, flete interno, flete y seguro externo y otros gastos.

i. Crédito

147. Aportó la tasa de interés promedio de sus préstamos en dólares a corto plazo. La Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura y por el valor de la factura. En el caso de pagos parciales de la mercancía en distintas fechas, la Secretaría aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura de acuerdo con los comprobantes de pago que aportó el exportador a la Secretaría. La Secretaría corrigió algunos pagos parciales que registraban fechas invertidas.

ii. Comisión

148. La exportadora empleó el ajuste únicamente para algunas operaciones, por lo que la Secretaría aplicó el ajuste a todas las ventas que se realizaron por medio de empresas comercializadoras de acuerdo a la base de datos. Para obtener el monto del ajuste, dividió el total de comisiones reportadas en dólares entre el volumen en kilogramos.

iii. Manejo de mercancía

149. Huaxicun no aportó el sustento que respaldara el monto del ajuste. La Secretaría aplicó el ajuste a partir del monto reportado en la base de datos en dólares por kilogramo.

iv. Flete interno

150. De acuerdo con los comprobantes del ajuste, el flete se expresa en yuanes. La Secretaría aplicó el tipo de cambio de la fecha de los comprobantes para expresarlo en dólares. El monto del ajuste en dólares por kilogramo es específico a cada transacción.

v. Flete y seguro externo

151. Aplicó el ajuste dependiendo de los términos de venta de cada transacción. Aplicó el tipo de cambio de la fecha de los comprobantes para expresar el ajuste en dólares por kilogramo. Los tipos de cambio los obtuvo del Banco de China. Para calcular el ajuste por seguro la exportadora aportó un listado que relaciona el número de la factura y el cargo por la prima de seguro en dólares.

vi. Otros gastos

152. Refiere a cargos bancarios. Corresponde a la diferencia entre el valor de la factura y el valor de los pagos recibidos por esta. Presentó comprobantes junto con las facturas donde reporta varios cargos. Los montos están expresados en dólares.

vii. Determinación

153. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, comisión, manejo de mercancía, flete interno, flete y seguro externo y otros gastos, de acuerdo con la información y metodología que Huaxicun presentó.

c. Huahong

154. Manifiestó ser productor y exportador del PFC investigado. Señaló que la empresa matriz es Jiangsu Huahong Industrial Group Co., Ltd. (Huahong Group) y existen otras subsidiarias.

155. Explicó que exportó directamente la mercancía investigada a México y maneja la misma política de precios para todos sus clientes. Aclaró que no existen cargos por comisión aun cuando la mercancía se envió a México a través de comercializadores ubicados en los Estados Unidos y Corea.

156. No utiliza códigos de producto. Identifica la mercancía con base en la descripción y características de estas, como el tipo, color, denier y largo del corte, no obstante, esta cumple con las especificaciones del PFC objeto de investigación.

157. Proporcionó la base de datos de las ventas de exportación a México en el periodo investigado. De acuerdo con las características señaladas en el punto anterior, la Secretaría observó que las ventas se clasifican en 8 tipos de producto. Huahong explicó que el tipo de cambio utilizado corresponde al del primer día de cada mes, el cual obtuvo del Banco de China. Señaló que las ventas son netas de descuentos y rebajas.

158. Aportó 15 facturas comerciales de venta con sus documentos anexos: lista de empaque, conocimiento de embarque, comprobantes de pago al banco y comprobantes de los ajustes aplicados.

159. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y pago con la base de datos, sin encontrar diferencias significativas.

160. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los 8 tipos de producto que exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

161. Huahong propuso ajustar por términos y condiciones de venta, en específico por crédito, envío y manejo, flete y seguro externo y otros gastos.

i. Crédito

162. Huahong aportó la tasa de interés que obtuvo a partir de sus cuentas por cobrar sin aportar una explicación metodológica detallada del cálculo. Por lo anterior, la Secretaría se allegó de la tasa de interés del periodo investigado en la página de Internet <http://www.bankofchina.com>, que el mismo exportador aportó. Multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura.

163. A partir de las facturas que aportó el exportador, la Secretaría observó que existieron hasta 3 pagos parciales para liquidar el monto de la factura y no un solo pago como lo reportó el exportador en su base de datos. En estos casos, la Secretaría, aplicó la fecha del último pago con el que se liquidó el total de la factura.

164. Debido a que el exportador en algunos casos no reportó las fechas de pago en las que se liquidó el monto total de la factura, la Secretaría determinó aplicar el plazo promedio de las operaciones que cuentan con el respaldo para el resto de las operaciones que no cuentan con pruebas documentales.

ii. Envío y manejo

165. Explicó que el ajuste se contempla en la cuenta de gastos operativos y refiere a la carga terrestre más cargos portuarios en aduana. Puntualizó que el ajuste corresponde a gasto incurrido en cada transacción. Para expresar el monto del ajuste de yuanes a dólares la Secretaría aplicó el tipo de cambio de la fecha de los comprobantes.

iii. Flete externo

166. Explicó que el ajuste se aplicó a partir de los gastos incurridos por este concepto en cada transacción. Para expresar el monto del ajuste de yuanes a dólares, la Secretaría aplicó el tipo de cambio de acuerdo con la fecha que se reporta en los comprobantes.

iv. Seguro externo

167. Señaló que el ajuste se reporta en la cuenta de gastos operativos. El monto lo obtuvo de multiplicar el monto de la prima por seguro en dólares entre el volumen reportado en cada factura.

v. Otros gastos

168. Refiere a gastos por transferencia liberación del conocimiento de embarque (Télex B/L) para las operaciones con un Incoterm específico. Explicó que este gasto se registra en sus cuentas contables. El monto del ajuste se obtuvo en dólares por kilogramo.

vi. Determinación

169. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, envío y manejo, flete y seguro externo, y otros gastos, de acuerdo con la información y metodología que Huahong presentó.

3. Valor normal**a. Consideraciones metodológicas**

170. En esta etapa de la investigación, la Secretaría revisó la base de datos de ventas en el mercado interno y facturas de venta en China que aportaron Huaxicun, Hailun y Huahong. Sin embargo, la Secretaría no empleó dicha información, ya que, tal y como se señaló en los puntos 277 a 288 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que en las empresas que producen PFC en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. Es importante señalar que, de esa revisión, aun cuando Huaxicun manifestó producir y exportar el PFC, contando con una fábrica sucursal llamada Huaxi Special Chemical Fibers Factory (Huaxi Chemical Factory), de la información que presentó, la Secretaría observó diversas inconsistencias en la información financiera, contable y de costos que la exportadora presentó, por lo que no se tienen claramente definidas las fases de producción entre su sucursal y la exportadora.

b. Condiciones de economía de no mercado en la manufactura, producción y venta de PFC en China**i. Base legal**

171. La CCCT argumentó que la Resolución de Inicio es improcedente, puesto que la posibilidad de tratar a China o a una industria como economía de no mercado prescribió en diciembre de 2016. Argumentó lo siguiente:

la investigación antidumping es contraria a lo previsto en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China y en los Acuerdos de la OMC, toda vez que no se consideraron los precios y costos de China para el cálculo del valor normal;

de los apartados 15(a)(i), 15(a)(ii) y 15(d) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China, se deriva lo siguiente:

el valor normal en investigaciones antidumping referentes a importaciones de origen chino puede determinarse ya sea sobre la base de precios y costos en China o a partir de una metodología alternativa (que no se base en precios y costos chinos);

el valor normal debe establecerse sobre la base de precios y costos en China si los productores demuestran que en la industria prevalecen condiciones de mercado;

en caso contrario, el valor normal puede establecerse conforme a una metodología alternativa, no basada en precios y costos chinos, y

en cualquier caso, la opción de establecer el valor normal conforme a una metodología alternativa (no basada en precios y costos chinos) prescribe automáticamente una vez que transcurran 15 años a partir de la fecha de adhesión.

en el informe relativo a la controversia CE-Elementos de Fijación, el Órgano de Apelación confirmó que la opción de establecer el valor normal de los exportadores chinos conforme a una metodología que no esté basada en precios y costos chinos expiró en el curso de 2016;

la Solicitante planteó una "combinación de la carga de la prueba" que, en primera instancia, le corresponde a la producción nacional evidenciar que China continúa siendo una economía centralmente planificada y, en segunda, a los exportadores chinos desvirtuar dicho planteamiento. En la Resolución de Inicio no se aclara cómo esa combinación puede sobrepasar el texto del Protocolo de Adhesión de China y la interpretación del texto del Órgano de Apelación. Asimismo, la Secretaría, contrariamente a su práctica habitual, no emitió prevención a la Solicitante a fin de que subsanara esta flagrante omisión;

en los puntos 188 a 195 de la Resolución de Inicio, la Secretaría suplió de oficio a la Solicitante y presentó una argumentación propia que pretende demostrar que la posibilidad de darle trato a China de economía de no mercado continúa existiendo después de diciembre de 2016. Dado que la Secretaría no tiene la facultad de suplir a ninguna de las partes involucradas en una investigación, la Resolución de Inicio está viciada en un aspecto fundamental y, por ello, el procedimiento debe concluirse;

dado que el argumento de suplencia de la Secretaría no justifica el que se haya establecido el valor normal con base en precios y costos que no son chinos, la Secretaría no contó con evidencias suficientes con respecto a los indicios de la existencia de discriminación de precios, en violación del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, y

el que el apartado 15(a) del Protocolo continúe vigente no es definitorio pues esta disposición simplemente autoriza a recurrir a una u otra metodología para determinar el valor normal según lo previsto específicamente en los apartados 15(a)(i) y 15(a)(ii). Como el apartado 15(a)(ii) es el que autoriza a recurrir a la metodología basada en precios y costos que no son chinos, resulta obvio que, una vez que el apartado 15(a)(ii) prescribió en diciembre de 2016, la posibilidad de recurrir a una metodología basada en precios y costos que no son chinos se extinguió igualmente.

172. Por su parte, DAK replicó lo siguiente:

no puede considerarse automáticamente a China como una economía de mercado por la expiración del apartado (a)(ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China, y tanto a nivel macroeconómico y, en particular, a nivel microeconómico, existen sectores con fuertes distorsiones por la participación e injerencia del Partido Comunista Chino y las instituciones que de él se desprenden;

en la Resolución de Inicio, la Secretaría arribó a la conclusión de que existe una base legal para evaluar la propuesta de DAK de considerar a China como una economía de no mercado en la producción y venta de PFC, por lo que aplicó la metodología de país sustituto de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE;

la Secretaría también manifestó la expiración del inciso (a)(ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China en la Resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de China. Sin embargo, en congruencia con la interpretación del párrafo 15 del referido Protocolo y su relación con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, resolvió que la información aportada por la empresa solicitante no sustentaba la presunción de que en las empresas que producen globos de plástico metalizado en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE;

en la investigación de globos de plástico es la primera vez que la Secretaría hace del conocimiento su criterio de interpretación del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China y su relación con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, en donde la carga de la prueba inicial corresponde a la solicitante para demostrar razonablemente que en China no existen condiciones de economía de mercado en el sector o industria de la mercancía objeto de investigación;

la CCCT argumenta erróneamente que el análisis que la Secretaría utilizó para darle el trato de economía de no mercado a la industria china de poliéster fibra corta es incongruente con el artículo 48 del RLCE. Explicó que la interpretación de los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, se debe realizar de manera integral y no separando conceptos en términos de párrafos de cada uno de ellos, lo que no hizo la CCCT, ya que su argumentación es incorrecta, es decir, el artículo 33 de la LCE define una economía centralmente planificada o de no mercado y el artículo 48 del RLCE establece los criterios, que no son limitativos, que deben utilizarse para determinar si una economía opera o no bajo principios de mercado, y

al aplicar en forma integral los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría llega a la conclusión correcta de que en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. Tal conclusión se basó en que se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos específicos en la producción de PFC e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo el producto investigado como se indicó en el punto 196 de la Resolución de Inicio.

173. Al respecto, la Secretaría aclara lo siguiente:

tal y como lo refieren las exportadoras, la romanita (ii) del inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China, expiró en diciembre de 2016. Sin embargo, esto no implica que haya expirado la posibilidad de utilizar una metodología que no se base en los costos o precios en China;

la Secretaría considera que el párrafo 15, inciso a) del Protocolo establece la posibilidad de utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China para determinar la comparabilidad de precios, y las romanitas i) y ii) de esa sección únicamente dan claridad acerca de en qué situación la autoridad investigadora tiene o no discrecionalidad para utilizar esa metodología que no se base en los precios y costos de China; en ese sentido, cabe señalar que las disposiciones generales del inciso a) no han expirado, por lo que, de conformidad con esas disposiciones, subsiste la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores chinos investigados, en China, o bien, la de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China;

por tanto, para que se pueda emplear una metodología de cálculo que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, es necesario contar con evidencias relativas a que los productores chinos investigados que producen el producto similar, operan en condiciones que no corresponden a una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y venta de tal producto;

como puede observarse, ambos supuestos (romanitas a) i) y a) ii)) establecían las consecuencias que surgirían si los productores chinos podían hacer esa demostración claramente, o no. Es decir, el surgimiento de una u otra de las consecuencias que se detallaban en las romanitas a) i) y a) ii) dependía de lo que los productores chinos pudieran o no demostrar con claridad. Evidentemente, para que los productores chinos tengan la oportunidad de hacer esa demostración, es necesario que la investigación, como procedimiento legal, haya iniciado. De otra manera, no existiría la oportunidad procedimental para que los productores chinos pudieran hacer sus manifestaciones, lo que iría en detrimento de las más elementales reglas del debido proceso;

sobre ese tema, es importante mencionar que, dado que la romanita (ii) ya expiró en diciembre de 2016, a partir de esa fecha, si los solicitantes de una investigación sostienen, en su solicitud de inicio, que en la rama de producción china que produce el producto similar, no prevalecen las condiciones de una economía de mercado, en principio deben acreditar su dicho, presentando los elementos de prueba suficientes para acreditar, al nivel de la iniciación, que en esa rama de producción china no prevalecen las condiciones de una economía de mercado. En caso de que lo logren acreditar de manera suficiente para iniciar la investigación, entonces una vez iniciado ese procedimiento, los productores chinos tendrán la oportunidad procesal de demostrar lo contrario, y

en este sentido, para el inicio de la investigación, corresponde a la solicitante, en primera instancia, con base en la mejor información disponible, aportar pruebas que conduzcan a una presunción razonable de que, a nivel de producto objeto de investigación, industria o sector, China no cumple con los criterios contenidos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE y, en segunda instancia, a productores exportadores chinos de PFC correspondería demostrar claramente que operan en condiciones que corresponden a una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y venta de tal producto; como puede verse, ese enfoque de la Solicitante es congruente con la forma en la que, a juicio de la Secretaría, debe interpretarse que funciona la carga de la prueba en las investigaciones que involucran a productos chinos.

174. Así, con la información y pruebas que DAK aportó en su solicitud, la Secretaría arribó a la determinación de que existe una base legal para evaluar su propuesta de considerar a China como una economía de no mercado en la producción y venta de PFC y analizar la procedencia de aplicar la metodología de país sustituto de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. El análisis se describe en los puntos 188 a 196 de la Resolución de Inicio. En razón de lo anterior, en el punto 196 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró que existe la presunción de que en las empresas que producen PFC en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado.

175. La Secretaría observa que la CCCT sostiene que, de conformidad con el párrafo 289 del informe del Órgano de Apelación de la controversia CE - Elementos de fijación (China), se confirmó que, a partir de 2016, expiró la posibilidad de utilizar una metodología que no esté basada en los precios o costos en China para establecer el valor normal de los exportadores chinos. Al respecto, la Secretaría considera que el alegato de la CCCT no es pertinente, ya que dicho párrafo del informe del Órgano de Apelación al que se refiere la CCCT constituye una manifestación *obiter dictum* y, en consecuencia, en ningún caso puede considerarse como una referencia obligatoria.

176. En efecto, en esa diferencia, China no impugnó absolutamente ninguna cuestión relacionada con el plazo establecido en el apartado d) de la Sección 15 del Protocolo, ni con la manera en la que ese plazo afectaría la vigencia de las disposiciones del apartado a) de la Sección 15, sino que solo se enfocó en el argumento de la Unión Europea relativo a que las disposiciones contenidas en la Sección 15 del Protocolo le otorgaban la posibilidad de aplicar reglas especiales sobre cuestiones totalmente distintas del cálculo del valor normal. Dicho de otra manera, el Órgano de Apelación hizo una manifestación que no tenía nada que ver con lo que las Partes estaban alegando.

177. Ahora bien, el término *obiter dictum* se menciona en diversos informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC para designar a manifestaciones que el órgano resolutorio realizó, pero que no eran determinantes en la resolución de la diferencia, sino que solo ayudaban a contextualizar o a complementar el razonamiento en el que dichos órganos se basaron para resolverla y, por lo tanto, no se trata referencias obligatorias. Como ya se dijo antes, la manifestación que cita la CCCT tampoco era determinante en la resolución de la diferencia, puesto que se enfocaba en cuestiones ajenas a la litis. Por tal motivo, la Secretaría considera que, en ningún caso, constituyen una referencia obligatoria en este procedimiento.

178. Por otra parte, además de no constituir una manifestación obligatoria, la Secretaría considera que no es adecuado ajustarse a lo que ahí se señala, en virtud de que la supuesta confirmación del Órgano de Apelación a la que se refiere la CCCT va mucho más allá del texto del apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China ya que, al sostener que todo el apartado a) de la sección 15 queda sin efectos a partir de diciembre de 2016, el Órgano de Apelación emitió un criterio contrario al "Principio de interpretación efectiva de los Tratados" reconocido por el propio Órgano en la diferencia Estados Unidos Gasolina, ya que su interpretación deja sin efectos el hecho de que el texto del apartado d) de la Sección 15 del Protocolo establezca que solo expira el apartado a) ii) de la Sección 15 y no todo el apartado a) de la Sección 15.

179. Si la intención de los negociadores hubiera sido que, transcurridos 15 años de la adhesión de China, se eliminara por completo la posibilidad de aplicar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, entonces no habrían limitado la expiración a "las disposiciones del apartado a) ii)", sino que expresamente habrían señalado la expiración de "las disposiciones del apartado a)", tal y como lo hicieron para la primera situación regulada por la primera oración del apartado d) de la Sección 15.

180. La CCCT argumentó que la Secretaría suplió de oficio a la Solicitante, sin facultades para ello. Al respecto, la Secretaría considera que esas afirmaciones no tienen pertinencia, por las siguientes razones:

el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping establece claramente que la solicitud de inicio debe contener datos sobre el valor normal, en la medida en la que el Solicitante tenga información razonablemente a su alcance. Evidentemente, eso significa que, en el caso de China, la solicitud debe contener la información que el Solicitante tenga razonablemente a su alcance sobre los criterios contenidos en el artículo 48 del RLCE. Pero, insistimos, se trata de la información que esté razonablemente al alcance del Solicitante;

si bien, esa disposición establece cuál es la carga que un Solicitante debe satisfacer, esa carga no puede llegar al extremo de exigir que el Solicitante debe presentar absolutamente toda la información que lleve a concluir, ineludiblemente, que la práctica desleal existe. La Secretaría reitera que la carga consiste en presentar lo que razonablemente está a su alcance, y

ahora bien, el hecho de que un Solicitante presente la información que está razonablemente a su alcance, no necesariamente implica que la autoridad investigadora está obligada a iniciar la investigación con base en esos datos. En efecto, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, cuando una autoridad investigadora recibe una solicitud que contiene la información que estuvo razonablemente al alcance de la Solicitante, entonces debe examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas para determinar si son suficientes para iniciar la investigación.

c. Elementos fácticos

181. En los puntos 40 al 187 de la Resolución de Inicio, la Secretaría describió ampliamente la información y pruebas aportadas por la Solicitante para acreditar la presunción de que en la manufactura, producción y venta del PFC en China no hay condiciones de una economía de mercado. Para tal objeto, la Solicitante presentó dos líneas de argumentación, a nivel macroeconómico (marco institucional, tipo de cambio, negociación salarial, toma de decisiones, inversión extranjera, registros contables, distorsiones en los costos de producción y otras consideraciones) y a nivel microeconómico relativos al producto bajo investigación (características de la industria, cadena de valor, inversión extranjera, financiamiento SOE's, registros contables y distorsiones de los costos de producción). En esta etapa de la investigación, la CCCT presentó diversos alegatos en los que sostiene que la Secretaría actuó de manera incorrecta al determinar, en la Resolución de Inicio, que no procedía aplicar el trato de economía de no mercado a la industria china productora de PFC, ya que una evaluación de los factores enunciados en el artículo 48 del RLCE, lleva a concluir lo contrario. Asimismo, la Solicitante proporcionó argumentos de réplica a lo manifestado por la CCCT.

182. En los siguientes párrafos se abordan los argumentos proporcionados por las partes disponibles en el expediente administrativo y las determinaciones preliminares de la Secretaría sobre los mismos. Para efectos de orden y claridad, los argumentos se presentan según los criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE, sin que ello prejuzgue el carácter enunciativo de los mismos.

Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

183. La CCCT argumentó que la Secretaría manifestó que "si bien el país, ha avanzado en la convertibilidad de su moneda en el mercado internacional de divisas, la OMC indica que el gobierno continúa participando en la formación del tipo de cambio". En esta tesitura, señala que el Oxford Dictionary of Economics define el término "convertibilidad" como "el derecho de convertir dinero en divisas extranjeras". Al manifestar que la moneda china no es convertible porque el gobierno chino interviene en la formación del tipo de cambio, la Secretaría confunde el hecho de si la moneda china puede convertirse en divisa extranjera con el hecho de que el gobierno chino afecta el nivel del tipo de cambio, es decir, la cotización de la moneda china.

184. Por su parte, DAK manifestó que la confusión que destaca la CCCT y que, a juicio de esta última cometió la Secretaría, es inconcebible ya que el criterio de convertibilidad de la moneda refiere fundamentalmente a la libre formación del tipo de cambio en China mediante el mecanismo de mercado, sin que exista una participación activa del gobierno en ella, situación que no sucede en China. Agregó que la distorsión a nivel de la economía afecta la formación de los precios en China, desde el pago a los factores productivos, hasta la adquisición de las materias primas y producto final.

185. La Secretaría disiente de la apreciación de la CCCT en cuanto a que se haya confundido la convertibilidad de la divisa china con su cotización. Al respecto, la Secretaría hizo una determinación contextual en el inciso b del punto 195 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que, si bien el país ha avanzado en la convertibilidad de su moneda en el mercado internacional de divisas, la OMC indica que el gobierno continúa participando en la formación del tipo de cambio. Sin embargo, esa determinación contextual no constituye el elemento base de las conclusiones de la Secretaría sobre este tema. En efecto, como se observa en los puntos 188 a 196 de la Resolución de Inicio, la Secretaría concluyó que la información y pruebas presentadas por la Solicitante, entre las cuales se encuentra lo descrito en los puntos 74 y 75 de la Resolución de Inicio, generaron la presunción de que, en las empresas que producen PFC en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado.

186. En ese contexto, la Secretaría coincide con lo descrito en el punto 74 antes mencionado, el cual señaló que, de acuerdo a un estudio realizado por Hersh en 2014, China limitó de manera importante la convertibilidad de su moneda para efectos financieros. Asimismo, la Secretaría también coincide con el contenido del punto 75 de la misma Resolución, en el que se señaló que, conforme al reporte denominado "Foreign Exchange Policies of Major Trading Partners of the United States" en 2017 del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Banco de China interviene en el mercado de divisas mediante la compraventa de dólares y su moneda local. Lo anterior sustentó la presunción de que la convertibilidad de la moneda en China (y no necesariamente su cotización) se ve afectada. Por tal motivo, la Secretaría considera que la evaluación que se realizó al inicio de la investigación sobre este criterio del artículo 48 del RLCE es correcta y, en consecuencia, las alegaciones de la CCCT no tienen validez.

187. En la etapa preliminar, la CCCT señaló que la inclusión del Renminbi (RMB) en la canasta de monedas del Special Drawing Right (SDR) entró en vigencia oficialmente el 1 de octubre de 2016, fue un parteaguas importante, debido a que:

a finales de 2016, se habían otorgado a un total de 18 países con cuota de Inversión Institucional Extranjera Calificada (RQFII, por las siglas en inglés de "Qualified Foreign Institutional Investors") en RMB, con un monto total de 1,51 trillones de RMB; un total de 407 instituciones extranjeras habían sido aprobadas para entrar en el mercado chino de bonos interbancarios con un monto total registrado de 1,97 billones de RMB;

la convertibilidad de la cuenta de capital del RMB avanzó constantemente. En 2016 el plan piloto para la gestión macro prudencial de financiamiento transfronterizo se extendió a nivel nacional. La gestión de la RQFII se simplificó. El esquema de Stock de Shanghai-Hong Kong se mejoró al eliminar el límite de la cantidad total y se lanzó el plan Shenzhen-Hong Kong Stock Connect;

la cooperación internacional del RMB obtuvo notables logros a fines de 2016, 36 bancos centrales o autoridades monetarias habían firmado acuerdos bilaterales de swap en moneda local con el Banco Popular de China; se establecieron acuerdos de compensación en RMB en el extranjero en 23 países que abarcan el sudeste de Asia, Europa, Medio Oriente, América, Oceanía y África, facilitando aún más las contrapartes extranjeras para mantener y usar el RMB, y

se mejoró aún más la infraestructura del uso transfronterizo de RMB; en 2016, se siguió promoviendo la construcción del Sistema de Pago Interbancario Transfronterizo (CIPS) y la expansión de los participantes directos. Las reglas comerciales del Sistema de Información de Gestión de Pagos Transfronterizos (Cross-border Payment Management Information System) (RCPMIS) del RMB se estandarizaron y mejoraron aún más para optimizar la calidad de los datos presentados.

188. Al respecto, la Secretaría considera que la incorporación del RMB a la canasta de monedas de los DEG por parte del FMI y las reformas efectuadas en años recientes han impulsado un avance sustantivo en la internacionalización de la moneda china y en su convertibilidad; no obstante, continúan existiendo regulaciones que limitan la convertibilidad para transacciones comerciales y financieras, además de criterios diferenciados para mercados onshore y offshore, y persisten limitaciones y restricciones en el manejo de la cuenta de capitales e intervención en el mercado cambiario que impiden una convertibilidad plena del RMB con base en mecanismos de mercado.

Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

189. La CCCT indicó que el punto 195 de la Resolución de Inicio no menciona este criterio. Agregó que la Solicitante tampoco realizó algún argumento razonable sobre este punto a nivel de industria. La afirmación de que el sindicato en China no representa los intereses de los trabajadores y que los salarios entre los trabajadores y los empleadores no se determinan con base en la libre negociación es una interpretación errónea de los criterios legales. Lo anterior, debido a que el sindicato no es el único canal para la negociación libre de los salarios, y el criterio legal no especifica que la negociación a través de sindicatos sea el medio requerido para la libre negociación de salarios.

190. Agregó que en China no hay restricciones a la libre circulación de mano de obra entre regiones, industrias o empresas. Todos los empleadores en China enfrentan competencia en el mercado laboral con las empresas, industrias y regiones para reclutar trabajadores. Si no se acuerdan salarios razonables, los trabajadores podrían moverse a otras empresas, industrias o regiones y poder acceder a incrementos salariales. La Solicitante no ofreció prueba en contrario y, por lo tanto, no cumplió con la carga de la prueba con este criterio.

191. DAK replicó que es falso que en China exista libre circulación de la mano de obra. El incremento salarial que indica la CCCT, es consecuencia de una serie de factores, entre los que destacan primordialmente la escasez de mano de obra calificada, precisamente por el problema de la movilidad; la existencia de un sindicato que controla el Estado y que en su interior se concentra la enorme mayoría de los trabajadores chinos; existen unos cuantos sindicatos independientes en China, pero no tienen la capacidad de negociación, por lo que la Secretaría concluyó adecuadamente la no existencia de libre negociación salarial en China.

192. Al respecto, en los puntos del 76 a 80 de la Resolución de Inicio, a partir de las pruebas aportadas por la Solicitante, se observó lo siguiente:

todo sindicato debe estar bajo la supervisión y dirección de la Federación de Sindicatos de China, que está subordinada al Partido Comunista;

el papel de la Federación de Sindicatos de China es poco efectivo en satisfacer las necesidades reales de los trabajadores;

el sector privado no desarrolla sindicatos representativos, y

la Federación de Sindicatos de China mantiene el monopolio de la representación de los trabajadores en dicho país, lo que se traduce en una mala señal en el mercado laboral.

193. Conforme a lo anterior, se deduce que existe un monopolio sindical ejercido por la Federación de Sindicatos de China, misma que tiende a actuar de manera congruente con los intereses del Partido Comunista y no necesariamente en función de los intereses de los trabajadores. Esa situación indica que las condiciones laborales en China no se establecen mediante una libre negociación entre trabajadores y patrones, sino que están directa y permanentemente influenciadas por el sistema político de ese país, lo que prácticamente elimina la posibilidad de que exista esa libre negociación.

194. La CCCT argumentó que en China no hay restricciones a la libre circulación de mano de obra entre regiones, industrias o empresas. Todos los empleadores en China enfrentan competencia en el mercado laboral para reclutar trabajadores. Si no se acuerdan salarios razonables, los trabajadores podrían moverse a otras empresas, industrias o regiones. Asimismo, señaló que la industria de PFC en China cuenta con evidencias positivas de que los salarios han sido determinados por la libre negociación entre patrones y trabajadores. Aportó la siguiente información:

ejemplos de contratación de personal por Internet de las empresas Huaxicun y Huahong. Incluye: i) un listado de los puestos solicitados, así como el sueldo ofrecido en moneda local y ii) registro de entrevistas a personal para ocupar puestos. Señaló que la información demuestra claramente que los potenciales trabajadores han ingresado en un rango de salarios deseados y que el salario real está sujeto a negociación cara a cara;

listado de puestos de trabajo de la exportadora Huahong que, según su dicho, acredita que en 2017 ha aumentado sistemáticamente los salarios para casi todos los puestos en la fábrica de PFC. Indica que el incremento se debió a la competencia en el mercado, y

aviso de incremento en el salario mínimo establecido por el gobierno en 2017 en la ciudad de Jiangyin, donde se localizan las exportadoras Huahong, Huaxicun y Hailun. Indica que al comparar los salarios ofrecidos por los productores de PFC con el nivel de salario mínimo, se observa que los salarios de los trabajadores en la industria del PFC son más altos que el salario mínimo.

195. En la respuesta al requerimiento de información, las exportadoras indicaron que no cuentan con políticas de contratación de personal que dependan del lugar de origen del trabajador. El gobierno no establece ni influye en los salarios, únicamente determina los salarios mínimos para distintas regiones, considerando los gastos mínimos de vida de los trabajadores y promedio de la población, el nivel promedio de salario social, la productividad laboral, el estado laboral y las diferencias en el nivel de desarrollo económico entre regiones. Esta es una práctica habitual que se ve comúnmente en otros países. Cualquier salario real por encima del nivel mínimo es negociado y determinado libremente por los empleados y los trabajadores.

196. Las pruebas anteriormente señaladas corresponden a los principales productores y exportadores del PFC a México, por lo tanto, su situación es representativa de la industria del PFC en China en su conjunto. Es claro que los salarios para los trabajadores en la industria del PFC no están determinados o influenciados por el gobierno, están sujetos a la libre negociación entre trabajadores y empleadores y, por lo tanto, cumple con el criterio legal referente a la libre negociación de salarios.

197. La Secretaría considera que las partes no aportaron elementos suficientes que demuestren que en China no hay restricciones a la libre circulación de mano de obra entre regiones, industrias o empresas. La determinación de los salarios mediante correos electrónicos o listas de puestos de trabajo solicitados y entrevistas, no demuestran que los salarios se establecen mediante la libre negociación entre trabajadores y patrones, o incluso que se realizó cara a cara, como señala la CCCT.

198. Con base en la información requerida a las exportadoras Huaxicun y Hailun, referente a que aportaran los contratos colectivos de trabajo; manifestaron que no existen acuerdos laborales colectivos de trabajo entre estas y sus empleados. Explicaron que los contratos se discutieron y firmaron con cada empleado de manera individual, sin embargo, tampoco aportaron pruebas para acreditar su dicho.

199. Si bien la CCCT aportó ejemplos de contratos de trabajo de tiempo completo establecidos entre Huahong y sus trabajadores con la traducción parcial, que contienen solamente el plazo del contrato, la actividad a realizar, así como la remuneración. La Secretaría observó que en los contratos no se señalan las condiciones mínimas de contratación, tales como prestaciones, descansos, vacaciones, seguridad social, resolución de disputas, entre otros elementos que norman la relación laboral.

200. Respecto a la información referente al salario mínimo, la Secretaría observó que los ajustes de incremento a dicho salario es un estándar que se debe cumplir y no necesariamente son resultado de la competencia en el mercado laboral, por lo que no es suficiente para demostrar que los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, aun cuando se comparen con los sueldos presentados para la industria objeto de investigación.

201. La Secretaría considera que, si bien se han llevado a cabo reformas en el mercado laboral en China, persisten mecanismos de control debido a regulaciones provinciales diferenciadas, e incluso excepciones en su aplicación, que continúan limitando la movilidad de la mano de obra y la libre negociación de los salarios entre los patrones y los trabajadores como se establece en el artículo 48 del RLCE.

Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

202. La CCCT argumentó que el punto 195 de la Resolución de Inicio no menciona el tercer criterio enunciado en el artículo 48 del RLCE. Además, en dicho punto, la Secretaría expone sus consideraciones, mismas que no conducen a la conclusión de aplicar el trato de economía de no mercado:

en el inciso f del punto 195 de la Resolución de Inicio, la Secretaría afirma que Sinopec Group es una empresa estatal y controla la cadena de valor aguas arriba del petróleo y el gas hasta el PTA y MEG, lo que implica que se distorsionen los costos de los factores de las materias primas en la industria del PFC, y

en los incisos i y m del punto 195 de la Resolución de Inicio, la Secretaría afirma que los precios del gas y la electricidad en China están regulados por el gobierno.

203. La CCCT argumentó que al tomar como referencia un solo productor de PFC en China para analizar la industria y concluir que existe interferencia del gobierno, según lo señalado en los incisos "g", "h", "j", "k" y "n" del punto 195 de la Resolución de Inicio sobre la empresa estatal Sinopec Yizheng, la Secretaría realiza una determinación incorrecta y desapegada de la realidad de esa industria. Toda vez que la conclusión no toma en cuenta la situación general y vigente de la industria de PFC de China, ya que esta es controlada preponderantemente por la propiedad privada. La Secretaría ignoró que la fijación de precios de los productores de PFC responden a las señales del mercado, no son interferidas por el gobierno y la Solicitante no presentó prueba alguna al respecto.

204. Al respecto, DAK replicó lo siguiente:

DAK justificó ampliamente que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, no se adoptan en respuesta a las señales de mercado y tienen interferencias significativas del Estado;

en el punto 195 de la Resolución de Inicio se aprecia que hay una gran cantidad de variables clave que no son consideradas por la CCCT y que, al estar distorsionadas por la injerencia directa del Estado y del Partido Comunista Chino, afectan las decisiones del sector;

es arbitraria la decisión de la CCCT de clasificar los subpárrafos del punto 195 de la Resolución de Inicio, ya que omitió considerar las distorsiones en los precios de venta (nacionales y de exportación), en abastecimientos de los insumos, en costos, en producción y en inversión. Tales distorsiones han sido investigadas y confirmadas por la USITC;

el 30 de octubre del 2017 y el 16 de enero del 2018, en los Estados Unidos se publicaron las resoluciones, preliminar y final sobre la investigación por subvención en las exportaciones de fibra corta poliéster de fino denier originarias de China. En las conclusiones de dichas resoluciones, destacan una serie de puntos relevantes para la presente investigación:

el mercado del PTA y MEG, principales materias primas para producir el PFC se encuentra distorsionado por la participación estatal y otros mecanismos;

las exportadoras Hailun y Huahong reciben apoyos crediticios de parte del gobierno de China, y

existen programas de apoyo y desarrollo por parte del gobierno chino para incentivar la industria del PFC, industria que incluye el producto en la presente investigación.

en las investigaciones se prueba la distorsión en la industria del PFC en toda la cadena de valor. Estos hallazgos son de suma importancia, toda vez que refieren al mismo producto objeto de la presente investigación; abarca un semestre del periodo en esta investigación y dos exportadoras chinas investigadas (Hailun y Huahong), que también participan en el presente procedimiento;

en el caso de Hailun, se indicó que Hailun Petrochemical y otras empresas que pertenecen a la misma estructura corporativa de aquélla, vendieron los insumos (PTA y MEG) a los productores y exportadores de PFC por debajo de su valor;

en relación con Huahong, empresas relacionadas vendieron PTA a esta para ser utilizado en la producción, comercialización y exportación de PFC durante el periodo investigado;

respecto al PTA y MEG, la USITC comenta que parte de las materias primas que las dos exportadoras investigadas manifestaron que eran de importación, son producidas en China por SOEs y/o empresas privadas; mismas que son exportadas a zonas especiales para reintroducirlas a su mercado doméstico y ser usadas en la producción de PFC. Lo anterior, fue confirmado por la aduana de China, fundamentalmente para el MEG;

el USITC determinó de manera preliminar, que el gobierno de China controla toda la producción de MEG y PTA;

la CCCT insiste en que el concepto de empresa privada en países con economías de mercado es el mismo concepto de empresa privada en China, lo cual está lejos de la realidad. En la solicitud de inicio se utilizó a Sinopec Yizheng como un ejemplo, pero no se afirmó que en las empresas privadas o con coinversión extranjera no existiera participación e injerencia estatal mediante diversos mecanismos, y que ello propicia las distorsiones señaladas;

los argumentos de la CCCT carecen de sustento y son totalmente erróneos toda vez que las decisiones de las productoras-exportadoras de PFC en China no responden a señales de mercado y están afectadas por la interferencia del gobierno chino.

205. En respuesta a un requerimiento de información de la Secretaría, la CCCT presentó lo siguiente:

con respecto a la situación de la oferta y la demanda de PX en el mercado chino para el periodo 2013 a 2017, aportó datos del Informe CCF 2017, que publica el CCFEI, del cual se desprende que el mercado chino del PX se abastece de importaciones, mismas que han sido superiores al 50% desde 2012. Señaló que lo anterior demuestra que el precio de esta materia prima está determinado por la fuerza del mercado internacional. Es decir, el precio de este insumo está determinado por las señales del mercado y no mediante la interferencia del gobierno;

sobre el PTA aportó un listado de productores en China e indicó que 8 de 21 productores que son de propiedad estatal, los cuales representan el 27% de la capacidad total de PTA en el mercado chino, equivalente a alrededor de 1,270 toneladas métricas. El resto de los productores son de propiedad privada o de inversión extranjera, por lo que el mercado de PTA en China se guía por las señales y principios de mercado al no estar sujeto a la interferencia del gobierno;

en cuanto al MEG aportó cifras de producción y consumo en el mercado chino de 2013 a 2017. Señaló que en 2017 las importaciones representaron el 59% del consumo aparente, es decir, la mayor parte del MEG consumido en el mercado chino se abastece de importaciones. Por lo anterior, el precio del MEG en el mercado chino está determinado por las señales del mercado internacional y no por la interferencia del gobierno, y

adicionalmente, la CCCT exhibió: contrato de compra-venta de PTA para Huahong a una empresa china; contrato de compra-venta de MEG para Huaxi de proveedores que se ubican en Singapur y Hong Kong, y contrato de compra-venta de MEG para Huahong de un proveedor que se ubica en Taiwán. De los documentos señalados se desprende que los precios del PX, PTA y MEG en la industria aguas arriba de PFC en China, están determinados por la fuerza del mercado y no están influenciados por el gobierno. El hecho de que existan empresas chinas estatales productoras de estos insumos, no refleja razonablemente la situación real del mercado chino.

206. Con respecto a la electricidad, indicó que, dado que representa un porcentaje muy bajo (alrededor del 1% de los costos de producción de PFC), independientemente de la regulación de precios por parte del gobierno, esto no significa que los precios de la energía eléctrica no sean sensibles a los principios del mercado, por lo tanto, los costos de electricidad no influyen significativamente en los costos del PFC. La CCCT no aportó información y pruebas para demostrar su argumento.

207. En particular sobre la industria de PFC en China, la CCCT proporcionó un listado de productores con su capacidad instalada de acuerdo al Informe CCF 2017. Señaló que la única empresa estatal, Sinopec Yizheng que aparece en el listado, representa el 12% de la capacidad total de producción. El 77% corresponde a productores de propiedad privada, mientras que el resto de los productores no se pudieron identificar. Adicionalmente, proporciona información sobre compras y ventas de PFC para demostrar que las decisiones de compra y venta están determinadas por los compradores y vendedores y no están sujetas a la interferencia o revisión del gobierno y los precios reflejan claramente las señales del mercado. Aportó los siguientes documentos:

solicitudes de PFC por parte de consumidores por medio de "chats" en Internet, contratos de compra-venta de PFC en el mercado chino, de las exportadoras Huahong y Huaxicun, en los que se establecen cantidades y precios, y

requerimientos de PFC por medio de correo electrónico por parte de empresas mexicanas a Huahong, facturas proforma de Huahong y contratos de venta de Huaxicun para consumidores mexicanos. La CCCT señaló que los documentos muestran que los precios de venta de PFC, tanto en el mercado nacional como en la exportación a México, y los precios para la compra de materias primas se establecen mediante la libre negociación con los clientes o proveedores. Además, son sensibles a las señales del mercado. Por lo tanto, no hay interferencia del gobierno en el establecimiento de los precios en las ventas de PFC y sus insumos.

208. Respecto al argumento de la CCCT de que en el punto 195 de la Resolución de Inicio no se menciona el tercer criterio del artículo 48 del RLCE, la Secretaría considera que dicha apreciación es incorrecta y parcial. Como se indicó en los puntos 122 a 186 de la Resolución de Inicio, el análisis descrito se enfoca primordialmente en el examen de las decisiones a nivel industria, y en particular, considera el comportamiento en los precios, costos y abastecimiento de materias primas e insumos para la fabricación del PFC en el caso específico de la empresa paraestatal Sinopec Yizheng.

209. En ese contexto, en los incisos "d" a "o" del punto 195 de la Resolución de Inicio, que refieren al tercer criterio del artículo 48 del RLCE, se indican las determinaciones a las que arribó la Secretaría como resultado del análisis a nivel de industria del PFC, entre las que destacan: i) que Sinopec Group es una empresa de propiedad estatal, que está integrada en la cadena de valor, aguas arriba (desde el petróleo y del gas), de donde se obtienen las principales materias primas, el PTA y el MEG, hasta la fabricación del producto objeto de investigación; ii) como empresa de propiedad estatal, Sinopec Group podría haber obtenido créditos altos sin considerar la relación entre el riesgo del préstamo y su costo de mercado; iii) al ser Sinopec Group propiedad del gobierno, los precios de las materias primas serían controlados por el Estado, lo que permite suponer que sus costos y precios de venta no estén determinados por la libre interacción de la oferta y la demanda; y iv) en el periodo analizado, el precio promedio de las materias primas PTA y el MEG se ubicó en China en un 30% por debajo de los precios en los Estados Unidos, país que es una referencia de los precios internacionales, las cuales representan entre el 78% al 80% del costo total de la Solicitante.

210. La CCCT aportó el informe de la CCFEI, instituto que recopila información para la industria química y que publica anualmente el "Chinese PET Industry Chain Report" o "CCF Report", sobre la situación de la cadena de valor en la industria del PET ("Informe CCF 2017"), el cual contiene datos de la capacidad de producción de PFC en China en 2017. La CCCT señala que Sinopec Yizheng no es representativa de la industria china de PFC en su conjunto, toda vez que la gran mayoría de las empresas que se incluyen en el Informe CCF 2017 son privadas y controladoras de la industria y que Sinopec Yizheng como empresa estatal es la excepción.

211. Al respecto, la CCCT asume, erróneamente, que la determinación relativa a si la industria china de PFC opera en condiciones de una economía de mercado, depende de si dicha industria está constituida por empresas de propiedad privada o estatal, de manera que, siendo Sinopec Yizheng una empresa estatal, y el resto de los productores chinos, empresas privadas, no es adecuado extrapolar las conclusiones obtenidas con base en Sinopec Yizheng a toda la industria china. En relación con lo anterior, es importante señalar que, el hecho de que Sinopec Yizheng sea una empresa estatal y haya empresas privadas dentro de la industria china, no implica que la determinación de la Secretaría sea errónea, puesto que, como se observa en los puntos 122 a 186, 195 y 196 de la Resolución de Inicio, la Secretaría no solo tomó en cuenta esa circunstancia, sino que, además, consideró varios factores relevantes que no están relacionados con el hecho de que haya o no empresas estatales y/o privadas y que, no obstante, indican en qué condiciones opera la industria china. De esa manera, el hecho de que Sinopec Yizheng sea una empresa estatal y las demás sean empresas privadas, no significa que las determinaciones de la Secretaría sean equivocadas.

212. Por otra parte, tratándose de productos originarios de China, y como parte del análisis para determinar si se inicia una investigación, cuando los solicitantes sostienen que los productores chinos no operan en condiciones de una economía de mercado, deben aportar elementos suficientes para acreditar que existe esa presunción y la autoridad investigadora debe examinar si, en efecto, esa presunción se ha acreditado.

213. En este caso, la Secretaría identificó en el Informe CCF 2017, a la empresa Sinopec Yizheng, como una de las principales productoras de PFC, al ocupar el segundo lugar con el 12%, dentro de la capacidad total de producción en el mercado chino en 2017 y también produce PX, PTA y MEG, lo que, aunado a los factores distintos al tipo de propiedad de las empresas chinas, que se mencionan en la Resolución de Inicio, constituyó una base suficiente para acreditar la presunción a que se refiere el punto anterior.

214. Así, la Secretaría confirma que en el inicio de la investigación la Solicitante aportó la información y pruebas que estuvieron razonablemente a su alcance y estas fueron suficientes para acreditar la presunción sobre la existencia de distorsiones en las estructuras de costos y precios en las empresas que producen PFC en China.

215. La CCCT argumentó que en el inciso I del punto 195 de la Resolución de Inicio, se afirma que los precios del PTA y MEG en China son inferiores a los precios de los Estados Unidos, y esto implica que los precios no reflejan el valor de mercado, y que no existe fundamento para que la Solicitante alegue que el mercado estadounidense sea la referencia del precio; tampoco hay fundamento para afirmar que los precios más altos corresponden a precios de mercado, mientras que los precios más bajos no lo son. Si esta lógica fuera correcta, todos los países con precios más bajos para cualquier insumo se considerarían como precios de "no mercado".

216. En cuanto al argumento de la CCCT respecto a que no existe fundamento para que el mercado estadounidense sea la referencia de precios internacionales de las materias primas y para indicar que los precios más altos corresponden a precios de mercado mientras que los precios más bajos no lo son. Al respecto, la Secretaría aclara que no mencionó lo que señala la CCCT de que los precios de las materias primas en China por ser más bajos implican que no reflejan el valor de mercado. Si bien en dicho inciso la Secretaría indicó por error a Estados Unidos, en realidad se trataba de una referencia de precios de PTA y MEG de la región de Norteamérica de PCI Wood Mackenzie, que la Solicitante comparó con los precios de dichas materias primas reportados para China por ICIS.

217. En respuesta al requerimiento de información adicional formulado por la Secretaría a la CCCT para que aportara referencias de precios internacionales de las materias primas, la CCCT presentó precios del PX, PTA y MEG en América del Norte como referencia de precios internacionales, que obtuvo de PCI Wood Mackenzie, la misma fuente de información que utilizó la Solicitante en el inicio de la investigación como referencia de los precios internacionales de las materias primas. De hecho, si se comparan las referencias de precios promedio internacionales que aportó la CCCT con los precios de las materias primas en China señalados en el punto anterior, se observa que los precios de la región de Norteamérica continúan ubicándose por arriba de los reportados para China. Lo señalado en el inciso I del punto 195 de la Resolución de Inicio solamente establecía un hecho a partir de la información disponible en el inicio de la investigación, mismo que no fue desvirtuado por la información aportada por la CCCT.

218. La CCCT argumentó que el criterio: "distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos específicos a la producción del PFC interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo el producto investigado", incluido en el punto 196 de la Resolución de Inicio no corresponde a ninguno de los criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE. El trato de economía de no mercado a la industria china sin considerar lo previsto en el artículo 48 del RLCE implica que, al no contar con evidencias del valor normal, la Secretaría tampoco contó con evidencias suficientes de indicios de la existencia de discriminación de precios en clara violación del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

219. En la etapa de inicio, además de analizar el comportamiento de los precios y costos de los insumos necesarios para la producción del PFC, la Secretaría también observó y tomó en cuenta las distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos específicos a la producción de PFC e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo el producto investigado.

220. Lo anterior con sustento en el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, pues en este párrafo se establece que el criterio legal sustantivo del apartado a) de la Sección 15 consiste en determinar si la rama de producción sujeta a investigación opera en condiciones de mercado o no, en lo que respecta a la manufactura, producción y venta de ese producto. Es decir, se debe considerar, además de los criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE, la relación con los factores de producción definidos como tierra, trabajo y capital. Dependiendo de la intensidad con que se utiliza cada uno de estos en la industria que se está investigando, y observando el proceso productivo del bien en cuestión, es posible analizar si existen distorsiones en el mercado de dichos factores, lo cual repercute en la determinación de los costos y precios del producto investigado, y por lo tanto en la manufactura, producción y venta del mismo.

221. En ese contexto, la Secretaría observa que la CCCT afirma que en el punto 196 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró un criterio que no está incluido en el artículo 48 del RLCE y que, por ello, la Secretaría no contó con evidencias del valor normal, y consecuentemente, tampoco contó con evidencia sobre la existencia de discriminación de precios, en violación al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, la Secretaría considera que la CCCT parte de una premisa errónea y, por ello, sus conclusiones son igualmente equivocadas.

222. En efecto, la CCCT confunde la conclusión de la Secretaría, contenida en el punto 196 de la Resolución de Inicio, con el análisis mismo. Ese punto de la Resolución de Inicio no está enunciando los criterios del artículo 48 del RLCE alrededor de los cuales gira el análisis pertinente, sino que constituye una de las conclusiones a las que la Secretaría llegó, tras analizar a esos criterios. De esta manera, la CCCT se queja de que la conclusión no es igual que las premisas, sin considerar que, por definición, una conclusión no puede ser igual a las premisas. De esta manera, la determinación de la Secretaría incluida en el punto 196 de la Resolución de Inicio, al no constituir un criterio analizado, sino una conclusión general que resulta de analizar a los criterios del artículo 48 del RLCE, no tiene las deficiencias que la CCCT alega, por lo que su afirmación carece de sustento.

223. En cuanto al argumento de que el mercado de PX y MEG se abastece de importaciones y, por lo tanto, los precios de estas se determinan por la fuerza del mercado, la CCCT presentó como sustento la lista de países de los que importa y cifras. No obstante, a partir de lo señalado por la solicitante, la Secretaría revisó la determinación final de la investigación por subsidios de poliéster que se llevó a cabo en Estados Unidos. Dicha investigación es relevante pues también es sobre el producto investigado, abarca la mitad del periodo investigado en la presente investigación (julio a diciembre de 2016) y comparecieron Hailun y Huahong, empresas participantes en esta investigación.

224. La Secretaría observó que en la investigación de Estados Unidos el argumento sobre las importaciones fue el mismo, incluso para el caso del MEG reportaron el mismo porcentaje que en esta investigación (59%). Sin embargo, Estados Unidos señala que el gobierno chino confirmó que los datos de importación incluyen ventas de MEG que se fabricó en China y que posteriormente fueron designadas a áreas de especiales de supervisión aduanera, como depósito aduanero, zona de libre comercio, puerto consolidado, zona de procesamiento de exportación. Por lo tanto, en esta etapa la Secretaría no cuenta con elementos suficientes para constatar si el mercado de los insumos, principalmente del MEG, se da de acuerdo a las señales del mercado y no por interferencia del gobierno.

225. Por otro lado, en el Informe CCF 2017, sobre el listado de productores de PTA, la CCCT señaló que 8 de 21 productores, mismos que representan el 27% de la capacidad total de PTA en el mercado chino, son de propiedad estatal y el resto de ellos de propiedad privada o con inversión extranjera. Sin embargo, la Secretaría revisó las páginas de Internet de estas empresas y observó que de las 21 empresas productoras de PTA solo 10 de ellas se dedican a la producción de fibras. Esas 10 empresas representan alrededor del 50% de la capacidad de producción total de PTA en China. A su vez, la Secretaría observó que 5 de esas 10 empresas, son de propiedad estatal, las cuales representan el 39% de capacidad de producción de PTA destinada a la fabricación del producto investigado.

226. En relación con la información sobre la capacidad de producción de PFC en China, en la que destaca que la única empresa estatal, Sinopec Yizheng representa el 12% de la capacidad total de producción, mientras que el 77% corresponde a productores de propiedad privada, la Secretaría observó que al menos dos empresas que se señalan como propiedad privada, cuentan con accionistas del gobierno. Además, en otros casos de empresas que supuestamente son propiedad privada, se encontraron como accionistas a diferentes ciudades y provincias en China. Cabe señalar que en algunos casos la CCCT presentó la cadena de accionistas de las empresas, pero en otras no, por lo que para esas empresas la Secretaría no tiene la certeza de que no exista participación gubernamental.

227. Adicionalmente, la Secretaría observó, con base en la información que aportó la CCCT, que esas dos empresas que cuentan con capital estatal se encuentran integradas desde los insumos, una desde el PX y otra a partir del PTA, con lo que se puede inferir que la cadena de valor del producto investigado podría estar distorsionada.

228. Con respecto a la compra-venta de PFC y materias primas por medio de "chats" o Internet, la Secretaría considera que, por el hecho de cotizar precios y cantidades requeridas entre compradores y proveedores por dichos medios, no garantiza que los precios ahí indicados correspondan a precios que se determinen bajo condiciones de economía de mercado.

229. Adicionalmente, la Secretaría revisó los Estados Financieros de Huaxicun y Hailun encontró que existen diversos programas de apoyo por parte del gobierno chino en ahorro de energía, diversos fondos de apoyo tales como fondo para el desarrollo económico y comercial, para fortalecer la compañía mediante un proyecto con el crecimiento estable que promueve las transformaciones, entre otros; contribuciones financieras para la adquisición de activos, y ayuda del gobierno para compensar los costos relacionados con los gastos o pérdida de la empresa. Lo anterior, se consideran políticas públicas o intervenciones directas del gobierno que repercuten en la formación de precios y costos del producto investigado.

230. La Secretaría le requirió a la CCCT información de diversos indicadores económicos relacionados con la industria del PFC objeto de investigación en China. La CCCT aportó lo siguiente:

un listado de los productores de PFC, PX, PTA y MEG en China;

valor y volumen de la capacidad de producción de PFC por productor en 2017;

no proporcionó el valor y volumen de las ventas internas y su participación en el mercado. Señaló que la información es comercial confidencial de las empresas;

valor y volumen de exportación de PFC a terceros mercados para el periodo investigado. No los presentó por productor. Aclaró que es información confidencial de las empresas;

para PX, PTA y MEG aportó por empresa el volumen de la capacidad de producción en China. No aportó el valor, por lo que no se pudo calcular un precio. Señaló que el valor y el volumen de producción de cada productor es información confidencial;

para PX y PTA aportó por país el valor y volumen de importación. No proporcionó el valor, para el MEG, por lo que la Secretaría no pudo calcular un precio. Señaló que la información es confidencial;

una tabla de las productoras que están integradas en la cadena de valor en la producción de PFC. La Secretaría identificó a Hailun, Huaxicun y Huahong como productores únicamente de PTA. Sin embargo, de acuerdo con información aportada por las exportadoras, la Secretaría observó que Hailun sí produce PX, mientras que Huaxicun produce PTA y MEG por medio de sus empresas vinculadas;

no aportó información de costos de producción de PFC y de las principales materias primas. Señaló que esta es información comercial confidencial por lo que remite a la información de las exportadoras que comparecieron;

no presentó los precios internacionales del PFC objeto de investigación. Explicó que no contó con dicha información;

los precios internacionales de PX, PTA y MEG que corresponden a precios en el mercado de América del Norte que obtuvo del Informe Anual de Negocios PET de PCI Wood Mackenzie, en la página de Internet <https://www.pciwoodmac.com>, y

precios internacionales de electricidad y del petróleo en China y en los Estados Unidos. Las tarifas eléctricas en los Estados Unidos las obtuvo de la página de Internet www.eia.gov. Los datos de electricidad en China refieren a las provincias donde están ubicados los principales productores de PFC. Los precios del petróleo los publica <https://www.oilprice.com>. Aclaró que ninguno de los productores de PFC compra petróleo crudo, por lo que no hay tarifas preferenciales para ellos.

231. La Secretaría requirió a la CCCT a efecto de que explicara cómo se forma el precio del PFC y el de las materias primas (PX, PTA y MEG). Explicó que en el Informe Anual de la Industria del Poliéster de 2016 y 2017, publicado en www.ccf.com.cn, se realizó un análisis y pronóstico de precios. En el caso del MEG, los factores de impacto del mercado fueron los costos y la estructura de oferta y demanda. En algunos casos, estuvo sujeto a fluctuaciones en los precios de los bienes externos y los precios del petróleo crudo. Al mismo tiempo, la reducción de existencias de etilenglicol en 2016, los inventarios de MEG se mantuvieron bajos. La tendencia principal es que el nivel promedio de precios de MEG 2017 será significativamente más alto que en 2016.

232. En otro análisis del informe de CCF, indica una situación similar para el PX, PTA y PFC. Señaló que están influenciados por el precio de las materias primas y la estructura de oferta y demanda en el mercado internacional. El análisis se centra en el comportamiento de la producción y capacidad de producción, las tasas que se esperan de crecimiento.

233. La Secretaría revisó el Informe y observó que el análisis se enfoca en el comportamiento del mercado y panorama económico en Asia que afecta los precios, producción de PFC, PX, PTA y MEG. La CCCT no responde de manera concreta y precisa cómo se forman los precios del PFC y sus materias primas en el mercado chino.

234. Además, la CCCT proporcionó el Catálogo de Precios Central, publicado por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma de China, que estipula las mercancías sujetas a fijación de precios o precios guiados por el gobierno. Explicó que los precios de PX, PTA, MEG y PFC no se incluyen en el catálogo, lo cual respalda que estos precios no están sujetos a la determinación de precios del gobierno.

235. La CCCT explicó que en China no existen estímulos para la importación de PX, PTA y MEG. Agregó que, los productores de fibras discontinuas de poliéster se encuentran comprometidos con el perfeccionamiento del comercio, por ejemplo, la importación de materias primas está exenta de derechos de importación e IVA para exportación, pero este no es un estímulo a las importaciones, sino un sistema normal para evitar la doble imposición. Por su parte Huaxicun y Hailun afirmaron que pagaron IVA en la compra de insumos y que los importados estuvieron exentos de IVA, pero el impuesto no está sujeto a reembolso.

236. La CCCT explicó que no existe control gubernamental sobre los medios de producción o el precio del PFC. Puntualizó que la Ley de Sociedades estipula que una compañía debe operar de manera independiente sin estar sujeta a ninguna intervención gubernamental, y prohíbe a los funcionarios gubernamentales a tener un puesto concurrente en una empresa o en cualquier otra organización con fines de lucro. Las fusiones, reestructuraciones o aumento de capacidad son decisiones comerciales realizadas por las empresas de manera independiente. La forma en que se toman estas decisiones está determinada por los términos de la Ley de Sociedades. Además, no hay distinción entre el tratamiento de las entidades de propiedad estatal y las privadas. Las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas se establecen dentro del territorio de China de conformidad con la Ley de Sociedades. Por lo tanto, indica que todos los productores PX, PTA, MEG y PFC están sujetos a la Ley de Sociedades, que rige el gobierno corporativo de una sociedad de responsabilidad limitada y de una sociedad anónima. Con respecto a las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, la Ley de la Sociedades estipula las facultades de los altos funcionarios para elegir y reemplazar a los directores y supervisores representativos que no sean empleados; tomar decisiones sobre la gestión interna de la sociedad y nombramiento o despido de los altos funcionarios, así como determinar asuntos relacionados con sus remuneraciones.

237. La Secretaría comparó los precios internacionales de PTA y MEG publicados por la consultora PCI para la región de Norteamérica con los precios promedio de compra provenientes de empresas relacionadas y no relacionadas reportados por las exportadoras Huaxicun y Hailun, y observó que los precios de adquisición de estas últimas se encuentran sustancialmente por debajo de los precios internacionales.

238. Asimismo, a partir de los precios internacionales de PTA y MEG y los coeficientes estequiométricos utilizados para la producción de una tonelada de PFC, la Secretaría estimó el costo de dichos insumos y observó que este se ubicaría muy por arriba del que se obtendría considerando los precios del PTA y MEG en China e incluso por arriba tanto del costo de materias primas como del costo total reportado por dichas empresas exportadoras. En ese sentido, no se aportaron elementos económicos que justifiquen que el costo total de producción de las exportadoras reportado sea insuficiente para cubrir el costo de las materias primas necesarias para la producción de la mercancía investigada obtenido a partir de las referencias de precios internacionales.

239. Adicionalmente, con base en estadísticas mundiales de exportación de PFC para el periodo investigado obtenidas de UN COMETRADE, la Secretaría encontró que el precio de exportación promedio ponderado de China al resto del mundo, se ubicó 87.5% por debajo del precio de exportación de los Estados Unidos y 24% por debajo del precio de exportación del resto del mundo.

iv. Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

240. La CCCT argumentó que en el punto 195 de la Resolución de Inicio no se menciona el cuarto criterio del artículo 48 del RLCE relativo a la existencia de inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras. En el inciso "o" del punto 195 de la Resolución de Inicio se indica que existen restricciones a la inversión extranjera en el gas, el petróleo y la electricidad, no obstante, tales restricciones, al no corresponder a la industria relevante no sirven como evidencia de este criterio.

241. Al respecto, la Secretaría consideró que es infundado el argumento respecto a que el punto 195 de la Resolución de Inicio no hace mención sobre la existencia de inversión extranjera en la industria relevante. En el inciso "o" del punto señalado, la Secretaría determinó que en la actualidad existen restricciones a la inversión extranjera en el gas, el petróleo y la electricidad, de donde se derivan los precursores y materias primas petroquímicas utilizadas en la fabricación del producto objeto de investigación, cuya producción la realizan fundamentalmente las SOEs, como Sinopec Group. Además, en los puntos 166 y 167 de la Resolución de Inicio se analiza el criterio y remite al análisis más amplio de la inversión extranjera en China que se desarrolla en los puntos 88 a 96 de dicha resolución, en los que se arriba a la conclusión de que existen restricciones a la inversión extranjera.

242. En relación con la existencia de inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras, la CCCT indicó que con base en el Informe CCF 2017, sobre el listado de la capacidad instalada por empresa, varios productores de PFC son empresas con inversión extranjera con accionistas de Corea o Taiwán, lo que muestra que no hay restricciones a la inversión en la industria china de PFC.

243. En la respuesta al requerimiento de información, la CCCT aportó el Catálogo de Orientación de las Industrias de Inversión Extranjera publicado por la NDRC de 2011. Señaló que en dicho catálogo se aprecia que la industria de PFC no se encuentra entre las industrias "restringidas", lo que demuestra que no existen restricciones para la inversión extranjera en la industria de PFC. Al respecto, Huaxicun manifestó que no contó con inversión extranjera en el periodo investigado, mientras que Hailun señaló que la inversión extranjera en la empresa es originaria de Singapur.

244. La Secretaría coincide con la CCCT en el sentido en que la industria de PFC no se encuentra dentro de la categoría "restringida", lo anterior se señaló en el punto 176 de la Resolución de Inicio. Sin embargo, eso no quiere decir que no exista intervención por parte del gobierno chino ni que se eliminen las distorsiones que se han generado por muchos años en razón de que, tal como señaló la Solicitante, son proyectos de inversión intensivos en capital con un horizonte de planeación y rentabilidad de largo plazo. Cabe señalar que el Catálogo de Industrias para la Orientación de la Inversión Extranjera fue modificado en 2015 y revisado en 2017. El Catálogo que aportó la CCCT corresponde al año de 2011.

245. La Secretaría le requirió a la CCCT para que aportara la prueba documental que respaldara sus afirmaciones sobre el tipo de propiedad y su participación de inversión extranjera de los productores en China. La CCCT aportó un listado de elaboración propia que supuestamente fue recabada del Informe CCF 2017, en el que clasifica a las empresas por tipo de propiedad. La Secretaría no pudo acceder a la página para corroborar su dicho.

246. Adicionalmente, la CCCT proporcionó una Circular del Consejo de Estado sobre Impresión y Emisión de Propuestas de Reforma para el Sistema de Registro de Capital, Guo Fa (2014) No. 7, del 7 de febrero de 2014, mediante el cual se estableció el Sistema de Publicidad Gubernamental de Crédito Empresarial (ECIPS). En su artículo 3.1 se exige a las autoridades de las administraciones de la industria y el comercio que publiquen detalles sobre el registro, archivo, supervisión y administración de empresas y otras entidades. La Secretaría revisó la Circular del Consejo de Estado sobre Impresión y Emisión de Propuestas de Reforma, y no encontró el artículo 3.1 que respalde su señalamiento.

247. La CCCT proporcionó información de empresas chinas productoras de MEG, PTA, PX y PFC, entre otros, sobre el tipo de propiedad y participación extranjera, no obstante, la traducción al idioma español es incompleta. En los casos donde señalan que la inversión o tenencia es de personas naturales o físicas, no indica de qué países. La Secretaría observó que las empresas, incluyendo las de propiedad estatal, se clasifican en su gran mayoría como Sociedad de responsabilidad limitada; en algunos casos, se observó que son Sociedades de responsabilidad limitada con empresas de Hong Kong Macao, Taiwán.

248. Sobre la industria de PX y MEG, la Secretaría observó que, de acuerdo con los contratos que presentó, los proveedores se ubican en Hong Kong y Taiwán, que, aunque sean territorios aduaneros independientes, las políticas de fijación y/o control de precios podrían estar afectadas por decisiones del gobierno chino. Adicionalmente, la Secretaría observó que del listado de empresas productoras chinas de PX y MEG que aportó la CCCT, el 90% de la capacidad instalada de PX corresponde a producción de empresas estatales y en el caso del MEG, 33 empresas de 35 son de propiedad estatal.

Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

249. La CCCT argumentó que en el inciso "c" del punto 195 de la Resolución de Inicio, se describe la existencia de problemas de comparabilidad de los métodos contables chinos con los estándares internacionales. Sin embargo, los supuestos problemas de comparabilidad, no demuestra que la industria china relevante carezca de un juego de libros contables y que no sean auditados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

250. La Secretaría considera infundado el argumento de la CCCT, toda vez que, como se indica en los puntos 97 a 100 y 178 y 179 de la Resolución de Inicio, de acuerdo con LehmanBrown, firma especializada en contabilidad, temas fiscales y asesoría empresarial con sede en China, en un artículo denominado "Accounting & Bookkeeping in China", en 2016, se indica que este país no contó con estándares o Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por las siglas en inglés de "International Financing Reporting Standards"), ni con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (GAAP, por las siglas en inglés de "Generally Accepted Accounting Principles"), no obstante que recientes reformas han acercado su sistema contable a estos principios, utilizando un sistema denominado "China Accounting Standards" (CAS).

251. La CCCT indicó que los principales productores chinos de PFC poseen sus libros auditados anualmente por firmas auditoras independientes basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados de China. Aportó declaraciones juradas correspondientes a los 3 exportadores que comparecieron en la investigación (Hailun, Huaxicun y Huahong), en las que se indica que las empresas poseen un solo conjunto de registros contables para todos los fines y efectos y que no existen las condiciones del comercio de trueque y la compensación de deuda en las operaciones. Tampoco existen otras circunstancias especiales que causen distorsiones de los costos de producción o las condiciones financieras.

252. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría les requirió a las exportadoras para que aportaran información sobre sus estados financieros debidamente dictaminados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF). Al respecto, la CCCT y las exportadoras indicaron que sus estados financieros se encuentran expresados de acuerdo con las Normas de Contabilidad para Empresas Comerciales, mismas que no corresponden a las NIF mencionadas. La Secretaría observó en la Nota de "Bases de preparación" de los estados financieros que estos fueron preparados de conformidad con las "Normas de Contabilidad para Empresas Comerciales Estándares Básicos", promulgadas por el Ministerio de Finanzas; no obstante, las normas de contabilidad que sigue el Ministerio de Finanzas no son equiparables de ninguna forma con las Normas de Información Financiera (NIF). Por lo que no es posible considerar, que la información requerida por la autoridad investigadora fue debidamente cumplimentada.

Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

253. La CCCT argumentó que todo el párrafo 195 de la Resolución de Inicio, con excepción de los incisos "a" al "c", está relacionado con distorsiones en costos de producción. Suponiendo sin conceder que estas cuestiones encuadren en el sexto criterio del artículo 48 del RLCE, las consideraciones de la Secretaría en cuanto a la supuesta existencia de tales distorsiones son inválidas y/o no están fundamentadas en hechos.

254. Al respecto, la CCCT señaló que en el inciso "n" del punto 195 de la Resolución de Inicio, se describe que Sinopec Group -que no es la industria china relevante-, registró pérdidas en el 2017 que habrían sido absorbidas por el gobierno; además, en el inciso "h" se indica que dicha empresa podría haber obtenido créditos del gobierno en condiciones preferenciales. Suponiendo que una y otra cosa hubiese sucedido, dichos apoyos deberían ser objeto de examen bajo el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y, por lo tanto, no guardan relación alguna con una investigación antidumping.

255. En relación con lo señalado en el punto 195 de la Resolución de Inicio sobre que existe control por parte del gobierno de los precios de los energéticos, toda vez que las plantas productoras de polietileno tereftalato a nivel mundial son intensivas en energía, la CCCT argumentó que no se explica cómo es que la intensidad en el uso de la energía puede estar relacionada con los controles de precios.

256. La CCCT señaló que la Secretaría concluyó que existen distorsiones en el costo de producción debido a que el costo del MEG y el PTA, está distorsionado y agregó que la Secretaría arribó a esta conclusión habiendo observado que, si bien los precios del gas natural y de la electricidad son más altos en China que en los Estados Unidos, los precios del MEG y el PTA son más bajos en China que en los Estados Unidos. Un error básico en este razonamiento es que el MEG es un derivado del gas natural, el PTA no es un derivado de la electricidad sino de las naftas, o en todo caso del petróleo crudo, por lo que no hay evidencia de que el costo de producción del PTA esté distorsionado.

257. Indicó que la Secretaría atribuye que el precio del MEG sea más bajo en China que en los Estados Unidos, aun cuando el precio del gas natural es más alto en los Estados Unidos que en China, ya que el principal productor chino del MEG es una filial de Sinopec Group, y al ser esta propiedad del gobierno, los precios de las materias serían controlados por el Estado, lo que permite suponer que sus costos y precios de venta no estén determinados por la libre interacción de la oferta y la demanda. Señaló que es una presunción temeraria pues implicaría que la propia Solicitante, al adquirir gas natural de Petróleos Mexicanos (PEMEX), goza de las mismas ventajas por subsidios que sus competidores chinos.

258. Agregó que las fuentes a las que la Solicitante se refiere a fin de demostrar que Sinopec Group registró pérdidas, no respaldan su dicho. En particular, la Solicitante aseveró que en el artículo "China's Global 500 companies are bigger than ever and mostly state-owned", escrito por S. Cendrowski y publicado en la revista Fortune en julio de 2007 (sic), se asienta que al 20 de enero de 2017 esta empresa tuvo una pérdida de \$2,300 millones de dólares. La aseveración es incorrecta, ya que el artículo en cuestión no menciona que Sinopec haya registrado pérdidas en el pasado reciente.

259. El artículo "Massive loss by China's Sinopec unit raises tough questions on state owned enterprise reform", escrito por F. Tang y que apareció en la página de Internet de la agencia de noticias CNBC el 19 de febrero de 2017, hace mención a una pérdida por ese monto para Sinopec Oilfield Services Corp., subsidiaria de Sinopec Group, que se dedica a la ingeniería petrolera y no a la fabricación de petroquímicos.

260. Agregó que la Solicitante hizo referencia a la fuente <http://hk.bannronn.com/stocks/trend-analysis.php?symbol=1033.HK>, para aseverar que Sinopec Yizheng, la subsidiaria de Sinopec Group que fabrica el producto objeto de investigación, ha registrado pérdidas. Sin embargo, de acuerdo con la última actualización disponible, no contiene tal información. La Solicitante pretende sorprender a la Secretaría por medio de tergiversar los hechos de que se trata.

261. De acuerdo con Bloomberg, en su página <https://www.bloomberg.com/news/articles/2018-03-25/sinopec-offers-record-dividend-as-refining-powers-profit-higher>, se observa que los resultados de Sinopec Group específicos a los segmentos de refinación y químicos para 2015-2017, no solo ha registrado utilidades, sino que tales utilidades han ido en aumento. Por lo tanto, la aseveración de que el costo del etilenglicol está distorsionado tampoco está sustentada en hechos. Con objeto de demostrar sus argumentos, la CCCT aportó las pruebas referidas en los incisos L y M, incisos b, c y d, del punto 53 de la presente Resolución.

262. Al respecto, la Secretaría considera infundado el argumento de la CCCT respecto a que las pérdidas absorbidas y/o créditos otorgados por el gobierno chino no tienen relación alguna con una investigación antidumping. El sexto criterio del artículo 48 del RLCE, sí contempla este análisis al señalar que "...los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque, y pagos de compensación de deudas..." (subrayado nuestro). Por lo anterior, el alegato de la CCCT carece de toda validez.

263. Con respecto al argumento de que en la Resolución de Inicio no se explica cómo es que la intensidad de la energía está relacionada con los controles de precios, la Secretaría aclara que en los puntos 153 a 162 de dicha resolución, se explica la distorsión tanto del gas como de la energía, los cuales se utilizan de forma intensiva en los precursores y petroquímicos básicos que integran la cadena de valor del PFC. En el punto 163 de la misma Resolución, la Solicitante concluyó que el Estado chino mediante políticas públicas distorsiona la estructura de costos y precios de la industria de PFC, así como a toda su cadena de valor aguas arriba.

264. Adicionalmente, en el inciso "m" del punto 195 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que con respecto a los precios del gas y de la energía eléctrica, no obstante que son mayores a los que existen en los Estados Unidos, son regulados por la National Development and Reform Commission (NDRC) y controlados por SOE's.

265. En referencia al argumento en torno a que existen distorsiones en el costo de producción debido a que los precios del gas natural y de la electricidad son más altos en China que en los Estados Unidos, los precios del MEG y el PTA son más bajos en China que en los Estados Unidos y que un error básico es que el PTA no es un derivado de la electricidad sino de las naftas, o del petróleo crudo, por lo que no hay evidencia de que el costo de producción del PTA esté distorsionado, la Secretaría de manera enfática aclara que la CCCT realiza una apreciación equivocada.

266. La Secretaría puntualiza que en los puntos 151 y 152 de la Resolución de Inicio, se establece que la Solicitante realiza un análisis comparativo de los precios de las materias primas y de los insumos entre China y los Estados Unidos. En los incisos "f" y "j" del punto 195 de la misma Resolución, la Secretaría determinó que al ser Sinopec Group una empresa de propiedad estatal, que está integrada en la cadena de valor, aguas arriba, desde el petróleo y el gas, de donde se obtienen las principales materias primas, el PTA y el MEG hasta la fabricación del producto objeto de investigación, los precios de las materias serían controlados por el Estado, lo que permite suponer que sus costos y precios de venta no estén determinados por la libre interacción de la oferta y la demanda.

267. Respecto al argumento de que la propia Solicitante al adquirir gas natural de PEMEX goza de las mismas ventajas por subsidios que sus competidores chinos, la Secretaría considera pertinente aclarar que la situación de PEMEX no constituye, en modo alguno, materia de análisis de esta investigación, por lo que las referencias a esa circunstancia no tienen la menor pertinencia. La Secretaría señaló en el inciso "j" del punto 195 de la Resolución de Inicio, que al ser Sinopec Group propiedad del gobierno, los precios de las materias serían controlados por el Estado, lo que permite suponer que sus costos y precios de venta no estén determinados por la libre interacción de la oferta y la demanda.

268. En relación con el alegato de utilidades de Sinopec, que de acuerdo con el artículo denominado "Massive loss by China's Sinopec unit raises tough questions on state owned enterprise reform", señalado en el punto 143 de la Resolución de Inicio, Sinopec obtuvo una pérdida de \$2,300 millones de dólares, la Secretaría acepta que la pérdida se refiere a Sinopec Oilfield Service Corp. No obstante, la Secretaría aclara que el análisis que se describe en el punto 182 de la Resolución, en referencia a pérdidas de Sinopec, se sustenta en el dato negativo de 1.76B del beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por las siglas en inglés de Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization) que se registra en la página de Internet <http://hk.bannronn.com/stocks/trend-analysis.php?symbol=1033.HK>, de lo cual se deduce que la salud financiera de Sinopec es precaria.

269. La Secretaría aclara que el estado de resultados de Sinopec Group, que la CCCT aportó para demostrar que registró utilidades en 2016, refiere a la empresa como grupo empresarial, misma que consolida las actividades financieras de todas sus subsidiarias, incluyendo la empresa que produce el PFC. El hecho de haber generado utilidades en sus operaciones, no significa propiamente que la empresa que produce la mercancía investigada, Sinopec Yizheng, las haya registrado. Por esta razón, la Secretaría disiente del argumento de la CCCT, toda vez que la prueba no tiene pertinencia con lo que pretende demostrar.

270. De acuerdo con los datos financieros que la CCCT exhibe para Sinopec Corp. (China Petroleum & Chemical Corporation) en 2017, no obstante que registra utilidades en sus operaciones, la Secretaría aclara que esta compañía tampoco es la que produce la mercancía objeto de investigación.

271. La CCCT explicó que las declaraciones juradas de los 3 exportadores arriba señaladas, demuestran que los exportadores chinos de PFC a México no están involucrados en el comercio de trueque, compensación y tampoco están sujetos a ninguna otra forma de distorsión. Además, indicó que las exportadoras aportaron sus informes auditados que

especifican las prácticas contables de los productores de PFC y que además están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que no existen indicios de distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas u otros factores que se consideren pertinentes.

272. Con respecto a las declaraciones juradas para sustentar este criterio del artículo 48 del RLCE, la Secretaría considera que tales declaraciones no demuestran que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, entre otros factores.

273. Por otra parte, la CCCT alegó que la Secretaría indicó en los incisos a, b, c y d del punto 195 de la Resolución de Inicio, algunos problemas sobre el progreso de la economía de mercado de China; la participación del gobierno en la formación del tipo de cambio; la incompatibilidad de los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) con las normas internacionales y la distorsión en el financiamiento; factores que corresponden a cuestiones a nivel macroeconómico para China en su conjunto. Agregó que, si la Secretaría encuentra a China como una economía de no mercado basada en factores macroeconómicos, significaría negar el estado de economía de mercado a China para todas sus industrias.

274. Asimismo, señaló que la determinación de la Secretaría de no considerar a la industria de PFC en China como economía de mercado, no está en consonancia con la práctica de la Secretaría en sus más recientes investigaciones, por ejemplo, en la Resolución de inicio en el caso de globos de plástico metalizado de China, publicada el 26 de junio de 2017, la Secretaría rechazó considerar a China como una economía de no mercado porque la Solicitante presentó pruebas a nivel macroeconómico de China, y no a nivel industria. Determinó que las pruebas a nivel macroeconómico no eran suficientes para cumplir los criterios legales de la carga de la prueba a la luz de la expiración del párrafo 15 (a) (ii) del Protocolo de Adhesión de China.

275. En relación con las aseveraciones de la CCCT acerca del análisis de los factores macroeconómicos, la Secretaría aclara que la normatividad aplicable exige que el análisis pertinente se realice tomando en consideración factores macroeconómicos y microeconómicos, en la medida en la que lleven a tener un panorama claro de la situación de la rama de producción china que produce el producto similar. Por tal motivo, el señalamiento de la CCCT no tiene fundamento. Si bien en los primeros incisos del punto 195 de la Resolución de Inicio hacen alusión a variables macroeconómicas, el análisis es integral y está orientado a la industria del producto objeto de investigación, como se indica en los puntos 122 a 187 de dicha Resolución. Adicionalmente, la determinación a la que arribó la Secretaría en el punto 196 de la Resolución de Inicio, se sustenta en un análisis a nivel del producto objeto de investigación.

276. Respecto a la Resolución de inicio de globos de plástico metalizado, en efecto la información disponible no sustentaba la presunción de que en las empresas que producen globos de plástico metalizado en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. Sin embargo, se reitera que en la presente investigación el nivel de información no fue igual, pues además de contar con elementos a nivel macroeconómico de China, la Solicitante aportó argumentos y pruebas sobre la operación de las empresas que producen PFC en China. La Secretaría contó con elementos suficientes que le permitieron presumir que para la industria investigada prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado en razón a que se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos específicos a la producción de PFC e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo el producto investigado.

vii. Determinación de la Secretaría

277. Para efectos de la iniciación, la Solicitante acreditó que en la rama de producción china que produce el producto similar, no prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo relativo a la manufactura, producción y venta de PFC, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable, y tal y como se ha descrito en los puntos 173 y 174 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación correspondía a los productores-exportadores de China demostrar claramente lo contrario.

278. La CCCT y las empresas exportadoras comparecientes no proporcionaron elementos de prueba suficientes para desvirtuar lo establecido en la Resolución de Inicio. Los argumentos y pruebas que aportaron no consideraron diversos aspectos del contexto macroeconómico en que se desenvuelven las empresas en China, e incluso llegaron a señalar que una determinación que tome en cuenta dichas condiciones no estaría conforme al artículo 48 del RLCE. Tal como se señaló en los puntos 181 a 276 de la presente Resolución, la Secretaría reitera el análisis integral de factores del entorno macroeconómico y las condiciones específicas que caracterizan la producción, manufactura y venta del PFC.

279. Las distorsiones identificadas en el mercado de los factores de producción en China no son aspectos que puedan omitirse o minimizarse en un análisis tendiente a determinar si una rama de producción opera en condiciones de mercado. La Secretaría considera que la información disponible en el expediente administrativo sustenta la existencia de distorsiones que se derivan de disposiciones regulatorias, políticas públicas o intervenciones directas del gobierno que discriminan selectivamente entre empresas por causa de su tamaño, régimen de propiedad y/o localización geográfica, que repercuten en la formación de precios ya sea mediante la represión de los costos del capital y de la energía, las restricciones a la movilidad laboral o la ausencia de mercados en la propiedad de la tierra.

280. La CCCT y las exportadoras comparecientes no presentaron argumentos ni pruebas que desacreditaran la existencia en China de un marco político-institucional que acota la operación de los sectores productivos, caracterizado por la intervención estatal a nivel central y provincial. Aun cuando China ha promovido una serie de reformas económicas orientadas a que el mercado desempeñe un rol más relevante en la asignación de recursos, dicho proceso no se ha reflejado en una menor presencia del estado en áreas estratégicas relacionadas con los factores productivos, sino por el contrario se ha fortalecido a través de la operación de las SOE's.

281. El comportamiento de las SOE's en el mercado difiere significativamente de las empresas privadas, ya que sus decisiones comerciales no se toman con base en objetivos de negocios sino con fines políticos o de política pública. La intervención estatal les otorga ventajas a través de financiamientos preferenciales, acceso a información privilegiada, contribuciones financieras, apoyos en especie, posiciones monopolísticas, garantías crediticias y excepciones regulatorias, entre otros, lo que genera distorsiones en el mercado.

282. En este sentido, las exportadoras comparecientes y la CCCT han minimizado la importancia de las SOE´s en el mercado de los factores de producción, lo que subestima la influencia del gobierno chino en la regulación de los mercados. Como quedó establecido en la cadena de valor del producto investigado, continúan existiendo empresas del estado o con participación estatal, independientemente de cómo se les denomine, ubicadas en la parte alta de los segmentos que tienen más eslabonamientos productivos, como son los precursores y petroquímicos básicos, lo que confiere ventajas competitivas artificiales mediante la distorsión de los costos de producción.

283. La Secretaría observó que aun cuando se han llevado a cabo avances importantes en cuanto a la convertibilidad de la moneda china en los mercados internacionales de divisas y en el mercado laboral para la determinación de los salarios, en ambos casos persisten restricciones que limitan que el mecanismo de mercado opere plenamente.

284. Respecto a la existencia de inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras, el régimen de inversión extranjera en China continúa siendo uno de los más restrictivos del mundo de acuerdo con el Índice de Restricción Regulatoria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y si bien el cambio a una política basada en listas negativas constituye un avance, dicho enfoque no se ha generalizado limitándose a regiones y sectores específicos. En particular, respecto a la cadena de valor del PFC, recientemente se han disminuido las restricciones a la inversión extranjera y aun cuando se identificaron algunas empresas con inversiones conjuntas, y algunas de propiedad privada, la Secretaría observó que persiste la participación estatal directamente, o a través de SOE´s, en empresas productoras de PX, PTA, MEG y PFC, y con ello se confirma la presunción de que existe intervención gubernamental, mediante políticas públicas o participaciones directas del gobierno que repercuten en la formación de precios y costos del producto investigado.

285. Asimismo, no se tiene certeza de que exista un juego de libros y que este se audite conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; ni se contó con pruebas suficientes que acreditaran que los costos de producción y situación financiera de la industria del PFC no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas u otros factores.

286. La Secretaría determinó preliminarmente que la información disponible indica que el mercado de las materias primas para la producción de PFC en China se encuentra distorsionado, toda vez que la formación de los precios no se realiza en condiciones de mercado. Las distorsiones en los precios y costos de las materias primas se trasladan a toda la cadena de valor en los procesos de producción en toda la industria del PFC objeto de investigación.

287. Con base en los puntos 181 a 276 de la presente Resolución, la Secretaría determina que las exportadoras Huaxicun, Hailun, Huahong y la CCCT no aportaron la información y pruebas que demuestren claramente que en la manufactura, producción y venta del PFC en el mercado chino prevalecen las condiciones de una economía de mercado.

288. Por lo anterior, la Secretaría determinó de manera preliminar que en las empresas que producen PFC en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, en razón a que se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos específicos a la producción de PFC e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo el producto investigado. En razón de lo anterior y de conformidad con el párrafo 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría determinó utilizar preliminarmente a un país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

d. Selección del país sustituto

289. En los puntos 197 a 212 de la Resolución de Inicio, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por la Solicitante para considerar a los Estados Unidos como país sustituto de China, basada fundamentalmente en información específica para la industria petroquímica y, en particular, para el sector del producto objeto de investigación. En este sentido, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó utilizar a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

290. En esta etapa de la investigación, Huahong manifestó que Estados Unidos no es un país sustituto razonable, toda vez que sus precios se alejan de los precios internacionales y reflejan condiciones particulares de la industria de ese país.

291. La selección de un país sustituto, debe ser razonable. La expresión "sustituto" se refiere a una cosa que hace las veces de otra. Mientras que "razonable" significa algo que debe ser adecuado, proporcionado, no exagerado. Así, para que la selección de un país sustituto sea razonable, este país debe hacer las veces del otro en forma adecuada, proporcionada y no exagerada. La selección de los Estados Unidos no se ajusta a estos elementos.

292. Argumentó que la Solicitante no incluyó en su análisis el grado de desarrollo económico entre China y los Estados Unidos. De acuerdo con la clasificación del Banco Mundial, los Estados Unidos se ubica en el grupo de economías desarrolladas con ingreso alto, mientras que China se ubica en un grupo de ingreso medio alto.

293. Con datos que obtuvo del Banco Mundial, en la página de Internet, <https://datos.bancomundial.org/pais/china>, los indicadores económicos reflejan a los Estados Unidos como una economía moderada, mientras que China es una economía en constante dinámica con los indicadores de crecimiento más altos que los de los Estados Unidos. De acuerdo con datos del Fondo Monetario Internacional, la economía china creció un 6.7% en 2016, mientras que Estados Unidos lo hizo en 1.6%. Estos indicadores no deben ser pasados por alto pues no solamente imponen distintos patrones de consumo en su mercado, sino también conllevan costos diferenciados en los insumos, con independencia de si estos pueden tener o no la misma abundancia.

294. De acuerdo con información publicada por la USITC, en relación con el mercado del PFC en los Estados Unidos, la Solicitante pasó por alto las características de la demanda en ese país. Refirió que existen dudas acerca de la comparabilidad en los patrones de consumo de PFC. China es un oferente diversificado de todo tipo de productos

textiles y su industria textil no se concentra en un pequeño número de productores, como sucede en los Estados Unidos. Lo cual, necesariamente conlleva a que los precios en ambos países determinados por los patrones distintos no pueden hacer las veces de los precios del otro.

295. Por el lado de la oferta, también hay diferencias sustanciales. Una de las más significativas es la diferencia en costos de los insumos, por ejemplo, el costo de la mano de obra. Aún y cuando se trata de una industria intensiva en capital, como la autoridad ha determinado, la mano de obra sigue siendo un insumo importante que contrasta entre China y los Estados Unidos. De acuerdo con estadísticas del trabajo en los Estados Unidos en 2017, el costo de la mano de obra en el sector de fibras para el sector textil, es de \$16.7 dólares por hora, mientras que en China es de \$3.60 dólares, lo cual, no puede ser considerado como algo razonable.

296. La industria en los Estados Unidos que se basa en la importación de los insumos, en la contratación de terceros para maquilar productos y que enfrenta pesadas cargas en los costos de los insumos (mano de obra), no puede considerarse que "hace las veces" de una industria en la que se produce la mercancía a partir de una industria altamente integrada, con economías de escala y cuyos costos de los insumos deberían ser comparables a los de una economía en desarrollo.

297. Agregó que la industria de los Estados Unidos enfrenta problemas de eficiencia económica, toda vez que tiene recurrentes problemas técnicos que han llevado al cierre de instalaciones, enfrenta problemas de abasto y son importadores del producto de China. Asimismo, que es difícil considerar que una industria con tales limitaciones puede hacer las veces de una industria altamente integrada y diversificada.

298. De acuerdo con los reportes del USITC, la industria de este país ha gozado de medidas antidumping que se revisan periódicamente bajo el esquema de cálculo de márgenes con reducción a cero. Esto permite a los Estados Unidos exagerar los niveles de sus cuotas, al mismo tiempo que no modifican el hecho de que su industria sigue teniendo problemas para competir dados sus altos precios, lo que le permite a los productores estadounidenses, entre ellos, DAK Americas, imponer precios particularmente altos dentro de su mercado.

299. Con base en los precios en el mercado internacional de los principales exportadores de PFC, al nivel más desagregado disponible, se observa que los precios en los Estados Unidos se ubican más altos y aun descontando a China, los precios de otros países que son importantes oferentes y que no han sido objeto de medidas antidumping, se ubican sensiblemente por debajo de los precios de los Estados Unidos. Estas estadísticas muestran que los Estados Unidos no se ubican como parte de los principales oferentes de fibra corta a nivel mundial, pues ocupa el noveno lugar con el 1% de las exportaciones globales en términos de volumen. Huahong aportó estadísticas de exportación de fibras discontinuas de poliéster por país para 2016 y 2017. Los datos refieren a cálculos realizados por la USITC basados en estadísticas de UN Comtrade.

300. Es evidente que la Solicitante seleccionó al país con precios internos más inflados debido a sus agresivas medidas proteccionistas y a su menor competitividad por sus altos costos de operación, frente a los mercados emergentes, por lo que solicitó que la Secretaría revise cuidadosamente la razonabilidad de esta selección y que tome en cuenta el carácter exagerado de estos precios, en el escenario improcedente de imponer medidas compensatorias.

301. Por su parte, DAK argumentó:

con relación a que Estados Unidos no es un sustituto razonable porque la industria de PFC enfrenta problemas de eficiencia económica debido a que un productor cerró su planta, argumentó que, de manera contraria, en una economía de mercado esta situación es un indicador de que la industria de PFC en el país sustituto se comporta conforme a los mecanismos de mercado;

en economías de mercado, las empresas ineficientes son cerradas debido a que los costos de oportunidad para mantenerlas operando es muy alto y no existen instituciones gubernamentales que las mantengan a flote mediante apoyos de todo tipo. En contra partida, en la industria de PFC en China, en donde existen más de 500 empresas, parte de ellas son ineficientes, sin embargo, continúan operando gracias a los apoyos e injerencia del gobierno. A estas empresas se les conoce como "empresas zombies";

uno de los aspectos relevantes para determinar el país sustituto es el hecho de que las fuerzas del mercado determinan una competencia efectiva, que exista una oferta amplia de materias primas, que esté abierta a la competencia externa, y en menor medida, que sus precios internos estén a nivel de los precios internacionales, y

en este caso, los precios de las exportaciones chinas del PFC estarán entre los más bajos del mundo en razón a los apoyos de todo tipo que les otorga el gobierno. Por mencionar algunos de ellos, los precios de las materias primas están distorsionados, los precios de electricidad están subsidiados, los costos del crédito se encuentran por debajo de los estándares internacionales y existen apoyos directos e indirectos a las exportaciones.

302. Respecto a lo anterior, la Secretaría aclara lo siguiente:

tal y como se estableció en los puntos 197 a 212 de la Resolución de Inicio, efectuó un análisis integral de la información y pruebas proporcionadas por la Solicitante para considerar a los Estados Unidos como país sustituto de China, basada fundamentalmente en información específica para la industria petroquímica y, en particular, para el sector del producto objeto de investigación;

observó que ambos países son productores de fibra corta poliéster; existe similitud en los procesos de producción de los Estados Unidos y China, países que emplean principalmente el PTA y el MEG y la misma tecnología en la producción de PFC. Ambos países son productores de los principales insumos, petróleo y gas; ambos países cuentan con capacidad instalada, producción y demanda interna de las principales materias primas. De esta manera, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países ya que son intensivos en capital;

tomar en cuenta variables macroeconómicas, tales como el grado de desarrollo económico, que según indica, la Solicitante no incluyó en el análisis, la Secretaría considera que estos indicadores son elementos adicionales, pero no son los únicos para efectos de seleccionar el país sustituto, toda vez que lo principal es que los indicadores estén orientados al sector o industria bajo investigación, sin ser limitativos, el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de la mercancía objeto de investigación;

en relación con el valor normal, la Secretaría aclara que, para la obtención de los precios, la publicación IHS consideró una gran cantidad de factores económicos relevantes de oferta y demanda; relaciones químicas entre materias primas y producto final (coeficientes técnicos), analizados y evaluados por especialistas en la materia con más de 50 años de experiencia en ese mercado, otorgándole certidumbre y veracidad en los precios que publican. Entre los elementos que destaca, se indican los siguientes:

una base de datos histórica que muestra tendencia y ciclicidad, que se obtiene mediante la adición al costo de producción de un concepto de margen;

se aplican ajustes con base en sus conocimientos comerciales y en eventos específicos que se dan en este mercado;

considera movimientos y cambios que se presentan en los precios derivados de las importaciones;

toma en cuenta la oferta y la demanda del mercado, así como el precio de los productos sustitutos, fundamentalmente del algodón, y

el resultado es indexado y relacionado con los precios de las materias primas principales (PTA y MEG).

con respecto a la mano de obra, la Secretaría observa que el proceso productivo de la mercancía objeto de investigación es intensivo en capital y no en mano de obra, por lo que esta no tiene un peso, relevante en los costos de producción;

en relación con los problemas de eficiencia económica y altos precios que enfrenta la industria, entre ellos, por el desabasto que enfrentó DAK Americas, la Secretaría determina que para la selección del país sustituto no se consideraron los precios de DAK Americas sino los que reporta la publicación especializada IHS y se consideró que Estados Unidos al igual que China, es productor de fibra corta poliéster; existe similitud en el proceso productivo entre ambos países, es productor de los principales insumos; cuenta con capacidad instalada, producción y demanda interna de las principales materias primas, tal y como se indica en los puntos 199 a 207 de la Resolución de Inicio, y

DAK Americas no es el único productor de PFC en los Estados Unidos. De acuerdo con información de PCI Wood Mackenzie en el "Informe de Demanda y Oferta Global de Fibras" publicado en el 2016 (Red Book 2016), en los Estados Unidos existe capacidad para producir PFC de empresas como ARC Enterprises, Auburn, Custom Synth Fibers, FIT, Foss, Freudenberg Texbond, Indorama/Auriga, Innovative Fibers, Marglen, Mohawk/Image, Nan Ya, Palmetto Synthetics, PolyTech Fibers, Poole, Sun Fibers, United Synthetics, US Fibers, VIAM Mfg, Wellman Advanced Mats, entre otras no especificadas.

303. Con base en lo anterior y con el análisis de los elementos que se describen en los puntos 197 a 212 de la Resolución de Inicio, y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 tercer párrafo del RLCE, la Secretaría consideró a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

304. Adicionalmente, la Secretaría aclara que no se aportó información o pruebas que desestimen la selección de los Estados Unidos como país sustituto. En particular, Huahong manifestó su desacuerdo en la selección de los Estados Unidos sin aportar elementos que desacrediten a dicho país, ni aportó precios internos para el cálculo del valor normal en el país sustituto.

305. Por lo anterior, y con base en el análisis de los elementos que se describen en los puntos 197 a 212 de la Resolución de Inicio, así como lo señalado en el punto 302 inciso b de la presente Resolución, la Secretaría consideró a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

e. Precios internos en los Estados Unidos

306. En esta etapa de la investigación, la CCCT indicó que la Solicitante proporcionó precios de PFC para consumo en los Estados Unidos que obtuvo de la publicación especializada IHS, y la Secretaría previno a la Solicitante para que justificara porqué los precios propuestos son una base razonable para el cálculo del valor normal, así como la participación del volumen de producción de las empresas de donde obtuvo los precios.

307. La Solicitante respondió que la fuente de información de precios es la que estuvo razonablemente disponible. Sin embargo, no justificó porqué dichos precios son una base razonable para el cálculo del valor normal, y peor aún, que los precios son estimados y no transacciones reales.

308. Lo que hace IHS es calcular el precio de referencia del producto con base en una determinada característica del producto, producción del mercado convencional, costos de las materias primas y una indexación aceptada por la industria.

309. La prueba aportada por la Solicitante sobre los precios en los Estados Unidos es insuficiente para determinar de manera idónea y clara el valor normal en el país sustituto, por las siguientes razones:

los precios de IHS corresponden a la zona geográfica de América del Norte. En ningún momento IHS señala que los precios sean exclusivos para los Estados Unidos. América del Norte comprende Canadá, Estados Unidos y México, por lo que erra al sostener que los precios de PFC son para el consumo en el mercado de los Estados Unidos. La respuesta de IHS confunde porque la metodología de la indexación de la industria se referiría a la industria de América del Norte y no a la de los Estados Unidos;

contrario a lo señalado por la Secretaría en el punto 215 de la Resolución de Inicio, el precio

estimado se encuentra al nivel de venta "Entregadas en la Costa del Golfo de los Estados Unidos" y no "entregados" a consumidores en el mercado estadounidense. En ese sentido, los términos del precio abarcan un sin número de consumidores grandes, pequeños, etc., e incluso distribuidores;

ni la Solicitante, ni IHS explican cómo se obtiene un precio representativo de la industria de Norteamérica, menos aún de los Estados Unidos. Por tanto, resulta imposible sostener que dicho precio estimado sea representativo de los Estados Unidos porque existen otras zonas geográficas;

el precio estimado tampoco es representativo porque la Solicitante propone ajustar por flete desde Lake City a Spartanburg en Carolina del Sur, entrega que no se realiza en la Costa del Golfo de los Estados Unidos, sino en el sureste. Aporta un mapa en el que señala el traslado de Lake City, Carolina del Sur a Pensacola, Florida, en la Costa del Golfo, y

los precios reportados por IHS no son transacciones reales, sino precios estimados, por lo que no constituye una prueba suficiente para acreditar el valor normal.

310. Agregó que la Resolución de Inicio carece de debida motivación, toda vez que la Secretaría no cuenta con elementos suficientes para determinar el valor normal en el país sustituto. La prueba de valor normal no es pertinente ni exacta, ya que no refiere a transacciones reales, que dichos precios estimados correspondan a ventas internas en el país sustituto y que sean representativos, y a qué nivel comercial corresponden dichos precios. La Solicitante de manera engañosa propone un ajuste por flete que no corresponde a los términos de venta que indica IHS, por lo que la investigación debe darse por terminada al no contar con información de valor normal que justifique el inicio de la investigación.

311. Si la Secretaría emplea una metodología de precios en un país sustituto, ese país debe seleccionarse con especial cuidado y en consenso entre las partes. Es arbitrario que la Solicitante descalifique el trato de economía de mercado de China, y que además escoja la región que más le conviene como indicativa de los precios que de otro modo debieran privar en China. El iniciar la investigación de esta forma, rompe con el respeto del debido proceso ya que se cometen dos violaciones fundamentales relativas a valor normal en un solo acto: uno, no conceder a la industria China el trato de economía de mercado y dos, escoger a los Estados Unidos como país sustituto.

312. Por su parte, Skyfelt, Polímeros y Derivados y Fis Fiber, manifestaron que DAK no demostró que las referencias de precios publicados por la revista especializada IHS, sean una base razonable y representativa para el cálculo del valor normal, toda vez que los precios se pudieron obtener de transacciones reales de la parte relacionada de la Solicitante en los Estados Unidos (DAK Americas), uno de los mayores productores de la mercancía investigada en ese país, lo cual pone en duda si las cifras presentadas son adecuadas para el cálculo del valor normal.

313. DAK no explicó porqué los precios que utilizó, que refieren únicamente a fibra 1.5 denier entregados a clientes, sean más adecuados que los precios de transacciones reales ex fábrica de los distintos deniers y tenacidad abarcados en la definición de producto investigado que pudo haber solicitado a su parte relacionada DAK Americas.

314. DAK no demostró que los precios utilizados para el cálculo del valor normal sean representativos del mercado del país sustituto conforme a los artículos 31 de la LCE y 42 del RLCE, en donde se requiere que las ventas internas representen 5% o más de las ventas del producto exportado a México, o si son en cantidad suficiente para permitir una comparación adecuada.

315. En relación a que DAK no respondió el requerimiento de la Secretaría referente a la participación del volumen de producción de las empresas de donde obtuvieron los precios para el cálculo del valor normal, manifestaron que es problemático toda vez que DAK tiene acceso a precios reales y volúmenes de producción de DAK Americas.

316. Las referencias de precios de la revista no pueden ser una base razonable para el cálculo del valor normal, y que la Solicitante no se puede escudar en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping para presentar dichos precios, ya que sí tiene razonablemente a su alcance precios de transacciones reales de DAK. Agregaron que la Solicitante no justificó la razón de no utilizar los precios de su empresa relacionada.

317. Por su parte, DAK argumentó:

el planteamiento de las importadoras respecto a que no demostró que las referencias de precios de IHS sean una base razonable y representativa para el cálculo del valor normal y que pudo obtener precios reales de su parte relacionada DAK Americas, en los Estados Unidos, deriva de una falsa aseveración;

la información de precios se justificó en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que la información de precios de IHS fue la mejor información de que dispuso razonablemente al alcance de DAK, siendo una prueba pertinente sobre los precios a los que se vende el producto en el mercado interno de los Estados Unidos;

los precios de PFC publicados por IHS se obtienen a partir de distintas variables en el mercado interno, como lo son precios basados en el producto (por ejemplo, denier, longitud de corte, etc.), producción del mercado convencional, costos de las materias primas y en una indexación aceptada por la industria. Es decir, la metodología de IHS contempla información de todo el mercado de los Estados Unidos, en el que se ubican más de una decena de productores, y

la Secretaría ha utilizado en otros procedimientos la publicación de IHS como la referencia para obtener información. En la Resolución final de la revisión de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de éter monobutílico del etilenglicol, originarias de los Estados Unidos, la Secretaría consideró que la estimación de costos de producción obtenidos de la consultora especializada IHS, es una base razonable que se aproxima de mejor forma a los costos de producción del producto objeto de esa revisión, toda vez que proporciona de forma razonable la estructura de costos. La Secretaría indicó que IHS es una empresa que cuenta con más de 50 años de experiencia en el sector químico y ofrece información acerca de las empresas productoras, precios, capacidad de producción y del mercado, por lo que se considera que es la mejor información disponible.

318. Al respecto, la Secretaría considera que los señalamientos de las importadoras y de la CCCT son infundados, por lo siguiente:

el inicio de la investigación se basó en pruebas que la producción nacional tuvo razonablemente a su alcance sobre precios a los que se vende el producto en el mercado interno de los Estados Unidos;

como se indicó en los puntos 213 a 217 de la Resolución de Inicio, para acreditar el valor normal, DAK presentó referencias de precios de PFC en los Estados Unidos a partir de la publicación IHS. Respecto a si debió presentar información de DAK Americas en el inicio de la investigación se debe considerar que, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de inicio contendrá la información razonable que tenga a su alcance la Solicitante, es decir, no busca imponer una carga excesiva al Solicitante. Lo anterior, de conformidad con el Informe del Grupo Especial en el caso Estados Unidos Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente de Canadá.

"7.54 Observamos que las palabras "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" indican que si la información relativa a alguna de las cuestiones enumeradas en los apartados i) a iv) no está razonablemente al alcance del solicitante en un caso determinado, el solicitante no está obligado a incluir tal información en la solicitud. Nos parece que la referencia a la información "razonablemente a su alcance" tenía por objeto que no se impusiera al solicitante la carga excesiva de presentar informaciones que no estuvieran razonablemente a su alcance. No tiene por objeto, a nuestro entender, obligar al solicitante a presentar toda la información que esté razonablemente a su alcance. Al examinar el propósito de la solicitud, estimamos que sólo necesita contener, sobre los temas pertinentes, la información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance y considere necesaria para justificar sus alegaciones de existencia de dumping, daño y relación causal. Como la solicitud tienen por objeto presentar pruebas que den fundamento a la iniciación del proceso de investigación, nos parece que sería superfluo exigir que el solicitante presentase toda la información que tuviera razonablemente a su alcance para justificar sus alegaciones, máxime cuando tal información podría ser superflua o menos fidedigna que la presentada con la solicitud. Desde luego, esto no significa que tal información sea forzosamente suficiente para la justificar la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5; este punto es una cuestión separada, no comprendida en el problema que tenemos planteado aquí, pero que examinamos en los párrafos 7.71 a 7.127 infra."

la Secretaría aclara que en el inicio de la investigación analizó la información de IHS. Incluso solicitó mayores elementos para examinar la exactitud y la pertinencia de la prueba, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, DAK presentó el correo electrónico solicitando la

metodología de fijación de precios de IHS para las fibras cortas de poliéster en los Estados Unidos. En dicho correo se señala que, para el caso de la fibra corta de poliéster, IHS proporciona cálculos de precios basados en el producto (ej. Denier, longitud de corte, etc.) en la producción del mercado convencional, costos de las materias primas y en una indexación aceptada por la industria; ajustándola para representar las condiciones corrientes del mercado validándolas a lo largo del mes;

la Secretaría se cercioró de que los precios sí corresponden al mercado de Estados Unidos. La información se verificó en la página de Internet de IHS en la que se indica que los precios de PFC, así como sus materias primas refieren a Estados Unidos;

sobre el ajuste al valor normal, la Secretaría considera que los argumentos de la CCCT son inadecuados. La Solicitante explicó, a petición de la Secretaría, que consideró los sitios de Spantburg y Lake City, ambas en Carolina del Sur, por tratarse de sitios de plantas productoras de PFC e indicó cuales se encuentran ahí. Agregó que la razón por la que se consideran los fletes de esos sitios es porque la entrega de PFC se hace de la planta productora a la planta del cliente. Los clientes también se encuentran en Carolina del Sur y en Carolina del Norte;

resulta infundado el argumento de las importadoras sobre la representatividad del valor normal, en virtud de que las importadoras confunden lo señalado en el artículo 42 del RLCE, ya que el 5% a que se refiere la nota a pie de página 2 del Acuerdo Antidumping señala que normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, si dichas ventas representan el 5% o más de las ventas del producto considerado al miembro, cabe aclarar que esa disposición es para determinar la suficiencia de las ventas en el mercado interno para considerarlas en el cálculo del valor normal, a partir de la información que presenten las exportadoras que comparezcan y no para un estándar de inicio de investigación;

en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió información adicional a las importadoras para que proporcionaran referencias de precios para el cálculo del valor normal en el mercado interno de los Estados Unidos. Sin embargo, los importadores manifestaron que no contaron con la información solicitada, y

la CCCT y Huahong, tampoco aportaron una propuesta alterna de precios para el cálculo del valor normal a la proporcionada por la Solicitante.

319. No obstante, en esta etapa de la investigación, la Secretaría le requirió a DAK para que aportara precios de PFC de su filial en los Estados Unidos, así como los ajustes respectivos a fin de obtener los precios a nivel ex fábrica. Lo anterior, con el propósito de contar con información de precios realmente observados en el país sustituto. En su respuesta, DAK manifestó lo siguiente:

en la solicitud de inicio se aportó precios publicados por IHS y no información DAK Americas, por dos razones principales: i) las empresas de la industria del PFC a nivel mundial manejan un alto nivel de secrecía para publicar información sensible de precios y políticas del mercado; y ii) no es información propia de DAK;

al comparar los precios promedio mensuales del PFC de DAK USA con los publicados por IHS las diferencias son menores, y

con base en los precios obtenidos de una fuente adicional que es PCI, otra empresa consultora reconocida, se observa que, al comparar los precios de ambas fuentes, IHS y PCI, son consistentes, toda vez que la diferencia entre los precios es insignificante.

320. Explicó que hizo un esfuerzo extraordinario para obtener los precios de su filial en los Estados Unidos, toda vez que DAK Americas no es parte interesada en la presente investigación. Agregó que, aun siendo empresas filiales, son entes corporativos independientes, con políticas comerciales diferentes, por lo que la toma de decisiones de cada empresa no tiene interferencia, ni injerencia de una sobre otra.

321. DAK también adjuntó precios mensuales de PFC para el periodo investigado que obtuvo de la consultora PCI Wood Mackenzie. Los precios se reportan en centavos de dólar por libra y refieren al rango de denier de 1.2 a 1.5.

322. DAK proporcionó los precios promedio mensuales en el periodo investigado de PFC de su filial DAK Americas en los Estados Unidos. Los precios se reportan en dólares por kilogramo a nivel "Entregado". También aportó el costo del flete mensual a fin de obtener los precios a nivel ex fábrica.

323. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio del PFC para el periodo investigado, en dólares por kilogramo, con la información que aportó DAK sobre su filial en esta etapa de la investigación. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por flete terrestre conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 RLCE.

4. Margen de discriminación de precios

324. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 54 y 64 de la LCE, y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de PFC, originarias de China, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

de 0.51 dólares por kilogramo para Huaxicun;

de 0.52 dólares por kilogramo para Hailun;

de 0.46 dólares por kilogramo para Huahong, y

de 0.52 dólares por kilogramo para las demás exportadoras chinas.

J. Análisis de daño y causalidad

325. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas aportadas por las partes comparecientes, además de la información que requirió a empresas importadoras y agentes aduanales en la presente etapa de la investigación, con el objeto de determinar si las importaciones de PFC originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

326. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se refiere a la información que DAK proporcionó, ya que representa el 100% de la producción nacional de PFC similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 235 de la Resolución de Inicio y 335 de la presente Resolución. Para ello, la Secretaría consideró datos de los periodos julio de 2014-junio de 2015, julio de 2015-junio de 2016 y julio de 2016-junio de 2017. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

327. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si el PFC de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

328. En la presente etapa de la investigación, las contrapartes no presentaron argumentos, respaldados en pruebas, que contravinieran lo señalado a lo largo del análisis de similitud expuesto en la Resolución de Inicio, ya que si bien las importadoras Tejidos Xemla e Hilaturas Mig señalaron que únicamente adquieren mercancía importada debido a la disponibilidad y oportunidad de adquirirla de inmediato al confirmar y por el plazo de crédito que le dan sus proveedores, las demás importadoras indicaron que adquieren PFC importado y nacional e incluso algunas de ellas, las utilizan indistintamente, según el precio y la disponibilidad en el mercado.

329. Asimismo, las empresas Skyfelt, Polímeros y Derivados, Fis Fiber y Giotex, precisaron que si bien adquieren ambas mercancías, prefieren adquirir PFC importado no solo por motivos de precio, sino porque es muy regular en cuanto a calidad, especificaciones, desempeño y características (espesor, fuerza de tensión, elongación, colorimetría y apariencia). En este sentido, indicaron lo siguiente:

DAK no puede ofrecer determinadas especificaciones en su PFC (como ella misma lo reconoce) y su proveeduría ha sido deficiente, ya que incluso ha presentado diversos problemas de defectos, condicionamientos y variaciones de precios, reposiciones y monitoreos de calidad. Para sustentar lo anterior, presentaron comunicaciones electrónicas entre estas empresas, y

no siempre se pueden utilizar indistintamente ambas mercancías, ya que en general, el PFC de DAK es más blanco mientras que el importado se utiliza para fabricar productos que destacan por su opacidad o baja reflectividad ante la luz ultravioleta, mayor espesor, resiliencia, etc. En este sentido, su utilización indistinta depende de los requerimientos de las telas y las características determinadas por los clientes. Para sustentar lo anterior, una de las empresas presentó un comparativo entre las telas fabricadas por fibra importada y nacional.

330. Al respecto, DAK argumentó lo siguiente:

sobre las deficiencias en la proveeduría, una de las importadoras utiliza muchos tipos de fibras que no están consideradas como producto investigado y no son producidos por DAK; a quien solo compra dos tipos de fibras que sí están consideradas en dicha clasificación y que son productos que siempre le han sido suministrados bajo los volúmenes comprometidos. Asimismo, en el caso donde no se le suministró, esto se debió a que se trataba de una fibra de baja reflectividad (especialidad), producto que no es objeto de investigación, que nunca había sido producida por DAK, además de que el volumen de dicha mercancía se basa en la posibilidad de hacerla en una de sus plantas en los Estados Unidos, puesto que para fabricarla se requiere una transición de polímero para lograr el color de baja reflectividad y la corrida mínima es de los volúmenes que se mencionan para poder lograr un producto rentable para ambas partes. En este sentido, puesto que Polímeros y Derivados estaba, en ese momento, en un proceso de desarrollo de un producto donde usaría esa fibra, se utilizó fibra en inventario como prueba para el desarrollo y, dado que el cambio solicitado únicamente se puede hacer al momento de fabricarse la fibra y no se llegó a un acuerdo con ellos para producirla, no se pudo atender la solicitud presentada, por lo que este ejemplo corresponde a una experiencia fuera de contexto;

respecto a que no se puede utilizar indistintamente el PFC de DAK y el importado, esto no es responsabilidad de DAK, ya que las diferencias en las condiciones de fabricación limitan esos cambios y los productos comerciales que se desarrollan con cada fibra pueden también modificarse al cambio de fibra. Por eso los mismos importadores califican las fibras antes de usarlas de línea y, una vez que se desarrolló y fue aprobada por ellos, se establece una especificación definitiva y se entregan certificados de calidad en cada embarque para asegurar que la fibra cumple con los requisitos aprobados y negociados, por lo que las observaciones por el tema de calidad, corresponden al periodo de desarrollo del material;

nunca ha condicionado la venta de producto y siempre atiende las necesidades de volumen de los clientes, aun cuando su programación se haya movido de manera incremental e inesperada. DAK añadió que el PFC que fabrica es reconocido en el mercado nacional y de exportación por atributos como calidad, consistencia, confiabilidad en el suministro, soporte técnico y aseguramiento de la calidad. Para sustentarlo, presentó cartas solicitadas por los clientes sobre características de seguridad, inocuidad y aprobación de no contenido de materiales contaminantes, que las fibras de procedencia china difícilmente pueden cumplir, y

los alegatos se encuentran fuera de contexto, ya que los volúmenes de consumo de los productos que fabrica se han desarrollado para atender las necesidades de sus clientes; excepto aquellas que no fabrica como fibras huecas, siliconizadas, de bajo encogimiento y pilling, antiplama, de color u otras especialidades que ya se han señalado y excluido en la descripción del producto investigado. Asimismo, añadió que todo proceso productivo tiene condiciones específicas que pueden afectar el desempeño de cualquier PFC, solo por mencionar: las condiciones de humedad, velocidad de los equipos, estado de las máquinas, limitaciones para hacer ajustes en las condiciones de los equipos, usos finales de los artículos producidos, etc., y cuando ocurren problemas, eso no puede entenderse como que el producto no tiene calidad, la cual se basa en el cumplimiento de requisitos los cuales están definidos y negociados con los clientes a través de las especificaciones y se verifican embarque tras embarque a través de los certificados de calidad.

331. Una vez analizada la información disponible en el expediente administrativo relativa a la similitud, la Secretaría confirmó lo señalado por DAK, toda vez que no se presentaron argumentos en la presente etapa de la investigación que contravinieran el análisis descrito en el punto 229 de la Resolución de Inicio (relativos a la existencia de características químicas, insumos, procesos productivos, consumidores, usos y funciones similares entre el PFC investigado y el similar de fabricación nacional). Aunado a ello, con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo la información de las ventas realizadas a clientes de DAK y el listado de importaciones del SIC-M, la Secretaría observó que casi una tercera parte de los clientes de dicha empresa también realizaron importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, por lo que llegan a los mismos mercados y atienden al mismo tipo de consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

332. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó de manera preliminar, que el PFC de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, toda vez que comparten características físicas y químicas semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos consumidores, por lo que cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

333. De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como el conjunto de los productores de PFC, tomando en cuenta si estos fabricantes son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

334. De acuerdo con lo descrito en los puntos 231 al 235 de la Resolución de Inicio, y con base en la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría analizó y confirmó que DAK es representativa de la rama de producción nacional fabricante de PFC similar al investigado, al representar el 100% de la producción nacional de dicho producto.

335. En esta etapa de la investigación, las partes interesadas comparecientes no presentaron información adicional sobre este aspecto. Por tanto, a partir de la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría determinó de manera preliminar que la Solicitante constituye la rama de producción nacional, al abarcar al conjunto de productores de PFC, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, toda vez que produce el 100% de la producción nacional total del producto similar. Adicionalmente, no se contó con elementos que indiquen que la Solicitante se encuentre vinculada a exportadores o importadores del producto objeto de investigación, o que realizó importaciones del producto objeto de investigación.

3. Mercado internacional

336. En esta etapa de la investigación, los exportadores Hailun, Huaxicun y Huahong señalaron no contar con cifras específicas de la industria ni del mercado internacional de PFC, sin embargo, argumentaron que: i) México no es un mercado principal ni un objetivo principal de la industria del PFC de China, de tal manera que las exportaciones cayeron en el periodo investigado, y ii) la industria del PFC en China se caracteriza por ser un mercado competitivo basado en precios determinados por la oferta y la demanda del mercado y siguen la tendencia de los precios de las principales materias primas (PTA y MEG), que también están determinados por la demanda y la oferta. Sin embargo, no presentaron pruebas para sustentar sus argumentos. Por su parte, DAK no aportó información adicional al respecto.

337. Por lo anterior, la Secretaría confirma lo señalado en los puntos 236 a 240 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que, de acuerdo a la información estimada para 2016 en la publicación PCI Wood Mckenzie, Fibras Global Supply Demand Report (Red Book 2013): i) existe una capacidad instalada no utilizada para fabricar PFC de alrededor de 30% a nivel mundial, ii) los principales países productores de PFC son China (con un 59% de la producción), India, los Estados Unidos, Corea del Sur, e Indonesia, que en conjunto representaron el 80% de la producción mundial, y iii) a partir de las cifras de demanda de PFC por región, los principales países consumidores a nivel mundial corresponden con los principales productores.

338. Con base en cifras de la edición 2016 de la publicación de PCI, se confirmó que, para dicho año, China: i) fue el principal productor a nivel mundial (61%) seguido por India (9%), Corea del Sur (4%), Indonesia (4%) y los Estados Unidos (4%), y ii) también fue el principal consumidor de PFC (55%) y la región de mayor consumo es el Sudeste asiático (12%), seguida por Norteamérica (7%).

339. A partir de la información de las estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales de ITC-Trademap realizadas a través de la subpartida arancelaria 5503.20, correspondientes al periodo analizado, se observó que:

los principales exportadores en el periodo investigado fueron China (32%), Corea del Sur (22%), Taipéi (12%), Tailandia (8%) e India (6%), que en conjunto exportaron el 80% del total de las importaciones. Al respecto, México se ubicó en el lugar 18 con menos de 1% del total;

los principales importadores en el periodo investigado fueron los Estados Unidos (17%), Alemania

(8%), Turquía (6%), Reino Unido (4.7%) Italia (4.6%), China (4.5%) e Indonesia (4%), que en conjunto realizaron el 50% del total de las importaciones. Por su parte, México se ubicó en el lugar 11 con 3% del total mundial, y

el precio promedio de las exportaciones mundiales durante el periodo analizado mostró una tendencia decreciente, acumulando una disminución de 17%, mientras que el precio de las exportaciones chinas siguió la misma tendencia, con una disminución similar al promedio mundial durante el mismo periodo.

340. Respecto a la existencia de ciclos económicos en el mercado mundial del PFC, tal y como se indicó en la Resolución de Inicio, estos están en función de factores como el exceso de la capacidad instalada, el consumo de fibra, los precios del petróleo que afectan los precios de la materia prima u otros factores de orden mundial, tales como el tipo de cambio o el desarrollo de nuevas tecnologías para la logística que reducen los tiempos de entrega.

4. Mercado nacional

341. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y exportaciones presentadas por DAK y las estadísticas de importaciones del SIC-M realizadas a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE para el periodo analizado, corroboradas con una muestra de pedimentos de importación y depurados por la Secretaría, tal como se indica en los puntos 353 y 354 de la presente Resolución.

342. Considerando la información señalada en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría observó que el mercado nacional de PFC, medido con base en el CNA, calculado como la PNOMI más las importaciones, la oferta nacional de PFC aumentó 4% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y disminuyó 5% en el periodo investigado, acumulando una caída de 2% en el periodo analizado. Asimismo, el consumo interno, medido como la suma de las ventas al mercado interno de mercancía nacional y las importaciones totales, disminuyó 5% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y prácticamente se mantuvo constante en el periodo investigado, acumulando una caída de 5% en el periodo analizado.

343. Por su parte, el volumen total importado de PFC aumentó 35% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y cayó 20% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 8% al comparar el periodo julio de 2014-junio de 2015 con el periodo investigado. Durante el periodo analizado, los principales orígenes de las importaciones de PFC fueron China (53%), India (21%), los Estados Unidos (15%) y Taiwán (9%); que en conjunto representaron el 98% de las importaciones totales de PFC.

344. Respecto al volumen de producción nacional de PFC, este disminuyó 7% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, pero se incrementó 4% en el periodo investigado, acumulando una caída de 4% en el periodo analizado. Asimismo, la PNOMI tuvo un comportamiento similar al acumular una caída de 5% en el periodo analizado, debido a una disminución de 8% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y un incremento de 3% en el periodo investigado; acompañado de un crecimiento del 7% y 1% en el volumen de exportación en el periodo investigado y analizado, respectivamente.

345. El volumen de ventas nacionales al mercado interno de PFC, registró una disminución de 10% en el periodo analizado, derivado de una caída de 20% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y un incremento de 13% en el periodo investigado. Asimismo, DAK indicó que en el mercado doméstico los principales consumidores de PFC son productores de hilo para uso textil para costura, fabricantes de "non wovens" e intermediarios, y que las ventas más importantes se registran de mayo a octubre, lo cual se sustenta en sus registros contables.

346. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras reiteraron que los principales consumidores de PFC son productores de productos textiles no hilados que lo requieren como insumo para forros, rellenos, guatas y fieltros; además, de no tener conocimiento de la existencia de ciclos económicos en el mercado de PFC.

5. Análisis de las importaciones

347. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

348. En la solicitud de inicio de la investigación, DAK argumentó que el mecanismo de transmisión de la afectación a la rama de producción nacional por parte de las importaciones originarias de China y su subvaloración es fundamentalmente vía precios, ya que al considerar el PFC como un "commodity petroquímico", el comportamiento y diferencial de precios entre el precio nacional y el precio subvalorado del producto objeto de investigación es la variable central que explica el deterioro de los parámetros económico-

financieros de la rama de producción nacional.

349. En este sentido, DAK indicó que debido a la existencia de un margen de discriminación de precios de las importaciones investigadas y a razón de la disminución sistemática de sus precios y del incremento en la subvaloración (en relación con los precios de la producción nacional), el volumen de las importaciones investigadas se incrementó significativamente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, desplazando al volumen de producción y ventas nacionales, reduciendo los ingresos y causando diversos efectos perjudiciales en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

350. Respecto al análisis de las importaciones referido en los puntos 246 a 259 de la Resolución de Inicio, la CCCT, la exportadora Huahong y los importadores Giotex, Hilados Egara, Hilaturas los Ángeles, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, argumentaron lo siguiente:

a partir de las cifras de importación y del CNA que pudieron obtener de la solicitud de inicio de investigación y de la respuesta a la prevención, estas resultan confusas e incongruentes con los resultados y conclusiones a los que arriba la Secretaría en la Resolución de Inicio, por lo que no se debió haber iniciado la investigación, y

respecto al comportamiento de las importaciones expuesto en la Resolución de Inicio, indicaron que: i) las importaciones de la mercancía investigada no solo no crecieron en el periodo investigado, sino que incluso disminuyeron, por lo que el crecimiento observado en el periodo analizado se debe al ocurrido en el periodo previo; ii) el crecimiento de las importaciones de otros orígenes fue mucho mayor en el periodo analizado, por lo que incluso estas importaciones aumentaron su participación en las importaciones totales, y iii) según sus estimaciones, el crecimiento de las importaciones está en función del mercado (cuando este crece las importaciones crecen, y cuando disminuye, disminuyen), o bien, de la falta de suministro de la producción nacional, ya que las importaciones disminuyen ante el incremento en la producción nacional que se tuvo en el periodo investigado. En este sentido, alegaron que lo anterior debe ser analizado por la Secretaría con especial cuidado, a fin de evaluar la causalidad de dichos factores en el supuesto daño que alega la Solicitante.

351. Al respecto, DAK argumentó lo siguiente:

las cifras de importación proporcionadas por DAK son congruentes, y si existen diferencias, entre la información proporcionada en la solicitud y la presentada en la prevención, la razón de esta última es precisamente mejorar y depurar la enviada anteriormente, y

respecto al comportamiento de las importaciones expuesto en la Resolución de Inicio, DAK respondió que: i) como ya lo señaló anteriormente, un análisis que considere solo el comportamiento observado en el periodo investigado es insuficiente y pierde la óptica de lo ocurrido a lo largo de todo el periodo analizado, lo que va en contra del análisis integral de daño que debe de realizarse, según la legislación en la materia, y ii) la Secretaría realizó el análisis de daño de manera correcta e integral, a fin de no llegar a conclusiones parciales y sin sentido económico alguno, al relacionar el comportamiento de las importaciones totales e investigadas con relación a cada uno de los diferentes orígenes, considerando la interrelación de los volúmenes importados, sus precios y la relación de ellos con los precios venta de la producción nacional, y la consecuente subvaloración.

352. La Secretaría evaluó la información presentada en esta etapa de la investigación relativa al análisis de las importaciones, considerando la información proporcionada por las contrapartes y aquella de la que se allegó la Secretaría (incluyendo los pedimentos de importación requeridos tanto a empresas importadoras como a agentes aduanales), así como la información existente en la etapa previa. Con base en dicha información, se aclara lo siguiente:

en cuanto a la metodología utilizada en la Resolución de Inicio para la depuración de las importaciones (a partir de la base de importaciones del SAT y conforme a los criterios descritos en el punto 33 de la Resolución de Inicio, los cuales fueron validados en su mayoría en el punto 252 de dicha resolución), la Secretaría reitera que fue correcta y razonable para la etapa inicial de la investigación, además, de que se expuso en la misma Resolución de Inicio, tal como lo señaló DAK. No obstante, como se en el punto 353 de la presente Resolución, las cifras obtenidas a través de dicha metodología fueron contrastadas en la presente etapa del procedimiento con pedimentos de importación y facturas, de las que se allegó la Secretaría a partir de requerimientos a diversas empresas importadoras y agentes aduanales;

la razón de la prevención es precisamente aclarar y precisar la información presentada en la solicitud

de investigación, por lo que, si existen diferencias entre ambas, no necesariamente deben considerarse incongruencias que impidan el inicio del procedimiento, y

respecto al comportamiento de las importaciones, la Secretaría advierte que lo argumentado por las exportadoras e importadoras arriba mencionadas, es incorrecto, pues el análisis de daño y causalidad debe considerar normalmente tres años para poder corresponder a un análisis integral dentro del ciclo económico del producto objeto de la investigación y no únicamente un año o el del que corresponda al periodo investigado, considerándolo de manera aislada del resto de los años que contempla el periodo analizado; así lo dispone el artículo 76 del RLCE, así como la recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC del 5 de mayo de 2000 (documento G/ADP/6). Asimismo, reitera que el análisis de daño realizado en la Resolución de Inicio se llevó a cabo de manera correcta e integral, a fin de no llegar a conclusiones parciales y sin sentido económico alguno, al relacionar el comportamiento de las importaciones totales e investigadas con relación a cada uno de los diferentes orígenes, considerando la interrelación de los volúmenes importados, sus precios y la relación de ellos con los precios venta de la producción nacional, y la consecuente subvaloración. No obstante, en el apartado correspondiente a la existencia de otros factores de daño, la Secretaría profundizará el análisis sobre la importancia del comportamiento tanto del mercado nacional como de las importaciones de orígenes distintos a China en el comportamiento de las importaciones investigadas y los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

353. Considerando lo señalado anteriormente, la Secretaría reitera que en esta etapa de la investigación sustentó el análisis de las importaciones investigadas, en la información existente en el expediente administrativo, correspondiente a la información presentada por DAK en la etapa inicial del procedimiento, adicionalmente con la información presentada por la totalidad de las partes en la presente etapa, así como la información de la que se allegó la Secretaría, consistente en más de dos mil doscientos pedimentos de importación y facturas que representaron cerca del 80% del volumen total importado (identificado como PFC), los cuales fueron obtenidos como respuesta a requerimientos tanto a empresas importadoras como a diversos agentes aduanales.

354. Con base en la información anterior, la Secretaría calculó nuevamente el valor y volumen de las importaciones específicas de PFC y observó diferencias respecto a las utilizadas en la etapa de inicio de la investigación, las cuales se deben a la depuración realizada por la Secretaría con base en los pedimentos y facturas de los que se allegó. En este sentido, al estar sustentadas en dichos documentos, esta se consideró como la mejor información disponible para utilizarla en el análisis de daño. Los resultados obtenidos modifican el comportamiento y tendencia de las importaciones, tanto de las investigadas como de otros orígenes, descritos en la Resolución de Inicio.

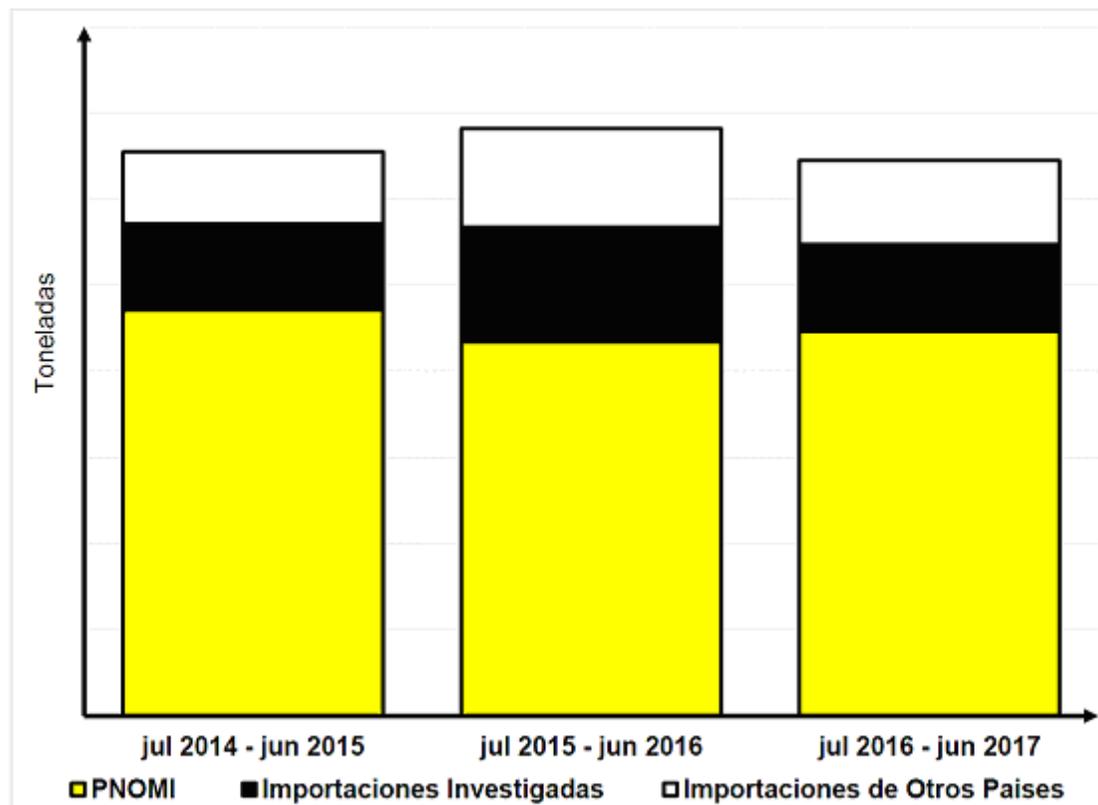
355. A partir de la información descrita en los puntos 353 y 354 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales específicas de PFC aumentaron 35% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y cayeron 20% en periodo investigado, acumulando un incremento de 8% en el periodo analizado.

356. Por su parte, las importaciones investigadas presentaron una tendencia similar a lo largo del periodo analizado: aumentaron 33% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y cayeron 25% en el periodo investigado, para mantenerse prácticamente constantes en el periodo analizado. Asimismo, mantuvieron una participación importante respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado, al representar 55% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, 54% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 51% en el periodo investigado.

357. Las importaciones de orígenes distintos a China, también se comportaron de la misma forma al aumentar 37% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y disminuir 14% en el periodo investigado, para acumular un incremento de 17% en el periodo analizado. En este sentido, dichas importaciones aumentaron su participación respecto a las importaciones totales de PFC, al pasar de representar 45% de estas en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 49% en el periodo investigado.

358. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que en el periodo analizado las importaciones investigadas incrementaron ligeramente su participación en relación con el CNA, el consumo interno y la PNOMI. Respecto al CNA, dichas importaciones representaron 15% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, 20% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 16% en el periodo investigado, tal como se observa en la gráfica siguiente; respecto al consumo interno, representaron 15% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, 20% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 15% en el periodo investigado; mientras que respecto a la PNOMI, representaron 21% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, 31% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 22% en el periodo investigado. Asimismo, las importaciones de otros orígenes representaron 13% del CNA en el periodo julio de 2014-junio de 2015, 17% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 15% en el periodo investigado; en relación con el consumo interno representaron en los mismos periodos 12%, 17% y 15%, respectivamente; mientras que, respecto a la PNOMI, representaron 18%, 26% y 22%, respectivamente, en los periodos referidos.

CNA en el mercado mexicano de PFC

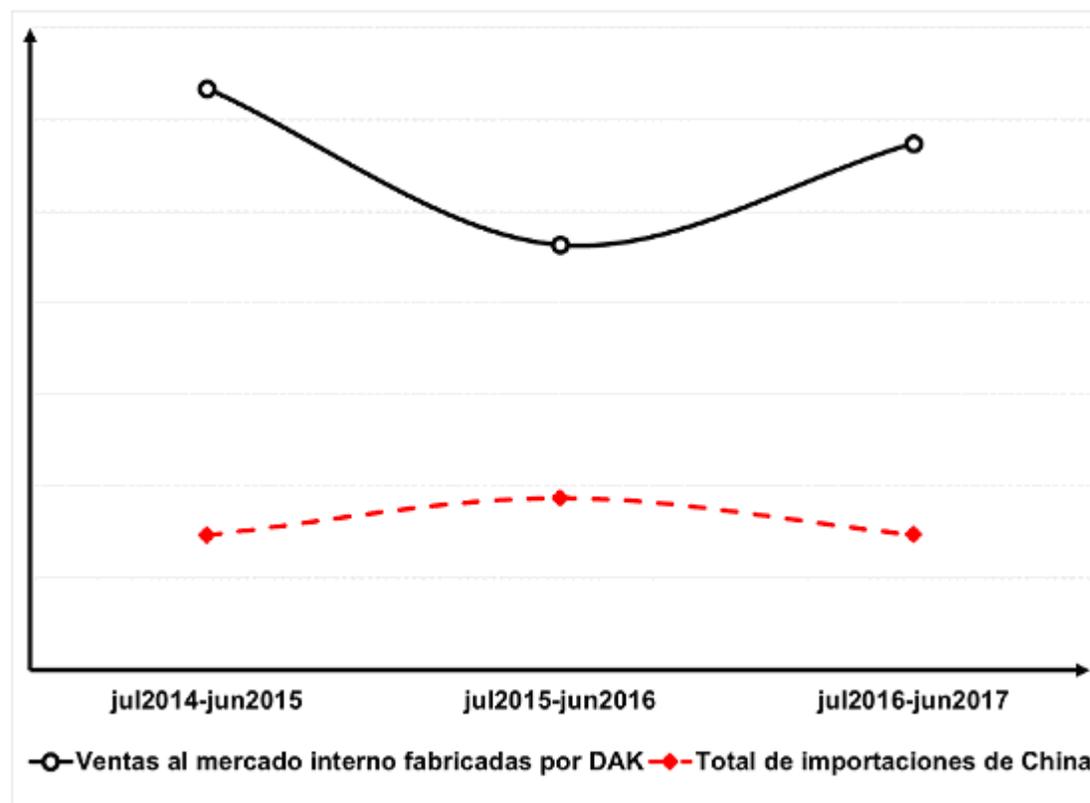


Fuente: Elaboración con cifras del expediente administrativo

359. Adicionalmente, con base en las cifras específicas de los indicadores económicos de la rama de producción nacional relativas a las ventas de PFC al mercado interno efectuadas a los principales clientes, la Secretaría observó lo siguiente:

los clientes de DAK que realizaron importaciones de mercancía investigada en el periodo analizado (lo cual se señaló en el punto 331 de la presente Resolución), si bien disminuyeron 9% sus compras de mercancía nacional en el periodo analizado, esto se debió a una disminución de 27% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y a un incremento de las mismas de 24% en el periodo investigado; mientras que sus importaciones de mercancía investigada no se incrementaron en el periodo analizado debido a que aumentaron 27% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y disminuyeron 21% en el periodo investigado. Lo anterior, podría indicar la posibilidad de un desplazamiento de las ventas nacionales derivado del incremento de las importaciones en el periodo julio de 2015-junio de 2016; sin embargo, el efecto no se mantuvo completamente en el periodo analizado, ya que la caída de las compras de mercancía nacional fue superior al saldo de las importaciones de PFC originario de China, tal como se observa en la siguiente gráfica, y

Importaciones investigadas y compras nacionales de clientes comunes



Fuente: Elaboración con cifras del expediente administrativo

respecto a las importaciones de PFC realizadas por DAK, considerando solo a los clientes identificados a los que vende la mercancía que importa originaria de India y los Estados Unidos, la Secretaría observó que las compras que realizan dichos clientes de mercancía fabricada por DAK disminuyeron 32% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y se incrementaron 8% en el periodo investigado, mientras que las compras de mercancía importada que realizaron a DAK se incrementaron 143% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y disminuyeron 61% en el periodo investigado. Asimismo, si bien ambas disminuyeron en el periodo analizado, las primeras lo hicieron en mayor medida, disminuyendo su participación en las compras acumuladas tanto de mercancía nacional como de mercancía importada por DAK, al pasar de representar 90% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 87% en el periodo investigado. No obstante, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría buscará allegarse de mayores elementos al respecto a fin de evaluar la importancia de las importaciones realizadas por DAK en la disminución de ventas ocurrida a dicha empresa a lo largo del periodo analizado.

360. Por otra parte, cabe mencionar que, tal como lo señaló DAK, si bien se logró recuperar cierta parte del mercado mexicano en el periodo investigado, para lograrlo la rama de producción nacional disminuyó los precios a los que vende la mercancía de fabricación nacional, situación que se analiza en los puntos 374 y 375 de la presente Resolución.

361. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que si bien las importaciones investigadas prácticamente se mantuvieron constantes en el periodo analizado, mantuvieron una participación importante respecto a las importaciones totales a lo largo de dicho periodo, lo que contribuyó a que incrementaran su participación en relación con el mercado, la producción y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional. Ello aunado a que la información por cliente de la rama de producción nacional proporciona elementos que indican un desplazamiento de la mercancía fabricada en México, en el periodo previo al investigado, causado por parte de las importaciones de PFC originarias de China.

6. Efectos sobre los precios

362. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones

fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

363. En la etapa inicial de la investigación, DAK manifestó que el principal mecanismo de transmisión de la afectación a los diversos indicadores de la rama de producción nacional fueron los precios. Al respecto, precisó que los precios de las importaciones investigadas se redujeron a lo largo del periodo analizado, haciendo bajar a los precios de la mercancía de fabricación nacional e incrementando los niveles de subvaloración existentes entre ambas mercancías, pese al deterioro de estos últimos.

364. Agregó que, a lo largo del periodo analizado, los precios internos en el mercado nacional han sido determinados por el precio de las importaciones investigadas, el cual ha sido sensiblemente menor tanto a los precios promedio de los otros orígenes como a los precios de venta de la producción nacional; quienes se han visto obligados a seguir el comportamiento de los primeros, sacrificando utilidades y buscando recuperar la participación de mercado.

365. Respecto al análisis del comportamiento de los precios, en la presente etapa de la investigación, la CCCT y las empresas importadoras Giotex, Hilados Egara, Hilaturas los Ángeles, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, argumentaron lo siguiente:

el análisis de subvaloración no resulta objetivo en virtud que en la comparabilidad de precios no tomó en cuenta los diferentes tipos de mercancía investigada, ya que la Secretaría consideró a todo el PFC como un "commodity petroquímico", sin considerar las variaciones o categorías existentes dentro de la mercancía investigada (por ejemplo, productos vírgenes que se producen con PTA y MEG y productos reciclados que se producen con envases basura PET-, productos diferentes en términos de materias primas, procesos productivos y costos y precios). En este sentido, al agrupar todas las categorías de producto para obtener un precio promedio para compararlo con los precios domésticos, la Secretaría no cumplió con su obligación de garantizar la comparabilidad de los precios para el análisis del efecto de los precios de conformidad con el artículo 3, párrafos 1 y 2, del Acuerdo Antidumping. Con objeto de sustentar lo anterior, refirieron a un informe del Grupo Especial en el caso China-Aparatos de rayos X, resoluciones finales antidumping nacionales (cables coaxiales y carne de bovino) y la resolución final de la investigación por subsidios de los Estados Unidos en contra de las importaciones de "Fine Denier Polyester Fibers" originarias de China e India;

el daño alegado por DAK se dio en el periodo previo al investigado, periodo en el que no existen pruebas de discriminación de precios, ya que la caída en precio de las importaciones investigadas en el periodo investigado es insignificante, y

la disminución del precio de las importaciones investigadas en el periodo analizado no guarda relación con una práctica de discriminación de precios y es resultado de la tendencia observada en el mercado internacional, la caída del precio de los insumos y el tipo de cambio, o bien, es efecto de las importaciones de otros orígenes, que incluso ganaron participación en las importaciones totales, en el CNA y en el consumo interno frente a las importaciones investigadas. Lo anterior, se corrobora con el comportamiento de los precios tanto nacionales como de las importaciones de otros orígenes, además de que el precio de estas se ubicó también por debajo del precio nacional (sin que se haya expuesto el porcentaje de la diferencia en la Resolución de Inicio) y mostró una disminución de magnitud muy similar al de las importaciones investigadas. Para sustentar sus argumentos, refirieron a los precios mensuales de PFC reportados por DAK y presentaron estimaciones propias de los precios de los insumos en el periodo analizado y del precio de importación de los principales orígenes distintos a China a partir del valor y volumen obtenidos del SIAVI para la fracción arancelaria 5503.20.01 de la TIGIE.

366. Por su parte, DAK argumentó lo siguiente:

respecto al argumento sobre que en el análisis de precios no se tomó en cuenta los diferentes tipos

de mercancía investigada, DAK señaló que la cobertura de la investigación en México es menor a la realizada en los Estados Unidos, por lo que la cita que presenta está fuera de contexto;

contrario a lo señalado por las contrapartes, DAK reiteró que en el expediente constan pruebas positivas y suficientes (que a su vez cumplen con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping) con las que la Secretaría realizó el análisis del efecto de las importaciones investigadas en los precios, tal que la llevaron a concluir que la caída en los precios nacionales y los significativos márgenes de subvaloración son factores importantes del daño a la rama de producción nacional ocurrido en el periodo analizado, y que tal caída es exclusivamente atribuible a las importaciones investigadas. En este sentido, DAK ofreció pruebas positivas y la Secretaría se allegó de mayor información (SIC-M) y, con base en ellas, arribó a dicha conclusión en la etapa de inicio de la presente investigación, la cual también incluyó el análisis de no atribución requerido por las contrapartes, y

en cuanto al comportamiento de los precios nacionales, DAK reitera que el análisis realizado por la Secretaría fue un análisis integral de las variables que se interrelacionan y no correspondió únicamente a un listado de cambios porcentuales; además de que, contrario a lo señalado por sus contrapartes, los precios de las mercancías en lo general no solo se determinan por el lado de la oferta (que está influida por los costos de producción), sino que también consideran la interrelación entre esta y la demanda, la cual depende de sus propios precios, así como de la relación de ellos con los de su competencia. En este sentido:

señaló que si bien es cierto que los precios de los insumos juegan un papel importante en la determinación del precio del PFC; también es cierto que en China existen significativas distorsiones en los precios, no solo de las materias primas (PTA y MEG), a la vez que en los precios de todos los insumos aguas arriba hasta obtener los derivados del petróleo y gas. Para sustentar lo anterior, refirió al estudio elaborado por DAK como resultado de las resoluciones preliminar y final de la investigación del USITC a la industria de PFC en China;

por otro lado, añadió que si DAK redujo sus precios solo en función de sus costos, bajo el supuesto de que no existían prácticas desleales derivadas de las importaciones investigadas, los disminuyó aún más, tomando las consideraciones por el lado de la demanda para así poder contrarrestar la agresividad de la variación en los precios de las importaciones investigadas, situación que propició un incremento en la subvaloración y una reducción en el volumen de ventas de DAK en el mercado doméstico, y

considerando los incisos anteriores y respecto a la subvaloración de los precios de importación, en el expediente obra la comparación entre los precios de las importaciones originarias de China, con los precios de las importaciones de otros orígenes y con los precios nacionales en el mercado mexicano. Dicha comparación permite apreciar que los precios de las primeras se ubican consistente y significativamente por debajo de los demás precios en el mercado doméstico, justificando que los precios de los demás orígenes, al igual que los de DAK se ajusten al comportamiento de los precios de importación de China, so pena de perder participación en el mercado mexicano.

367. La Secretaría evaluó la información presentada en esta etapa de la investigación relativa al análisis de precios, incluyendo la información proporcionada por las partes interesadas comparecientes y aquella de la que se allegó la Secretaría (que considera los pedimentos de importación requeridos tanto a empresas importadoras como a agentes aduanales), además, de la información existente en la etapa previa. Con base en dicha información, se aclara lo siguiente:

respecto al argumento sobre que en el análisis de precios no se tomó en cuenta los diferentes tipos de mercancía investigada, la Secretaría reitera que el análisis de precios se realiza considerando la totalidad de la mercancía investigada, tal como se definió en el apartado correspondiente a la descripción del producto, en este sentido, si bien existen precedentes que requieran alguna diferenciación de la mercancía para la comparabilidad de precios, estos casos se refieren a bienes o mercancías donde las diferencias son tales que derivan en diferencias significativas entre mercados, destino y precios, entre otros factores. No obstante, la presente investigación corresponde a una

mercancía perfectamente delimitada, que tiene prácticamente los mismos usos y funciones, además de que, tal como se señaló en los puntos 120 y 121 de la presente Resolución, el PFC obtenido de material reciclado no está incluido en la cobertura de la investigación;

en relación con el análisis del comportamiento de los precios en el periodo investigado, la Secretaría reitera que el análisis de daño y causalidad debe considerar normalmente tres años para poder corresponder a un análisis integral dentro del ciclo económico del producto objeto de la investigación, tal como se señaló en el punto 352 inciso c de la presente Resolución. Asimismo, el análisis de daño realizado en la Resolución de Inicio se llevó a cabo de manera correcta e integral, a fin de no llegar a conclusiones parciales y sin sentido económico alguno, a partir de pruebas positivas e incluyó el análisis de no atribución requerido por las contrapartes;

referente al comportamiento de los precios nacionales, la Secretaría reitera que el análisis realizado en la Resolución de Inicio fue un análisis integral de las variables que se interrelacionan, considerando todos los factores de oferta y demanda de los que se tenía conocimiento. En este sentido, la Secretaría confirma que, si bien la disminución tanto de los precios nacionales como de las demás importaciones pudo verse influida por una disminución de los precios internacionales, esta disminución estuvo influenciada por el comportamiento de los precios del PFC originarios de China, industria preponderante a nivel mundial de dicha mercancía. Asimismo, si bien la caída de los precios, señalada anteriormente, pudo deberse a una caída de los precios de los diferentes insumos utilizados en la fabricación del PFC, los precios de estos últimos también muestran una influencia de la industria China, en la que existen importantes distorsiones, y

considerando lo señalado en el inciso anterior, si bien una posible disminución de costos pudo influir en la disminución de los precios nacionales, el nivel al que ingresaron los precios de las importaciones investigadas resulta determinante para forzar un descenso mayor de los primeros, ya que los precios de las importaciones originarias de China se ubican consistente y significativamente por debajo de los demás precios en el mercado doméstico, justificando que los precios de los demás orígenes, al igual que los de DAK, se ajusten al comportamiento de los precios de importación de China, con la finalidad de no perder participación en el mercado mexicano.

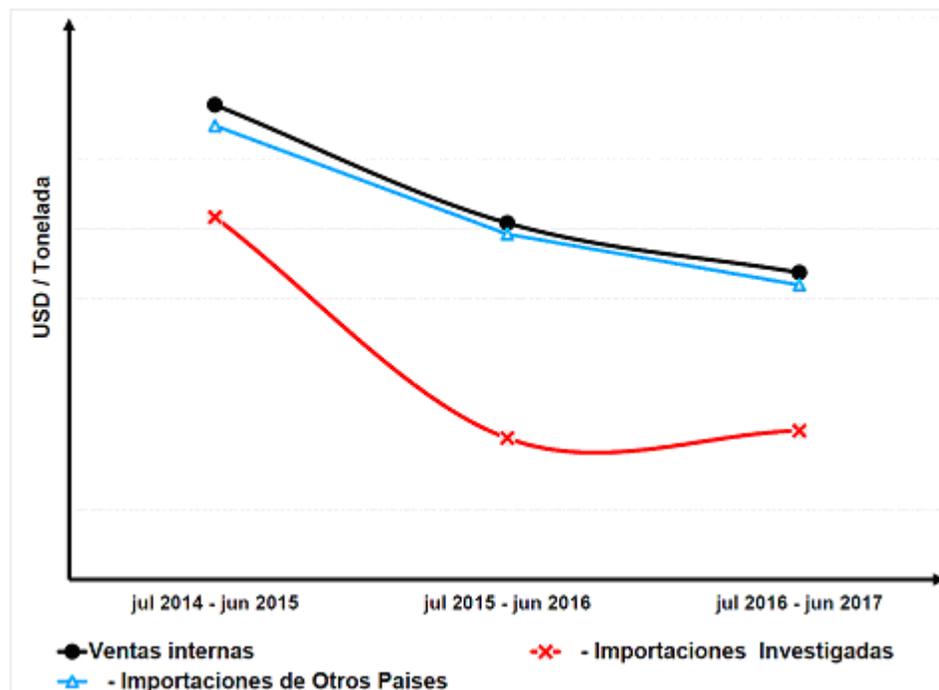
368. Con base en lo señalado en el punto anterior, para la presente etapa de la investigación, la Secretaría determinó sustentar el análisis de las importaciones investigadas en la información existente en el expediente administrativo, correspondiente a la información presentada por DAK en la etapa inicial del procedimiento (incluyendo los indicadores económicos y financieros de DAK para el periodo analizado y el listado de operaciones de importación del SAT y del SIC-M, para las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE por las que ingresa la mercancía investigada), la información presentada por las partes interesadas comparecientes, así como la información de la que se allegó la propia Secretaría correspondiente a pedimentos de importación con sus respectivas facturas.

369. En este sentido, la información anterior, especialmente aquella correspondiente a las importaciones, fue ajustada y contrastada a partir de pedimentos de importación y facturas (como se señaló en el punto 353 de la presente Resolución), motivo por el cual se consideró también como la mejor información disponible relativa a los precios de las mismas. Asimismo, para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, se incluyó el pago, en su caso, del arancel, cuota compensatoria correspondiente (Corea del Sur) y el de los derechos de trámite aduanero para ponerlas en el mercado mexicano.

370. Con base en la información anterior, la Secretaría observó una caída de los precios de prácticamente todas las importaciones en el mercado mexicano en el periodo analizado. En este sentido, el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 21% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y aumentó 1% en el periodo investigado, acumulando una caída de 20% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 9% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 5% en el periodo investigado, acumulando una caída de 14% en el periodo analizado. Asimismo, al comparar ambos precios, la Secretaría observó que el precio del producto objeto de investigación se ubicó entre 8% y 15% por debajo del precio de PFC importado de otros orígenes a lo largo del periodo analizado.

371. Por otro lado, con base en la información obtenida de las cifras de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que el precio promedio de las ventas internas de la mercancía nacional fabricada por DAK, medido en dólares, registró disminuciones de 10% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 5% en el periodo investigado, acumulando una caída de 14% en el periodo analizado. Asimismo, al compararlos con el precio de las importaciones investigadas, se observó que estos últimos se ubicaron 10%, 24% y 22% por debajo del precio nacional en los periodos julio de 2014-junio de 2015, julio de 2015-junio de 2016 y el periodo investigado, respectivamente, como se ilustra en la siguiente gráfica.

Precios en el mercado mexicano de PFC



Fuente: Elaboración con cifras del expediente administrativo

372. Aunado a lo anterior, con base en las cifras de ventas a los principales clientes de DAK efectuadas en el periodo analizado y las cifras de importaciones obtenidas de SIC-M, la Secretaría confirmó que, con los precios expresados en dólares, tanto los precios de las importaciones investigadas realizadas por los clientes comunes, como los precios de sus compras nacionales, disminuyeron a lo largo del periodo analizado.

373. Por otra parte, de acuerdo con el análisis descrito en el punto 394 de la presente Resolución, la Secretaría observó que los costos unitarios de la materia prima se incrementaron en el periodo investigado y analizado, comportamiento contrario al de los precios nacionales tanto en dólares como en pesos constantes, que a su vez contradice diversos argumentos presentados por las contrapartes de DAK respecto a que la disminución de los precios nacionales estuvo ligada a una disminución de costos, determinada por la disminución de los precios de las materias primas.

374. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que, durante el periodo analizado, las importaciones originarias de China se realizaron con significativos márgenes de subvaloración con respecto al precio promedio nacional, así como del precio de las importaciones de otros orígenes, lo que causó una disminución de los precios nacionales en el periodo investigado y analizado; situación derivada de los bajos niveles de precios a que concurren al mercado nacional las importaciones investigadas efectuadas en condiciones de discriminación de precios.

375. Asimismo, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas y su comportamiento decreciente observado en el periodo analizado asociado con volúmenes significativos de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y un desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por DAK; cabe aclarar que la Secretaría no identificó en el nivel y comportamiento de los precios de las importaciones no objeto de discriminación de precios originarias de otros países elementos que desvirtúen la fuerza explicativa que evidenciaron las importaciones originarias de China en la depresión de los precios nacionales, debido a los márgenes de subvaloración determinados por efecto del margen de dumping en que incurrieron.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

376. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de PFC originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

377. En la etapa inicial de la investigación, DAK señaló que el mecanismo de afectación a la rama de producción nacional ha sido el precio al que ingresan las importaciones investigadas, ya que se han observado caídas en diversos indicadores, especialmente, en el periodo analizado, tales como la producción, las ventas al mercado interno, la utilización de la capacidad instalada y el nivel de inventarios, entre otros.

378. Respecto al análisis del comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional expuesto en los puntos 270 a 289 de la Resolución de Inicio, la CCCT, la exportadora Huahong, así como las importadoras Giotex, Hilados Egara, Hilaturas los Ángeles, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemia, Tritón Industrial y Vivi Industrias, argumentaron lo siguiente:

reiteraron que, al no ser productor DAK, ninguno de los factores señalados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping puede ser examinado, ya que la rama de producción nacional debe estar integrada por productores nacionales que realmente producen el producto similar. Añadieron que, en el análisis de daño a la rama de producción nacional, la Secretaría examinó factores económicos que provienen tanto de Indorama como de DAK;

reiteraron que la jurisprudencia de la OMC (México/Tubería de acero, documento WT/DS331/R) señala que, en la medida de lo posible, el análisis de daño debe basarse en el examen de los indicadores más recientes de la industria bajo examen por tener más probabilidades de proporcionar indicaciones mejores acerca del daño presente, por lo que una comparación "punta a punta" puede resultar insuficiente y se debe valorar, con especial atención, la evolución de los indicadores a lo largo del periodo analizado. Lo anterior, debido a que los indicadores muestran una industria nacional en expansión y una disminución insignificante de precios, además, de una recuperación del mercado doméstico en el periodo investigado, periodo en el que se analiza la existencia de la práctica desleal y que no consideró relevante la autoridad investigadora para el análisis de daño. En este sentido, añadieron que la Secretaría prácticamente consideró al periodo julio de 2015-junio de 2016 como si fuera el investigado, pero sin analizar la existencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios;

no obstante lo señalado en el inciso anterior, las afectaciones sufridas por DAK en el periodo previo al investigado, no se atribuyen al crecimiento de las importaciones investigadas, sino a factores como el crecimiento del mercado nacional y la imposibilidad de DAK para abastecer la totalidad del mercado (considerando que tuvo que realizar importaciones para abastecer el mercado), así como el comportamiento de sus ventas de exportación, que contribuyó a la disminución de sus ventas al mercado interno y la pérdida de su participación en el mercado;

respecto al análisis financiero, indicaron que:

la disminución de precios efectuada por DAK para recuperar el mercado perdido en el periodo julio de 2015-junio de 2016, se contradice con lo señalado en el punto 283 de la Resolución de Inicio, donde menciona que los ingresos por venta aumentaron 12.3% en el periodo investigado; por lo que, si los ingresos por venta aumentaron en julio de 2016-junio de 2017 y el volumen de venta también, los precios en moneda nacional tienen que haberse incrementado en ese lapso;

los beneficios operativos y el margen de utilidad se incrementaron en el periodo previo al investigado, donde también aumentaron las importaciones investigadas; en tanto que, para el periodo investigado, los beneficios operativos y el margen de utilidad disminuyeron, al igual que las importaciones investigadas. Por lo anterior, resulta inexplicable cómo en el periodo de mayores importaciones, las utilidades crecen y después disminuyen en el periodo investigado;

los precios del PFC en el mercado nacional (precios nacionales y de las importaciones) están asociados a los costos de la materia prima, más que a los precios del producto procedente de China. Lo anterior, considerando que DAK reconoce que para la producción de PFC se requiere PTA y MEG (con participaciones de 72% y 28%, respectivamente), materias primas cuyos precios: dependen de los precios del petróleo y gas natural (por ser derivadas de petroquímicos) y que, a nivel internacional, permanecieron en su parte baja. Lo anterior, se confirma al observar que mientras que los precios de ambos insumos en dólares disminuyeron en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y tuvieron una ligera recuperación en el periodo investigado; para el periodo analizado, disminuyeron tanto dichos precios como los de las importaciones, lo que significa que

los precios del PFC que reportó DAK corresponden al comportamiento internacional de los costos de los principales insumos;

de acuerdo con lo mencionado en los puntos 284 a 288 de la Resolución de Inicio, la posición financiera de DAK no se deterioró en el último tramo del periodo analizado, ya que, por ejemplo, el rendimiento sobre activos aumentó de 6.2% en 2015 a 7.5% en 2016;

la Secretaría erró al realizar su análisis de los factores e índices que influyen en el estado de la industria, de conformidad con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping "Dado que los estados financieros de DAK incluyen los resultados de sus cuatro unidades de negocio, los resultados negativos que muestran sus razones financieras no pueden ser atribuidos a su negocio de PFC, sobre todo cuando la planta productora para esta mercancía ni siquiera le pertenece ni consolidan sus resultados", y

los indicadores financieros que analiza la Secretaría, refieren a nivel agregado de la empresa para periodos anuales y no pueden asociarse al crecimiento de las importaciones investigadas, ya que por ejemplo, el flujo de caja cambió de negativo a positivo en 2016 con tendencia al alza; los niveles de solvencia y liquidez, aunque con tendencia a la baja, permanecieron por arriba de uno; y si bien la proporción de pasivo a capital contable se ubicó en niveles no adecuados, también es cierto que la razón de pasivo total a activo total fue aceptable y que el rendimiento sobre la inversión en activos fue negativo en 2014 y positivo en 2015 y 2016; por lo que no existiría el daño alegado.

379. Por su parte, DAK argumentó lo siguiente:

respecto al análisis de daño expuesto en la Resolución de Inicio, reiteró que: i) un análisis de daño que considere solo el comportamiento observado en el periodo investigado es insuficiente al considerar un solo punto en el tiempo y pierde la óptica de lo ocurrido a lo largo de todo el periodo analizado, lo que va en contra del análisis integral que debe de realizarse, según la legislación en la materia; ii) el análisis de daño realizado por la Secretaría no fue únicamente "punta a punta" sino que evaluó de manera dinámica y con detenimiento el comportamiento de cada una de las variables analizadas a lo largo del periodo analizado, considerando la reacción de la rama de producción nacional frente al impacto negativo de las importaciones investigadas, lo cual confirma lo señalado en diversos Grupos Especiales sobre que el mejor análisis que se debe de realizar para entender el comportamiento de las variables y su interrelación es a lo largo del periodo analizado, y iii) la Secretaría realizó el análisis de daño de manera correcta, objetiva e integral, a fin de no llegar a conclusiones parciales y sin sentido económico alguno, al relacionar el comportamiento de las importaciones investigadas y sus precios con el comportamiento de los distintos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (incluyendo los precios nacionales), así como su interacción entre ellos en el mercado mexicano de PFC;

el análisis de daño no requiere de afectaciones en todos y cada uno de los factores, sino un examen en conjunto de los mismos, para llegar a una determinación; por lo que un examen parcial de un indicador aislado es improcedente no solo por lógica jurídica sino por disposición legal. En este sentido, la Secretaría realizó un análisis total y completo de todas las variables de daño contenidas en la legislación aplicable, permitiéndole concluir de la manera que así lo hizo. Asimismo, el comportamiento de variables como producción, ventas y participación de mercado, no presentaron una mejoría en el periodo analizado y pudiera parecerlo si únicamente se comparara un punto de tiempo, el periodo investigado, sin exponer las razones que implicaron dicho comportamiento;

contrario a lo señalado por sus contrapartes, en el expediente constan pruebas positivas y suficientes (que a su vez cumplen con la legislación aplicable), con las que la Secretaría realizó el análisis de daño y causalidad, en el que evaluó el efecto de las importaciones investigadas en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, de manera que concluyó que dichas importaciones ocasionaron daño a la rama de producción nacional en el periodo analizado, aun considerando el análisis de no atribución;

respecto al argumento de las contrapartes sobre la no existencia de causalidad y sobre la no realización de un análisis de no atribución en la Resolución de Inicio, se reitera que la Secretaría sí realizó un análisis objetivo de daño y causalidad, con base en las pruebas positivas que existen en el expediente, mismo que se plasmó en la Resolución de Inicio y da cuenta del amplio análisis y evaluación del efecto de las importaciones en cada uno de los indicadores y su interrelación entre ellos, así como del completo y exhaustivo análisis de otros factores de daño (que incluyó tanto el comportamiento del mercado nacional como el de las importaciones de orígenes distintos a China

junto a otros factores) y su clara conclusión. En este sentido, DAK precisó que las importaciones de orígenes distintos a China no podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional debido a que son las importaciones investigadas quienes determinan los precios en el mercado mexicano del PFC, por lo que los precios nacionales y los de las importaciones de otros orígenes se han tenido que ajustar al comportamiento de los precios de las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado para no quedar fuera del mercado, y

los estados financieros dictaminados de DAK contienen los datos de otra unidad de negocio fuera de la de PFC, mientras que el Anexo 6 (estados de costos, ventas y utilidades) es exclusivo para el PFC. Debido a ello, si bien existen indicadores como el rendimiento sobre la inversión (ROA) que muestran una tendencia al alza, estos incluyen los resultados de otra unidad de negocio y no únicamente a la de PFC, que mostró una tendencia contraria. Asimismo, al final de todo análisis del desenvolvimiento económico de cualquier empresa en una economía de mercado, las utilidades son el reflejo integral del comportamiento de la totalidad de las variables que le afecta y el objetivo central de cualquier empresa privada en este tipo de mercado es de obtener utilidades y no pérdidas.

380. Al respecto, la Secretaría aclara lo siguiente:

en relación con la calidad de DAK como productor nacional, se reitera que el hecho de no ser dueño de los activos, no limita la definición de quien es productor nacional, ya que a pesar de que Indorama funge como maquilador, es DAK la que decide cuánto y cuándo producir, tiene exclusividad de las instalaciones para producir PFC, es dueña de las materias primas y es quien enfrenta el riesgo derivado de la producción de la mercancía, además, las importaciones que realizó no correspondieron a mercancía originaria de China y sus precios fueron superiores a los de la mercancía investigada, tal y como se señaló en los puntos 114 y 115 de la presente Resolución;

respecto al análisis de daño y causalidad expuesto en la Resolución de Inicio, se reitera que: i) el análisis de daño y causalidad debe considerar normalmente tres años para poder corresponder a un análisis integral dentro del ciclo económico del producto objeto de la investigación, tal y como se señaló en el punto 352 inciso c de la presente Resolución; ii) el análisis de daño realizado por la Secretaría evaluó de manera dinámica y con detenimiento el comportamiento de cada una de las variables analizadas a lo largo del periodo analizado, considerando la reacción de la rama de producción nacional como efecto de las importaciones investigadas, y iii) el análisis de daño se realizó de manera correcta, objetiva e integral y a partir de las pruebas positivas existentes en el expediente administrativo, a fin de no llegar a conclusiones parciales y sin sentido económico alguno, al relacionar el comportamiento de las importaciones investigadas y sus precios con el comportamiento de los distintos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (incluyendo los precios nacionales), así como su interacción entre ellos en el mercado mexicano de PFC, considerando también el análisis de no atribución;

tal como lo establece el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el análisis de daño no requiere de afectaciones en todos y cada uno de los indicadores económicos y financieros sino un examen en conjunto de los mismos, para llegar a una determinación. Lo anterior, considerando que la lista de factores señalados en el artículo en comento no es exhaustiva y ninguno de ellos por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, sino que incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan sobre la rama de producción nacional. En este sentido, la Secretaría realizó un análisis total y completo de todas las variables de daño contenidas en la legislación aplicable, permitiéndole concluir de la manera que así lo hizo. Asimismo, reitera que el comportamiento de variables como producción, ventas y participación de mercado, no debe analizarse de manera aislada sino en el contexto del comportamiento del mercado de los demás indicadores económicos y financieros que influyen en el desempeño de la rama de producción nacional previstos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, ante la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios;

contrario a lo señalado por la CCCT, la exportadora Huahong, así como las importadoras Giotex, Hilados Egara, Hilaturas los Ángeles, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias, se reitera la existencia en la Resolución de Inicio, de un análisis objetivo de daño y causalidad, realizado con las pruebas positivas que existen en el expediente, que da cuenta del efecto de las importaciones en cada uno de los indicadores y su interrelación entre ellos, así como del completo y exhaustivo análisis de otros factores de daño, que incluyó tanto el comportamiento del mercado nacional como el de las importaciones de orígenes distintos a China junto a otros factores, y

respecto al comportamiento de indicadores financieros, la Secretaría aclara lo siguiente:

dichas empresas confunden los periodos al intentar relacionar la disminución de precios en el periodo julio de 2015-junio de 2016 con el incremento de los ingresos por ventas registrado en el periodo julio de 2016-junio de 2017; sin embargo, de acuerdo con lo descrito en la Resolución de Inicio (puntos 283 y 245, respectivamente), los ingresos por venta aumentaron 12.3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, en tanto el volumen de venta lo hizo en 13%. En este sentido, cuando el aumento en el volumen de venta es mayor al incremento en el valor, no se presentó un aumento de precio en el periodo investigado;

respecto al comportamiento de las utilidades y las importaciones investigadas, la tendencia de las importaciones en el periodo previo al investigado es creciente y en el periodo investigado es decreciente; sin embargo, una vez realizada la depuración de importaciones, la Secretaría observó que estas en el periodo investigado respecto al periodo de julio de 2014-junio de 2015, se mantuvieron prácticamente sin cambio. Cabe aclarar que el incremento de utilidades ocurrido en el periodo previo al investigado, se debió a la disminución de costos en mayor medida que la reducción de los ingresos por venta ocurridos en el periodo en cuestión, comportamientos derivados de la disminución de ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por DAK. Asimismo, el comportamiento contrario de los indicadores señalados ocurrido en el periodo investigado, estuvo influido en mayor medida por la disminución de los precios observada en dicho periodo;

en cuanto al argumento sobre que los precios en el mercado nacional de PFC dependen del comportamiento de los costos de la materia prima, con la información existente en el expediente administrativo y tal como se señaló en el punto 394 de la presente Resolución, la Secretaría observó que los costos unitarios de la materia prima se incrementaron en el periodo investigado y analizado, comportamiento contrario al de los precios nacionales;

de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones objeto de discriminación de precios se evaluaron considerando la producción del grupo o gama de productos más restringido que incluyen al producto similar a partir de los estados financieros de DAK para los años 2014, 2015 y 2016, y tal como lo menciona el punto 282 de la Resolución de Inicio, el rendimiento fue negativo en 2014, en tanto para los años 2015 y 2016 fue positivo con tendencia al alza, al reportar niveles de -2.8%; 6.2% y 7.5% respectivamente. No obstante, dichas empresas omiten mencionar que el punto 287 de la Resolución de Inicio describe que la razón de circulante a pesar de ser mayor a uno, su tendencia es a la baja; el punto 288 de la misma resolución describe que el apalancamiento registró niveles por arriba de 200%, con tendencia creciente, y que la razón de deuda, estuvo por debajo de 100%, pero con tendencia a la alza, evidenciando el deterioro en las variables mencionadas y que tiene un efecto en la situación financiera de DAK, además, de que el aspecto financiero no se debe de analizar tomando en cuenta un solo indicador;

con fundamento en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría realizó el análisis del rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y la capacidad de reunir capital, empleando los estados financieros de DAK, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, toda vez que consideran la producción del grupo o gama de productos más restringido que incluyen al producto similar. No obstante, con la finalidad de observar el comportamiento específico de la mercancía similar a la investigada, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades a que hace referencia el punto 282 de la Resolución de Inicio, cabe aclarar que las ventas del producto similar al investigado se encuentran integradas dentro de una de las cuatro unidades de negocio de DAK y por ende inciden en el resto de los estados financieros dictaminados presentados y empleados en el análisis realizado por la Secretaría;

la Secretaría coincide en que el análisis de los indicadores financieros descritos en los puntos 285 a 288 de la Resolución de Inicio, refieren a nivel agregado de la empresa. En este sentido, dichos indicadores se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de DAK, con fundamento en lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, toda vez que consideran la producción del grupo o gama de productos más restringido que incluyen al producto similar. Al respecto, cabe mencionar que las contrapartes reconocen que a pesar de que los niveles de solvencia y liquidez estuvieron por arriba de uno, estos reportaron tendencia decreciente, para los años de 2014 a 2016, tal y como lo describe el punto 287 de la Resolución de Inicio, y

en lo que se refiere a la prueba ácida, los índices registrados en el mismo periodo tuvieron similar comportamiento al tener una tendencia decreciente, razón por la que consideró que los niveles de liquidez se encuentran por debajo de la relación 1 a 1 en 2014 a 2016, en tanto el apalancamiento tal y como lo señala el punto 288 de la Resolución de Inicio, se ubicó en niveles no adecuados en 2014 a 2016, al reportar niveles superiores al 100%, mientras que la razón de

pasivo total a activo total o deuda fue aceptable en el mismo periodo.

381. A partir de lo señalado en el punto anterior de la presente Resolución, a fin de evaluar los argumentos que las empresas comparecientes esgrimieron en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información existente en el expediente administrativo aportada por las partes, incluyendo las cifras de los indicadores económicos y financieros de DAK para el periodo analizado, y el listado de operaciones de importación del SAT y del SIC-M, para las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE por las que ingresa la mercancía investigada, la cual como se señaló en el punto 354 de la presente Resolución, fue corroborada con pedimentos de importación.

382. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que el volumen de producción de la rama de producción nacional acumuló una caída de 4% en el periodo analizado, derivado de una disminución de 7% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y un aumento de 4% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de la PNOMI acumuló una caída de 5% en el periodo analizado, derivada de una disminución de 8% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y un aumento de 3% en el periodo investigado.

383. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el consumo interno ocurrido en el periodo analizado y señalado en el punto 342 de la presente Resolución, la PNOMI y las ventas al mercado interno de PFC fabricado por DAK disminuyeron su participación tanto en el CNA como en el consumo interno en el periodo analizado. En el caso de la PNOMI pasó de representar 72% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 69% en el periodo investigado, mientras que las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por DAK pasaron de representar 73% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 70% en el periodo investigado, lo que significó una disminución de 3 puntos porcentuales en ambos casos. Este comportamiento a partir de lo descrito en el punto 358 de la presente Resolución, se explica por una disminución de la PNOMI en el CNA de 8 puntos porcentuales en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y un aumento de 6 puntos en el periodo investigado, mientras que las ventas internas en relación con el consumo interno disminuyeron 5 puntos porcentuales y crecieron 2 puntos en los mismos periodos, respectivamente.

384. Por su parte, las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por la rama de producción nacional presentaron una caída acumulada de 10% en el periodo analizado al disminuir 20% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y aumentar 13% en el periodo investigado; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación aumentaron 1% en el periodo analizado, al caer 6% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 e incrementarse 7% en el periodo investigado.

385. Cabe señalar que, tal como se indica en el punto 115 de la presente Resolución, DAK realizó importaciones de PFC de países distintos a China en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría observó que dichas importaciones se vendieron en el periodo analizado y prácticamente la totalidad se realizaron en el mercado mexicano, ya que solo una parte de las mismas se exportó en el periodo julio de 2014-junio de 2015. En este sentido, dichas ventas representaron 8% de las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por DAK en el periodo julio de 2014-junio de 2015, 18% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, y 4% en el periodo investigado; mientras que solo representaron 2% de las ventas al mercado externo de la mercancía fabricada por DAK en el periodo julio de 2014-junio de 2015.

386. Asimismo, con base en las cifras de mercancía fabricada por DAK vendida a sus principales clientes en el periodo analizado y las cifras de importaciones obtenidas de SIC-M, tal como se señaló en puntos previos, los clientes comunes si bien incrementaron la adquisición de importaciones investigadas en el periodo previo al investigado, además de que disminuyeron sus compras nacionales en el mismo periodo, en el periodo analizado, no se mantuvo el efecto de dicha conducta al no presentarse un incremento acumulado de sus importaciones investigadas y sí existir una disminución acumulada de sus compras de mercancía fabricada por DAK.

387. Por otra parte, respecto a las importaciones realizadas por DAK, considerando a los clientes identificados como aquellos a los que DAK vende la mercancía que importa, la Secretaría observó que si bien las compras que realizan dichos clientes a DAK tanto de mercancía nacional como de mercancía importada disminuyeron en el periodo analizado, las primeras lo hicieron en mayor medida, disminuyendo su participación en las compras acumuladas tanto de mercancía nacional como de mercancía importada al pasar de representar 90% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 87% en el periodo investigado. No obstante, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría buscará allegarse de mayores elementos al respecto a fin de evaluar la importancia de las importaciones realizadas por DAK en la disminución de ventas ocurrida a dicha empresa a lo largo del periodo analizado.

388. Por otro lado, el empleo de DAK prácticamente se mantuvo en el periodo analizado al caer 4% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 e incrementarse 5% en el periodo investigado, dando como resultado un incremento menor al 1% en el periodo analizado; mientras que la masa salarial, presentó un comportamiento distinto al caer 1% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 e incrementarse 16% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 15% en el periodo analizado. Al respecto, DAK señaló que en una empresa intensiva en capital como la que se necesita para producir PFC, el nivel de empleo y salarios no son tan relevantes para el análisis, ya que el número de trabajadores involucrados en el proceso de producción es pequeño relativo a los activos, a la vez que difícilmente dicho número se modifica ante variaciones en el volumen producido; por lo que las reducciones en los volúmenes de producción ocasionados por el incremento de las importaciones a precios discriminados originarias de China no tienen un impacto apreciable en el número de trabajadores.

389. Respecto a la productividad del empleo, disminuyó 4% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 1% en el periodo investigado, lo que generó una caída acumulada de 5% en el periodo analizado. Al respecto, DAK señaló que realiza evaluaciones referentes a la eficiencia en el rendimiento que tiene que ver con la relación de fabricar producto de primera calidad respecto a la producción total de la que pueden obtenerse calidades inferiores y desperdicios; y que las importaciones objeto de discriminación de precios la obligaron a acumular inventarios, y eventualmente, a realizar paros en algunos meses del periodo analizado, los cuales implicaron disminuciones en su producción.

390. Confirmando lo señalado por DAK en el punto anterior, la Secretaría advirtió un crecimiento acumulado de los inventarios al final de periodo de 86% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 95% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y una caída de 5% en el periodo investigado. Asimismo, la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por DAK se incrementó en el periodo analizado al pasar de ubicarse en 6% para el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 12% en el periodo investigado.

391. En relación con la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de PFC, la Secretaría observó que prácticamente se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado, no obstante, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó en el periodo analizado, influenciado por el comportamiento de la producción, al pasar de 97% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 89% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 93% en el periodo investigado. Asimismo, DAK añadió que las cifras de capacidad instalada proporcionadas corresponden a la capacidad efectiva, la cual se refiere específicamente al PFC, considera los dos reactores en los que se fabrica la mercancía y la capacidad de flujo de las bombas de hilar.

392. La Secretaría evaluó la situación financiera de DAK con base en su estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al investigado destinado al mercado interno para los periodos julio de 2014-junio de 2015; julio de 2015-junio de 2016 y julio de 2016-junio de 2017; así como sus estados financieros dictaminados para 2014, 2015 y 2016, además de los costos unitarios de la materia prima (PTA y MEG) empleada en la fabricación de la mercancía similar a la investigada, para los periodos julio de 2014-junio de 2015; julio de 2015-junio de 2016 y julio de 2016-junio de 2017. Dicha información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

393. En relación con los resultados operativos del producto similar, la Secretaría observó que los beneficios operativos aumentaron 3.8% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y cayeron 35.5% en el periodo investigado, acumulando una caída de 33.1% en el periodo analizado; mientras que el margen operativo se incrementó un punto porcentual en el periodo julio de 2015-junio de 2016 al pasar de 4.8% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 5.8% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, y cayó 2.5 puntos porcentuales en el periodo investigado para ubicarse en 3.3% en dicho periodo, acumulando una caída de 1.5 puntos porcentuales en el periodo analizado. Dicho comportamiento se vio determinado por el comportamiento de los ingresos por ventas, que disminuyeron 14.9% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y aumentaron 12.3% en el periodo investigado, acumulando una caída de 4.4% en el periodo analizado, en tanto que los costos de operación disminuyeron 15.8% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y aumentaron 15.3% en el periodo investigado, acumulando una caída de 3% en el periodo analizado.

394. Adicionalmente, en relación con los costos unitarios en los que efectivamente incurrió DAK para la fabricación de PFC durante el periodo analizado, relativos a la materia prima (PTA y MEG) en moneda nacional, se observó que estos registraron un incremento de 4%; por lo que si bien es cierto que los costos totales en los que incurrió DAK por concepto de materia prima disminuyeron en el periodo analizado, se debió a que durante el mismo periodo el volumen de producción reportó una baja de 4%, tal y como se señaló en el punto 382 de la presente Resolución. Asimismo, la Secretaría observó que los costos unitarios de la materia prima se incrementaron en el periodo investigado, comportamiento contrario al de los precios nacionales tanto en dólares como en pesos constantes, lo que contradice diversos argumentos presentados por las contrapartes de DAK respecto a que la disminución de los precios nacionales estuvo ligada a una disminución de costos, determinada por la disminución de los precios de las materias primas.

395. En relación con las variables ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones investigadas en la industria nacional se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de DAK, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

396. En lo referente al ROA de DAK, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que dicho rendimiento fue negativo para 2014 y positivo en 2015 y 2016, con tendencia al alza al reportar niveles de -2.8%, 6.2% y 7.5%, respectivamente.

397. A partir del estado de cambios en la situación financiera de DAK, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo fue negativo en 2014 y 2015, en tanto para 2016 fue positivo. En este sentido, al comparar 2016 con 2014, se observó un incremento de 177.8%, debido a partidas no erogadas, generadas en 2016.

398. Por otro lado, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. En este sentido, se considera que la solvencia y la liquidez es adecuada, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al respecto, al analizar la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) de DAK, la Secretaría observó índices superiores a uno con tendencia a la baja al reportar: 1.41, 1.32 y 1.23, entre 2014 y 2016; mientras que en lo que se refiere a la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo), los índices registrados en el mismo periodo fueron de: 0.86, 0.85 y 0.83, razón por la que consideró que los niveles de liquidez se encuentran ligeramente por debajo de la relación 1 a 1 de 2014 a 2016.

399. Asimismo, una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100% se considera manejable, en este caso se determinó inicialmente que el apalancamiento (pasivo total a capital contable) se ubicó en niveles no adecuados de 2014 a 2016, al reportar 244%, 210% y 267%, mientras que la razón de pasivo total a activo total o deuda fue aceptable en el mismo periodo, al registrar niveles de 71%, 68% y 73%, respectivamente.

400. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que la concurrencia de las importaciones de PFC originarias de China realizadas en condiciones de discriminación de precios, al mantener una participación importante respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado causó una afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, de la siguiente manera:

en el periodo analizado, se observó una afectación en la mayor parte de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de PFC, tales como: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo, dado que las importaciones investigadas registraron niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y del resto de importaciones;

si bien al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior, no se observan comportamientos negativos en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional, especialmente aquellos relacionados con el volumen, esto se explica por la estrategia de disminución de precios seguida por DAK, utilizada para recuperar la parte que había perdido en el mercado en el periodo julio de 2015-junio de 2016, periodo donde los siguientes indicadores observaron un deterioro: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas y la utilización de la capacidad instalada. En este sentido, en el periodo investigado se observaron afectaciones en las utilidades operativas y el margen operativo de la rama de producción nacional, y

respecto a los indicadores financieros de la rama de producción nacional, se observó preliminarmente que:

los resultados operativos de la mercancía similar al producto investigado, reportados en el periodo investigado disminuyeron, como consecuencia de un incremento en los costos operativos de mayor magnitud al crecimiento que se registró en los ingresos por ventas, lo que repercutió en una reducción en sus márgenes operativos. No obstante, con la finalidad de analizar la repercusión que pudieron haber tenido las importaciones de PFC (incluidas las que realizó DAK durante el periodo analizado), en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de mayores elementos de análisis en lo que se refiere al estado de costos, ventas y

utilidades de las importaciones realizadas por DAK y su efecto sobre los indicadores financieros del producto similar al investigado;

respecto a los costos unitarios de las principales materias primas, se observó que registraron un incremento durante el periodo analizado; sin embargo, el deterioro de los resultados operativos reportados en el mismo periodo, se debió a la disminución en los ingresos por venta. Asimismo, el volumen de producción reportó una baja en el periodo analizado, lo que tuvo como consecuencia la disminución en los costos totales de la materia prima; en tanto el volumen de venta en el mercado interno reportó una caída y como consecuencia los ingresos por venta disminuyeron, y

en cuanto a los indicadores que se determinan mediante los estados financieros dictaminados, DAK registró un flujo de caja y rendimiento sobre la inversión con tendencia creciente, en tanto la capacidad de reunir capital es limitada, debido a que los niveles de apalancamiento son superiores a 100%, de 2014 a 2016, y la prueba ácida es menor a 1 vez el pasivo a corto plazo en los mismos años.

8. Otros factores de daño

401. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó otros factores distintos a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de PFC.

402. Tal como se señaló en el punto 292 de la Resolución de Inicio, la Secretaría no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional. No obstante, en la presente etapa de la investigación, la CCCT, la exportadora Huahong y las importadoras Giotex, Hilados Egara, Hilaturas los Ángeles, Hilaturas Mig, Industrias Cobitel, Super Cotton, Tejidos Xemla, Tritón Industrial y Vivi Industrias señalaron que no existe causalidad entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional ya que existen elementos de sobra que hacen presumir la existencia de factores distintos a las importaciones investigadas como causantes de daño.

403. Añadieron que, de conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, los efectos perjudiciales atribuibles a dichos factores deben distinguirse y separarse del daño causado por tales importaciones, por lo que deben incluir un soporte cuantitativo o cualitativo exhaustivo e "ir más allá de una simple declaración comparativa". Al respecto, refirieron a dos informes de la OMC e identificaron los siguientes factores que podrían haber influido en el comportamiento de la rama de producción nacional observado a lo largo del periodo analizado:

el comportamiento de los precios nacionales de PFC se debió a la caída en los precios de la materia prima (especialmente PTA y MEG) en el periodo investigado, al comportamiento de los precios internacionales (que permanecieron estables en su parte baja, luego de severos ajustes negativos en los periodos precedentes) que se ubican en los mismos niveles que el precio de las importaciones investigadas, así como de otros competidores relevantes, incluyendo las importaciones de orígenes distintos a China;

DAK no presentó pruebas o un modelo que lograra explicar que las importaciones no investigadas no son otro factor de daño ya que, durante el periodo analizado, dichas importaciones representaron una parte importante de las importaciones totales, tuvieron un comportamiento creciente (desplazando también a las ventas de mercancía nacional en el mercado mexicano) y una caída de sus precios, que a su vez no se ubican en niveles significativamente distintos a los de la mercancía investigada;

el mercado nacional de PFC presentó una caída en el periodo investigado, así como un insuficiente crecimiento durante el periodo analizado, lo cual puede considerarse como una contracción de la demanda y con ello, consistir en un factor distinto a las importaciones investigadas que afectó a la rama de producción nacional, y

DAK forma parte de un consorcio internacional que también produce PFC en otros países y mantiene prácticas restrictivas en cuanto a la proveeduría de PFC de India (con su proveedor Reliance), además de que ha querido minimizar sus riesgos, cerrando sus instalaciones y aprovechando las partes altas del crecimiento del mercado textil mexicano para tratar de abastecer a sus clientes a

través de contratos de maquilas con uno u otro prestador de servicios, para dejar de operar en el momento en que el ciclo de negocios le sea adverso. En este sentido, ha realizado importaciones que deben ser cuidadosamente valoradas para saber si han sido la causa del daño alegado, ya que si bien no son de mercancía investigada, compiten con la producción de DAK y los precios a los que importa no resultan significativamente diferentes a los que calculó para las importaciones investigadas. Para sustentarlo, refieren a las cifras existentes en el expediente administrativo, así como a las páginas de Internet de Reliance y de DAK; sin embargo, la Secretaría aclara que en ninguna de dichas páginas de Internet se señala que DAK es distribuidor exclusivo de las ventas de India en México, y

la disminución de producción y ventas de mercancía nacional de DAK en el periodo julio de 2015-junio de 2016 coincide con el aumento de sus importaciones (especialmente, de India, tal como se observa en las mismas cifras de importación presentadas por dicha empresa). En este sentido, considerando que es el periodo en el que se centra la afectación, DAK se apoyó fuertemente en dichas importaciones para abastecer a sus clientes mexicanos (ya sea por cuestiones de calidad de producto o especificaciones que los clientes le pedían y no pudo dar), y no recurrió a su producción ni a la venta de esta (indicadores que incluso muestran una disminución en el mismo periodo) o a sus inventarios (que se incrementaron en ese lapso). Para sustentar lo anterior, refieren a las cifras existentes en el expediente administrativo, así como al reporte de Infoconecta, señalado anteriormente y al cual no pudo tener acceso la Secretaría, pero que tendría información que no es específica de PFC.

404. Al respecto, DAK reiteró que, tal como se señaló en la Resolución de Inicio, no existen factores adicionales a las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios que hubieran ocasionado un daño a la rama de producción nacional, por lo que sí existe un daño importante asociado al incremento de dichas importaciones. En este sentido, precisó que buena parte de los factores enlistados por las contrapartes como factores adicionales de daño ya fueron evaluados correctamente por la Secretaría en la misma Resolución de Inicio (por ejemplo, la contracción de la demanda, las prácticas restrictivas, el comportamiento del sector exportador y las importaciones de orígenes distintos al investigado). Asimismo, añadió lo siguiente:

respecto a las importaciones de orígenes distintos a China, DAK reiteró que no podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional debido a que son las importaciones investigadas quienes determinan los precios en el mercado mexicano del PFC, por lo que los precios nacionales y los de las importaciones de otros orígenes se han tenido que ajustar al comportamiento de los precios de las importaciones investigadas a todo lo largo del periodo analizado para no quedar fuera del mercado, y

en cuanto al comportamiento de los precios nacionales, DAK reiteró que los precios de las mercancías en lo general no solo se determinan por el lado de la oferta (que está influida por los costos de producción) sino que también consideran la interrelación entre esta y la demanda, la cual depende de sus propios precios, así como de la relación de ellos con los de su competencia; por lo que, si los precios nacionales pudieron verse influidos por el comportamiento de los precios de los insumos, también es cierto que en China existen significativas distorsiones en los precios no solo de las materias primas (PTA y MEG), sino que dichos precios bajos propician que los demás precios en el mercado mundial se ajusten a la baja a fin de poder competir en el mismo. En este sentido, reiteró que la comparación entre los precios de las importaciones originarias de China, con los precios de las importaciones de otros orígenes y con los precios nacionales en el mercado mexicano permite apreciar que los precios de las primeras se ubican consistente y significativamente por debajo de los demás precios en el mercado doméstico, justificando que los precios de los demás orígenes, al igual que los de DAK, se ajusten al comportamiento de los precios de importación de China, so pena de perder participación en el mercado mexicano.

405. En cuanto al análisis de la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional, la Secretaría observó que si bien el informe del Grupo Especial en el que sustenta su argumento la CCCT establece consideraciones que podrían resultar pertinentes al presente caso, también advirtió que con posterioridad a dicho Grupo Especial se han emitido informes de Grupos Especiales que han aclarado el criterio jurídico a seguir al analizar la relación causal.

406. La obligación contenida en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping sobre la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y el daño, así como el examen de no atribución de otros factores de que se tenga conocimiento que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, no contiene ninguna orientación sobre la metodología que debe utilizarse para cumplir con esas disposiciones. Al respecto se destacan las constataciones siguientes:

" 7.142. El párrafo 5 del artículo 3 no contiene ninguna orientación sobre la metodología que debe utilizarse para cumplir cualquiera de esas prescripciones. Así pues, no hay ninguna orientación específica sobre la manera en que la autoridad investigadora puede o debe

demonstrar que hay una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño o sobre la manera en que puede o debe asegurarse de no atribuir a las importaciones objeto de dumping daños causados por "otro factor" de que tenga conocimiento. Las autoridades investigadoras utilizan diversos métodos para realizar la demostración exigida de que existe una relación causal y examinar otros factores y asegurarse de la no atribución. Aunque varios Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han examinado las decisiones de las autoridades investigadoras a esos respectos, se han centrado en los hechos concretos, el análisis y las conclusiones, en lugar de en los métodos de análisis a que se recurre en abstracto..."

(Informe del Grupo Especial China- Medidas Antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá WT/DS483/R)

407. En particular ha quedado establecido que el examen de no atribución es procedente cuando el supuesto otro factor cumple con lo siguiente: es del conocimiento de la autoridad investigadora, es un factor distinto a las importaciones objeto de discriminación de precios y perjudica al mismo tiempo a la rama de producción nacional. (Véase Informe del Órgano de Apelación, CE - Accesorios de tubería, párrafo 175 WT/DS219/AB/R, Informe del Grupo Especial China- Medidas Antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá párrafo 7.141 WT/DS483/R e Informe del Grupo Especial Rusia- Derechos Antidumping sobre los Vehículos Comerciales Ligeros procedentes de Alemania e Italia párrafo 7.217 WT/DS479/R).

408. Adicionalmente, la Secretaría considera que en el análisis de la relación causal y el examen de la no atribución es necesario tener presente las constataciones siguientes:

"7.26. Aunque la autoridad investigadora debe constatar una contribución suficientemente evidente de las importaciones objeto de dumping para demostrar que están causando un daño importante y explicar su determinación en ese sentido, en las dos primeras frases del párrafo 5 del artículo 3 no hay nada que indique que esas importaciones deban ser la única causa de ese daño. El texto del párrafo 5 del artículo 3 en su conjunto parece estar claro: la "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante puede existir aun cuando otros factores contribuyan también "al mismo tiempo" a la situación de la rama de producción nacional."

"7.27. Análogamente, la obligación de distinguir entre los efectos causados por las importaciones objeto de dumping y los efectos causados por otros factores no implica necesariamente que las importaciones objeto de dumping por sí mismas deban poder causar un daño importante. Por último, no hay una prescripción de que las importaciones objeto de dumping aisladamente o en sí mismas y por sí solas deban poder causar un daño importante. El artículo 3 no proporciona ninguna orientación concreta sobre la manera en que la autoridad investigadora debe realizar el examen de los factores de que tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que perjudican a la rama de producción nacional ni sobre la manera en que debe asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Así pues, la autoridad investigadora puede utilizar cualquier metodología o metodologías que considere que le permitirán hacer la determinación requerida de manera compatible con el artículo 3."

(Informe del Grupo Especial China- Medidas Antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá, WT/DS483/R)

"7.178....Al formular esa determinación, la autoridad investigadora debe demostrar una relación de causa a efecto que pruebe que las importaciones investigadas han contribuido al daño a la rama de producción nacional. No es necesario que las importaciones investigadas sean "la" causa del daño sufrido por la rama de producción nacional, siempre que sean "una" causa de ese daño; que otros factores también puedan haber causado daño a la rama de producción nacional no impide establecer la existencia de esa relación causal."

(Informe del Grupo Especial Rusia- Derechos Antidumping sobre los Vehículos Comerciales Ligeros procedentes de Alemania e Italia, WT/DS479/R)

409. En este sentido, en los puntos 291 y 292 de la Resolución de Inicio la Secretaría señaló que no se contó con elementos que indicaran que el comportamiento exportador, la productividad y la existencia de innovaciones tecnológicas, así como de cambios en la estructura de consumo, hayan afectado a la rama de producción nacional de PFC en el periodo analizado.

410. En relación con los otros factores que exportadoras e importadoras señalaron como causas de daño y tomando en cuenta los resultados del análisis de importaciones, efectos en precios y efectos sobre la rama de producción nacional, la Secretaría determinó lo siguiente:

la Secretaría disiente de los argumentos de importadoras y exportadoras en el sentido de que al no

demostrarse un incremento de las importaciones investigadas o un efecto sobre los precios no se podría establecer un nexo causal, porque las importaciones objeto de investigación no revelan "fuerza explicativa" para sostener que la rama de producción nacional está en situación de daño;

al respecto, la Secretaría considera que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping no establece la obligación de "demostrar" sino de tener en cuenta si ha habido un aumento de las importaciones objeto de discriminación de precios y el efecto de esas importaciones sobre los precios. Por tanto, no se exige un resultado particular previo de esos aspectos para llegar a una demostración de que las importaciones objeto de discriminación de precios causan daño conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. El argumento de las exportadoras sobre el artículo 3.2 simplifican de tal forma el análisis requerido que priva de un efecto útil las disposiciones restantes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

en el periodo investigado respecto al comparable anterior el consumo interno se mantuvo prácticamente al mismo nivel y los indicadores de producción, ventas o exportaciones de DAK registran un comportamiento positivo. Si bien la relación de inventarios a ventas internas se ubicó en un nivel alto, el volumen de inventarios a fin de periodo disminuyó. En dicho periodo el volumen de las importaciones originarias de China y de otros países disminuyó en términos absolutos y en relación con el consumo interno, mientras que la rama de producción nacional aumentó su participación. Esto es, no se identificó una afectación vía cantidades en el periodo investigado. Sin embargo, se observó que el precio promedio de China aunque mantuvo su nivel continuó ubicándose significativamente por debajo de los precios de venta de DAK y del precio promedio de las importaciones originarias de otros países, los cuales disminuyeron en la misma proporción. El desempeño positivo de los indicadores económicos no impidió que vía la reducción de precios se registraran efectos negativos en las utilidades y márgenes operativos, en un contexto de costos crecientes;

en el lapso intermedio del periodo analizado (julio 2015-junio 2016) se observaron los movimientos más pronunciados en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, así como de las importaciones investigadas y las originarias de otros países. En dicho periodo, el consumo interno disminuye 5%, la producción nacional baja 7%, las ventas al mercado interno de DAK se reducen en 20% y los inventarios aumentan 95%. Por el contrario, las importaciones de PFC originarias de China aumentan 33% y las originarias de otros países crecen 37%. Los precios de las importaciones investigadas disminuyen 21%, los precios de las importaciones originarias de otros países se reducen 9% y los precios de las ventas nacionales bajan 10%. En este periodo se observa un efecto combinado de cantidades y precios que se reflejó en una disminución de los ingresos por ventas, si bien los resultados operativos indican que hubo un incremento de las utilidades, este comportamiento se explicó por una reducción en costos de operación mayor a la observada en los ingresos;

respecto a la existencia de la contracción de la demanda en el mercado mexicano de PFC, contrario a lo señalado en la Resolución de Inicio (considerando la depuración de importaciones realizada en la presente etapa de la investigación), la Secretaría identificó una caída del mercado, medido a través del consumo interno (5%), influida especialmente por el comportamiento de las ventas internas del PFC fabricado por la rama de producción nacional; sin embargo, la caída de dichas ventas fue superior a la del consumo interno, el argumento de los importadores y exportadores de que la contracción de la demanda explica el deterioro de la industria nacional resulta poco convincente ya que la caída de la demanda solamente afectó a las ventas nacionales y no a las de importación. Resulta relevante observar que en este periodo el margen de subvaloración de las importaciones investigadas se amplía al doble del registrado en el periodo anterior. Asimismo, el monto absoluto de crecimiento de las importaciones totales explica aproximadamente el 60% de la caída en ventas al tiempo que los inventarios del productor nacional prácticamente se duplican;

las exportadoras e importadoras comparecientes señalaron que la disminución de producción y ventas de mercancía nacional de DAK ocurre especialmente en el periodo previo al investigado, el cual coincide con el aumento de sus importaciones. En efecto, en dicho lapso DAK incrementó sus importaciones de países distintos a China, pero el monto de dicho aumento solamente explicaría menos de un tercio de la caída en las ventas de producto nacional, mientras que los dos tercios restantes serían atribuibles a las importaciones originarias de China por los efectos en precios, tanto por el lado de la reducción de las ventas como de la acumulación de inventarios. Al respecto, es

necesario tomar en cuenta los siguientes elementos:

las importaciones realizadas por dicha empresa obedecieron a pedidos especiales de sus clientes para complementar su línea de productos y se realizaron a precios superiores que los de las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado;

los volúmenes de esas importaciones disminuyeron en los periodos investigado y analizado, y en el periodo de mayor aumento llegaron a representar 8% de la producción y 10% de las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por DAK, y

en el periodo investigado disminuyeron 52%, representaron 10% de las importaciones totales y 4% de las ventas al mercado interno. Cabe recordar que en este periodo no se observó una pérdida de ventas nacionales, por lo que no causaron un desplazamiento de las mismas.

durante el periodo analizado (el periodo julio 2016-junio 2017 respecto a julio 2014-junio 2015) se observó una disminución en el consumo interno, la producción, las ventas internas y un aumento de los inventarios. En dicho lapso las importaciones originarias de China se mantienen en términos absolutos y relativos, mientras que las importaciones originarias de otros países aumentan su participación en el consumo interno y también lo hacen en términos absolutos. Sin embargo, el crecimiento de dichas importaciones representó menos de una tercera parte de la caída de las ventas nacionales, por lo que no constituye un factor que explique dicho deterioro y máxime si se considera la acumulación de inventarios. En este contexto, destaca que los precios promedio de venta nacionales disminuyeran en la misma proporción que el precio de las importaciones originarias de otros países, mientras que el precio de las importaciones originarias de China se redujo en mayor proporción. El factor explicativo de dicho deterioro fueron los crecientes márgenes de subvaloración respecto al precio de venta de la producción nacional como de las importaciones originarias de otros países observados en todo el periodo analizado. Lo anterior se reflejó en una disminución de los ingresos por ventas, las utilidades operativas y del margen operativo, a pesar de que los costos de operación se ajustaron a la baja;

en particular sobre el comportamiento de los precios nacionales, la Secretaría coincide con lo señalado por DAK respecto a que los precios de las mercancías en lo general no solo se determinan por el lado de la oferta, sino que también consideran la interrelación entre esta y la demanda, la cual depende de sus propios precios así como de la relación de ellos con los de su competencia; por lo que si los precios nacionales pudieron verse influidos por el comportamiento de los precios de los insumos, también es cierto que existe una práctica de discriminación de precios de China en sus exportaciones de PFC, además, de que los precios bajos de dicha mercancía y sus materias primas (PTA y MEG) chinas, propician que los demás precios en el mercado mundial se ajusten a la baja a fin de poder competir en el mismo. En este sentido:

la comparación entre los precios de las importaciones originarias de China, con los precios de las importaciones de otros orígenes y con los precios nacionales en el mercado mexicano permite apreciar que, contrario a lo señalado por las exportadoras e importadoras comparecientes, los precios de las primeras se ubican consistente y significativamente por debajo de los demás precios en el mercado doméstico, lo que explica que los precios de los demás orígenes, al igual que los de DAK, se hayan ajustado al comportamiento de los precios de importación de China (aun considerando el ligero incremento que tuvieron en el periodo investigado), con la finalidad de no perder participación en el mercado mexicano, y

adicionalmente, tal como se señaló en el punto 394 de la presente Resolución, y contrario a lo señalado por exportadoras e importadoras comparecientes de DAK, la Secretaría observó que mientras que los costos unitarios de producción (en pesos, a precios constantes) se incrementaron en el periodo investigado y analizado, los precios nacionales (tanto en dólares como en pesos, a precios constantes) disminuyeron.

como se señaló la participación de las importaciones originarias de China en las importaciones totales representó en cada uno de los años del periodo analizado una proporción superior a la registradas por las importaciones de otros países. Si bien en el periodo investigado la proporción de volúmenes entre ambos orígenes tiende a equilibrarse, no sucede lo mismo con los precios, ya que el margen de subvaloración de las importaciones de origen chino fue creciente en el periodo analizado, y al igual que los precios nacionales, los precios de las importaciones originarias de otros países se vieron influenciados a la baja por los precios de las importaciones investigadas.

411. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y el análisis efectuado en los puntos 402 a 409 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que los factores distintos a las importaciones objeto investigación que las exportadoras e importadoras señalaron como otras causas de daño a la rama de producción nacional de PFC, no desvirtúan el impacto negativo que en el periodo analizado tuvo la concurrencia de importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de PFC. Al respecto, en la etapa final de la investigación, la Secretaría se allegará de mayores elementos para profundizar en el análisis de no atribución respecto a lo ocurrido en el periodo analizado.

9. Elementos adicionales

412. En el análisis descrito en los puntos 293 a 296 de la Resolución de Inicio, se expuso tanto la magnitud de la industria china fabricante de PFC como su potencial exportador como elementos adicionales de daño. Al respecto, las empresas exportadoras Hailun, Huaxicun y Huahong reiteraron los siguientes argumentos, acompañados de cifras de su producción y capacidad instalada:

la industria de PFC en China se caracteriza por ser un mercado competitivo basado en precios de mercado y la mayoría de los productores son privados;

los precios internos están determinados por la oferta y demanda del mercado y se ven afectados por la competencia entre los productores y siguen la tendencia de los precios de las principales materias primas (PTA y MEG), que también están determinados por la demanda y la oferta y se caracterizan por el predominio de productores privados o una porción significativa del suministro de proveedores extranjeros, y

no consideran ampliar su capacidad instalada y México no es un mercado principal ni un mercado objetivo principal de la industria de PFC de China, tal que las exportaciones de dicha mercancía disminuyeron en el periodo investigado.

413. Al respecto, la Secretaría observó que dichos argumentos no contaban con las pruebas que los respalden, además, las propias empresas señalaron no contar con cifras relativas a la totalidad de la industria de PFC en China. No obstante, en las cifras presentadas por dichas empresas exportadoras, se observó que si bien su capacidad instalada conjunta se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado y la utilización de la misma fue superior al 85%, sí incrementaron su producción en 4% en el mismo periodo.

414. Por otro lado, a requerimiento de la Secretaría, la CCCT presentó cifras de algunos indicadores económicos de la industria de PFC en China para el periodo de 2013 a 2017, las cuales son distintas a las presentadas por DAK en la etapa de inicio de la presente investigación y al parecer, provienen de una página de Internet china especializada en la industria textil; sin embargo, si bien existen disminuciones importantes en los niveles observados, las asimetrías entre las magnitudes de la industria china fabricante de PFC y la mexicana siguen siendo importantes, además, de que mantienen las tendencias. Cabe señalar, que la Secretaría no pudo corroborar que las cifras se hubiesen obtenido de dicha página de Internet, además, de que corresponderían a PFC e incluyen viruta y PFC reciclado, por lo que tampoco son específicas, tanto de la mercancía objeto de investigación ni de los periodos anuales comprendidos en el periodo analizado.

415. En este sentido, la información aportada por la CCCT en la presente etapa de la investigación no contraviene lo señalado en la Resolución de Inicio, respecto a que la industria de PFC de China cuenta con un importante potencial exportador, el cual podría destinarse al mercado nacional en caso de mantenerse la presencia de las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios. En este sentido, considerando la totalidad de la información existente en el expediente administrativo (incluyendo la presentada en la etapa de inicio de la investigación), se confirmó que:

China fue el principal productor, consumidor y exportador de PFC a nivel mundial de 2014 a 2016. Asimismo, tuvo una balanza comercial superavitaria y creciente (al comparar las exportaciones e importaciones realizadas en cada uno de los periodos anuales comprendidos en el periodo analizado);

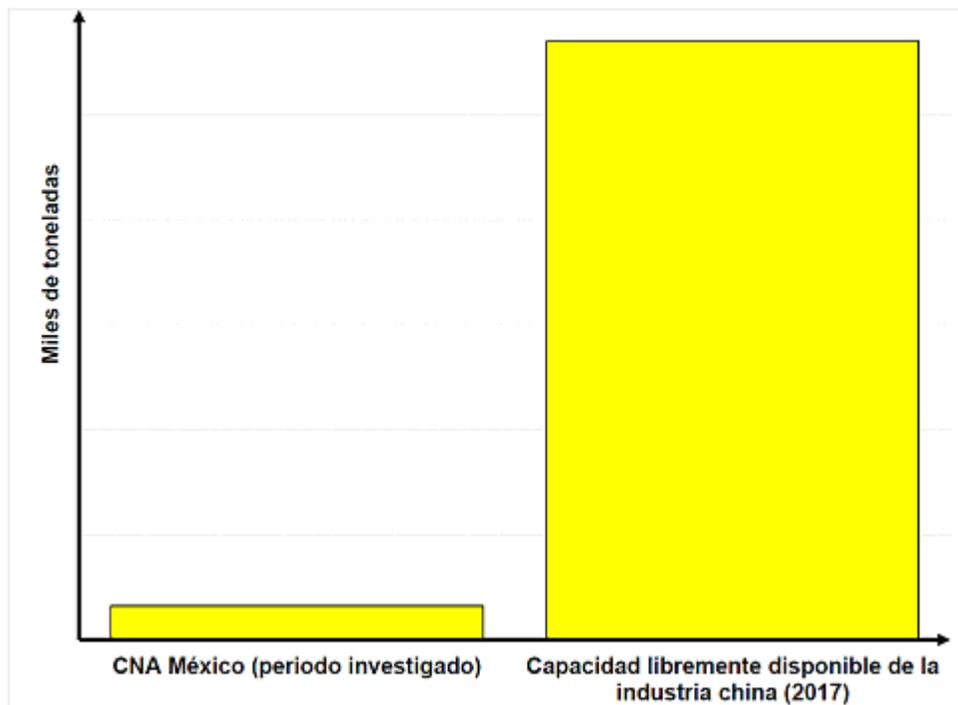
las exportaciones totales de China aumentaron 15% en el periodo analizado, las destinadas hacia México se incrementaron 20% en el mismo periodo, incrementando su participación en sus exportaciones totales de 4% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 a 5% en el periodo investigado;

los precios de las exportaciones de China, son prácticamente los más bajos a nivel mundial y presentaron una disminución similar al promedio mundial durante el periodo analizado. Asimismo, los precios de las exportaciones chinas a México se ubicaron por encima del precio promedio a lo largo de todo el periodo analizado; sin embargo, más del 65% de sus exportaciones efectuadas en el periodo analizado se realizaron a precios menores a los que vende a México, lo cual confirma la

posibilidad que tiene de modificarlos de acuerdo con sus necesidades de venta, y

con base en las cifras de capacidad instalada, producción y consumo interno presentadas por la CCCT, la industria de China fabricante de PFC, si bien presentó ligeras disminuciones de capacidad instalada y capacidad libremente disponible de 2014 a 2017, mantuvo niveles crecientes de producción, además, de que dichos indicadores representan más de sesenta veces el mercado mexicano, así como la producción y la capacidad instalada de la rama de producción nacional de PFC. En este sentido, la Secretaría observó que:: i) la capacidad instalada china de PFC en 2017 representó en el periodo investigado, casi cien veces el tamaño de la capacidad instalada de la industria mexicana fabricante de PFC, así como el mercado mexicano de PFC; ii) la producción de la industria china fabricante de PFC en 2017 representó más de 75 veces el tamaño del mercado nacional y más de 85 veces el tamaño de la producción nacional de PFC, ambas en el periodo investigado, y ii) la capacidad libremente disponible de la industria china de PFC de 2017 representa casi 20 veces el tamaño del mercado mexicano en el periodo investigado.

CNA nacional y capacidad libremente disponible de China de PFC



Fuente: Elaboración con cifras del expediente administrativo.

K. Conclusiones

416. Con base en el análisis integral de los argumentos y las pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de PFC originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. No obstante, la Secretaría consideró que las medidas provisionales no son necesarias en esta etapa de la investigación, por lo que con fundamento en los artículos 7.5 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

417. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de PFC originarias de China, independientemente del país de procedencia que ingresen por las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

418. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

419. La presentación de dichos argumentos y pruebas se debe realizar ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Dicha presentación debe hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

420. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

421. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

422. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

423. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018.- El Secretario de Economía, **Ildfonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

A rectangular button with rounded corners and a light gray gradient, containing the word "IMPRIMIR" in uppercase letters.